BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA

COMPENDIO NORMATIVO

COVID-19 - DENGUE

EMERGENCIA SANITARIA 2020

LEY Nº 10.249
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542, de fecha 24 de abril de 2020 -Disposiciones Generales para las Audiencias Virtuales.
Artículo 2°.- El Decreto N° 542/20 forma parte de la presente como Anexo.
Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a treinta días del mes de abril del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

ANEXO

DECRETO Nº 542

La Rioja, 24 de abril de 2020

Visto: La iniciativa legislativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia y lo dispuesto en el Artículo 126, inc. 12 de la Constitución Provincial; y,

Considerando:

Que el Tribunal Superior de Justicia presenta una iniciativa legislativa para regular con carácter general las Audiencias Virtuales para aplicar en todos los procesos judiciales, como un modo no presencial de celebrar las distintas audiencias que prevén los Códigos Procesales.
Que el órgano constitucional competente para dictar leyes es la Cámara de Diputados y es ante ese órgano y Función del Estado donde se debe dirigir primariamente la iniciativa legislativa, cualquiera sea.
Que, no obstante, el Tribunal Superior manifiesta que “fundado en las normas constitucionales citadas (Art. 138° Inciso 9) y Art. 144° de la Constitución Provincial) que establecen las audiencias públicas y contradictorias como el medio de resolver, en todas las instancias, las cuestiones que se planteen ante los tribunales de justicia, y, por otra parte, en la iniciativa legislativa que la Constitución le confiere al Tribunal Superior de Justicia para elevar proyectos de leyes que se relacionen con la administración de justicia, este Tribunal Superior de Justicia se propone elevar una iniciativa legislativa sobre las Audiencias Virtuales a la Cámara de Diputados o, en defecto de sesiones ordinarias por parte de la Cámara de Diputados, a causa de

la pandemia por Covid-19 que afecta al país y a la provincia, en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, la iniciativa será elevada a la Función Ejecutiva Provincial a los fines de que dicte un Decreto de Necesidad y Urgencia en uso de esa facultad legislativa de excepción, sujeta a la ratificación por la Cámara de Diputados, cuando ésta se encuentre en condiciones de sesionar."

Que, el Artículo 126° inc. 12 de la Constitución Provincial, que regula los deberes y atribuciones del Gobernador de la Provincia, dispone que éste "No podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que deberán ser refrendados por todos los ministros. En un plazo no mayor a diez días en el período ordinario de sesiones, el Ejecutivo deberá enviar el decreto para la ratificación de la Legislatura Provincial, la que en un máximo de treinta días deberá expedirse al respecto. Transcurrido dicho término sin que la Cámara se expida el decreto se considerará aprobado".

Que, en el presente caso, se presentan las circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes. Ello por cuanto, como es de público y notorio conocimiento, existe una emergencia sanitaria debido a la expansión del coronavirus (Covid- 19) en cuyo marco el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 estableciendo en todo el territorio de la República un aislamiento social preventivo y obligatorio. Esta circunstancia impide la reunión de personas, en forma numerosa, en ámbitos cerrados y también en espacios abiertos. Ello afecta de manera particular al funcionamiento de órganos colegiados del Estado, como lo es la Legislatura Provincial, la cual por su propia naturaleza e integración implica una concentración numerosa de personas para sesionar en un recinto cerrado, que comprende no sólo a los legisladores, sino también al personal técnico, jerárquico, y administrativo que integra la Legislatura Provincial y asiste a los legisladores. Esta circunstancia sanitaria torna imposible de hecho, y por una razón de fuerza mayor, que es el cuidado de la vida y la salud pública, que la Cámara de Diputados pueda sesionar de modo presencial y, por tanto, seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.

Que la misma razón de resguardo de la salud y de la vida anima la iniciativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto ésta regula las Audiencias Virtuales como un modo no presencial de celebrar las audiencias que deben llevarse a cabo en los procesos judiciales. Si bien el alcance de la iniciativa va más allá de la presente circunstancia de pandemia por el coronavirus, puesto que puede haber otras circunstancias de excepción que justifiquen celebrar una audiencia en forma virtual, sin duda que la necesidad y urgencia del momento presente de dictar una norma que incorpore a la legislación procesal un modo de celebrar las audiencias judiciales en forma virtual, viene determinada por esta circunstancia de expansión de coronavirus, lo que obliga a innovar en esta materia y a dictar prontamente las normas que se necesiten para enfrentar la nueva situación.

Que, no se trata de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, las cuales quedan excluidas absolutamente del ámbito de regulación del Decreto de Necesidad y Urgencia. Se trata de normas procesales que regulan un modo de llevar a cabo las audiencias judiciales, que en el presente caso se presentan necesarias y urgentes.

Que, el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a la Función Ejecutiva Provincial por el Artículo 126° inc. 12 de la Constitución Provincial (C.P.) para dictar decretos

por razones de necesidad y urgencia, atendiendo a la gravedad de la emergencia sanitaria, y a la urgencia de disponer de normas procesales sobre Audiencias Virtuales sin demora alguna, sin perjuicio de dar cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 126° Inciso 12 de la Constitución Provincial), de remitir el presente decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia para su ratificación como acto legislativo.
Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° inc. 12 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación: Apruébase para el ámbito judicial provincial, y para todo tipo de proceso legal, la posibilidad extraordinaria de que toda aquella actividad procesal que deba recepcionarse mediante audiencias, pueda ser realizada por el órgano jurisdiccional de manera virtual.
Artículo 2°.- Concepto de audiencia virtual: Se entiende por audiencia virtual, a aquella que se efectivice por medio de cualquier sistema tecnológico que admita una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes.
Artículo 3°.- Condiciones: El sistema de transmisión de imagen, sonido y dato utilizado para la realización de la audiencia virtual, debe garantizar en forma segura e ininterrumpida una comunicación en tiempo real entre el órgano jurisdiccional y los demás intervinientes que se encuentren en lugares geográficamente distintos, cualquiera fuera la naturaleza de su participación.
Artículo 4°.- Procedencia: El procedimiento de audiencia virtual podrá ser utilizado para todo tipo de audiencia judicial, siempre que por la característica o la naturaleza del acto procesal a receptarse lo admita. La procedencia de que determinados actos procesales puedan ser realizados mediante el sistema de audiencias virtuales, es de carácter excepcional, y sólo cuando ante a determinadas circunstancias la audiencia convencional no pueda efectivizarse del modo ordinario (presencial) prescripto por los distintos ordenamientos procesales.
Artículo 5°.- Solicitud y Resolución: Cuando la audiencia virtual fuera dispuesta de oficio por el tribunal, la fecha y hora de su celebración será notificada a las partes y demás intervinientes que correspondan con la debida anticipación. Cuando fuere peticionada por una de las partes, la solicitud deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional competente con una antelación de 72 horas a la actuación procesal que corresponda y con la debida justificación que lo motiva, bajo apercibimiento de decretarse su inadmisibilidad. La decisión que recaiga es irrecurrible.
Artículo 6°.- Forma y principios: La audiencia efectuada en forma virtual deberá ser conducida por el órgano jurisdiccional respetando los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa, y los principios procesales que gobiernan los distintos procesos judiciales, principalmente el de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, oralidad, inmediación, contradicción y concentración. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados y demás intervinientes del proceso deberán observar estricta puntualidad con la fecha y hora.
Artículo 7°.- Registración y valor: La audiencia virtual será grabada en su totalidad por el medio idóneo que garantice su fidelidad y formará parte de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, quedando bajo la responsabilidad del secretario del tribunal la inmediata elaboración del acta sucinta correspondiente a la audiencia celebrada, expresando fecha y hora de inicio y culminación, la identificación de las personas que participaron y en la calidad que lo hicieron, como cualquier otra información relevante. El secretario realizará una copia del registro que quedará reservada bajo su custodia.

Artículo 8°.- Envíese copia del presente Decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia a los efectos ordenados por el Artículo 126 inc. 12, tercer párrafo, de la Constitución Provincial.
Artículo 9°.- El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.
Artículo 10°.- Con la participación de los organismos administrativos y técnicos competentes, efectúense las registraciones emergentes de lo dispuesto en este Acto Administrativo.
Artículo 11°.- Disposiciones finales: La presente norma es complementaria de toda normativa reguladora de todo proceso judicial provincial, debiendo a los fines de su implementación ser objeto de reglamentaciones por el Tribunal Superior de Justicia en los distintos fueros, sean penales, civiles, laborales, de paz letrado, u otros.
Artículo 12 °.- Comuníquese, notifíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

DECRETO N° 568

La Rioja, 08 de mayo de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00166-5/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto sancionado de la Ley N° 10.249 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.249 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 30 de abril de 2020.
Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.
Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

DECRETOS

DECRETO Nº 274 "DENGUE"

La Rioja, 04 de Marzo de 2020

Visto: El hecho público y notorio de la aparición de enfermedades relacionadas con el virus del dengue; y

Considerando:

Que es necesario adoptar las medidas administrativas que coadyuven a la prevención y tratamiento de la mencionada enfermedad,
Que se hace necesario garantizar a los empleados de la Administración Pública Provincial la percepción de los ítems salariales conocidos como presentismo (Adicional por Asistencia Perfecta) y corno "quincenita" (Adicional no remunerativo).
Que respecto del primero de los adicionales mencionados, el Artículo 200 de la Ley, N° 4.437, establece que el derecho a su percepción no será afectado por las inasistencias motivadas por las licencias allí contempladas, siendo la licencia por enfermedad una de las que implica la pérdida automática de dicho derecho, para el agente de la Administración Centralizada.
Que además, esta medida deberá ser abarcativa para todos los agente de la Administración Pública, sin distinción de escalafón ni régimen laboral aplicable.
Que dado la necesidad de una toma inmediata de medidas al respecto, corresponde hacer uso de la facultad conferida por el Inc. 12) segundo párrafo del Art. 126 de la Constitución Provincial.
Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 126° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese que los agentes de la Administración Pública Provincial que presentasen los síntomas de dengue, previo diagnóstico y certificación médica, podrán solicitar y obtener licencia por enfermedad, sin que tal licencia afecte su derecho a la percepción del adicional por asistencia Perfecta (presentismo) y del adicional no remunerativo establecido por decreto N° 880/07 y sus modificatorias y complementarias conocido como quincenita.
Artículo 2°.- Inclúyase entre quienes podrán solicitar y obtener la señalada licencia, a la Administración Central y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Entes Reguladores y Residuales y todos aquellos organismos, cualquiera sea su naturaleza jurídica.
Artículo 3°.- La medida dispuesta tendrá vigencia a partir de la fecha del presente acto administrativo y hasta el 30 de abril de 2020 y los agentes comprendidos en dicha situación deberán efectuar las presentaciones que la reglamentación vigente prevé por ante las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Liquidación y Control de Haberes, dependiente del Ministerios de Hacienda y de Reconocimientos Médicos dependiente del Ministerio de Salud Pública.
Artículo 4°.- Por la Secretaría General de la Gobernación comuníquese a la Función Legislativa Provincial acorde a lo establecido en el Artículo 126° Inc. 12 de la Constitución Provincial.
Artículo 5°.- El presente Decretó será refrendado por los señores Ministros en acuerdo General.
Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, notifíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Quíntela, R.C., Gobernador – Molina, A.E., S.G.G. – Puy Soria, A., M. de V.T. y H.S. – Bazán, F.R., M. de T.E. e I. – Vergara, J. C., M. de S.P. – Francés, A.N.M., M. de E. – Pedrali, G., M. de D.I. e I.S. – Luna, G.A., M. de T. y C. – Quintero, J.A., M. de H. y F.P. – Asís, G.I., M. de S.J. y DDHH. – Scaglioni, A.H., M. de A. y E. – Rejal, J.F., M. de P. y A.

DECRETO Nº 345 "COVID-19"

La Rioja, 12 de Marzo de 2020

VISTO: el Art. 59° de la Constitución Provincial; la actual situación epidemiológica internacional y regional por infección por coronavirus (COVID- 19); el Reporte de Situación N° 51 de la Organización Mundial de la Salud y el Reporte de Situación del Ministerio de Salud de la Nación de fecha 11 de Marzo de 2.020, y;

CONSIDERANDO:

Que el día 11 de marzo del corriente año la OMS, ha declarado al coronavirus (CO VID -19) pandemia, dada la presencia de trasmisión comunitaria a nivel global.
Que de conformidad con el Reporte de situación del Ministerio de Salud de la Nación de fecha 11 de Marzo de 2020, Argentina se encuentra en la fase de contención del virus.
Que en este estado de situación, es preciso atender lo establecido en los protocolos operativos dictados por la Organización Mundial de la Salud y por el Ministerio de Salud de la Nación a fines de posibi1itar la detección y el diagnóstico precoz de un potencial caso nuevo de coronavirus (COVID19) permitiendo la atención adecuada, así como las medidas de investigación, prevención y control.
Que el artículo 59° de la Constitución Provincial regula el Derecho a la Salud, correspondiendo a la Función Ejecutiva Provincial adoptar las decisiones administrativas que resulten menester para garantizar el efectivo cumplimiento de las mencionadas pautas sanitarias nacionales e internaciones.
Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Suspéndase en el ámbito de la Provincia de La Rioja, y por el término de 30 días, la realización de actos o espectáculos -de organización pública o privada- que impliquen ag1oneración o concurrencia masiva de personas, sea de carácter religioso, cultural, deportivo o recreativo; a fines de evitar la propagación del virus CO VID 19.
Artículo 2°.- Instrúyase al Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos de la Provincia a implementar un plan operativo de control en cada uno de los puntos de acceso terrestre y aéreo de la Provincia, con estricta aplicación del Protocolo para Aeropuertos y Pasos Fronterizos del Ministerio de Salud de la Nación y las instrucciones que establezca el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.
Artículo 3°.- Otorgase licencia de carácter excepcional a los agentes de la Administración Pública Provincial que retornen de viajes al extranjero, según indicación de la autoridad sanitaria, a fin de que cumplan con el período de aislamiento sanitario de 14 días indicado por los Protocolos de la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud de la Nación.
Artículo 4°.- Otorgase licencia de carácter excepcional a los agentes de la Administración Pública Provincial mayores de 65 años e inmunodeprimidos que cumplan condiciones que establezca el Ministerio de Salud de la Provincia en resolución complementaria por el plazo de vigencia de este Decreto.
Artículo 5°.- Las licencias extraordinarias establecidas en los Artículos precedentes serán sin afectación de la percepción de las remuneraciones normales y habituales, como así tampoco de los adicionales que por ley le correspondiere percibir a la persona trabajadora.

Artículo 6°.- Establécese que los estudiantes de todos los niveles que integran el Sistema Educativo Provincial que retornen de viajes al extranjero no deberán asistir a clases por un plazo de 14 días, a fin de que cumplan con el período de aislamiento sanitario indicado por los Protocolos de la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud de la Nación. El Ministerio de Educación deberá establecer regímenes especiales para que estos estudiantes no se vean afectados en su proceso educativo.
Artículo 7°.- Establécese que, de conformidad con lo preceptuado por el Poder Ejecutivo Nacional, el incumplimiento de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación del virus será pasible de consecuencias penales correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.
Artículo 8°.- Instrúyase al Ministerio de Salud Pública de la Provincia a mantener informada a la población, mediante reportes diarios, precisos y actualizados concernientes al estado de situación de la Provincia en relación al Coronavirus (COVID19).
Artículo 9°.- Requiérase a las empresas de transporte de pasajes de cualquier tipo que operen en el territorio de la Provincia a prestar cooperación a las autoridades competentes de esta Función Ejecutiva en especial a miembros del Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, Policía de la Provincia, Secretaría de Transporte y Movilidad- en la realización de controles a * * *
fin de prevenir la propagación del Coronavirus (COVID 19).
Artículo 10°.- Invítase a los Municipios de la Provincia de La Rioja a adherir al presente, así como al dictado de normativa complementaria y a la implementación de medidas de control para el efectivo cumplimiento de las mismas.
Artículo 11°.- Por conducto de la Secretaría General de la Gobernación, remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia para su conocimiento y consideración.
Artículo 13°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quíntela, R.C., Gobernador – Molina, A.E., S.G.G. – Puy Soria, A., M. de V.T. y H.S. – Bazán, F.R., M. de T.E. e I. – Vergara, J. C., M. de S.P. – Francés, A.N.M., M. de E. – Pedrali, G., M. de D.I. e I.S. – Luna, G.A., M. de T. y C. – Quintero, J.A., M. de H. y F.P. – Asís, G.I., M. de S.J. y DDHH. – Scaglioni, A.H., M. de A. y E. – Rejal, J.F., M. de P. y A.

* * *

DECRETO Nº 348 “COVID-19”

La Rioja, 15 de marzo de 2020

Visto: el Art. 59° de la Constitución Provincial, El Decreto F.E.P. N° 345/20, el Decreto de Necesidad y Urgencia del P.E.N. N° 260/20, la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID- 19, la epidemia nacional por la afección del dengue, y;

Considerando:

Que atento a la situación sanitaria a nivel internacional provocada por la pandemia generada por el virus COVID-19 y a nivel nacional y local causada por el virus del dengue, resulta menester intensificar las medidas pertinentes para resguardar la salud pública de los habitantes de la Provincia.
Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Suspéndase en el ámbito de la Provincia de La Rioja hasta el 22 de marzo de 2020 el dictado de clases de todos los niveles en instituciones educativas de gestión estatal y privada.
Artículo 2°.- Instrúyase al Ministerio de Educación de la Provincia a implementar los mecanismos adecuados para asegurar la continuidad del proceso de enseñanza-aprendizaje mientras duren las medidas de emergencia adoptadas.
Artículo 3°.- Otórgase licencia de carácter excepcional a todos los agentes de la Administración Pública Provincial hasta el 22 de marzo de 2020 con las precisiones establecidas en este decreto.
Artículo 4°.- Dispónese que la licencia extraordinaria establecida en el artículo precedente será sin afectación de la percepción de las remuneraciones normales y habituales corno así tampoco de los adicionales que por ley le correspondiere percibir al trabajador/a.
Artículo 5°.- Instrúyase a los responsables de las reparticiones de la Administración Pública Provincial a organizar el trabajo de los agentes de manera tal que asegure la prestación general de servicios a su cargo. Lo dispuesto en este artículo será especialmente aplicable a los fines de garantizar la realización de los operativos de prevención y contención del dengue y COVID- 19 (coronavirus).
Artículo 6°.- Facultase al Ministerio de Salud Pública a disponer la organización del personal bajo su dependencia en la medida de las necesidades para prevenir y contener el dengue y COVID- 19 (coronavirus). A tal efecto, el Ministerio de Salud Pública podrá suspender licencias ordinarias, reubicar personal en efectores, reasignar funciones, modificar horarios de prestación de servicios y cuanto más sea necesario.
Artículo 7°.- Suspéndase hasta el 22 de marzo de 2020 actividades en establecimientos comerciales que implique la concentración de personas, tales como bares, confiterías, restaurantes, casinos, salones de fiesta, cervecería -siendo esta enumeración no taxativa-. Para otros tipos de establecimientos comerciales deberán tornarse los recaudos necesarios que eviten la concentración de personas. Los Municipios, en el ámbito de su competencia derivada de su autonomía funcional, deberán tomar las medidas de regulación, inspección y sanción pertinentes. Esta medida podrá ampliarse en caso que la emergencia sanitaria así lo amerite.
Artículo 8°.- Disponer la suspensión de plazos procesales administrativos en el ámbito de la Administración Pública Provincial hasta el 22 de marzo de 2020.
Artículo 9°.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública a realizar contrataciones directas, con requisito de solicitud de compra, de los insumos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria.
Artículo 10°.- El presente decreto es complementario del Decreto F.E.P. 345/20.
Artículo 11°.- Invítase a los Municipios a adherir al presente y tomar las medidas complementarias que resulten pertinentes.
Artículo 12°.- Requiérase a las Fuerzas de Seguridad y Defensa Nacional con asiento en la Provincia cooperación en las tareas necesarias, de conformidad con la emergencia sanitaria nacional establecida por el Poder Ejecutivo Nacional.
Artículo 13°.- Por conducto de la Secretaría General de la Gobernación, remítase el presente decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia para su conocimiento y consideración.

Artículo 14°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 15°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quíntela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 381 "COVID-19"

La Rioja, 18 de marzo de 2020

Visto: el Art. 59° de la Constitución Provincial, los Decreto F.E.P. N° 345/20 y 348/20, el Decreto de Necesidad y Urgencia del P.E.N. N° 260/20, la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la epidemia nacional por la afección del dengue, y;

Considerando:

Que, atento a la emergencia sanitaria a nivel internacional y nacional provocada por la pandemia generada por el virus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud.
Que es principio, fin y función primordial de la Provincia asegurar la salud pública de su población, siendo que en el contexto de la emergencia sanitaria referida se hace necesario tomar medidas al efecto.
Que la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud de la Nación recomiendan extremar medidas que aseguren el "distanciamiento social" por ser ésta la estrategia que ha demostrado en otros países del mundo ser efectiva para enfrentar la pandemia.
Que, en virtud de ello, deben tomarse medidas que restrinjan el tránsito en el territorio de la Provincia que no sea indispensable.
Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que queda suspendido el tránsito de transporte de pasajeros interurbano en el territorio de la Provincia de La Rioja que tenga inicio en otra provincia u país con posterioridad a la hora 8:00 del 19 de marzo de 2020. Esta medida regirá hasta la hora 24:00 del 24 de marzo de 2020.
Artículo 2°.- Establécese que queda suspendido el tránsito de transporte de pasajeros interurbano en el territorio de la Provincia de La Rioja que tenga inicio en la misma provincia con posterioridad a la hora 18:00 del 19 de marzo de 2020. Esta medida regirá hasta la hora 24:00 del 24 de marzo de 2020.

Artículo 3°.- Establécese que queda suspendido el ingreso al territorio de la Provincia de La Rioja del tránsito vehicular particular de personas que no sean residentes en la misma desde la hora 8:00 del 19 de marzo de 2020. Esta medida regirá hasta la hora 24:00 del 24 de marzo de 2020.
Artículo 4°.- Establécese que queda suspendido el ingreso de transporte de carga al territorio de la Provincia de La Rioja que tenga inicio en otra provincia o país con posterioridad a la hora 8:00 del 19 de marzo de 2020. Esta medida regirá hasta la hora 24:00 del 24 de marzo de 2020.
Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo el transporte de carga de alimentos, combustibles, medicamentos e insumos y/o subproductos de los rubros antes mencionados. Las empresas destinarias de estas cargas tendrán la carga pública de asegurar que los transportistas cumplan con las medidas de aislamiento sanitario mientras se encuentren en el territorio de la Provincia de La Rioja.
Artículo 5°.- Instrúyase al Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria a realizar reuniones con cámaras y/o agrupaciones de la industria y comercio a fin de definir un sistema de ingreso de transporte de carga que garantice la salud pública frente a la emergencia sanitaria y el abastecimiento en la Provincia.
Artículo 6°.- Requiérase a las Fuerzas de Seguridad y Defensa Nacionales con asiento en la Provincia de La Rioja, cooperación en las tareas necesarias de conformidad con la emergencia sanitaria nacional establecida por el Poder Ejecutivo Nacional.
Artículo 7°.- El presente decreto es complementario de los Decretos F.E.P. N° 345/20 y 348/20.
Artículo 8°.- Por conducto de la Secretaría General de la Gobernación, remítase el presente decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia para su conocimiento y consideración.
Artículo 9°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 10°.- Comuníquese, notifíquese, insértese en el registro oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 385 “COVID-19”

La Rioja, 18 de marzo de 2020

Visto: el Art. 59° de la Constitución Provincial, los Decretos F.E.P. N° 345/20 y 348/20, el Decreto de Necesidad y Urgencia del P.E.N. N° 260/20, la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la epidemia nacional por la afección del dengue, y;

Considerando:

Que, atento a la situación sanitaria a nivel internacional provocada por la pandemia generada por el virus COVID-19 y a nivel nacional y local causada por el virus del dengue, resulta

menester intensificar las medidas pertinentes para resguardar la salud pública de los habitantes de la Provincia.
Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase a la Policía de la Provincia a implementar dispositivos de control vial con el objeto de disminuir el tránsito vehicular ante a emergencia sanitaria producida por el virus COVID-19. Estos dispositivos podrán realizarse tanto en rutas nacionales, provinciales y vecinales como así también dentro de los ejidos urbanos de todas las localidades de la Provincia.
Artículo 2°.- Ínstase a la ciudadanía de la Provincia a cumplir las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud de la Nación respecto de evitar la circulación innecesaria, aún dentro de las localidades donde residen.
Artículo 3°.- Instrúyase a la Policía de la Provincia a difundir mensajes generales y/o particulares a la ciudadanía instando a evitar las concentraciones de personas y permanecer en los domicilios particulares ante la emergencia sanitaria producida por el virus COVID-19.
Artículo 4°.- Solicítase a las autoridades de los Municipios a cooperar con la Policía de la Provincia y/o realizar dispositivos con su personal en los términos establecidos en los artículos precedentes.
Artículo 5°.- Requiérase a las Fuerzas de Seguridad y Defensa Nacionales con asiento en la Provincia de La Rioja, cooperación en las tareas necesarias de conformidad con la emergencia sanitaria nacional establecida por el Poder Ejecutivo Nacional.
Artículo 6°.- El presente decreto es complementario de los Decretos F.E.P. N° 345/20, 348/20, 381/20.
Artículo 7°.- Por conducto de la Secretaría General de la Gobernación, remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia para su conocimiento y consideración.
Artículo 8°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 9°.- Comuníquese, notifíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 391 “COVID-19 - DENGUE”

La Rioja, 23 de marzo de 2020

Visto: Los Decretos N° 345/20, N° 348/20 y N° 381/20 de la Función Ejecutiva Provincial, y el Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y,

Considerando:

Que es voluntad del Sr. Gobernador de la Provincia generar un “Fondo de Asistencia Solidaria” con destino específico destinado a la financiación de las acciones directas que se están llevando a cabo desde la Función Ejecutiva en materia de lucha contra el Dengue y el Coronavirus, sobre todo aquellas medidas que tiendan a ayudar a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.
Que toda vez que no hay en el mundo un tratamiento antiviral efectivo, ni vacunas que prevengan el COVID-19, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” reviste vital importancia para hacer frente a la preocupante situación epidemiológica que nos toca atravesar.
Que esta emergencia sanitaria tuvo un impacto negativo en la economía internacional y nacional de la que nuestra provincia no es ajena, como tampoco lo es para los comerciantes de nuestro medio, los jubilados, los trabajadores en general sobre todo los autónomos y aquellos vinculados a la economía popular que viven de rentas diarias.
Que dicho Fondo será conformado inicialmente con los aportes de los Funcionarios dependientes de la Función Ejecutiva a quienes se les debitará un aporte solidario en los porcentajes que en el presente se determinan.
Que este Fondo también se conformará con aportes del sector privado, el que no podrá destinarse a otro destino que no sea el dispuesto en este acto administrativo.
Que es propósito exceptuar de este aporte a las Autoridades pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y la Policía de la Provincia en el rango de Directores Generales.
Que procede instruir al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas para que, con la participación de los organismos específicos de su dependencia, se realicen las registraciones presupuestarias y contables y se lleven a cabo los procedimientos administrativos que permitan el inmediato cumplimiento de la medida adoptada.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Créase un “Fondo de Asistencia Solidaria” destinado a la financiación de las acciones directas que se están llevando a cabo desde la Función Ejecutiva en materia de lucha contra el Dengue y el Coronavirus, sobre todo aquellas medidas que tiendan a ayudar a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Este aporte excepcional y extraordinario será debitado de los haberes devengados del mes de marzo, pudiendo extenderse por otros periodos de acuerdo con las necesidades que surjan relacionadas a esta crisis epidemiológica.
Artículo 2°.- Dicho fondo se constituirá con los siguientes aportes, y afectará a los haberes (Total Acumulado menos Descuentos) en los porcentajes que más abajo se establecen:

- Señor Gobernador:	100 %
- Señores Ministros:	50 %
- Señores Secretarios:	25 %
- Señores Subsecretarios:	25 %
- Señores Directores Generales:	10 %

Artículo 3°.- Exceptúase de lo dispuesto en los artículos precedentes a las Autoridades pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y la Policía de la Provincia en el rango de Directores Generales.
Artículo 4°.- Solicítase al sector empresarial, comercial, y de la actividad privada en general un aporte solidario al Fondo Específico, el que no podrá destinarse a otro destino que no sea el dispuesto en este acto administrativo.
Artículo 5°.- Instrúyase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas para que, con la participación de los organismos específicos de su dependencia, se realicen las registraciones presupuestarias y

contables y se lleven a cabo los procedimientos administrativos que resulten necesarios y permitan el inmediato cumplimiento de lo aquí dispuesto.
Artículo 6°.- Invítase a las Funciones Legislativa y Judicial a dictar, en sus respectivos ámbitos, normas similares a la del presente acto administrativo.
Artículo 7°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 8°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 392 "COVID-19"

La Rioja, 23 de marzo de 2020

Visto: Los Decretos N° 345/20, N° 348/20 y N° 381/20 de la Función Ejecutiva Provincial, y el Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y,

Considerando:

Que en virtud de la emergencia sanitaria y la amenaza para la salud pública que implica para nuestro país el incremento del número de personas infectadas por el nuevo coronavirus COVID-19, el gobierno nacional dispuso por Decreto PEN N° 297/20 "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo inclusive para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria.
Que conforme a aquel decreto se encuentra prohibido la realización de todo tipo de actividad que no esté contemplada dentro de las excepciones establecidas taxativamente en dicha norma.
Que la medida de aislamiento obligatorio necesario genera la imposibilidad de un importante sector de la sociedad de generar sus propios ingresos y con ello afrontar el pago de los servicios de luz, agua e internet, a la vez que también por otro lado se encuentra suspendido el cobro de los mismos en los lugares habilitados a esos fines.
Que los servicios de energía eléctrica y agua son esenciales para la vida humana, en tanto que Internet constituye hoy un servicio importante para la comunicación.
Que el artículo 10 del Decreto PEN N° 297/20 establece que las Provincias dictarán las medidas necesarias para la implementación del mismo y toda otra medida conducente en ejercicio de sus competencias propias.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1°.- Instrúyase a la empresa concesionaria EDELAR, Aguas Riojanas, e Internet para Todos, a diferir los vencimientos de las facturas por el servicio de energía eléctrica y agua, y a Abstenerse de efectuar cortes de suministro por falta de pago de facturas vencidas por el plazo de 30 días a partir de la fecha del presente, salvo ulterior disposición en contrario.
Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 3°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 393 "CAVID-19 – DENGUE"

La Rioja, 23 de marzo de 2020

Visto: Los Decretos N° 345/20, N° 348/20 y 381/20 de la Función Ejecutiva Provincial, y el Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y,

Considerando:

Que el brote a nivel global del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.
Que con el correr de los días el número de personas infectadas en todo el mundo por el virus COVID-19 ha crecido notablemente, hecho que se está replicando en nuestra región y país conforme los últimos registros.
Que ante esta situación la Función Ejecutiva Provincial dictó los Decretos 345/20, 348/20 y 381/20 mediante los cuales se tomaron las primeras medidas preventivas relacionadas con la afección del Dengue y el COVID-19.
Que posteriormente el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo inclusive para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria.
Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, por lo que la amenaza y riesgo para la salud pública son latentes en caso de que se produzca un brote mayor del virus a nivel país, por lo que resulta crucial cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio".
Que no obstante ello algunos ciudadanos se muestran reticentes a cumplir con la restricciones vigentes, por lo que resulta necesario tomar medidas excepcionales que sancionen la conducta desaprensiva de aquellas personas que no acaten la medida señalada, ello en virtud de la protección de la salud de todos los habitantes de la Provincia.

Que el Artículo 10 del Decreto PEN N° 297/20 establece que las Provincias dictarán las medidas necesarias para la implementación del mismo y toda otra medida conducente en ejercicio de sus competencias propias.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que serán sancionados con multa de Pesos Tres Mil ($ 3.000) los ciudadanos que se encuentren en infracción a la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesta por Decreto PEN N° 297/20, y demás normas dictadas o a dictarse en consecuencia dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria existente. Esta medida regirá desde la fecha del presente decreto y hasta el 31 de marzo, pudiéndose prorrogar este plazo en razón de las disposiciones que se dicten desde el Poder Ejecutivo Nacional o por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica existente. En caso de reincidencia aquella sanción se duplicará y para el supuesto de una segunda reincidencia la misma será incrementada en el triple.
Para conocer y resolver la infracción aquí establecida será competente la Policía de la Provincia con jurisdicción en el lugar donde se detectó al infractor, quien procederá de oficio o por denuncias, haciendo cesar de inmediato la conducta infractora y labrando constancia sumaria en actas firmadas por el funcionario a cargo, dando actuación posteriormente a la autoridad competente en el marco de los Artículos 202, 203 y 205 del Código Penal Argentino.
Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 3°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 394 "DENGUE"

La Rioja, 23 de marzo de 2020

Visto: la epidemia existente de Dengue tanto en nuestra Provincia como en la región; y,

Considerando:

Que atento a la evolución de la epidemia de Dengue en nuestra Provincia, cuyo epicentro se encuentra en la ciudad Capital, se ha verificado la necesidad de intensificar los procedimientos realizados por el Estado Provincial para combatirla.

Que la dinámica de la epidemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas a dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia en la atención de las necesidades que se presenten.
Que la Organización Mundial de la Salud, en su documento sobre las estrategias de lucha contra el Dengue, expresamente establece que "La fumigación de espacios para el control de vectores está recomendada solo en situaciones de emergencia, para erradicar una epidemia ya en propagación o frenar una epidemia incipiente. El objetivo de fumigar espacios es la destrucción rápida y masiva de la población de vectores adultos.
Que por otra parte, en la Reunión del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), mediante Resolución CD39.R11, se estableció un Plan Continental de lucha contra el Dengue que, en el capítulo referido control de emergencias, establece expresamente la utilización de procedimientos aéreos con plaguicidas, para combatir la epidemia.
Que la emergencia sanitaria ocasionada por el aumento de casos de Dengue en el territorio provincial y el brote del nuevo Coronavirus COVID-19 a nivel global que motivó la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", demanda una salida a gran escala, habilitando el uso de procedimientos extraordinarios a fin de controlar la actual epidemia.
Que los tratados internacionales con jerarquía constitucional, ratificados por la República Argentina, contemplan y autorizan la fumigación aérea de zonas urbanas, como medidas excepcionales y urgentes, para controlar las epidemias, adecuando su legislación local a dicho objetivo.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase la fumigación aérea en la ciudad Capital, como medida excepcional y urgente, para combatir la epidemia de Dengue existente en nuestra Provincia.
Artículo 2°.- Instrúyase a la Dirección de Aeronáutica de la Provincia para que se realicen las previsiones técnicas y operativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.
Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 395 "COVID-19"

La Rioja, 23 de marzo de 2020

Visto: el Art. 59° de la Constitución Provincial, los Decreto F.E.P. N° 345/20 y 348/20, 381/20, 385/20, el Decreto de Necesidad y Urgencia del P.E.N. N° 260/20, la pandemia declarada por la

Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la epidemia nacional por la afección del dengue, y;

Considerando:

Que la dinámica de la pandemia, su crecimiento e impacto sobre la población en su conjunto ha generado la necesidad de profundizar las decisiones por parte del Gobierno Provincial que tiendan a proteger a sus habitantes.
Que es principio, fin y función primordial de la Provincia asegurar la salud pública de su población, siendo -en el contexto pandemia generada por el virus COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud- necesario adoptar nuevas medidas al efecto.
Que la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud de la Nación recomiendan extremar medidas que aseguren el "distanciamiento social" por ser ésta la estrategia que ha demostrado en otros países del mundo ser efectiva para enfrentar la pandemia.
Que, ante esta situación de emergencia deben tomarse medidas que restrinjan el ingreso y tránsito en el territorio de la Provincia que no sea indispensable.
Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que queda suspendido el ingreso de personas al territorio de la Provincia de La Rioja mediante servicios de transporte de pasajeros y/o vehículos particulares, a partir de la hora 00:00 del día 24 de marzo de 2020. Esta medida regirá hasta la hora 24:00 del 31 de marzo de 2020.
Artículo 2°.- Establécese que quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo el transporte de carga, conforme lo establecido por Decreto PEN N° 297/20. Las empresas destinarias de estas cargas tendrán la carga pública de asegurar que los transportistas cumplan con las medidas de aislamiento sanitario mientras se encuentre en el territorio de la Provincia de La Rioja.
Artículo 3°.- Requiérase a las Fuerzas de Seguridad y Defensa Nacionales con asiento en la Provincia de La Rioja, cooperación en las tareas necesarias de conformidad con la emergencia sanitaria nacional establecida por el Poder Ejecutivo Nacional.
Artículo 4°.- El presente decreto es complementario de los Decretos F.E.P. N° 345/20, 348/20, 381/20 y 385/20.
Artículo 5°.- Por conducto de la Secretaría General de la Gobernación, remítase el presente decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia para su conocimiento y consideración.
Artículo 6°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 7°.- Comuníquese, notifíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

DECRETO Nº 398 "COVID-19 – DENGUE"

La Rioja, 25 de marzo de 2020

Visto: lo dispuesto por los Decretos F.E.P. N° 345, 348, 381 todos ellos del año 2020; los Decretos de Necesidad y Urgencia del P.E.N. N° 260/20, 287/2020 y 297/2020; la declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19; la epidemia nacional por la afección generada por el Dengue; y

Considerando:

Que atento a la situación sanitaria a nivel internacional provocada por la pandemia generada por el virus COVID-19, y a nivel nacional y local causada por el virus del Dengue, resulta menester intensificar las medidas pertinentes para resguardar la salud pública de los habitantes de la Provincia.
Que sectores importantes de la actividad económica provincial vienen siendo profundamente afectados desde el 15 de marzo del corriente año cuando, en virtud de la proliferación del virus del Dengue y la Pandemia mundial COVID-19, se han implementado medidas excepcionales similares a las adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por las cuales se suspendió el dictado de clases de todos los niveles y las actividades en establecimientos comerciales que impliquen concentración de personas (Decreto F.E.P. N° 348/20), medidas éstas que afectan gravemente al comercio minorista y Pyme; o la suspensión del transporte interurbano de pasajeros (Decreto F.E.P. N° 381/20), lo que obstaculiza gran parte de las actividades turísticas, imposibilitando el normal desarrollo de la economía local.
Que a partir del establecimiento, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/2020, el cual establece que todas las personas deberán permanecer en sus residencias desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, con abstención de concurrir a sus lugares de trabajo, entre otras medidas restrictivas, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad de física de las personas.
Que dicha medida, de ineludible cumplimiento para el resguardo de la salud de toda la comunidad, afecta gravemente los sectores económicos formales e informales que por su forma de interacción y comercialización verán drásticamente disminuida su actividad.
Que en razón de esta misma medida, los integrantes de la Función Legislativa de la Provincia de La Rioja se verán imposibilitados de reunirse a sesionar hasta tanto se disponga el cese del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.
Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126° inc. 12 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese la emergencia económico y financiera en el ámbito de la Provincia de La Rioja, por el plazo de seis (6) meses, a partir del día 20 de marzo de 2020, prorrogable si la situación epidemiológica-sanitaria así lo demanda, para los sectores turístico, gastronómico, hotelero, comercio minorista de pequeña escala, y PyMEs no comprendidas entre las excepciones del Artículo 6° del Decreto P.E.N. 297/2020.
Artículo 2°.- Remítanse todos los antecedentes e informes al Consejo Federal de Inversiones (CFI) a efectos de su conocimiento, en el marco de sus competencias y atribuciones.
Artículo 3°.- Por la Secretaría General y Legal de la Gobernación comuníquese el presente decreto a la Función Legislativa a los fines de lo dispuesto en el inc. 12° del Artículo 126 de la Constitución Provincial.
Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por todos los Ministros y por el Secretario General y Legal de la Gobernación.
Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Bazán, F.R., M.T.E. e I.

* * *

DECRETO Nº 399 “COVID-19 – DENGUE”

La Rioja, 25 de marzo de 2020

Visto: La solicitud realizada por la Directora General de Bienes Fiscales de la Provincia de La Rioja, por la cual se advierte la necesidad de reorganizar las afectaciones de vehículos oficiales y actualizar el padrón de bienes registrables del Estado Provincial y;

Considerando:

Que, en dicha solicitud se requiere el dictado del acto administrativo correspondiente con el objeto de que los bienes muebles registrables del Estado Provincial tengan una adecuada asignación de funciones en pos de las necesidades de cada organismo gubernamental.
Que, es imprescindible contar con plena disponibilidad de vehículos oficiales, salvo los afectados al Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Secretarios los que en razón de sus funciones son los únicos que no deberán restituirse ante la Dirección General de Bienes Fiscales.
Que, en base a ello resulta indispensable requerir a los organismos estatales, con excepción de los señalados supra poner a disposición de la Dirección General de Bienes Fiscales los

vehículos oficiales, con carácter obligatorio, disponiendo de la asignación de los mismos en base a las necesidades y prioridades de cada área con la finalidad de garantizar la efectiva prestación de servicios.
Que, es propósito de la Función Ejecutiva acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que los organismos involucrados, prestaron su conformidad para el trámite en cuestión.
Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Art. 123° de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establecer que todo funcionario y/o agente que preste funciones para el Estado Provincial y que se encuentre en uso de vehículo oficial deberá presentarlo obligatoriamente ante la Dirección General de Bienes Fiscales de la Provincia, poniéndolo a disposición de la misma, con el objeto de que mediante este organismo se efectúe la asignación pertinente para uso oficial según las necesidades de cada área y reempadronamiento en un plazo de 48 horas de comunicado el presente acto.
Artículo 2°.- Será autoridad competente para la asignación y el control de uso por parte de los responsables, la Dirección General de Bienes Fiscales de la Provincia.
Artículo 3°.- Disponer que los vehículos oficiales que no sean presentados ante la Dirección General de Bienes Fiscales en el plazo y a los fines citados en el Artículo 1° del presente decreto, serán susceptibles de secuestro inmediato por parte de dicho organismo en virtud del ejercicio del poder de policía que al mismo le compete de conformidad al Decreto de la F.E.P. N° 118/07, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles por la falta en el ejercicio de las funciones que el incumplimiento pueda acarrear.
Artículo 4°.- A través de la Dirección de Despacho de la Secretaría General y Legal de la Gobernación comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a todos los organismos dependientes de la Función Ejecutiva Provincial para su cumplimiento.
Artículo 5°.- El presente acto administrativo será refrendado por el Sr. Secretario General y Legal de la Gobernación.
Artículo 6°.- Protocolícese, comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

DECRETO Nº 404 “COVID-19”

La Rioja, 25 de marzo de 2020

Visto: lo dispuesto por los Decretos F.E.P. N° 345, 348, 381 y Decretos de Necesidad y Urgencia del P.E.N. N° 260, 274, 287 y 297 todos ellos del año 2020; la Resolución N°

60/2020, la Nota dirigida a los Ministerio de Seguridad y del Interior de la Nación, el Informe y Aviso Oficial de fecha 22/03/20, actos estos emanados del Ministerio de Transporte de la Nación; la declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19; la epidemia nacional por la afección generada por el Dengue; y

Considerando:

Que atento a la situación sanitaria a nivel internacional provocada por la pandemia generada por el virus COVID-19, resulta menester intensificar las medidas pertinentes para resguardar la salud de los habitantes de la Provincia y de la Nación
Que a partir del establecimiento, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/2020, el cual establece que todas las personas deberán permanecer en sus residencias desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, con abstención de concurrir a sus lugares de trabajo, entre otras medidas restrictivas, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas;
Que, sin perjuicio de ello es indispensable, a fin de mantener el abastecimiento de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos, permitir la libre circulación de transporte de cargas durante la vigencia de Emergencia Sanitaria decretada.
Que en este sentido se manifestó el Ministerio de Transporte de la Nación en la Resolución N° 60/2020, la Nota dirigida al Ministerio del Interior y de Seguridad, ambos de la Nación, y el Informe y Aviso Oficial de fechas 22 de marzo del corriente año, actos por los cuales solicita a las autoridades provinciales arbitrar las medidas necesarias a fin de facilitar la libre circulación de los transportes de carga.
Por ello y en uso de sus facultades;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese las siguientes medidas de prevención para el transporte de carga que ingresen y egresen de la provincia, tanto de productos de primera necesidad como de los insumos necesarios para su fabricación, con el objetivo de posibilitar la circulación en todo el territorio provincial, con miras a asegurar el abastecimiento y la paz social. Las medidas son las siguientes:
1. Productos y/o elementos comprendidos. Solo podrán ingresar y egresar de la provincia vehículos de transporte de carga comprendidos en las excepciones establecidas en el Artículo 6 del Decreto 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional. A modo ejemplificativo, y de acuerdo a los inconvenientes observados, se mencionan algunos insumos cuyo transporte no deberá ser impedido bajo ningún punto de vista: productos de limpieza, medicamentos, alimentos, plásticos para envases, animales en pie, granos para animales de faena, nylon para embalaje, maquinaria biomédica, químicos para higiene, textil blanco para hospital, cloro para lavandina, herramientas y materiales para construcciones sanitarias de emergencia, puestos y almacenes aduaneros para la recepción de insumos importados esenciales para consumo interno, industria petroquímica y oleo-química, leche cruda, fruto hortícola en tránsito, gases para la asistencia sanitaria, medicinas transporte patógenos, residuos. La presente enumeración no es taxativa.

2. Control. Los vehículos de carga serán sometidos a un control preventivo, de acuerdo a los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria.
3. Descarga. Posterior al control establecido en el inciso anterior, la descarga de cada camión o transporte se realizará en las instalaciones de la empresa destino de la misma. No se podrá interrumpir ni intermediar la descarga a vehículos de menor porte.
4. Lugar de espera. Durante su descanso obligatorio, los choferes y/o personal transportado deberán permanecer en los lugares de espera, los cuales estarán localizados en los departamentos Capital, Chamical, Chepes, Chilecito y Villa Unión, bajo medidas sanitarias preventivas y con custodia policial. Las autoridades del resto de departamentos o localidades deberán determinar en cuál de estas cinco localidades deberán realizar la espera los camiones o transportes que hayan transitado por su territorio.
5. Distribución interna. Cobranza. En caso de que los productos deban ser distribuidos en locales comerciales, los pedidos se realizarán de manera no presencial (teléfono, email, etc.) a fin de disminuir el contacto interpersonal. Asimismo, la cobranza se realizará en el mismo momento de descarga, por el mismo personal que transporta y sin dilación.
6. Permanencia. El camión o transporte de carga podrá permanecer en el territorio provincial por hasta 24 horas únicamente. Lo aquí dispuesto es de estricto cumplimiento y sólo están exceptuados aquellos que por la naturaleza o condiciones del cargamento demande más tiempo para su descarga.
7. Responsabilidad. La empresa receptora es responsable de tomar las medidas sanitarias de prevención y desinfección del vehículo, de acuerdo a lo establecido por la autoridad sanitaria nacional y provincial, como así también de la prevención sanitaria de los transportistas.
8. Restricción horaria. Se deja expresamente establecido que no existirá ninguna restricción horaria para el ingreso y egreso de transporte de carga en todo el territorio provincial.
Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y por el Secretario General y Legal de la Gobernación.
Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por todos los Ministros y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

DECRETO Nº 405 “COVID-19”

La Rioja, 25 de marzo de 2020

Visto: Los Decretos N° 345/20, N° 348/20 y N° 381/20 de la Función Ejecutiva Provincial, y Decretos N° 260/20, 274/20, 287/20 y 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional; la declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud generada por el virus COVID-19 y;

Considerando:

Que el Gobierno de la Provincia y Nación vienen tomando medidas de necesidad y urgencia en materia de prevención y mitigación conforme el avance que evidencia la situación de emergencia sanitaria provocada por pandemia que padece el mundo, la región y nuestro país.
Que el gobierno nacional dispuso por Decreto PEN N° 297/20 "aislamiento social, preventivo y obligatorio" encontrándose prohibido la realización de todo tipo de actividad que no esté contemplada dentro de las excepciones establecidas taxativamente en dicha norma.
Que el Art. 6 inc. 1 del mencionado decreto exceptúa de tal medida al personal de Salud, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Armadas, y Bomberos.
Que ante esta situación de emergencia es de vital importancia y valor el trabajo que este personal brinda a la comunidad por lo que es voluntad del Gobierno Provincial colaborar con ellos con todas las acciones posibles.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese que desde la hora 00:00 del día 26 de marzo de 2020 y mientras dure la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecida por el Poder Ejecutivo Nacional, el personal Salud, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Armadas, Defensa Civil y Bomberos, afectados a los servicios comprendidos en la emergencia sanitaria por el COVID-19, podrá utilizar el Servicio del Transporte Urbano de Pasajeros en forma Gratuita.
Artículo 2°.- Instrúyase a la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Provincia a los fines de que tome las medidas conducentes para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 411 "COVID-19"

La Rioja, 27 de marzo de 2020

Visto: Los Decretos N° 345/20, N° 348/20 y N° 381/20 de la Función Ejecutiva Provincial, y el Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y,

Considerando:

Que en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el nuevo coronavirus COVID- 19, el gobierno nacional dispuso por Decreto PEN N° 297/20 “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo inclusive, al tiempo que en su Art. 7 estableció que “por única vez, el feriado del 2 de abril previsto por la Ley N° 27.399 en conmemoración al Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, será trasladado al día martes 31 de marzo de 2020”.
Que ante ello, y con el fin de facilitar la medida de aislamiento vigente para la protección de la salud de todos los habitantes, resulta conveniente otorgar asueto administrativo para el día lunes 30 del corriente mes y año.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Otórgase asueto administrativo a todo el personal de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada para el día lunes 30 de marzo del corriente año.
Artículo 2°.- Instrúyase al Ministerio de Salud y Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos para que implementen las medidas necesarias para a efectos de garantizar el personal de Salud y Seguridad suficiente para las acciones que se llevan a cabo en el marco de la emergencia sanitaria existente.
Artículo 3°.- Invítase a las Funciones Legislativa, Judicial, y Municipal a adherirse a la presente medida.
Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 5°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 412 “COVID-19”

La Rioja, 27 de marzo de 2020

Visto: Los Decretos N° 345/20, N° 348/20, N° 381/20, N° 385/20, concordantes y complementarios de la Función Ejecutiva Provincial, y los Decretos N° 260 y N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y,

Considerando:

Que la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por Decreto PEN N° 297/20 han repercutido en la vida social y económica de todos los habitantes, como asimismo la imposibilidad de cumplir con el pago de los diversos impuestos de orden provincial que recauda la Dirección General de Ingresos Provinciales.
Que es propósito del Gobierno Provincial tomar medidas que alivien a los contribuyentes en el marco de la crisis sanitaria existente, dándoles la posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago en tiempo y forma sin verse afectados por una situación de fuerza mayor como la que aqueja a todos los habitantes.
Que el Artículo 10 del Decreto PEN N° 297/20 establece que las Provincias dictarán las medidas necesarias para la implementación del mismo y toda otra medida conducente en ejercicio de sus competencias propias.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar el vencimiento del pago del Impuesto a los Automotores y Acoplados, Impuesto Inmobiliario, e Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Local que recauda la Dirección General de Ingresos Provinciales, cuyos vencimientos operen desde la fecha del presente decreto y hasta el 30 de abril de 2020, difiriéndose en consecuencia los mismos para el mes de mayo manteniéndose la modalidad de pagos promocionales vigentes al día de la fecha.
Artículo 2°.- Instrúyase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar el dispositivo administrativo pertinente para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

RESOLUCIONES

Secretaría de Transporte

RESOLUCION Nº 96 (S.T.) “COVID-19”

La Rioja, 27 de marzo de 2020

Visto: el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020; Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud; Decreto Nacional de

Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020; Ley Provincial de Emergencia N° 10.244 y;

Considerando:

Que, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de un (l) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (Art. 1°).
Que, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se designó al Ministerio de Salud de la Nación como su Autoridad de Aplicación.
Que, en este sentido, por su Artículo 2° se facultó al Ministerio de Salud de la Nación a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).
Que, asimismo, por Artículo 17 del decreto mencionado se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.
Que, mediante Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS, el Ministerio de Salud emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la República Argentina para la adopción de las medidas pertinentes por el Ministerio de Transporte, a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).
Que, en virtud de las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Transporte de la Nación adoptó las medidas y políticas tendientes al cumplimiento de aquéllas y, con el objetivo de limitar la circulación de pasajeros en el territorio nacional, en pos de la seguridad de todos los ciudadanos.
Que, a tal efecto mediante Decreto N° 297/20 se consideró que no se cuenta con un tratamiento antivirial efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del nuevo Coronavirus (COVID-19).
Que, en virtud de las recientes medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional con miras a la prevención del contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19), corresponde adoptar las medidas y políticas tendientes al cumplimiento de aquéllas y, en consecuencia, aumentar las limitaciones en la circulación de pasajeros en el territorio de la provincia.
Que, por el Artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció que los titulares de las jurisdicciones dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir ese decreto en el ejercicio de sus respectivas competencias.
Que, acompañando las medidas tomadas por el Sr. Presidente de la Nación y el Sr. Gobernador de la Provincia, y al fin de resguardar la salud de todos los ciudadanos, pasajeros y choferes, resulta necesario ajustar las medidas respecto del servicio de transporte urbano de pasajeros en toda la Provincia de La Rioja.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 10.244, y Decreto F.E.P. N° 038/19.

LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, RESUELVE:

Artículo 1°.- Suspender; en forma temporaria la totalidad de los Servicios de Transporte Público Urbano de Pasajeros de la Provincia de La Rioja a partir de las 0:00 horas del día 28 de marzo de 2020.
Artículo 2°.- Establecer: que el plazo de duración de la medida decretada en el artículo precedente, se determinará de acuerdo a las recomendaciones indicadas por la autoridad de aplicación, Ministerio de Salud de la Nación, conforme D.N.U. N° 260/20.
Artículo 3°.- Comuníquese, notifíquese y archívese.

Lic. Alcira del Valle Brizuela
Secretaria de Transporte
Gobierno de la Provincia de La Rioja

DECRETOS

DECRETO Nº 416 "COVID-19"

La Rioja, 01 de abril de 2020

Visto: Los Decretos N° 345/20, N° 348/20, N° 381/20, N° 385/20, concordantes y complementarios de la Función Ejecutiva Provincial, y Decretos N° 260/20, y N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y;
Considerando:

Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo inclusive para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, en el marco de la pandemia provocada por el nuevo coronavirus así declarada Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.
Que conforme al Art. 128 de la Constitución Nacional, los Gobernadores de las Provincias son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, en tanto que el Artículo 10 del Decreto PEN N° 297/20 establece que las Provincias dictarán las medidas necesarias para garantizar la medida de aislamiento dispuesta, y toda otra medida conducente para proteger los habitantes de la emergencia existente.

Que ante una posible circulación del virus en nuestra Provincia es imperativo tomar medidas urgentes para evitar la circulación de las personas por la vía publica y con ello prevenir posibles contagios por el COVID-19.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase la Resolución N° 096 de fecha 27 de marzo emitida por la Secretaría de Transporte de la Provincia mediante la cual se suspende la totalidad de los Servicios de Transporte Público Urbano de Pasajeros a partir de las 00:00 horas del día 28 de marzo del corriente año.
Artículo 2°.- Establécese la prohibición de circulación de taxis y remises en todo el territorio Provincial desde la hora 00:00 del día 30 de marzo de 2020.
Artículo 3°.- Establécese que ambas medidas se mantendrán vigentes hasta nueva disposición en contrario.
Artículo 4°.- Instrúyase a la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Provincia a los fines de que tome las medidas conducentes para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.
Artículo 5°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 6°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 418 “COVID-19”

La Rioja, 02 de abril de 2020

Visto: Los Decretos N° 260/20, y N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y;

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 297/20 dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 31 de marzo inclusive para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, en el marco de la pandemia provocada por el nuevo coronavirus así declarada Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020, medida que fue ampliada hasta el día 12 de abril inclusive.

Que conforme al Art. 128 de la Constitución Nacional los Gobernadores de las Provincias son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, en tanto que el Artículo 10 del Decreto PEN N° 297/20 establece que las Provincias dictarán las medidas necesarias para garantizar la medida de aislamiento dispuesta.
Que la dinámica de esta situación de emergencia requiere la toma de decisiones constantes con el fin de preservar la salud de todos los habitantes para lo cual es necesario arbitrar todas las medidas complementarias que ayuden a disminuir la circulación innecesaria de vehículos y personas en la vía pública y con ello reforzar el cumplimiento del aislamiento social vigente.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que queda prohibida en el ámbito de la Provincia la venta de combustible a motocicletas a partir de las 00:00 horas del día 01 de abril del corriente año y hasta el día 12 de abril inclusive.
Artículo 2°.- Exceptúase de la presente medida a los conductores de motocicletas que se encuentren afectados a los servicios de Salud, y Seguridad, como asimismo a los trabajadores de la actividad de Farmacia y Delivery, los que podrán cargar combustible normalmente.
Articulo 3°.- Establécese una sanción de Multa de Pesos Veinte Mil ($ 20.000) para los establecimientos comerciantes del rubro indicado que incumplan con la presente medida, siendo pasibles además de la sanción accesoria de Clausura de hasta 30 días corridos en caso de reincidencia.
Artículo 4°.- Instrúyase al Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria a los fines de que ponga en conocimiento de lo aquí dispuesto a todos los titulares de las Estaciones de Servicios que operan en la Provincia, y se efectúe el control pertinente para su ejecución.
Artículo 5°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Articulo 6°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 419“COVID-19”

La Rioja, 02 de abril de 2020

Visto: lo dispuesto por los Decretos F.E.P. N° 381/20 y N° 404/20 y los Decretos de Necesidad y Urgencia del P.E.N. N° 260, 287 y 297; y

Considerando:

Que atento a la situación sanitaria a nivel internacional provocada por la pandemia generada por el virus COVID-19, resulta menester intensificar las medidas pertinentes para resguardar la salud pública de los habitantes de la Provincia.
Que, ante ello, el Gobierno Provincial mediante Decreto N° 404/20 tomó medidas de prevención sanitarias para el transporte de carga que ingrese y egrese de la Provincia, tanto de productos de primera necesidad como de insumos necesarios para su fabricación, con el objeto de posibilitar su circulación, garantizando los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, en este caso a la salud y a la alimentación.
Que en la observancia de las pautas y criterios establecidos en el Decreto F.E.P. N° 404/20, resulta menester formular algunas modificaciones que permitan la ejecutoriedad de la norma conforme a los fines señalados.
Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyase el Inciso 2) del Artículo 1° del Decreto N° 404/20, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
"Control Sanitario. Los vehículos de carga serán sometidos a un control sanitario preventivo, de acuerdo a los protocolos establecidos por la autoridad en la materia. En el caso de camiones y/o transporte de carga Nacionales deberán cumplir con el control sanitario en la posta que a tal fin se establecerá en el predio de la Terminal de Ómnibus de la Provincia.
En el caso de camiones y/o transporte de carga Internacionales, deberán cumplir con el control sanitario en la posta que a tal fin se establecerá en las instalaciones de la empresa "Tetra Pak S.R.L.", ubicado en Ruta Provincial N° 5, altura Km 5,5, Parque Industrial.
A tal fin, se considerará Internacional al transporte de carga que sea de origen internacional, como así también al Nacional que provengan de otro país.
En el caso de las localidades del interior provincial, las autoridades departamentales respectivas determinarán en que predio deberá realizarse dicho control.
Artículo 2°.- Sustitúyase el Inciso 4) del Artículo 1° del Decreto N° 404/20, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
"Lugar de espera. Los choferes de camiones o transportes de carga Nacionales deberán realizar su descanso obligatorio en el predio de la empresa "Shell", ubicado en intersecciones de Ruta Provincial N° 5 y Ruta Nacional N° 38, Parque Industrial, y la empresa "Horacio Brígido S.R.L.", ubicada sobre Ruta Nacional N° 38, bajo medidas sanitarias preventivas y con custodia policial.
En el caso de choferes de camiones o transportes de carga Internacionales, deberán realizar su descanso obligatorio en el predio del Depósito Fiscal La Rioja (DEFILAR), ubicado en calle Juan Manuel de Rosas N° 140, Parque Industrial, bajo las mismas medidas.
En el caso de las localidades del interior provincial, las autoridades respectivas determinarán en qué predio deberán realizar la espera los camiones o transportes que hayan transitado por su territorio.
Artículo 3°.- Modifícase el plazo de permanencia para el transporte de carga que ingrese al territorio provincial, establecido en el Artículo 1°, Inciso 6 del Decreto N° 404/20, el cual será de hasta cuarenta y ocho (48) horas.
Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y por el Secretario General de la Gobernación.
Artículo 5°.- Comuníquese, Publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

DECRETO Nº 420 "COVID-19"

La Rioja, 02 de abril de 2020

Visto: Los Decretos N° 345/20, N° 348/20, N° 381/20, N° 385/20, concordantes y complementarios de la Función Ejecutiva Provincial, y los Decretos N° 260 y N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y,

Considerando:

Que la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.
Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo inclusive para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, en virtud de la pandemia que azota al mundo.
Que con el correr de los días ha aumentado a nivel país el número de personas infectadas por el virus COVID-19, y que si bien en nuestra provincia no se registran casos positivos hasta el momento, el riesgo no solo no ha cesado sino que por el contrario nos encontramos transitando todavía periodos de cuarentena de habitantes que residen en nuestra provincia, que sumado a la circulación del virus en muchas de la ciudades del país, hace necesario ajustar las medidas de prevención existentes en el marco del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" vigente.
Que este Gobierno Provincial tiene la firme decisión de extremar los recaudos tendientes a proteger la salud de todos los habitantes y evitar una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, siendo el aislamiento social la única y eficaz medida capaz de evitar y/o controlar la propagación del COVID-19.
Que el Artículo 10 del Decreto P.E.N. N° 297/20 establece que las provincias dictarán las medidas necesarias para la implementación del mismo y toda otra medida conducente en ejercicio de sus competencias propias.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que todos los establecimientos comerciales, exceptuados por el Decreto P.E.N. N° 297/20, que desarrollen su actividad en el ámbito de la provincia podrán atender al público desde la hora 07:00 y hasta la hora 20:00 como máximo, debiendo afectar personal a su cargo para el control de acceso y permanencia en los mismos con el fin de evitar concentración de personas, haciendo respetar en todos los casos una distancia mínima de dos

(2) metros entre clientes. Esta medida regirá desde las 00:00 horas del día lunes 30 de marzo y se mantendrá mientras dure el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" vigente, pudiéndose prorrogar en razón de las disposiciones que se dicten desde el Poder Ejecutivo Nacional o por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica existente.
Los comercios tales como kioscos, almacenes, carnicerías, verdulerías, comidas preparadas, restaurantes, venta de comida rápida, etc., podrán vender sus productos después de la hora 20:00, a puertas cerradas, y sin atención al público, solo mediante la entrega a domicilio (Delivery) hasta la 02:00 horas de la madrugada.
Los comerciantes que incumplan con el límite horario establecido serán sancionados con Multa de Pesos Veinte Mil ($ 20.000) y Clausura de hasta 30 días corridos, y de así corresponder se dará inmediata participación a la Justicia Federal en el marco de lo establecido por los Arts. 202, 203, y 205 del Código Penal Argentino.
Artículo 2°.- Exceptúase de la presente medida a las Farmacias, las que podrán atender al público en sus horarios habituales.
Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 421 "COVID-19"

La Rioja, 03 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260 y N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y los decretos concordantes emitidos por la Función Ejecutiva Provincial; y,

Considerando:

Que la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.
Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, en virtud de la pandemia que azota al mundo.

Que con el correr de los días ha aumentado a nivel país el número de personas infectadas por el virus COVID-19, habiéndose registrado en nuestra Provincia los primeros casos positivos por lo que el riesgo de contagio en aquellas actividades que implican aglomeración de personas nos exige adoptar medidas excepcionales para evitar tal circunstancia.
Que es una decisión inalterable del Gobierno Provincial extremar los recaudos tendientes a proteger la salud y la vida de todos los habitantes, con el fin de evitar una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, siendo el aislamiento social y la distancia personal la medida más efectiva que existe hasta el momento para controlar la propagación del COVID-19.
Que en virtud de nuestro sistema federal de gobierno, corresponde a las Provincias el ejercicio del Poder de Policía en sus respectivos territorios.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Suspéndase en el ámbito de la Provincia de La Rioja, a partir del día de la fecha y por el término de 2 días, la actividad comercial -Venta al Público- que gira bajo el rubro de Hipermercados y Supermercados, tanto mayoristas como minoristas. Los establecimientos comerciales alcanzados por la presente medida podrán continuar con su actividad normal el día 6 del corriente mes.
En el interior de la Provincia cada Intendente Departamental aplicará esta medida con un criterio de razonabilidad respecto a la realidad y necesidad en cada uno de ellos, aplicando el mismo en todos los casos en el sentido de evitar la aglomeración de personas.
Los comerciantes que incumplan con la presente el límite horario establecido serán sancionados con Multa de Cincuenta Mil ($ 50.000) y Clausura por 48 horas.
Artículo 2°.- Instrúyase al Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria a los fines de que disponga el mecanismo pertinente para hacer operativa la presente medida, y se efectúe el control pertinente para su ejecución.
Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 422 “COVID-19”

La Rioja, 03 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260 y N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y los Decretos concordantes emitidos por la Función Ejecutiva Provincial; y,

Considerando:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia luego de que el número de personas infectadas a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes 4.281.
Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, en virtud de la pandemia que azota al mundo.
Que al día de hoy se ha producido un crecimiento exponencial de casos de COVID-19 registrándose en todo el mundo el número de 1.162.530 de casos confirmados y 62.452 muertes en los 181 países que padecen el virus, habiéndose registrado en Argentina 1.353 confirmados y 42 muertes, en tanto que en nuestra Provincia se confirmaron los primeros 6 casos positivos, y 1 fallecimiento, por lo que la presencia del virus en nuestro territorio nos obliga a tomar constantemente medidas que para evitar la propagación del mismo.
Que ante esta situación epidemiológica grave resulta conveniente establecer medidas de prevención obligatorias para la población, con el fin de evitar que la curva de contagios crezca de manera tal que nos coloque en una crisis sanitaria y social sin precedentes que afectará a toda la sociedad en su conjunto.
Que teniendo en cuenta que una de las principales características del SARS COV 2 es su alta transmisibilidad y que tiene capacidad de contagio aún en pacientes asintomáticos es que muchos especialistas sugieren la utilización masiva en toda la comunidad de elementos tales como barbijos y/o protectores faciales, los que usados de manera correcta tienen una función muy importante para evitar la transmisibilidad del virus.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese el uso obligatorio de barbijos sanitarios y/o protectores faciales para todos los ciudadanos que circulen por el territorio provincial, a partir del día lunes 06 de abril del corriente mes y hasta nueva disposición en contrario.
Artículo 2°.- Establécese que serán sancionados con multa de Pesos Tres Mil ($ 3.000) los ciudadanos que se encuentren en infracción a la medida dispuesta para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria existente. En caso de primera reincidencia aquella sanción será de Pesos Diez Mil ($ 10.000), y para el supuesto de una segunda reincidencia la misma ascenderá a Pesos Veinte Mil ($ 20.000). Para conocer y resolver la infracción aquí establecida será competente la Policía de la Provincia con jurisdicción en el lugar donde se detectó al infractor, quien procederá de oficio o por denuncias, labrando constancia sumaria en actas firmadas por el funcionario a cargo, dando actuación posteriormente a la autoridad competente en el marco de los Artículos 202, 203 y 205 del Código Penal Argentino en caso de que así corresponda.
Artículo 3°.- Notifíquese la presente medida a los todos los Intendentes Departamentales a los fines de tomar los recaudos necesarios para hacer cumplir la misma en su ámbito territorial.
Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 5°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

DECRETO Nº 423 "COVID-19 – DENGUE"

La Rioja, 03 de abril de 2020

Visto: Lo dispuesto por los Decretos F.E.P. N° 345, 348, 381 y 398 todos ellos del año 2020; los Decretos de Necesidad y Urgencia del P.E.N. N° 260/20, 287/2020 y 297/2020; la declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID19; la epidemia nacional por la afección generada por el Dengue; y

Considerando:

Que atento a la situación sanitaria a nivel internacional provocada por la pandemia generada por el virus COVID-19, y a nivel nacional y local causada por el virus del Dengue, resulta menester dictar algunas medidas que ayuden a los empleadores en esta situación de depresión económica en sus actividades comerciales.
Que a partir del establecimiento, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/2020, el cual establece que todas las personas deberán permanecer en sus residencias desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, con abstención de concurrir a sus lugares de trabajo entre otras medidas restrictivas, un gran colectivo de trabajadores y trabajadoras, principalmente del comercio minorista y Pyme, se verán imposibilitados de generar sus ingresos.
Que dicha medida, de ineludible cumplimiento para el resguardo de la salud de toda la comunidad, afecta gravemente a sectores económicos formales e informales que por su forma de interacción y comercialización verán drásticamente disminuida su actividad, e impedirá el normal desarrollo de la economía riojana.
Que en virtud del Decreto 398/20, el Gobierno Provincial decretó la Emergencia Económica y Financiera para aquellos sectores que en virtud del aislamiento dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, vieran profundamente afectado el desarrollo normal de su actividad.
Por ello, y en uso de las facultades;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese el Fondo Provincial Salarial (F.P.S.) el que estará destinado a sostener la situación de empleo de trabajadores y trabajadoras que presten sus servicios en el sector privado, a través del otorgamiento de una ayuda económica implementada por la Función Ejecutiva Provincial, y que será contabilizada por los empleadores como parte de su remuneración.

El Fondo Provincial Salarial (F.P.S.) comprende a los trabajadores y las trabajadoras de las empresas afectadas por la actual Emergencia Sanitaria, comprendidas en el Art. 7 del Dec. N° 348/20 (bares, confiterías, restaurantes, casinos, salones de fiesta), como así también al sector turístico, hotelero, comercio minorista de pequeña escala, de servicios y PYMES.
Este Fondo se regirá por el presente Decreto Provincial y por las normas reglamentarias y complementarias que en un futuro se dicten.
Artículo 2°.- El beneficio del Fondo Provincial Salarial (F.P.S.), consistirá en otorgar por única vez, imputable al mes de marzo de 2020, una ayuda económica de hasta Pesos Cinco Mil ($ 5.000) a los trabajadores de las empresas beneficiarias, el cual podrá ser prorrogado.
Hasta tanto la ayuda económica pueda ser abonada en forma directa y personalizada a los trabajadores destinatarios a través de su cuenta bancaria, la ayuda mencionada se operativizará a través de su empleador. En este sentido el Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria dictará una Resolución para hacer efectivo dicho pago.
Artículo 3°.- Las empresas beneficiarias deberán incluir en el Fondo Provincial Salarial a los trabajadores que:
1. Tengan Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) y Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.);
2. No se encuentren registrados como empleadores activos.
Artículo 4°.- Las empresas beneficiarias del Fondo Provincial Salarial (F.P.S.) tendrán las siguientes obligaciones:
1. Abonar a los trabajadores incluidos en el Fondo, el suplemento en dinero necesario para alcanzar el salario vigente establecido para la categoría de que se trate en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicado a la actividad correspondiente.
2. Abstenerse de disponer despidos sin causa o por razones de fuerza mayor durante su inclusión en el Fondo, sin perjuicio de tenerse en consideración las situaciones particulares de las empresas que tengan empleados sujetos al régimen de contrato de trabajo de temporada.
3. Brindar toda información que les sea requerida por la Secretaría de Trabajo, o por los órganos de control, relacionada con su participación en el Fondo, por parte de la autoridad de aplicación.
4. Permitir la realización de las acciones de seguimiento, supervisión y fiscalización previstas por el Fondo.
Artículo 5°.- La tramitación de la adhesión y la participación en el Fondo Provincial Salarial (F.P.S.) tienen en todo su proceso carácter gratuito, no siendo necesaria la intervención de intermediarios para ningún fin.
Artículo 6°.- El Fondo Provincial Salarial (F.P.S.) se instrumentará a través de un régimen general tanto para personas humanas como personas jurídicas.
Artículo 7°.- Las empresas interesadas en participar del Fondo deberán cumplir y/o acreditar los siguientes requisitos:
1. Constancia de AFIP.
2. Constancia DGIP.
3. Datos Bancarios (Entidad, N° de Cuenta, Titular, CBU)
4. Planilla de Trabajadores mediante Formulario F931 del mes de marzo, con Nómina de Personal suscripta por Apoderado, Socio o Gerente, la que tendrá el carácter de Declaración Jurada.
Artículo 8°.- Las empresas deberán gestionar la documentación a través de pagina web https://larioja.gob.ar/lineas-de-asistencia-financiera/fondo-provincial-salarial.php disponible al

efecto. La información consignada en los formularios y documentación complementaria revestirá carácter de Declaración Jurada.
Artículo 9°.- Las solicitudes de adhesión y la documentación complementaria presentadas por las empresas serán evaluadas por la Secretaría de Trabajo, a los fines de corroborar la necesidad y pertinencia del beneficio, la que además podrá relevar datos adicionales que permitan ampliar y/o verificar los aportados por las empresas solicitantes.
Artículo 10°.- El otorgamiento del beneficio será aprobado mediante Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria, en la cual se determinará la cantidad de trabajadores destinatarios y el importe a percibir por cada uno de ellos.
Artículo 11°.- La Secretaría de Trabajo, será responsable del seguimiento, la supervisión y la fiscalización del Fondo.
Artículo 12°.- El incumplimiento de las obligaciones previstas por parte de los empleadores, provocará la caducidad del beneficio otorgado, debiendo restituir al Fondo el dinero recibido incrementado en un % 100 en concepto de multa.
Artículo 13°.- El otorgamiento del beneficio del Fondo Provincial Salarial y/o el pago de las ayudas económicas correspondientes estarán supeditados a la existencia de partidas presupuestarias aprobadas y disponibles. La falta de otorgamiento del beneficio y/o el no pago de ayudas económicas no otorgará derecho a reclamo ni a indemnización alguna.
Artículo 14°.- La ayuda económica prevista por el Fondo constituye un subsidio destinado a sostener la situación de empleo, no siendo aplicable lo prescripto por el Artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).
Artículo 15°.- El gasto que demande la ejecución del Fondo Provincial Salarial (F.P.S.), será atendido con los créditos y fondos presupuestarios que se asignen a la Secretaría de Trabajo de la Provincia para su implementación.
Artículo 16°.- El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete y por el Secretario General de la Gobernación.
Artículo 17°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 425 “COVID-19”

La Rioja, 06 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos de Necesidad y Urgencia del P.E.N. N° 260/20, y 297/20, y los Decretos de la F.E.P. concordantes y complementarios; y

Considerando:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia atento al crecimiento exponencial de infectados que se registraron en todo el mundo. En tanto que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, y por Decreto N° 297/20 dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para todas las personas que habiten en el país o se encuentren en él forma temporaria.
Que las medidas de prevención y/o mitigación tomadas en el marco de la crisis epidemiológica existente afectaron notablemente la actividad económica en general, y fundamentalmente a aquellos trabajadores y trabajadoras no asalariados que pertenecen a la economía no formal que se ven imposibilitados de generar sus ingresos.
Que este sector por las particularidades de sus tareas es tal vez el de mayor vulnerabilidad frente a esta crisis económica y sanitaria por lo que es voluntad del Gobierno Provincial tomar medidas que tiendan a aliviar la situación de los mismos.
Que el Gobierno de la Provincia de La Rioja, ha dictado una serie de medidas para acompañar a las micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en la Provincia, tendientes a proteger el trabajo de los riojanos y riojanas, que incluyen líneas de créditos a tasa cero, siendo necesario atender también la situación de los trabajadores y trabajadoras de la economía No Formal, cuya actividad no puede ser realizada debido a la medida de aislamiento vigente y que no perciben otro beneficio por parte del Estado.
Por ello, y en uso de las facultades;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Créase en la Provincia de La Rioja el Programa de Asistencia Riojana Solidaria (ARS) el que estará destinado a aliviar la situación de trabajadores y trabajadoras de la Economía No Formal y/o Popular mediante el otorgamiento de una ayuda económica implementada por la Función Ejecutiva Provincial siendo el Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social el responsable de su ejecución.
Este beneficio se regirá por el presente decreto y por las normas reglamentarias y complementarias que en su consecuencia se dicten.
Artículo 2°.- El beneficio de este programa consistirá en otorgar por única vez una ayuda económica de Pesos Cinco Mil ($ 5.000) a los trabajadores y trabajadoras del Artículo 1°, el cual podrá ser prorrogado si las circunstancias económicas así lo ameritan y permiten. Será otorgado a un solo (l) integrante del grupo familiar, abonándose preferentemente a la solicitante mujer, cuando la prestación sea solicitada por más de un miembro del grupo familiar.
Artículo 3°.- Para solicitar el beneficio los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:
a) Tener residencia legal en la provincia de La Rioja no inferior a dos (2) años anteriores a la solicitud.
b) Tener entre 18 y 65 años de edad al momento de efectuar la solicitud.
c) No percibir el o la solicitante ingresos por:
I. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado.
II. Trabajo por cuenta propia como Monotributista o Autónomo.
III. Prestación por desempleo.
IV. Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales.

V. Planes Sociales, Salario Social Complementario, Hacemos Futuro, Titulares que actualmente perciben AUE o AUH, Progresar, Potenciar Trabajo, u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales.
Artículo 4°.- El Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social recepcionará y evaluará las solicitudes de los interesados, notificando al solicitante por los medios que éste arbitre si resulta ser beneficiario a los fines de percibir la ARS.
Artículo 5°.- El beneficio será otorgado mediante Resolución del Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social, quien deberá arbitrar los mecanismos necesarios para el efectivo pago a los beneficiarios.
Artículo 6°.- El otorgamiento del beneficio estará supeditado a la existencia de partidas presupuestarias aprobadas y disponibles. La falta de otorgamiento del mismo y/o el no pago de estas ayudas económicas no otorgará derecho a reclamo ni a indemnización alguna.
Artículo 7°.- El gasto que demande la ejecución de este Programa será atendido con los créditos y fondos presupuestarios que se asignen al Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social para su implementación.
Artículo 8°.- El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete y por el Secretario General de la Gobernación.
Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 456 “COVID-19”

La Rioja, 13 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20 del Poder Ejecutivo Nacional; la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de la Nación N° 490/20; la Comunicación “A” 6958 del Banco Central; y los Decretos de la Función Ejecutiva Provincial N° 393/20, 395/20, 416/20, 418/20, 420/20, Resolución M.T.E N° 129/20; y,

Considerando:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia luego de que el número de personas infectadas a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes 4.281.
Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de “aislamiento social,

preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo por Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril, mientras que por Decreto N° 355/20 se prorrogó su vigencia hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.
Que la Jefatura de Gabinete de la Nación emitió la Decisión Administrativa N° 490/20 por la cual se amplía el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el Artículo 6° del Decreto N° 297/20.
Que asimismo, el Banco Central de la República Argentina mediante Comunicación “A” 6958 de fecha 06 de abril del corriente dispuso habilitar para la atención al público en general a Entidades Financieras, Operadores de Cambio, Empresas No Financieras Emisoras de Tarjetas de Crédito, Proveedores No Financieros de Créditos, y Empresas No Financieras Emisoras de Tarjetas de Compra, a partir del día lunes 13 hasta el viernes 17 del presente mes y año.
Que respecto a esta última actividad, se ha evidenciado en la jornada de hoy una preocupante circulación y aglomeración de personas que pone en serio riesgo la salud y la vida de las personas, generando posibles focos de contagio que debemos evitar.
Que en base a la autonomía provincial, la representación federal natural contenida en el Art. 123 de la CN, y lo previsto en el Art. 10 del Decreto P.E.N. N° 297/20, la Función Ejecutiva Provincial dictó medidas necesarias, conducentes y complementarias a los fines de asegurar el cumplimiento de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.
Que por Decreto F.E.P N° 393/20 se estableció una sanción de multa para aquellos ciudadanos que se encuentren en infracción a la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.
Que por Decreto N° 395/20 quedó suspendido el ingreso a la provincia de personas mediante el servicio de transporte de pasajeros y/o vehículos particulares, con la excepción referida únicamente al transporte de carga.
Que por Decreto N° 416/20 se estableció la prohibición de circulación de taxis y remises, y se ratificó la Resolución N° 096/20 de la Secretaría de Trasporte por la que se suspendió el servicio de Transporte Urbano de Pasajeros.
Que por Decreto N° 418/20 se prohibió la venta de combustible a motocicletas, exceptuándose de tal medida a los conductores de dichos medios de movilidad que afectados a los servicios de Salud y Seguridad, como asimismo a los trabajadores de la actividad de Farmacia y Delivery.
Que por Decreto N° 420/20 se dispuso que todos los establecimientos comerciales, habilitados para funcionar por el Decreto P.E.N N° 297/20, deberán realizar sus actividades desde la hora 07:00 y hasta las 20:00 horas como máximo, salvo la excepción de Farmacias, mientras que los comercios dedicados a la venta de alimentos pueden continuar su actividad a puertas cerradas, sin atención al público, mediante ventas telefónicas y entrega a domicilio (Delivery), hasta las 02:00 horas.
Que por Resolución M.T.E N° 129/20 se estableció el cronograma atención para las actividades desarrolladas por Hipermercados, Supermercados y servicios de cobranza tales como “Rapipago” y “Pago Fácil”, fijándose días y horarios establecidos por terminación de números de DNI, modalidad prevista hasta el día 18 de abril.
Que conforme el último registro, el crecimiento de casos de COVID-19 no ha cesado registrándose en todo el mundo de 1.869.403 personas infectadas y 116.008 muertes, en Argentina 2.208 casos confirmados y 95 muertes, en tanto que en nuestra Provincia se confirmaron 22 casos acumulados y 1 fallecimiento.
Que las medidas tomadas fueron efectivas y tuvieron resultados positivos habiéndose logrado con ellas ralentizar la llegada del virus al país y en particular a nuestra provincia, mientras que

también permitieron contener la pandemia ante la aparición paulatina de casos con una velocidad menor de propagación evitando así la saturación del sistema de salud y con ello el adecuado tratamiento de las personas que hasta ahora han contraído el virus.
Que los especialistas médicos sostienen que las medidas acertadas tomadas de manera temprana por el Gobierno Nacional y Provincial fueron la causal de los resultados positivos observados hasta ahora en relación a la situación que experimentan otros países y ciudades del mundo.
Que por otro lado, esta Función Ejecutiva Provincial ha mantenido reuniones con especialistas Infectólogos, Epidemiólogos y Bioquímicos para analizar la evolución local con el objetivo de la toma de nuevas decisiones en relación al alcance de las restricciones a la libre circulación y actividades en el marco de la vigencia de la medida de aislamiento social existente.
Que en ese sentido y teniendo en cuenta que una de las principales características del SARS COV 2 es su alta transmisibilidad y que tiene capacidad de contagio aún en pacientes asintomáticos, tal como se ha evidenciado de la casuística mundial, entendemos que es acertado continuar con las medidas preventivas y de contención adoptadas, como así también analizar con prudencia la posibilidad autorizar en el ámbito de la Provincia de La Rioja nuevas excepciones a las actividades que hasta hoy se pueden desarrollar.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Habilitar en el territorio provincial solo las actividades y servicios que a continuación se establecen, como ampliación a las ya previstas por el Art. 6 del Decreto P.E.N. N° 297/20, en base a las disposiciones emitidas desde el Gobierno Nacional detalladas en los “Visto” y “Considerando” del presente decreto:

1- Circulación de personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto a un familiar o conviviente, quienes deberán hacerlo portando sus respectivos DNI y Certificado Único de Discapacidad, usando en todo momento barbijo o máscara de protección facial, observando además todas las medidas de prevención dispuestas.
2- Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a las personas mencionadas en el punto 1. Los profesionales deberán circular a esos fines cumpliendo las medidas de prevención, especialmente el uso de barbijo o máscara de protección facial, y portando la prescripción médica correspondiente, copia del DNI del paciente y copia de Certificado Único de Discapacidad.
3- Actividad bancaria con atención al público, conforme la modalidad que se establezca desde el Banco Central de la República Argentina, y en el caso del Banco de La Rioja de acuerdo a las disposiciones propias que se dicten en relación a las necesidades de fuerza mayor que pudieran existir.
4- Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. En ningún caso se podrá realizar atención al público.

Artículo 2°.- Establécese que no se encuentran autorizadas para funcionar en el ámbito de la Provincia de La Rioja los Operadores de Cambio, Empresas No Financieras Emisoras de

Tarjetas de Crédito, Proveedores No Financieros de Creditos, y Empresas No Financieras Emisoras de Tarjetas de Compra, alcanzadas por la Comunicación "A" 6958 de fecha 06 de abril de 2020 del Banco Central de la República Argentina, conforme a las recomendaciones del Comité de Emergencia de la Provincia integrado por reconocidos profesionales Infectólogos, Epidemiólogos y Bioquímicos, entre otros, debido a que esa mayor circulación de personas implicaría una mayor posibilidad de propagación del virus.
Artículo 3°.- Prorrógase, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, en todos sus términos la vigencia de los Decretos de la Función Ejecutiva Provincial N° 393/20, 395/20 y N° 316/20.
Artículo 4°.- Prorrógase, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 418/20 salvo las excepciones contenidas en su Artículo 2°.
Artículo 5°.- Derógase el Artículo 2° del Decreto F.E.P. N° 418/20.
Artículo 6°.- Prorrógase, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 420/20.
Artículo 7°.- Modifícase el Artículo 2° del Decreto F.E.P. N° 420/20, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°: Exceptúase de la presente medida a la actividad de Farmacia y Venta de Combustibles, las que podrán atender al público en sus horarios habituales."

Artículo 8°.- Ratifícase y Prorrógase, hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la Resolución M.T.E N° 129/20.
Artículo 9°.- Notifíquese a los Intendentes Departamentales quienes aplicarán cada uno en su ámbito de competencia las medidas dispuestas de acuerdo a la realidad de cada jurisdicción y dispondrán los procedimientos necesarios para garantizar las mismas.
Artículo 10°.- Los Ministerios de la Función Ejecutiva en sus respectivas competencias serán autoridad de aplicación debiendo adoptar las decisiones administrativas necesarias para su ejecución.
Artículo 11°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 12°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 498 "COVID-19 – DENGUE"

La Rioja, 16 de abril de 2020

Visto: los términos del Decreto FEP N° 2.350/2013, Reglamentario de la Ley Provincial N° 9.341; Régimen General de Contrataciones; y,

Considerando:

Que la citada, norma contempla los principios generales y procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, ajustados a la gestión de las contrataciones que tienen como finalidad eficientizar los recursos del Estado y brindar soluciones ante el planteamiento de necesidades, y situaciones urgentes, propias de la Administración Pública Provincial y de la Sociedad.
Que existen unidades administrativas, que se diferencian por la dimensión de sus competencias que comprenden cierta, exclusividad de los servicios que están obligados a brindar de carácter; inmediato, demandando procedimientos diferenciados, bajo su tratamiento especial en situaciones específicas.
Que en este contexto esta Función Ejecutiva estima oportuno proporcionar a la Unidad de Gestión Integral de Fortalecimiento Institucional y Socio Comunitaria, la herramienta excepcional que le permita cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma oportuna, asegurando de tal manera, la optimización y el uso racional de los ante la exigencias del contexto circundante ampliamente dinámico y necesidades de la sociedad, esta unidad administrativa apunta a promover el potencial de ciudadanos, organizaciones civiles y barriales a través de la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de proyectos y programas que apunten al desarrollo integral desde lo social, productivo y económico y eficientizando los sistemas administrativos y modelos organizacionales que responda con inmediatez de las demandas del ciudadano.
Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Exceptúase del límite general establecido por el Artículo 13 Inciso c), Apartado 1 del Anexo I del Decreto N° 2.350/13, reglamentario de la Ley N° 9.341, a las contrataciones que realice el S.A.F. N° 184 perteneciente a la Unidad de Gestión Integral de Fortalecimiento Institucional y Socio Comunitaria en los supuestos y límites fijados en el Artículo 2.
Artículo 2°.- En consecuencia las contrataciones que realice la Unidad de Gestión Integral de Fortalecimiento Institucional y Socio Comunitaria mediante el S.A.F. N° 184 para la adquisición de materiales de construcción, herramientas manuales y equipos menores; de productos alimenticios y textiles que respondan a necesidades básicas que se encuadran en programas y proyectos de carácter asistencial; contrataciones de servicios de transporte de personas y/o bienes; compensaciones por gastos de movilidad; obsequios de cortesía y/o costumbres diplomáticas en el marco de reconocimiento protocolares entre organismos y/o instituciones; servicios de mantenimiento, reparación y limpieza de espacios públicos o comunitarios; insumos, medicamentos y equipamientos destinados a nosocomios públicos; y todo otro gasto que tenga el carácter de improviso y esté orientado a satisfacer los requerimientos de la autoridad superior, previamente autorizado por el señor Jefe de la Unidad de Gestión Integral de Fortalecimiento Institucional y Socio Comunitaria podrán concretarse hasta el monto límite de Pesos Un Millón Cuatrocientos Mil ($ 1.400.000), por el procedimiento excepcional previsto en el Artículo 13° - inciso c), Apartado 1, del Anexo I del Decreto N° 2.350/13, reglamentario de la Ley N° 9.341, con un único proveedor, siempre que el precio de los bienes y servicios contratados guarde razonabilidad con relación a los valores de mercado. En lo demás serán de aplicación los principios, y requisitos generales establecidos por la legislación vigente.
Artículo 3°.- Autorizar a la Unidad de Gestión Integral de Fortalecimiento Institucional y Socio Comunitaria, a implementar el procedimiento de contratación directa establecido en el Artículo 13° - inciso c - Apartado 3; convalidando lo suscripto en toda eventualidad entendida como emergencia que demande la Función Ejecutiva Provincial.
Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanza Pública y el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 5°.- Comuníquese; publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Quintero, J.H., M.H. y F.P.

* * *

DECRETO Nº 500 "COVID-19"

La Rioja, 17 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y el Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 456/20, complementarios y concordantes; y,

Considerando:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia luego de que el número de personas infectadas a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes 4.281.
Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo por Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril, mientras que por Decreto N° 355/20 se prorrogó su vigencia hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.
Que en base a la autonomía provincial, la representación federal natural contenida en el Art. 123 de la CN, y lo previsto en el Art. 10 del Decreto P.E.N. N° 297/20, la Función Ejecutiva Provincial viene dictando medidas necesarias, conducentes y complementarias a los fines de asegurar el cumplimiento de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".
Que en función de la ampliación del plazo de la medida de aislamiento social dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, esta Función Ejecutiva Provincial por Decreto N° 456/20 determinó prorrogar los efectos de los dispositivos locales que ordenan una serie de medidas de prevención, de ordenamiento de la actividad comercial, y restricciones a la circulación, de cumplimiento obligatorio en todo el territorio provincial.
Que por Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria N° 129/20 se estableció el cronograma atención para las actividades desarrolladas por Hipermercados, Supermercados y servicios de cobranza tales como "Rapipago" y "Pago Fácil", fijándose días y horarios establecidos por terminación de números de DNI, modalidad prevista hasta el día 18 de abril.
Que por Decreto F.E.P. N° 456/20 se ratificó y prorrogó hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive las disposiciones de la Resolución M.T.E. e I. N° 129/20.

Que con el objeto de disminuir la circulación de personas y al mismo tiempo garantizar que las mismas puedan proveerse de los elementos necesarios en materia de alimentos, poder percibir sus ingresos, y asimismo cumplir adecuadamente sus obligaciones como contribuyentes resulta pertinente establecer nuevas disposiciones de organización a esos fines.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que, a partir del día lunes 20 de abril del corriente, en todo el territorio de la Provincia, la circulación de personas a los fines de la concurrencia a Hipermercados, Supermercados, Bancos, Cajeros Automáticos, y servicios de cobranza tales como “Rapipago” y “Pago Fácil”, entre otros, estará permitida conforme a la siguiente modalidad y terminación de Documento Nacional de Identidad:
* DNI terminados en: 0, 1, 2, 3 y 4, los días Lunes - Miércoles - Viernes.
* DNI terminados en: 5, 6, 7, 8 y 9, los días Martes - Jueves - Sábados.
Artículo 2°.- Establécese que quedan suspendidas para los días domingos las actividades comerciales relativas a Hipermercados, Supermercados, Servicios de Cobranza (Rapipagos, Pagofácil, entre otros), y Estaciones de Servicios. En este último caso las mismas solo podrán cargar combustible a los vehículos afectados al transporte de carga.
Artículo 3°.- Establécese que la vigencia de la presente medida será hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.
Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 5°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 501 “COVID-19”

La Rioja, 17 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y el Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 456/20, complementarios y concordantes; y,

Considerando:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia luego de que el número de personas infectadas a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes 4.281.

Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo por Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril, mientras que por Decreto N° 355/20 se prorrogó su vigencia hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.
Que en base a la autonomía provincial, la representación federal natural tenida en el Art. 123 de la CN, y lo previsto en el Art. 10 del Decreto P.E.N. N° 297/20, la Función Ejecutiva Provincial viene dictando medidas necesarias, conducentes y complementarias a los fines de asegurar el cumplimiento de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".
Que en función de la ampliación del plazo de la medida de aislamiento social dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, esta Función Ejecutiva Provincial por Decreto N° 456/20 determinó prorrogar los efectos de los dispositivos locales que ordenan una serie de medidas de prevención, de ordenamiento de la actividad comercial, y restricciones a la circulación, de cumplimiento obligatorio en todo el territorio provincial.
Que en Resolución conjunta del día 17 de abril de 2020 el Ministerio del Interior y el Ministerio de Transporte contempla la situación de personas y grupos familiares que por diversas razones estaban fuera de su residencia habitual al momento de disponerse el aislamiento obligatorio, autorizando su regreso a la misma a través de sus vehículos particulares o de persona autorizada al efecto.
Que ante la alta transmisibilidad del COVID-19 y su capacidad de contagio aún en pacientes asintomáticos, entendemos que es acertado el dictado de una disposición local que autorice el ingreso excepcional de los ciudadanos residentes en la provincia bajo ciertas condiciones y protocolos de cumplimiento obligatorio, con el fin superior de protección de la salud y la vida de todos los habitantes.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que toda persona que se encuentre en otra Provincia o País, cuyo domicilio de residencia sea en la Provincia de La Rioja, y que desee regresar a la misma, deberá cumplir obligatoriamente un periodo de aislamiento de 14 días en el establecimiento que la autoridad sanitaria reserve a esos fines, cuyos gastos correrán por cuenta del gobierno de la provincia. Esta medida alcanzará a las personas que no presenten síntomas de COVID-19 al momento de su llegada, y tendrá vigencia desde el día de la fecha y hasta el día 21 de abril de 2020 inclusive. A estos fines será de aplicación el Protocolo que por el presente se aprueba.
Su incumplimiento se considerará que atenta contra la salud pública de los habitantes de la Provincia en el contexto de la pandemia del coronavirus (COVID19), debiendo Fiscalía de Estado, en representación del Estado Provincial, proceder a realizar la denuncia penal correspondiente ante la Justicia Federal.
Artículo 2°.- Apruébase el "Protocolo Regreso a Casa" que obra como Anexo Único de la presente.
Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

ANEXO UNICO - DECRETO N°

Reglamentación Provincia de La Rioja de aplicación de la Resolución Conjunta (RESFC) 2/20 del Ministerio del Interior y Ministerio de Transporte de la Nación

Protocolo aplicable a ingresos de residentes en La Rioja desde otras provincias

Este protocolo es aplicable a personas que residen en La Rioja y que hasta el 18 de abril se encuentran cumpliendo el aislamiento social en otras provincias.

1.- Plazo de vigencia. Este protocolo estará vigente entre el 18 de abril y 21 de abril de 2020.

2.- Obligación de realizar aislamiento social. Será obligatorio para todas las personas que ingresen a la Provincia cumplir un período de aislamiento de 14 días en un establecimiento indicado por las autoridades en la ciudad Capital. Las personas que acrediten residencia en el interior de la Provincia deberán cumplir este período de aislamiento como condición ineludible para posteriormente poder regresar a su domicilio real. El aislamiento implica que estas personas no podrán tener contacto con personas que están en la Provincia hasta el cumplimiento del período establecido (por ejemplo: si retornara un padre, sus hijos y/o esposa solo podrán tener contacto al terminar el plazo de 14 días).

3.- Acreditación de residencia en la Provincia. Serán requisitos ineludibles para ingresar y transitar en la Provincia:

2.1.- Presentar la "Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual", emitido por las Autoridades Nacionales. Esta certificación podrá ser presentada en copia digital (exhibición en celular, tablet, computadora) o impreso (papel).

2.2.- Presentar constancia de residencia habitual en la Provincia. Esto podrá hacerse por los siguientes medios:

- Verificando el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad (DNI).
- En caso que la persona manifieste que el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad (DNI) no corresponde la residencia actual, deberá presentar otra documentación en la que figure el domicilio actual. Esta documentación podrá ser: boletas de servicios públicos, resúmenes de tarjetas de crédito, resúmenes de bancos, boletas de impuestos, certificación de domicilio emitida por autoridad policial del lugar de residencia.

4.- Horarios de ingresos al territorio de la Provincia. Sólo estará permitido el ingreso al territorio de la Provincia de los vehículos que transporten a las personas alcanzadas por este protocolo desde la 08:00 hasta las 19:00 horas en los puestos camineros instalados en las fronteras provinciales.

5.- Procedimiento a la llegada a la ciudad Capital. Los vehículos que transporten a las personas alcanzadas por este protocolo cumplirán el siguiente procedimiento:

5.1.- Serán escoltadas por vehículos oficiales desde los puestos camineros de ingreso (Ruta N° 38 Norte, Ruta N° 5 y Ruta N° 38 Sur Talamuyuna) hasta la Terminal de Ómnibus.

5.2.- En la Terminal de Ómnibus serán recibidos por personal oficial que realizarán una evaluación para identificar los siguientes síntomas: fiebre 37,5°, dolor de garganta, dificultad respiratoria, tos y/o falta de olfato o gusto.

5.3.- En caso que se identifiquen alguno de los síntomas referidos en el punto 4.2. se procederá a informar al personal de Salud Pública (Servicios de Emergencia 107) para una evaluación más exhaustiva.

5.4.- En caso que no se identifique ninguno de los síntomas referidos en el punto 4.2. Se procederá al traslado al establecimiento indicado por las autoridades para el cumplimiento del aislamiento social de 14 días (punto 2.).

6.- Caso especial de choferes de vehículos. Todos los pasajeros de los vehículos que ingresen a la Provincia con personas alcanzadas por este protocolo deberán cumplir el aislamiento social en el

establecimiento indicado por las autoridades (punto 2.). Esta disposición alcanza a las personas que hubiesen salido de la Provincia entre el 18 y 21 de abril corriente para regresar con personas alcanzadas por este protocolo (por ejemplo: un padre que está en La Rioja viaja a Córdoba en su vehículo para traer de vuelta a sus hijos también deberá cumplir el asilamiento).
8.- Caso especial de vehículos provenientes de otras Provincias. En caso que las personas alcanzadas por este protocolo sean transportadas por vehículos que deben retornar a las provincias de origen, este retorno deberá realizarse de manera inmediata, sin necesidad de cumplir el asilamiento obligatorio de 14 días, y ser controlado por la Policía el egreso del territorio de la Provincia (por ejemplo: un pariente trae de Córdoba a La Rioja a residentes riojanos, los deja en la Capital y debe retornar inmediatamente a Córdoba sin necesidad de hacer el aislamiento de 14 días).
9.- Carga de combustible. Se habilita excepcionalmente para el domingo 19 de abril corriente la carga de combustible en estaciones de servicios que se encuentren sobre rutas para los vehículos alcanzados por este protocolo.
10.- Control de la Policía al ingreso y tránsito en la Provincia. La Policía deberá cumplir lo siguiente:
10.1.- Solicitar la "Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual" emitido por las Autoridades Nacionales. Esta certificación podrá ser presentada en copia digital (exhibición en celular, tablet, computadora) o impreso (papel).
10.2.- Solicitar constatación de residencia habitual en la Provincia. Esto podrá hacerse por los siguientes medios:
- Verificando el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad (DNI).
- En caso que la persona manifieste que el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad (DNI) no corresponde la residencia actual, deberá presentar otra documentación en la que figure el domicilio actual. Esta documentación podrá ser: boletas de servicios públicos, resúmenes de tarjetas de crédito, resúmenes de bancos, boletas de impuestos, certificación de domicilio emitida por autoridad policial del lugar de residencia.
10.3.- Asegurar que los vehículos que trasporten a las personas alcanzadas por este protocolo transiten exclusivamente con destino a la ciudad Capital sin excepciones. No estará permitido ningún desvío ni el descenso de pasajeros en el trayecto hacia la ciudad Capital.
11.- Denuncia penal. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas se considerará que atenta contra la salud pública de los habitantes de la Provincia en el contexto de la pandemia del coronavirus (COVID-19), debiendo Fiscalía de Estado, en representación del Estado Provincial, proceder a realizar la denuncia penal correspondiente ante la Justicia Federal.

Protocolo aplicable a ingresos para llevar a residentes de otras Provincias

Este protocolo es aplicable a personas que se encuentran cumpliendo el aislamiento social en La Rioja y residen en otras provincias (por ejemplo: un vehículo que ingresa a La Rioja para transportar a Salta a oriundos de esta provincia).
1.- Plazo de vigencia. Este protocolo estará vigente entre el 18 de abril y 21 de abril de 2020.
2.- Personas autorizadas para ingresar a la Provincia. Serán requisitos ineludibles para ingresar a la Provincia los siguientes:
2.1.- Presentar la "Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual" emitido por las Autoridades Nacionales. Esta certificación podrá ser presentada en copia digital (exhibición en celular, tablet, computadora) o impreso (papel).
2.2.- Identificar las personas que están en la Provincia y que vienen a buscar para transportar a otras provincias.
3.- Puntos de encuentro en la ciudad Capital. Los vehículos que lleguen a la ciudad Capital para transportar a residentes de otras provincias deberán dirigirse ineludiblemente a la Terminal de

Ómnibus que servirá de punto de encuentro. Una vez que se efectivice el encuentro de personas los vehículos deberán partir de inmediato de viaje hacia el destino de residencia.
4.- Puntos de encuentro en otras ciudades. Los Municipios establecerán los puntos de encuentro en sus jurisdicciones. Estos puntos deberán ser comunicados a las autoridades de la Policía y coordinar el encuentro para proceder a partir de inmediato de viaje hacia el destino de residencia.
5.- Carga de combustible. Se habilita excepcionalmente para el domingo 19 de abril corriente la carga de combustible en estaciones de servicios que se encuentre sobre rutas para los vehículos alcanzados por este protocolo.
6.- Control de la Policía al ingreso y tránsito en la Provincia. La Policía deberá cumplir lo siguiente:
6.1.- Solicitar la "Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual" emitido por las Autoridades Nacionales. Esta certificación podrá ser presentada en copia digital (exhibición en celular, tablet, computadora) o impreso (papel).
6.2.- Asegurar que los vehículos que trasporten a las personas alcanzadas por este protocolo cumplan con el recorrido de ingreso a los puntos de encuentro y, posteriormente, salida inmediata de la Provincia.
7.- Denuncia penal. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas se considerará que atenta contra la salud pública de los habitantes de la Provincia en el contexto de la pandemia del coronavirus (COVID-19), debiendo Fiscalía de Estado, en representación del Estado Provincial, proceder a realizar la denuncia penal correspondiente ante la Justicia Federal.

* * *

DECRETO Nº 530 "COVID-19"

La Rioja, 23 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, N° 297/20, N° 325/20, y N° 355/20 del Poder Ejecutivo Nacional, y los Decretos concordantes emitidos por la Función Ejecutiva Provincial; y,

Considerando:

Que la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.
Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo por Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril, mientras que por Decreto N° 355/20 se prorrogó su vigencia hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.
Que la evolución de esta pandemia ha llevado tanto al Gobierno Nacional como Provincial a dictar disposiciones excepcionales con el fin de garantizar el aislamiento social de los ciudadanos,

establecer medidas sanitarias preventivas de protección personal de las actividades comerciales autorizadas para funcionar, como asimismo aquellas que tienden a regular las actividades y servicios que se encuentran autorizados para desarrollarse.
Que en los últimos días se han registrado accidentes de tránsito, hechos de violencia doméstica, reuniones sociales que infringen la medida de aislamiento en domicilios particulares, con un denominador común en sus partícipes referido al consumo de alcohol, que en este marco de emergencia afectan especialmente al servicio de salud, de seguridad, y a la paz social.
Que en consecuencia entendemos conveniente establecer una medida de restricción a la actividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas para limitar su consumo en la población con el objeto de evitar los hechos señalados.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que queda Prohibida la venta de alcohol en el ámbito de la Provincia de La Rioja durante días los sábados y domingos, y Restringida su venta de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 20:00 horas, respetándose los protocolos sanitarios y medidas de prevención ya establecidos en el marco de la emergencia sanitaria existente.
Los comercios que incumplan con la presente medida serán sancionados con Multa de Pesos Veinte Mil ($ 20.000) y Clausura de local comercial por 2 días contados desde la 00:00 hora del día siguiente al de la infracción. En caso de reincidencias el valor de la multa será incrementada en el doble respecto de la anterior, y se efectuará la clausura por el término de 7 días con el mismo sistema de cómputo indicado.
|La medida tendrá vigencia a partir del 24 de abril y hasta el 03 de mayo inclusive.
Artículo 2°.- Instrúyase a la Policía de la Provincia a los fines de hacer operativa la medida adoptada.
Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 531 “COVID-19”

La Rioja, 23 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y el Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 456/20, complementarios y concordantes; y,

Considerando:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia luego de que el número de personas infectadas a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes 4.281.
Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo por Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril, mientras que por Decreto N° 355/20 se prorrogó su vigencia hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.
Que en función de la ampliación del plazo de la medida de aislamiento social dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, esta Función Ejecutiva Provincial por Decreto N° 456/20 determinó prorrogar los efectos de los dispositivos locales que ordenan una serie de medidas de prevención, de ordenamiento de la actividad comercial, y restricciones a la circulación, de cumplimiento obligatorio en todo el territorio provincial.
Que la alta transmisibilidad del virus y su capacidad de contagio hacen inconveniente que el cumplimiento del aislamiento por parte de las personas infectadas se efectúe en su domicilio particular en caso de convivir con integrantes de su familia. Asimismo, por ser contactos directos y ante la eventualidad de ser portadores del virus, la autoridad sanitaria e integrantes del Comité Operativo de Emergencia (COE) coinciden en la necesidad de colocar en cuarentena, en sus respectivos domicilios, a los integrantes del grupo familiar conviviente, vínculos cercanos y/o cualquier persona que haya tenido relación con el paciente afectado, siempre que estos sean asintomáticos.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que, con el fin de evitar la propagación del virus, toda persona cuyo análisis de COVID-19 resultare positivo, deberá cumplir obligatoriamente un periodo de aislamiento en el establecimiento que el Comité Operativo de Emergencia (COE) reserve a esos fines, hasta obtener el certificado de alta médica emitido por el COE que acredite que se encuentra libre del virus.
Artículo 2°.- Establécese que los convivientes, vínculos cercanos y/o cualquier persona que haya tenido relación con el paciente infectado, siempre que estos sean asintomáticos, deberán cumplir un periodo de cuarentena de 14 días (asilamiento domiciliario), desde el momento en que haya sido confirmado aquel resultado positivo.
Artículo 3°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente será considerado una conducta que atenta contra la salud pública de los habitantes de la Provincia en el contexto de la pandemia del coronavirus (COVID-19), por lo que previa intervención de la autoridad judicial competente se hará uso de la fuerza pública a los fines de asegurar su cumplimiento, y sin perjuicio de la sanción penal que le pudiera corresponder.
Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 5°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

DECRETO Nº 541 "COVID-19"

La Rioja, 24 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20 y 355/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y el Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 456/20, complementarios y concordantes; y,

Considerando:

Que a partir de la declaración realizada por la OMS, definiendo al coronavirus (COVID -19) como una pandemia, y el asilamiento obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional, esta Función Ejecutiva Provincial dispuso diversas medidas tendientes a controlar la expansión del virus en nuestro territorio.
Que de conformidad a la evolución de la situación global, y la dinámica que presenta el cuadro sanitario, resulta necesario disponer nuevas medidas que permitan la optimización de los resultados de las acciones que se están ejecutando.
Que en ante la situación referida y que es de público y notorio conocimiento, resulta necesario la adopción de decisiones oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas por esta Función Ejecutiva y por el Gobierno Federal desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.
Que con esa prioridad, corresponde disponer medidas tendientes a dar seguridad a pacientes, profesionales y personal de la salud de todos los niveles y sectores, dado que resulta prioritario generar condiciones que ralenticen la propagación del virus y reduzcan el riesgo de contagio de los pacientes y del personal que se desempeña en el sistema sanitario.
Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese que todos los profesionales y personal del Sistema Sanitario de la Provincia, de todos los niveles y sectores deberán optar (en el plazo de 24 horas computadas desde la publicación del presente en el Boletín Oficial) por un solo y único establecimiento sanitario en donde prestarán servicios durante la pandemia por el COVID-19.
Artículo 2°.- Establécese en consecuencia que los profesionales y personal del Sistema Sanitario de la Provincia, de todos los niveles y sectores no podrán prestar servicios en más de un establecimiento sanitario, a los fines de garantizar las condiciones de bio seguridad de pacientes y personal que se desempeña en la atención de la pandemia COVID-19.

Artículo 3°.- Establécese que lo dispuesto en el presente decreto, no afectará los ingresos mensuales del personal sanitario, quienes tendrán garantizados el pago de sus haberes de la manera en lo que lo venían percibiendo.
Artículo 4°.- Instrúyase al Ministerio de Salud Pública a los fines de establecer la reglamentación necesaria para hacer ejecutivo el presente.
Artículo 5°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 6°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 542 "COVID-19"

La Rioja, 24 de abril de 2020

Visto: La iniciativa legislativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia y lo dispuesto en el Artículo 126, inc. 12 de la Constitución Provincial; y,

Considerando:

Que el Tribunal Superior de Justicia presenta una iniciativa legislativa para regular con carácter general las Audiencias Virtuales para aplicar en todos los procesos judiciales, como un modo no presencial de celebrar las distintas audiencias que prevén los Códigos Procesales.
Que el órgano constitucional competente para dictar leyes es la Cámara de Diputados y es ante ese órgano y Función del Estado donde se debe dirigir primariamente la iniciativa legislativa, cualquiera sea.
Que, no obstante, el Tribunal Superior manifiesta que "fundado en las normas constitucionales citadas (Art. 138° inc. 9 y Art. 144° C.P.) que establecen las audiencias públicas y contradictorias como el medio de resolver, en todas las instancias, las cuestiones que se planteen ante los tribunales de justicia, y, por otra parte, en la iniciativa legislativa que la Constitución le confiere al Tribunal Superior de Justicia para elevar proyectos leyes que se relacionen con la administración de justicia, este Tribunal Superior de Justicia se propone elevar una iniciativa legislativa sobre las Audiencias Virtuales a la Cámara de Diputados o, en defecto de sesiones ordinarias por parte de la Cámara de Diputados, a causa de la pandemia por Covid-19 que afecta al país y a la provincia, en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, la iniciativa será elevada a la Función Ejecutiva Provincial a los fines de que dicte un

Decreto de Necesidad y Urgencia en uso de esa facultad legislativa de excepción, sujeta a la ratificación por la Cámara de Diputados, cuando ésta se encuentre en condiciones de sesionar."
Que, el Artículo 126° inc. 12 de la Constitución Provincial, que regula los deberes y atribuciones del Gobernador de la Provincia, dispone que éste "No podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que deberán ser refrendados por todos los ministros. En un plazo no mayor a diez días en el período ordinario de sesiones, el Ejecutivo deberá enviar el decreto para la ratificación de la Legislatura Provincial, la que en un máximo de treinta días deberá expedirse al respecto. Transcurrido dicho término sin que la Cámara se expida el decreto se considerará aprobado".
Que, en el presente caso, se presentan las circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes. Ello por cuanto, como es de público y notorio conocimiento, existe una emergencia sanitaria debido a la expansión del coronavirus (Covid- 19) en cuyo marco el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 estableciendo en todo el territorio de la República un aislamiento social preventivo y obligatorio. Esta circunstancia impide la reunión de personas, en forma numerosa, en ámbitos cerrados y también en espacios abiertos. Ello afecta de manera particular al funcionamiento de órganos colegiados del Estado, como lo es la Legislatura Provincial, la cual por su propia naturaleza e integración implica una concentración numerosa de personas para sesionar en un recinto cerrado, que comprende no sólo a los legisladores, sino también al personal técnico, jerárquico, y administrativo que integra la Legislatura Provincial y asiste a los legisladores. Esta circunstancia sanitaria torna imposible de hecho, y por una razón de fuerza mayor, que es el cuidado de la vida y la salud pública, que la Cámara de Diputados pueda sesionar de modo presencial y, por tanto, seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes.
Que la misma razón de resguardo de la salud y de la vida anima la iniciativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto ésta regula las Audiencias Virtuales como un modo no presencial de celebrar las audiencias que deben llevarse a cabo en los procesos judiciales. Si bien el alcance de la iniciativa va más allá de la presente circunstancia de pandemia por el coronavirus, puesto que puede haber otras circunstancias de excepción que justifiquen celebrar una audiencia en forma virtual, sin duda que la necesidad y urgencia del momento presente de dictar una norma que incorpore a la legislación procesal un modo de celebrar las audiencias judiciales en forma virtual, viene determinada por esta circunstancia de expansión de coronavirus, lo que obliga a innovar en esta materia y a dictar prontamente las normas que se necesiten para enfrentar la nueva situación.
Que, no se trata de normas que regulen materia tributaria, electoral, ni la intervención a los municipios, las cuales quedan excluidas absolutamente del ámbito de regulación del Decreto de Necesidad y Urgencia. Se trata de normas procesales que regulan un modo de llevar a cabo las audiencias judiciales, que en el presente caso se presentan necesarias y urgentes.
Que, el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a la Función Ejecutiva Provincial por el Artículo 126° inc. 12 de la Constitución Provincial (C.P.) para dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, atendiendo a la gravedad de la emergencia sanitaria, y a la urgencia de disponer de normas procesales sobre Audiencias Virtuales sin demora alguna, sin perjuicio de dar cumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 126° inc. 12

C.P., de remitir el presente decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia para su ratificación como acto legislativo.
Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° inc. 12 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación: Apruébase para el ámbito judicial provincial, y para todo tipo de proceso legal, la posibilidad extraordinaria de que toda aquella actividad procesal que deba recepcionarse mediante audiencias, pueda ser realizada por el órgano jurisdiccional de manera virtual.
Artículo 2°.- Concepto de audiencia virtual: Se entiende por audiencia virtual, a aquella que se efectivice por medio de cualquier sistema tecnológico que admita una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal entre personas geográficamente distantes.
Artículo 3°.- Condiciones: El sistema de transmisión de imagen, sonido y dato utilizado para la realización de la audiencia virtual, debe garantizar en forma segura e ininterrumpida una comunicación en tiempo real entre el órgano jurisdiccional y los demás intervinientes que se encuentren en lugares geográficamente distintos, cualquiera fuera la naturaleza de su participación.
Artículo 4°.- Procedencia: El procedimiento de audiencia virtual podrá ser utilizado para todo tipo de audiencia judicial, siempre que por la característica o la naturaleza del acto procesal a receptarse lo admita. La procedencia de que determinados actos procesales puedan ser realizados mediante el sistema de audiencias virtuales, es de carácter excepcional, y sólo cuando ante a determinadas circunstancias la audiencia convencional no pueda efectivizarse del modo ordinario (presencial) prescripto por los distintos ordenamientos procesales.
Artículo 5°.- Solicitud y Resolución: Cuando la audiencia virtual fuera dispuesta de oficio por el tribunal, la fecha y hora de su celebración será notificada a las partes y demás intervinientes que correspondan con la debida anticipación. Cuando fuere peticionada por una de las partes, la solicitud deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional competente con una antelación de 72 horas a la actuación procesal que corresponda y con la debida justificación que la motiva, bajo apercibimiento de decretarse su inadmisibilidad. La decisión que recaiga es irrecurrible.
Artículo 6°.- Forma y principios: La audiencia efectuada en forma virtual deberá ser conducida por el órgano jurisdiccional respetando los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa, y los principios procesales que gobiernan los distintos procesos judiciales, principalmente el de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, oralidad, inmediación, contradicción y concentración. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados y demás intervinientes del proceso deberán observar estricta puntualidad con la fecha y hora.
Artículo 7°.- Registración y valor: La audiencia virtual será grabada en su totalidad por el medio idóneo que garantice su fidelidad y formará parte de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, quedando bajo la responsabilidad del secretario del tribunal la inmediata elaboración del acta sucinta correspondiente a la audiencia celebrada, expresando fecha y hora de inicio y culminación, la identificación de las personas que participaron y en la calidad que lo hicieron, como cualquier otra información relevante. El secretario realizará una copia del registro que quedará reservada bajo su custodia.

Artículo 8°.- Envíese copia del presente Decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia a los efectos ordenados por el Artículo 126 inc. 12, tercer párrafo, de la Constitución Provincial.
Artículo 9°.- El presente decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.
Artículo 10°.- Con la participación de los organismos administrativos y técnicos competentes, efectúense las registraciones emergentes de lo dispuesto en este Acto Administrativo.
Artículo 11°.- Disposiciones finales: La presente norma es complementaria de toda normativa reguladora de todo proceso judicial provincial, debiendo a los fines de su implementación ser objeto de reglamentaciones por el Tribunal Superior de Justicia en los distintos fueros, sean penales, civiles, laborales, de paz letrado, u otros.
Artículo 12 °.- Comuníquese, notifíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 545 "COVID-19"

La Rioja, 27 de abril de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20 y 408/20 del Poder Ejecutivo Nacional; la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de la Nación N° 524/20; y el Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 456/20, complementarios y concordantes; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, "preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo por Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril, mientras que por Decreto N° 355/20 se prorrogó su vigencia hasta el día 26 de abril de 2020, y por el Decreto 408/20 hasta el día 10 de mayo inclusive.
Que la Función Ejecutiva Provincial por Decreto N° 456/20 prorrogó los efectos de los dispositivos locales que ordenan una serie de medidas de prevención, de ordenamiento de la actividad comercial, y restricciones a la circulación, de cumplimiento obligatorio en todo el territorio provincial hasta el día 26 de abril inclusive, tales como las contenidas en los Decretos N° 393/20, 395/20, 416/20, 418/20, 420/20, prorrogados por Decreto 456/20 hasta el día 26 de

abril inclusive, con las modificaciones introducidas en el mismo, y por el cual además se autorizó nuevas actividades y servicios como ampliación a las ya previstas por el Art. 6 del Decreto P.E.N. N° 297/20, en consonancia con la Decisión Administrativa N° 490/20 emitida por la Jefatura de Gabinete de la Nación.

Que asimismo, mediante Decreto 500/20 se estableció una nueva modalidad de circulación de personas por días y terminación de DNI a los fines de la concurrencia a Hipermercados, Supermercados, Bancos, Cajeros Automáticos, y servicios de cobranza tales como "Rapipago" y "Pago Fácil" entre otros, y la suspensión de la actividad de Hipermercados, Supermercados, Servicios de Cobranza, y Estaciones de Servicios durante la jornada de los días domingos, con vigencia hasta el día 26 de abril inclusive.

Que con posterioridad, la Jefatura de Gabinete de la Nación emitió la Decisión Administrativa N° 524/20 por la cual se amplía el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el Artículo 6° del Decreto N° 297/20, para las Provincias mencionadas en dicho instrumento dentro de las cuales se encuentra La Rioja.

Que si bien las medidas tomadas fueron efectivas y tuvieron resultados positivos habiéndose logrado con ellas retardar la llegada del virus a nuestra Provincia, lo que a su vez permitió contener la pandemia ante la aparición paulatina de contagios con una velocidad menor de propagación, la aparición de nuevos casos todavía no han cesado.

Que en relación a la posibilidad de autorizar nuevas actividades y servicios a los ya exceptuados, se solicitó la intervención del Comité Operativo de Emergencia (COE) el cual está integrado, además de Epidemiólogos, Infectó logos y Bioquímicos, por profesionales médicos de distintas especialidades, los cuales se expresaron mediante informe de fecha 22 de abril.

Que en el informe suscripto por los expertos de salud pública, se analiza la situación epidemiológica actual, las acciones necesarias y las recomendaciones en relación a las decisiones a adoptar respecto de la administración de la cuarentena que incluya la reanudación de nuevas actividades económicas y sociales.

Que en ese sentido, luego de un análisis preciso de los casos acumulados en la Provincia, y el comportamiento de la curva epidémica, entendemos prudente no autorizar por el momento nuevas excepciones a la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y supeditar eventualmente las mismas a un nuevo diagnóstico epidemiológico, la confección de protocolos sanitarios y de trabajo, capacitaciones en los ámbitos alcanzados por las excepciones, adecuación de los lugares de trabajo, y demás medidas preventivas pertinentes, como condiciones previas necesarias para una flexibilización de las medidas existentes.

Que todos los casos de COVID-19 se encuentran registrados en la ciudad Capital, estando los restantes Departamentos del interior de la Provincia libres del virus al día de la fecha, por lo que sus Intendentes podrán solicitar al Ejecutivo Provincial algunas excepciones a la medida de aislamiento y a la prohibición de circular, en determinadas actividades y servicios en el ámbito de sus jurisdicciones siempre que se verifiquen los requisitos y parámetros exigidos por el Poder Ejecutivo Nacional, por la autoridad sanitaria provincial, y el Comité Operativo de Emergencia (COE).

Que cabe resaltar, en el marco de la reunión por videoconferencia que el Gobernador mantuvo con Intendente y Diputados con el objeto de analizar la situación en toda la provincia, la decisión de no habilitar nuevas excepciones a la medida de aislamiento social ha tenido consenso unánime, ya que resulta fundamental para el control de esta pandemia, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, que inexorablemente devendrá en mayores riesgos.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese la No Habilitación de nuevas actividades y servicios como excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en el territorio provincial, hasta nueva disposición en contrario, conforme a los fundamentos expresados en el "Visto" y "Considerando" del presente decreto.
Artículo 2°.- Establécese que eventualmente será autorizada la reanudación de nuevas actividades y servicios como excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", previo informe epidemiológico emitido por el Comité Operativo de Emergencia, la confección de protocolos sanitarios y de trabajo, capacitaciones al personal alcanzado, adecuación de los lugares de trabajo, y demás medidas preventivas pertinentes.
Artículo 3°.- Establécese que el Gobernador de la Provincia, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial, y del Comité Operativo de Emergencia, y a pedido de los Intendentes o Intendentas Departamentales, podrá exceptuar del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a las actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, siempre que se cumplan con los siguientes presupuestos:
a) Que se verifiquen los requisitos y parámetros exigidos por el Poder Ejecutivo Nacional.
b) Que el Intendente o Intendenta lo requiera por escrito expresando los fundamentos pertinentes.
c) Que, junto con el requerimiento, se acompañe protocolo de funcionamiento correspondiente, donde se de cumplimiento a las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional, provincial y el Comité Operativo de Emergencia (COE).
d) Que, se adjunte la planificación en relación al procedimiento de fiscalización de las actividades y servicios que se pretendan autorizar.
Artículo 4°.- Prorrogar la vigencia de los Decretos de la Función Ejecutiva Provincial N° 393/20, 395/20, 416/20, 418/20, 420/20, 456/20, con las modificaciones introducidas por el mismo a los anteriores, y el N° 500/20, hasta el día 10 de mayo inclusive.
Artículo 5°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 6°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 572 "COVID-19"

La Rioja, 08 de mayo de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 del Poder Ejecutivo Nacional; la Decisión Administrativa de la Jefatura de

Gabinete de la Nación N° 524/20; y el Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 456/20, 545/20, complementarios y concordantes; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de La Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo por Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril, por Decreto N° 355/20 hasta el día 26 de abril, por Decreto 408/20 hasta el día 10 de mayo, mientras que por Decreto N° 459/20 se prorrogó hasta el día 24 de mayo inclusive.
Que la Función Ejecutiva Provincial por Decreto N° 456/20 prorrogó los efectos de los dispositivos locales que ordenan una serie de medidas de prevención, de ordenamiento de la actividad comercial, y restricciones a la circulación, de cumplimiento obligatorio en todo el territorio provincial hasta el día 26 de abril inclusive, tales como las contenidas en los Decretos N° 393/20, 395/20, 416/20, 418/20, 420/20, hasta el día 26 de abril inclusive, con las modificaciones introducidas en el mismo, y por el cual además se autorizó nuevas actividades y servicios como ampliación a las ya previstas por el Art. 6 del Decreto P.E.N. N° 297/20, en consonancia con la Decisión Administrativa N° 490/20 emitida por la Jefatura de Gabinete de la Nación.
Que asimismo, mediante Decreto 500/20 se estableció una nueva modalidad de circulación de personas por días y terminación de DNI a los fines de la concurrencia a Hipermercados, Supermercados, Bancos, Cajeros Automáticos, y servicios de cobranza tales como "Rapipago" y "Pago Fácil", entre otros, y la suspensión de la actividad de Hipermercados, Supermercados, Servicios de Cobranza, y Estaciones de Servicios durante la jornada de los días domingos, con vigencia hasta el día 26 de abril inclusive.
Que por Decreto N° 530/20 reguló la venta de alcohol en el ámbito de la Provincia de La Rioja prohibiendo la misma durante los días sábados y domingos, y restringida su venta de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 20:00 horas.
Que con posterioridad, la Jefatura de Gabinete de la Nación emitió la Decisión Administrativa N° 524/20 por la cual se amplía el listado de actividades servicios exceptuados en los términos previstos en el Artículo 6° del Decreto N° 297/20, para las Provincias mencionadas en dicho instrumento dentro de las cuales se encuentra La Rioja.
Que durante esta última etapa de la medida de asilamiento se profundizaron en la provincia acciones tendientes a controlar los focos de infección existentes, observándose un amesetamiento importante en la curva de contagios que ascienden a 60 casos confirmados, en tanto que la evolución clínica de los pacientes con COVID-19 fue positiva, habiéndose recuperado totalmente al día de hoy 35 personas las que obtuvieron el alta médica.
Que en relación a la posibilidad de autorizar nuevas actividades y servicios a los ya exceptuadas, se solicitó la intervención del Comité Operativo de Emergencia (COE) el cual está integrado, además de Epidemiólogos, Infectólogos y Bioquímicos, por profesionales médicos de distintas especialidades.
Que estos expertos de salud pública, analizaron la situación epidemiológica actual, las acciones necesarias y las recomendaciones en relación a las decisiones a adoptar respecto de la

administración de la cuarentena que incluya la reanudación de nuevas actividades económicas y sociales.
Que en ese sentido, y en función de los casos acumulados en la Provincia, el comportamiento de la curva epidémica, la evolución positiva y recuperación de pacientes, y que el virus se encuentra focalizado en conglomerados que se encuentran identificados, entendemos que nos encontramos en condiciones de autorizar nuevas actividades y servicios como excepciones a la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".
Que en este razonamiento, los equipos técnicos se avocaron a la confección de los protocolos en materia de seguridad e higiene, que incluyen capacitaciones en los ámbitos alcanzados por las excepciones, adecuación de los lugares de trabajo, y demás medidas preventivas pertinentes, como condiciones previas necesarias para la puesta en marcha de las mismas.
Que todos los casos positivos de COVID-19 se encuentran registrados en el Departamento Capital, estando los restantes Departamentos sin registro de circulación del virus al día de la fecha, por lo que sus Intendentes podrán comunicar a la Función Ejecutiva Provincial algunas excepciones a la medida de aislamiento y a la prohibición de circular, en determinadas actividades y servicios en el ámbito de sus jurisdicciones siempre que se verifiquen los requisitos y parámetros exigidos por el Poder Ejecutivo Nacional, por la autoridad sanitaria provincial y el Comité Operativo de Emergencia (COE).
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese la Habilitación a partir del día 11 de mayo de 2020 de nuevas actividades y servicios como excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en el territorio Provincial, hasta nueva disposición en contrario, conforme a los fundamentos expresados en el "Visto" y "Considerando" del presente decreto, las que a continuación se detallan:
1. Oficinas de la Dirección General de Ingresos Públicos de la Provincia y oficinas de rentas de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.
2. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios y planificación de la logística. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público. Las dotaciones de personal deberán estar reducidas de acuerdo a lo que establezcan los protocolos y guías de buenas prácticas.
3. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.
4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, con sistemas de turnos y personal reducido. Esta disposición incluye talleres mecánicos, talleres de chapa y pintura, lubricentros, lavaderos de vehículos y gomerías.
5. Procesos industriales, previa certificación de inspección del Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria. Las dotaciones de personal deberán estar reducidas de acuerdo a lo que establezcan los protocolos y guías de buenas prácticas.

6. Playas de estacionamiento.
7. Registro de la propiedad inmueble, catastro, y automotores.
8. Escribanías, al solo efecto de otorgamiento de poderes, certificación de firmas, y trámites vinculados a transacción de inmuebles, vehículos e hipotecas.
9. Agencias y Subagencias de quiniela, con atención de clientes y cumplimiento de protocolos.

Artículo 2°.- Dispónese que las actividades y servicios mencionados en el Artículo 1° quedan autorizados para funcionar sujeto a la implementación y cumplimiento estricto de los protocolos de seguridad e higiene y guías de buenas prácticas que establezca el Comité Operativo de Emergencia (COE). En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID- 19.
Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por el presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.
Artículo 3°.- Establécese que los Intendentes de los Departamentos sin registro de circulación del virus al día de la fecha, podrán establecer modalidades específicas para las actividades y servicios habilitadas por el presente, teniendo en cuenta la realidad territorial de cada uno, lo que deberá ser comunicado con antelación a la Función Ejecutiva Provincial a fin de informar a la Jefatura de Gabinete de la Nación, conforme lo dispuesto por el Presidente de la Nación.
Artículo 4°.- Instrúyase al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.
Artículo 5°.- Establécese que serán sancionados con multa de Pesos Veinte Mil ($ 20.000) y clausura por 2 días, los comercios que incumplan con los protocolos de seguridad e higiene y las disposiciones reglamentarias emanadas del Comité Operativo de Emergencia (COE). En caso de primera reincidencia la multa ascenderá a Pesos Cuarenta Mil ($ 40.000) y la clausura será efectuada por el término de 30 días, en tanto que de existir una segunda reincidencia la multa será de Pesos Sesenta Mil ($ 60.000) y clausura permanente hasta el levantamiento total de la medida de “aislamiento social, preventiva y obligatoria”.
El Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria será autoridad competente para intervenir en el control y procedimiento de las sanciones previstas.
Artículo 6°.- Prorrogar la vigencia de los Decretos de la Función Ejecutiva Provincial N° 393/20, 395/20, 416/20, 420/20, 456/20, con las modificaciones introducidas por el mismo a los anteriores, el Decreto N° 500/20 y 530/20, hasta el día 24 de mayo inclusive.
Artículo 7°.- Modifíquese el Decreto N° 418/20, que establece la prohibición de venta de combustible a motocicletas, quedando solo exceptuadas del alcance de aquella medida las motocicletas afectadas al servicio de Delivery y las que sirvan de transporte a las personas alcanzadas a las actividades comerciales y servicios autorizados a funcionar al día de la fecha, las que deberán estar identificadas o autorizadas conforme a la modalidad que se establezca a esos fines mediante disposiciones complementarias. Esta medida tendrá vigencia hasta el día 24 de mayo inclusive.
Artículo 8°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 9°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

DECRETO Nº 625 "COVID-19"

La Rioja, 15 de mayo de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y el Decreto de la Función Ejecutiva Provincial N° 456/20, N° 545/20, N° 572/20, complementarios y concordantes; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo por Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril, por Decreto N° 355/20 hasta el día 26 de abril, por Decreto 408/20 hasta el día 10 de mayo, mientras que por Decreto N° 459/20 se prorrogó hasta el día 24 de mayo inclusive.
Que la Función Ejecutiva Provincial por Decreto N° 456/20 prorrogó los efectos de los dispositivos locales que ordenan una serie de medidas de prevención, de ordenamiento de la actividad comercial, y restricciones a la circulación, de cumplimiento obligatorio en todo el territorio provincial hasta el día 26 de abril inclusive, tales como las contenidas en los Decretos N° 393/20, 395/20, 416/20, 418/20, 420/20, hasta el día 26 de abril inclusive, con las modificaciones introducidas en el mismo, y por el cual además se autorizó nuevas actividades y servicios como ampliación a las ya previstas por el Art. 6 del Decreto P.E.N. N° 297/20, en tanto que por Decreto F.E.P N° 545/20 se prorrogó las citadas medidas hasta el día 10 de mayo, y por Decreto N° 572/20 se hizo lo propio hasta el día 24 de mayo inclusive, habilitándose asimismo el funcionamiento de nuevas actividades a partir del día 11 de mayo.
Que producto de las medidas tendientes a controlar los focos de infección existentes, se observó un amesetamiento en la curva de contagios, que no se ha visto afectada por el funcionamiento de las nuevas actividades y servicios exceptuados de la medida de asilamiento, que se mantuvo en 60 casos confirmados acumulados, en tanto que la evolución clínica de los pacientes con COVID-19 sigue siendo positiva, habiéndose recuperado totalmente al día de hoy 42 personas las que obtuvieron el alta médica correspondiente.
Que en relación a la posibilidad de autorizar nuevas actividades y servicios a los ya efectuadas, se solicito la intervención del Comité Operativo de Emergencia (COE) el cual está integrado por expertos de la salud pública, quienes analizaron la situación epidemiológica actual.
Que en ese sentido, y en función de los casos acumulados en la Provincia, el comportamiento de la curva epidémica, la evolución positiva y recuperación de pacientes, y que el virus se mantiene focalizado en conglomerados que se encuentran identificados, entendemos que nos

encontramos en condiciones de autorizar nuevas actividades y servicios como excepciones a la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.
Que en este razonamiento, los equipos técnicos se avocaron a la confección de los protocolos en materia de seguridad e higiene, y guías de buenas prácticas de cumplimiento obligatorio por parte de los sectores involucrados.
Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese la Habilitación, a partir del día 18 de mayo de 2020, de nuevas actividades y servicios como excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en el territorio Provincial, hasta nueva disposición en contrario, conforme a los fundamentos expresados en el “Visto” y “Considerando” del presente decreto, las que a continuación se detallan:
1. Atención en consultorio de profesionales de la salud, con sistemas de turno previo y personal reducido.
2. Ejercicio de Profesiones liberales, con sistema de turno previo y personal reducido.
3. Obra Privada.
4. Oficios vinculados al mantenimiento del hogar (electricistas, plomeros, albañiles, carpinteros, herreros, jardinería, entre otros).
5. Personal doméstico.
Artículo 2°.- Dispónese que las actividades y servicios mencionados en el Artículo 1° quedan autorizados para funcionar sujeto a la implementación y cumplimiento estricto de los protocolos de seguridad e higiene y guías de buenas prácticas que establezca el Comité Operativo de Emergencia (COE). En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.
Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por el presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.
Artículo 3°.- Instrúyase al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.
Artículo 4°.- Establécese que serán sancionados con multa de Pesos Veinte Mil ($ 20.000) y clausura por 2 días, los establecimientos que incumplan con los protocolos de seguridad e higiene y las disposiciones reglamentarias emanadas del Comité Operativo de emergencia (COE). En caso de primera reincidencia la multa ascenderá a Pesos Cuarenta Mil ($ 40.000) y la clausura será efectuada por el término de 30 días, en tanto que de existir una segunda reincidencia la multa será de Pesos Sesenta Mil ($ 60.000) y clausura permanente hasta el levantamiento total de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.
El Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria será autoridad competente para intervenir en el control y procedimiento de las sanciones previstas.
Artículo 5°.- Prorrogar la vigencia de los Decretos de la Función Ejecutiva Provincial N° 393/20, 395/20, 416/20, 420/20, 456/20, con las modificaciones introducidas por el mismo a los anteriores, el Decreto N° 500/20 y 530/20, hasta el día 24 de mayo inclusive.
Artículo 6°.- Derógase el Decreto N° 418/20, que estableció la prohibición de venta de combustible a motocicletas en el ámbito de la provincia a Rioja.

Artículo 7°.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 8°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

LEY Nº 10.250
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 398, de fecha 25 de marzo de 2020 -Declarando la emergencia económica y financiera en el ámbito de la Provincia, por el plazo de seis (6) meses.
Artículo 2°.- El Decreto N° 398/20 forma parte de la presente como Anexo.
Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

ANEXO

DECRETO N° 398

La Rioja, 25 de marzo de 2020

Visto: Lo dispuesto por los Decretos F.E.P. N° 345, 348 y 381, todos ellos del año 2020; los Decretos de Necesidad y Urgencia del P.E.N. N° 260/20, 287/20 y 297/20; la declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19; la epidemia nacional por la afección generada por el Dengue, y;

Considerando:

Que atento a la situación sanitaria a nivel internacional provocada por la pandemia generada por el virus COVID-19, a nivel nacional y local causada por el virus del Dengue, resulta menester intensificar las medidas pertinentes para resguardar la salud pública de los habitantes de la Provincia.
Que sectores importantes de la actividad económica provincial vienen siendo profundamente afectados desde el 15 de marzo del corriente año cuando, en virtud de la proliferación del virus del Dengue y la Pandemia mundial COVID-19, se han implementado medidas excepcionales similares a las adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por las cuales se suspendió el dictado de clases de todos los niveles y las actividades en establecimientos comerciales que impliquen concentración de personas (Decreto F.E.P. N° 348/20), medidas estas que afectan gravemente al comercio minorista y PyMEs; o la suspensión del transporte interurbano de pasajeros (Decreto F.E.P. N° 381/20), lo que obstaculiza gran parte de las actividades turísticas, imposibilitando el normal desarrollo de la economía local.
Que a partir del establecimiento, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/2020, el cual establece que todas las personas deberán permanecer en sus residencias desde las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, con abstención de concurrir a sus lugares de trabajo entre otras medidas restrictivas, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.
Que dicha medida, de ineludible cumplimiento para el resguardo de la salud de toda la comunidad, afecta gravemente los sectores económicos formales e informales que por su forma de interacción y comercialización verán drásticamente disminuida su actividad.
Que en razón de esta misma medida, los integrantes de la Función Legislativa de la provincia de La Rioja se verán imposibilitados de reunirse a Sesionar hasta tanto se disponga el cese del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.
Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126° Inciso 12) de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese la emergencia económico y financiera en el ámbito de la provincia de La Rioja, por el plazo de seis (6) meses, a partir del día 20 de marzo de 2020, prorrogable si la situación epidemiológica-sanitaria así lo demanda, para los sectores turístico, gastronómico, hotelero, comercio minorista de pequeña escala y PyMEs no comprendidas entre las excepciones del Artículo 6° del Decreto P.E.N. N° 297/2020.
Artículo 2°.- Remítanse todos los antecedentes e informes al Consejo Federal de Inversiones (CFI) a efectos de su conocimiento, en el marco de sus competencias y atribuciones.
Artículo 3°.- Por la Secretaría General y Legal de la Gobernación comuníquese el presente Decreto a la Función Legislativa a los fines de lo dispuesto en el Inciso 12° del Artículo 126° de la Constitución Provincial.
Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por todos los Ministros y por el Secretario General y Legal de la Gobernación.
Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Bazán, F.R., M.T.E. e I.

DECRETO N° 678

La Rioja, 05 de junio de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00170-9/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto sancionado de la Ley N° 10.250 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.250, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 14 de mayo de 2020.
Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Quíntela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Quintero, J.A., M.H. y F.P.

* * *

LEY Nº 10.251

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Arbítrense las medidas necesarias en todo el ámbito de la Provincia, para la implementación del uso de barbijos o protectores faciales transparentes en los diferentes lugares de atención al público como organismos públicos y privados, bancos, comercios, entre otros y entes centralizados y descentralizados del Estado Provincial con el objeto de facilitar la visibilidad para la lectura facial, gestual y de los labios del interlocutor a las personas sordas o hipoacúsicas.
Artículo 2°.- Promuévanse campañas de concientización para fomentar su uso y así garantizar la comunicación, promoviendo la inclusión de todas las personas en la sociedad.
Artículo 3°.- Facúltese a la Función Ejecutiva para hacer uso de la partida presupuestaria pertinente, tendiente al cumplimiento de lo determinado en la presente ley.
Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a catorce días del mes de mayo del año dos mil veinte. Proyecto presentado por **Todos los Bloques de la Cámara.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 677

La Rioja, 05 de junio de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00171-0/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto sancionado de la Ley N° 10.251 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.251, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 14 de mayo de 2020.
Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas y Secretario General de la Gobernación.
Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

* * *

LEY Nº 10.252

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Establézcase la función del “Registro Civil y Capacidad de las Personas”, mientras dure la restricción dispuesta por la Pandemia, como un servicio indispensable la sociedad.
Artículo 2°.- Establézcase a partir de la sanción de la presente ley que el Registro Civil y Capacidad de las Personas, en todas sus Sedes, realizará todos los trámites en forma normal.
Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinte. Proyecto presentado por **Todos los Bloques de la Cámara.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

(LEY AUTOPROMULGADA)

* * *

LEY Nº 10.254

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modificase y añádase el siguiente párrafo al Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542/2020 de la Función Ejecutiva Provincial, ratificado por la Ley Provincial N° 10.249, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 6°.- Formas y Principios. La audiencia efectuada en forma virtual deberá ser conducida por el órgano jurisdiccional respetando los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa y los principios procesales que gobiernan los distintos procesos judiciales, principalmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, oralidad, inmediación, contradicción y concentración. Los jueces, magistrados, fiscales, abogados y demás intervinientes del proceso deberán observar estricta puntualidad con la fecha y hora.
De la Ética Tecnológica: Las Partes en el marco de las audiencias virtuales desarrollarán sus actos procesales con sujeción a la buena fe y lealtad tecnológica hacia el juez y el adversario, como así también en el empleo de las herramientas virtuales mediadas por la tecnología."
Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el diputado **Pedro Oscar Goyochea, Jorge Ricardo Herrera y Sylvia Sonia Torres.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

(LEY AUTOPROMULGADA)

LEY Nº 10.255

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a contraer deuda hasta la suma de Pesos Ochocientos Treinta Millones ($ 830.000.000,00) y/o hasta el monto máximo que pueda obtener la Provincia, con más sus intereses, gastos y accesorios en el marco del "Programa para la Emergencia Financiera Provincial" creado por el Artículo 1° del Decreto N° 352 de fecha 08 de abril de 2020, canalizado a través del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial conforme con las disposiciones del Artículo 3° del citado Decreto y la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación N° 223 del 12 de mayo de 2020. Los fondos obtenidos mediante el empréstito autorizado, deberán destinarse a sostener el normal funcionamiento de las finanzas provinciales y cubrir las necesidades ocasionadas por la epidemia generada por el Covid-19.
Artículo 2°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a suscribir el "Convenio de Asistencia Financiera Programa para la Emergencia Financiera Provincial" con el Ministerio de Economía de la Nación y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, conforme con el modelo contenido en el Anexo de la Resolución N° 223/20 del citado Ministerio, debiendo ser las condiciones financieras aplicables (Amortización del Capital; Período de Gracia; e intereses), acorde con lo establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 352/20 del Poder Ejecutivo Nacional.
Artículo 3°.- Aféctense, en garantía de las obligaciones que se contraigan, las sumas que le corresponda percibir a la Provincia por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley N° 25.570, pudiendo la Función Ejecutiva autorizar a la Secretaría de Hacienda de la Nación a debitar los montos a pagar, previa notificación al Estado Provincial.
Artículo 4°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de la presente ley.
Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 737

La Rioja, 25 de junio de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00200-9/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.255 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.255, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 04 de junio de 2020.
Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.
Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY Nº 10.259

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Créase el Instituto Provincial de Epidemiología y Control de Vectores, el que tendrá a su cargo la implementación y ejecución de los programas y planes de lucha contra los diferentes vectores y las alertas tempranas contra las enfermedades que ellos transmitan, siguiendo los lineamientos del Programa Provincial de Lucha contra el Dengue establecido en la Ley N° 8.495.
Artículo 2°.- El Instituto, creado en el Artículo 1°, tendrá a su cargo la prevención y control de las enfermedades de dengue, fiebre amarilla, chagas, entre otras y la planificación y ejecución de todas las actividades de monitoreo y control entomológico, dentro de la estrategia de gestión integrada, conforme a los Anexos I y ll que forman parte integrante de la presente ley.
Artículo 3°.- La Secretaría General de la Gobernación será responsable de conformar la Estructura Orgánica del Instituto y dispondrá del recurso humano necesario para llevar adelante las acciones del Programa y de convocar a organismos de Gobierno, Municipios, Organizaciones No Gubernamentales y otras entidades comunitarias, conforme a los objetivos enunciados en el Anexo de la Ley N° 8.495.
Artículo 4°.- Créase el Registro Provincial de Enfermedades Vectoriales, Casos, Índices, Planes y Programas de Lucha, en el cual se registrarán y georreferenciarán: Los casos positivos, los controles

focales y las acciones que se realicen en tales lugares como parte de los planes de contingencia, e infractores a la presente ley. El mismo funcionará en la forma en que lo determine la norma reglamentaria.
Artículo 5°.- Fiscalización: El Instituto Provincial de Epidemiología y Control de Vectores deberá informar cada seis (6) meses a la Función Legislativa, al Presidente de la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social, y al Presidente de la Comisión de Recursos Naturales, Conservación del Ambiente Humano y Desarrollo Sustentable, el estado y avance de los trabajos realizados y la situación en la que se encuentra cada área geográfica de gestión.
Artículo 6°.- El Instituto Provincial de Epidemiología y Control de Vectores regirá su funcionamiento por la Ley N° 6.425 de Administración Financiera y Control Interno de la Administración General del Estado Provincial, en lo que se refiere a su presupuesto y ejecución presupuestaria y deberá requerir los servicios del Tribunal de Cuentas Provincial para realizar el control externo permanente de la entidad.
Artículo 7°.- El Ministerio de Educación deberá incorporar a la Currícula Educativa de los diversos niveles de enseñanza estatal y privada, los aspectos esenciales de los distintos vectores de las enfermedades mencionadas y de las acciones para su control.
Artículo 8°.- Las Infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de la siguiente manera:
1) Apercibimiento
2) Multa
3) Clausura de espacios públicos.
La Reglamentación determinará las sanciones conforme a la gravedad de la falta cometida y a los antecedentes del infractor.
Artículo 9°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente ley.
Artículo 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el **Bloque Justicialista.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

ANEXO I

Objetivos Específicos

* Contribuir a la epidemiología con la proporción de datos estadísticos de vigilancia entomológica de flebótomos y culícidos.
* Implementar un sistema de monitoreo de los casos de dengue que se presentan en la jurisdicción de la Provincia.
* Ejecutar un programa permanente de promoción de la salud, educación, sensibilización y prevención.

Estrategias

* Abordar la problemática de enfermedades trasmitidas por vectores a partir de una visión holística, teniendo en cuenta los factores sociales, culturales, ambientales, biológicos y geográficos influyentes.

* Promover acciones que engloben tanto al sector público como al privado.

* Efectivizar un trabajo continuo que contribuya al ordenamiento ambiental con el propósito de reducir los focos de los vectores.

* Aplicar un programa de control focal a partir de métodos físicos, químicos y biológicos y un sistema de bloqueo epidemiológico ante casos humanos positivos.

* Diseñar e implementar estrategias de capacitación continua en el ámbito de su competencia para el personal.

* Optimizar la vigilancia de eventos de importancia en salud pública relacionados con la interfase animal-humano.

* Diseñar materiales de difusión y capacitación referidas a la prevención y al control de las enfermedades vectoriales.

* Promover la tenencia responsable de animales domésticos.

* Incentivar la participación comunitaria, con objetivos dirigidos a la eliminación o manejo adecuado de los posibles criaderos de culícidos.

* Establecer una continua comunicación con instituciones locales, regionales, provinciales, nacionales e internacionales que permitan desarrollar acciones en conjunto.

* Organizar y coordinar campañas de prevención destinadas a disminuir la incidencia de las enfermedades vectoriales en la población de nuestra Provincia.

ANEXO II

El Programa Provincial tiene como objetivos el incremento de las acciones de prevención, control y lucha contra el Aedes aegypti para alcanzar niveles de infestación lo más bajo posible o incluso cercanos a cero (0) y lograr en su defecto el control del vector.

Meta:

La meta del Programa será interrumpir la transmisión del virus Dengue en la provincia de La Rioja, mediante la reducción progresiva del vector Aedes aegypti y las áreas infestadas por el mismo.

Principios y Directivas:

Para interrumpir la transmisión del virus Dengue es necesaria la aplicación de los principios siguientes:

- Institucionalidad del Programa a nivel del Ministerio de Salud Pública y las otras áreas involucradas que integran el Comité de Prevención y Lucha contra la Enfermedad del Dengue (Decreto F.E.P. N° 376/09).
- Trabajar en la eliminación de las condiciones socioambientales que favorecen la proliferación del vector.
- Participación comunitaria efectiva.
- Fortalecimiento del nivel central con la reestructuración y reorganización necesaria.
- Descentralización, fortalecimiento y adecuación a la estructura local.
- Integración y gestión intra e intersectorial.
- Integración de Instituciones Gubernamentales y No Gubernamentales.
- Reordenamiento de los recursos disponibles en todos los niveles.
- Integración y cumplimiento de los lineamientos técnicos descriptos en las guías, manuales, etc.
- Participación de los Centros de Investigación y Enseñanza.

Objeto:

El presente Plan tiene por objeto promover una estrategia de gestión integrada, objetivos sanitarios y acciones para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de Dengue, con las siguientes prioridades:
a) Fortalecer la vigilancia epidemiológica para la planificación y la adecuada respuesta sanitaria, incluida la vigilancia no solo entomológica y virológica, sino la de conductas humanas claves.
b) Reducir la carga de morbilidad.
c) Promover el cambio de comportamiento individual y colectivo, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana.
d) Consolidar una fuerza de trabajo desarrollando la mejora de métodos antivectoriales, su aplicación y la capacitación y docencia en los campos científicos profesionales abarcados por la emergencia.

Estrategia:

La estrategia integral incluye:
a) Atención de los pacientes, dentro o fuera de la red hospitalaria, incluyendo consejos preventivos, reconocimiento de señales de alarma y respuestas apropiadas y cobertura especializada en nosocomios.
b) Vigilancia epidemiológica y entomológica: Trabajo activo e integrado basado en un eficiente y confiable sistema de información en salud (epidemiológico y entomológico), estudios de seroprevalencia en la población, monitoreo periódico de la presencia de Aedes aegypti u otras especies de mosquitos en espacios urbanos y rurales y desarrollo de técnicas y procedimiento de análisis de la magnitud de las patologías bajo emergencia, determinando los factores de influencia.
c) Procedimientos de laboratorio: Manejo ágil y seguro de las técnicas diagnósticas de dengue, incluyendo también aspectos administrativos y demás actividades relacionadas.
d) Manejo, evaluación y auditoría de casos: Reconocimiento temprano de casos de Dengue, manejo de casos graves de Dengue complicado y capacidad de transmitir ese conocimiento a todo el personal del equipo de salud.
e) Comunicación institucional: Trabajo en redes sociales (comunicadores sociales, organizaciones no gubernamentales estructuradas por temática, organizaciones religiosas, grupos sociales con experiencia en trabajo con residuos sólidos urbanos, entre otros) impactando en la actitud de ciudadanos y sus instituciones y acercando el trabajo de las autoridades a la ciudadanía, con participación comunitaria en las acciones sanitarias.
f) Acciones específicas de trabajo conjunto con el Ministerio de Educación de la Provincia, tales como la realización de actividades didácticas y de participación de la comunidad educativa, relacionadas con la prevención y abordaje de la patología en establecimientos escolares como parte de la educación formal y la currícula desde el Nivel Inicial, en adelante. Incentivar en forma conjunta con la Secretaría de Comunicación y Planificación Pública campañas de hogares libres de Dengue.
g) Herramientas de evaluación que permitan medir periódicamente el impacto de las acciones implementadas.

Objetivos:

Son objetivos sanitarios centrales del presente Programa:
a) Prevenir la aparición y reaparición de casos de Dengue y controlar la patología.
b) Optimizar la atención de los pacientes en base a protocolos establecidos.

Acciones Básicas:

Se consideran acciones básicas para lograr los objetivos previstos por este Programa a las siguientes:
a) Control de criaderos en espacios públicos e inmuebles particulares: Reconocimiento, detección y control (tanto estatal como de organizaciones de la sociedad civil, en cuanto así corresponda) y trabajo específico en fuentes o focos puntuales. Se priorizarán basurales, terrenos baldíos, cementerios públicos o privados y estanques o cursos de agua.
b) Eliminación de residuos sólidos: Implementación de campañas de información, control de acciones (incluyendo inspecciones domiciliarias y la posibilidad de la utilización del auxilio de la fuerza pública si fuere menester) y acuerdos institucionales para la realización inmediata de actividades de recolección diferenciada (en particular neumáticos, recipientes de metal o plástico y botellas y cualquier otro que pudieren servir como criadero del vector) y reciclaje.
c) Manejo responsable del empleo de insecticidas, tanto adulticidas como larvicidas.
d) Campañas intersectoriales: Actividades concretas y específicas entre organismos del propio Estado Provincial, entre éstos y los Municipios, entre Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales, indicando objeto, plazos y responsables.
e) Organización de la prestación de servicios civiles de la ciudadanía.
f) Organización sistemática de la información para la toma de decisiones, incluyendo el aprovechamiento de conocimientos y experiencias en materia de estadísticas y censos, determinación de una línea de base, definición de un método para determinar la factibilidad de intervenciones y validación de materiales, definición de un esquema de monitoreo y determinación de una línea final (evaluación).
g) Publicación a cargo del Instituto de informes periódicos que expliciten acciones ejecutadas, indicadores de impacto y demás datos de interés público relacionados con la aplicación de la presente ley.
h) Distancia mínima entre los basureros municipales y el éjido urbano de cuatro mil metros.
i) Vaciado y limpieza cada veinticuatro horas de los contenedores de basura ubicados en los diferentes puntos de los barrios.

Coordinación:

La misma estará a cargo del Secretario de Ambiente, el Presidente del Instituto Regional de Planificación y Control Ambiental y el Secretario de Salud Pública de la Provincia o de las personas que ellos dispongan, quienes armonizarán el trabajo conjunto y ejecutivo de las estructuras de Gobierno que se convoquen a los fines del cumplimiento del Programa.

Disposiciones Operativas:

Relevamiento domiciliario. El Instituto dispondrá la realización de un relevamiento domiciliario con rigor metodológico censal estadístico, con el propósito de:
a) Recabar información, como mínimo, en los siguientes puntos: Conocimientos sobre la enfermedad del Dengue y su transmisión; conocimientos sobre el vector y observación de criaderos reales y potenciales.
b) Suministrar información en el marco de las campañas de comunicación en curso o por desarrollarse.
c) Evacuar consultas básicas y brindar información acerca de los centros de referencia.
d) Implementar las acciones de disposición final de residuos sólidos domiciliarios (que impliquen la disminución de posibles criaderos de mosquitos) en virtud de los relevamientos que fuere menester ejecutar.

Componentes del Programa:

1. Eliminación de criaderos de Aedes aegypti
El control de recipientes artificiales como envases desechables, llantas y barriles donde se cría el mosquito Aedes aegypti, es la piedra angular de cualquier esfuerzo para prevenir el Dengue. El control efectivo de criaderos de Aedes Aegypti, incluye el saneamiento ambiental, la participación social, la comunicación y educación en salud.

2. El control químico y biológico
El desarrollo de una estrategia efectiva requiere el concurso de varias disciplinas como entomología, ingeniería, psicología del comportamiento, comunicación/educación en salud y sociología/antropología médica. La base de cualquier acción efectiva es conocer la biología de los vectores y por ende los criaderos principales a nivel local y los factores que permiten o favorecen su existencia. La mejor manera de lograr el control es mediante la modificación de los factores principales:
a) La calidad de servicios básicos (saneamiento ambiental).
b) El comportamiento humano al nivel domiciliario.
El combate químico debe ser considerado como un componente complementario, más allá de la eliminación física de los criaderos de Aedes aegypti, que será implementado sólo cuando las circunstancias así lo requieran, es decir, ante un brote de Dengue.

3. Papel del saneamiento ambiental
Las acciones de saneamiento ambiental se dirigen principalmente a la eliminación de criaderos y tienen que ver principalmente con dos áreas específicas: agua y residuos sólidos. Cuando el suministro de agua potable no existe, es irregular o de baja calidad, es común el almacenamiento de agua en tanques, barriles y otros recipientes, y estos pueden producir grandes cantidades de mosquitos si no son tratados de manera adecuada de forma tal que el acceso a los mismos de las hembras de Aedes aegypti para la ovipisición. Cuando la recolección de basura es irregular o de baja calidad, la acumulación de materiales inservibles en los patios como latas, botellas y llantas es más frecuente y con iguales consecuencias, mayor producción de mosquitos.
3.1. Agua potable.
a) Control de toneles, recipientes donde la gente deposita el agua potable, ya sea porque no tiene servicio intradomiciliario o porque la red funciona en forma irregular, de forma tal que no se conviertan en criaderos de mosquitos.
b) Control de tanques de almacenamiento de agua potable comunales o individuales.
3.2. Control de residuos sólidos.
Los problemas se centran en la formación de criaderos en:
a) Los domicilios (por la basura abandonada en forma de recipientes, botellas, llantas, plásticos, etc., éstos generalmente se encuentran en jardines, patios de servicio y azoteas).
b) Las áreas públicas (en los recipientes y llantas abandonados en lugares de disposición final inadecuados, a orillas de los ríos, en basureros clandestinos y en las orillas de las carreteras).
c) En las industrias (por el almacenamiento de materiales para la industria, principalmente en la industria renovadora de llantas).

4. Papel de la participación social y comunicación
Se entiende que la participación social es un componente del Programa que está integrada con todos los demás componentes, sobre todo, con las actividades del punto 3.

Saneamiento ambiental y control químico. La participación comunitaria no es una actividad aislada y específica, sino un proceso continuo y permanente que se puede usar para desarrollar un programa integrado. Esto significa que la participación social requiere una discusión continua entre las comunidades y el personal del programa, para producir actividades capaces de modificar prácticas y comportamientos humanos, que propician la proliferación y el mantenimiento de criaderos potenciales de Aedes aegypti.

No es posible acabar con los criaderos solamente mediante la mejoría de los servicios básicos. La existencia de muchos criaderos se debe a comportamientos humanos específicos que favorecen su existencia. Estos comportamientos incluyen:

- El almacenamiento de agua, que ocurre cuando el suministro de agua es irregular.
- El almacenamiento de materiales usados como llantas, latas y botellas, por su utilidad y/o valor potencial o bien por la dificultad de su eliminación.
- El mantenimiento de agua en bebederos en malas condiciones de higiene de perros, gatos, pollos y otros animales.
- El mantenimiento de agua en recipientes que contienen plantas como vasos, portamacetas y tiestos.

Para modificar estos comportamientos se requiere una estrategia integrada que toma en cuenta les ventajas y desventajas del comportamiento actual y del comportamiento alternativo y barreras al cambio de comportamientos culturales y sociales.

La participación social implica la participación de grupos comunitarios organizados como así también de instituciones y organizaciones como clubes, iglesias, escuelas y organizaciones no gubernamentales, asimismo la participación individual de cada miembro de la comunidad.

La comunicación/educación en salud utiliza varios canales de comunicación como escuelas, medios masivos (diarios, televisión, radios) y materiales impresos para apoyar el mejoramiento de servicios básicos y promover cambios en el comportamiento humano.

El sector privado es un grupo importante. Su participación puede tomar varias formas, como: Patrocinio de programas de comunicación (imprimir folletos, patrocinar espacio en la televisión) y/o actividades a nivel comunitario; poner instrucciones o mensajes en productos de alto riesgo, es decir aquellos que muchas veces se convierten en criaderos (latas, platos para plantas, bebederos de animales, llantas); reciclaje de materiales usados y comunicación para promover el reciclaje (llantas, vidrio, latas) y mercadeo social de productos antimosquitos (larvicida, tapas para barriles, tela metálica, etc.).

Obligaciones ciudadanas: Todo propietario, tenedor o poseedor a cualquier título de vivienda o inmueble en el territorio provincial deberá adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de vectores, procediendo a cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

a) Controlar o eliminar todos los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, piletas, piscinas, cisternas, construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos, floreros, baldes, barriles destapados y todo potencial criadero de mosquitos.

b) Mantener debidamente seguros o protegidos (cubiertos) todo tipo de recipientes que sean utilizados para almacenar agua para uso doméstico, como barriles, tanques y otros similares de agua de consumo, de forma tal que impidan el ingreso de mosquitos para depositar sus huevos.

c) Manejar los residuos sólidos conforme a las normativas y recomendaciones de los organismos competentes, en particular su recolección en bolsas debidamente cerradas para su posterior disposición en el vehículo recolector de residuos, en los días y horas prefijadas, sin perjuicio de acciones de mayor envergadura si el volumen del residuo a eliminar así lo requiriese.

d) Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio del inmueble, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe.

e) Permitir el ingreso de los funcionarios y personas de apoyo al interior de sus inmuebles para colaborar en acciones que así lo requieran.

Lugares de concentración de público: Las mismas obligaciones mencionadas tendrán los propietarios o poseedores a cualquier título de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, clubes de todo tipo, reparticiones militares, centros industriales, comerciales, de salud, residencias para mayores, geriátricos, hospitales, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, viveros, terminales de transporte urbano o cualquier otro lugar similar de concentración de público.

Ingreso a lugares privados: Todo propietario, inquilino o poseedor por cualquier título de una vivienda o unidad habitacional o establecimiento privado de uso público dentro del territorio provincial deberá permitir el ingreso de los funcionarios actuantes, debidamente identificados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efectos de detectar, tratar y/o destruir criaderos o potenciales criaderos de mosquitos. En caso de ser necesario, el personal requerirá el auxilio de la fuerza pública a efectos de garantizar el debido cumplimiento de esta disposición.

Inmuebles deshabitados: Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o fumigación en inmuebles (esto último solo si la situación epidemiológica así lo requiere) no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso de los funcionarios designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención y/o destrucción de vectores, serán declarados por el Instituto como “Sitios de Riesgo Sanitario” y serán susceptibles de apercibimiento.

Se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas.

Si para la segunda inspección tampoco se encontrare a persona alguna que permita el ingreso al lugar se procederá a la imposición de la sanción que corresponda.

Sin perjuicio de ello, el Instituto podrá solicitar judicialmente la apertura, ingreso o allanamiento de la morada, motivada en razones de salubridad o riesgo sanitario comunitario.

Desmalezado y limpieza de inmuebles: Toda persona física o jurídica propietaria, poseedora o tenedora de predios baldíos o sin construir o inmuebles en construcción deberá proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en el mismo y a limpiarlo de residuos sólidos.

Todo objeto que pueda acumular agua debe ser tratado, evitando así constituirse en “Sitio de Riesgo Sanitario”, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sea, las que se apliquen en virtud de esta ley o las que encuadren en los regímenes locales vigentes y aplicables.

En caso de ser necesario, el Instituto evaluará la ejecución de las tareas antes indicadas, a costa del propietario, titular y/o tenedor del inmueble. A los fines del recupero de costos, tales conceptos podrán ser objeto de convenios entre el Instituto y las empresas prestatarias de servicios públicos provinciales.

Neumáticos: Toda cubierta de vehículo que no sea utilizada pero fuese utilizable, deberá ser mantenida bajo techo, seca o en condiciones seguras de forma tal que, en caso de precipitaciones, no puedan acumular agua. Aquellas que no fuesen utilizables deberán eliminarse de la manera apropiada para evitar que acumulen agua. Se prohíbe abandonar cubiertas en el espacio público, así como utilizarlas y/o disponerlas en espacio público o privado.

Aquellas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos, como muros de contención, soportes de techos, jardines, juegos de niños y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende potenciales criaderos de mosquitos.

Aquellos negocios dedicados a la reparación y/o venta de cubiertas usadas o nuevas, tendrán particular responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente norma.

Acopio de chatarra: Se prohíbe mantener a la intemperie -en espacios públicos o privados- vehículos abandonados, chatarra, maquinaria en desuso, mobiliario inservible, tanques metálicos, heladeras y cocinas arruinadas, así como cualquier otro residuo sólido urbano de gran tamaño que pueda acumular agua y por lo tanto servir como criadero de mosquitos.
En caso de que la chatarra se encontrare en espacio privado, deberá mantenerse seca y bajo cubierta, evitando así transformarse en potencial criadero de mosquitos. Si por sus dimensiones o por la cantidad de chatarra acumulada resultare imposible tenerla bajo techo, deberá ser fumigada periódicamente y mantenida debidamente cubierta, evitando la acumulación de agua que pueda permitir la existencia de vectores.
Las empresas o negocios particulares dedicados a la compra-venta de chatarra y/o venta de repuestos usados, tendrán las mismas obligaciones mencionadas en el presente artículo, y deberán presentar ante el Instituto un plan de manejo del mismo.
Acopio de botellas: Tanto los particulares y en especial los dueños de establecimientos de expendio, cuyo giro comercial importe la permanente acumulación de botellas vacías retornables y no retornables deberán extremar los recaudos de manejo de los mismos, de forma tal que, en ningún caso se genere la acumulación de agua que pudiere convertirlos en criaderos de mosquitos, colocándolos al menos boca abajo.
Programas municipales: Los Municipios deberán llevar a cabo la ejecución de programas permanentes de limpieza y descacharreo de plazas, plazoletas, parques, zonas verdes, cementerios, cuadros de estación y cualquier otro lugar público y/o privado en el ámbito de su Departamento, como así cualquier otro tipo de espacio de uso público, como calles, aceras, pasajes y estaciones de transporte de pasajeros o de cargas.
Es de su competencia igualmente replicar las acciones, objetivos y estrategias provinciales contenidas en el presente programa para la prevención y eliminación de criaderos de vectores, procurando obtener la participación activa de la ciudadanía.
Asimismo, deberán informar y motivar a los ciudadanos a efectos de incidir positivamente en la comunidad y estimular la participación, tanto en la planificación y ejecución de las acciones sanitarias que se implementen como en la fase de evaluación de todo el proceso.
Organizaciones No Gubernamentales: Las Organizaciones No Gubernamentales relacionadas con la salud pública, las asociaciones de interés social, clubes sociales y deportivos y cualquier otra organización de interés público legalmente constituida, podrán y en su caso deberán participar y colaborar en la implementación y ejecución de los planes y programas de participación ciudadana diseñados por el Instituto, con el objeto de prevenir y evitar los determinantes y el impacto de la enfermedad.

5. Papel del control químico
Las acciones deberán desarrollarse, en lo posible, con un empleo mínimo de insecticidas; se escogerán aquellos productos más seguros, de alta eficacia, con grado de toxicidad muy bajo y con posibilidad mínima o nula de contaminación del ambiente. El tratamiento focal es la operación fundamental de la fase de ataque de un programa de control del mosquito Aedes aegypti. El tratamiento focal incluye la eliminación o modificación de los criaderos, con participación de la comunidad y la aplicación de larvicida en aquellos depósitos que no es posible destruir. Cuando el trabajador de salud realiza el tratamiento focal casa por casa, es importante una adecuada inspección de las áreas que rodean la vivienda y el interior de ésta.

Vigilancia Entomológica:

Metas

1.- Establecer índices de infestación o reinfestación en cada localidad (índices de Vivienda y de Breteau).
2.- Determinar la importancia relativa de los diferentes tipos de recipientes en la producción de mosquitos.
3.- Investigar la presencia de otros vectores (Aedes albopictus) como factor de riesgo de transmisión de dengue o de otros arbovirus.
4.- Monitorear el nivel de susceptibilidad de los mosquitos Aedes aegypti a los insecticidas.
5.- Establecer líneas telefónicas gratuitas de denuncia de alguna situación o acción que contraríe la presente ley. Quienes utilicen estas líneas telefónicas deberán declarar sus datos y toda la información posible que

ayude a identificar a la persona que incumpla con la ley o el lugar y su estado. La información personal del denunciante será reservada y solo será utilizada para activar el mecanismo de denuncia.

Etapas

1.- Conocer la distribución y los índices de Aedes aegypti para definir el riesgo de Transmisión del Dengue.
2.- Establecer métodos de vigilancia entomológica para determinar niveles de infestación y detectar nuevas infestaciones.

Vigilancia Epidemiológica:

El objetivo del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Dengue es la detección precoz de casos, que permita la rápida aplicación de medidas de control, interrupción de transmisión y prevención de epidemias. Para lograrlo se necesita identificar los casos sospechosos mediante la búsqueda activa y la ejecución de estudios epidemiológicos.
- Priorizar y sistematizar la vigilancia activa como principal instrumento para la detección precoz de casos o brotes epidémicos (realizar vigilancia serológica en Hospitales, por ejemplo).
- Fortalecer la vigilancia activa al nivel de todas las instituciones de salud, estatales y privadas, locales y hospitalarias, con el personal debidamente capacitado.
- Establecer sitios o centros centinelas para monitorear la enfermedad y conocer los serotipos circulantes. Al respecto, es importante considerar la identificación temprana de los serotipos del virus Dengue, en áreas en donde hasta ahora no se había detectado su circulación.
- Ampliar la divulgación y perfeccionar el conocimiento sobre el diagnóstico diferencial, la clasificación clínica y el tratamiento de Dengue al personal médico de todos los niveles de atención a la salud.
- Análisis integral del comportamiento de los síndromes febriles y la situación entomológica local para intensificar la búsqueda activa de casos.
- Llevar a cabo la estratificación de las diferentes áreas geográficas basadas en factores de riesgo, considerando algunas características como densidad poblacional, puntos de entrada a la Provincia, situación entomológica, saneamiento ambiental, abastecimiento de agua y antecedentes de Dengue en el área.
- Retroalimentación al nivel local de los resultados de laboratorio.

Implementación de la vigilancia epidemiológica

Los instrumentos básicos de la vigilancia epidemiológica del Dengue son:
a) La toma de muestras en la búsqueda activa de casos febriles al nivel comunitario o la comprobación del diagnóstico clínico, acompañado de información relacionada con la fecha de inicio de fiebre y lugar de residencia.
b) El procesamiento de las muestras en el laboratorio, lo cual proporcionará información sobre serotipo viral infectante, para la notificación inmediata a los centros de atención médica.
c) La determinación de la presencia de Aedes aegypti o Aedes albopictus o vigilancia entomológica.
d) La investigación epidemiológica.
e) El sistema de información.
f) La Capacitación.
g) La Evaluación.

Capacitación:

Se recomienda la capacitación del personal en:
1.- Diagnóstico clínico, técnicas de laboratorio y tratamiento de casos.
2.- Vigilancia entomológica.

3.- Saneamiento del medio ambiente.
4.- Control de las situaciones de emergencia y participación comunitaria.
5.- Manejo y procesamiento de la información epidemiológica y operacional.
6.- Técnicas de promoción de participación comunitaria.

Investigación:

Asimismo, es necesario realizar estudios o investigaciones para determinar los factores sociales que influyen en el comportamiento de la comunidad ante las fuentes o criaderos de mosquitos y ante una situación de alerta epidemiológica.

Monitoreo y Evaluación:

Se establecerá un conjunto de indicadores a los cuales se darán seguimiento. Los principales indicadores de este conjunto serán: Incidencia de Dengue clásico, incidencia de Dengue Hemorrágico, y el número de casas infestadas por Aedes aegypti. No obstante, la evaluación en términos de impacto se dará en función de la etapa en que se ubique el Programa.

Observación:

La fuente que sirve de base al presente Programa Provincial de Prevención, Control y lucha contra el Dengue ha sido tomada de la Oficina Sanitaria Panamericana de la Salud “Estrategias para el control del Dengue y del Aedes aegypti en las Américas", Dr. Rodolfo Rodríguez Cruz.

* * *

LEY Nº 10.262

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Concédase a todo el personal de la salud, que se encuentre abocado a la atención de pacientes contagiados con COVID-19 y que, en el cumplimiento funciones, hayan contraído el mencionado virus, un subsidio no remunerativo de Pesos Treinta Mil ($ 30.000,00).
Artículo 2°.- Para acceder al beneficio, el interesado deberá presentar:
a) Constancia emitida por el Director Médico del establecimiento donde el beneficiario presta servicios, que acredite fehacientemente que el solicitante desarrollaba su actividad en la atención de pacientes con COVID-19 al momento del contagio.
b) Original o copia certificada del resultado del test positivo por COVID-19.
c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

Artículo 3°.- La presentación de la documentación requerida en el artículo precedente para acceder al beneficio podrá ser presentada por el propio interesado, una vez que haya recibido el alta médica o por un tercero autorizado por éste, mientras dure la convalecencia, mediante mandato escrito suscripto en original por el solicitante.
Artículo 4°.- Para el supuesto caso en que el beneficiario falleciera como consecuencia del contagio de COVID-19, se le concederá el equivalente a 10 veces el monto del subsidio establecido en el Artículo 1°.
Artículo 5°.- En caso de fallecimiento, los derechohabientes deberán cumplimentar, además de los requisitos enunciados en el Artículo 2°, los siguientes:
a) Presentar copia certificada del acta de defunción en la que conste la causa de muerte por COVID-19.
b) Acreditar su condición de herederos mediante copia certificada de la declaratoria judicial de herederos. En este caso, el trámite podrá ser iniciado por cualquiera de los herederos del fallecido.
Artículo 6°.- La vigencia del beneficio será desde la promulgación de la presente ley y hasta tanto dure la emergencia sanitaria por COVID-19.
Artículo 7°.- Facúltese a la Función Ejecutiva a afectar las partidas presupuestarias necesarias para cubrir las erogaciones que se produjeran como cumplimiento del objetivo de la presente Ley de Rentas Generales.
Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el **Bloque Justicialista.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 744

La Rioja, 26 de junio de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00207-6/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.262 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.262, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 04 de junio de 2020.
Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.
Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

LEY Nº 10.266

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Ratifícase el convenio, celebrado en la ciudad de La Rioja, entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación representado en este Acto por el Lic. Daniel Fernando Arroyo, y el Ministerio de Igualdad e integración Social de la provincia de La Rioja, representado por la Gabriela Pedrali.

Artículo 2º.- Ratifícase el Convenio, celebrado en la ciudad de La Rioja, entre el Ministerio del Interior de la Nación, representado por la Secretaria de Provincias del Ministerio del Interior Sra. Silvia Batakis, y el Gobierno de la provincia de La Rioja representada en este acto por el señor Gobernador, Dn. Ricardo Clemente Quintela.

Artículo 3º.- Los Convenios forman parte de la presente como Anexo 1 y 2.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135º Período Legislativo, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

ANEXO 1

Convenio entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social de la Provincia de La Rioja

Entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, representado en este acto por su Ministro Lic. Arroyo Daniel Fernando, con domicilio en Avenida 9 de Julio 1925 Piso 17°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominado “El Ministerio” y el Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social de la Provincia de La Rioja, con domicilio en la calle Av. Leandro N. Alem y Tajamar, localidad de La Rioja, Provincia de La Rioja, representado en este acto por su Ministra, Sra. Gabriela Pedrali, DNI N° 16.755.874, en adelante “La Provincia”, denominados conjuntamente como “Las Partes”, convienen en celebrar el presente Convenio, conforme a las cláusulas que a continuación se exponen:

Primera: El presente Convenio tiene por objeto acordar la colaboración de “El Ministerio” ante la solicitud provincial motivada a partir de la profundización de la emergencia socio sanitaria y alimentaria, agravada por el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Estado nacional, partir de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Ante este marco de referencia, que se ve reflejado en todo el territorio nacional, es que “La Provincia” requiere la cooperación de “El Ministerio”, a fin de poder brindar una respuesta oportuna

y adecuada que garantice de forma inmediata la asistencia a personas en situación de alta vulnerabilidad, asegurando así su contención en este contexto de crisis y emergencia que no permite contar con los recursos suficientes para afrontar de manera integral la problemática planteada.

Segunda: A tal efecto, "El Ministerio" otorga a "La Provincia", un subsidio, conforme lo dispuesto por Resolución MDS N° 485/2016, por la suma de Pesos Diez Millones ($ 10.000.000.-), a ser depositado en la cuenta corriente N° 32500477/74, CBU 0110325820032500477747 del Banco Nación, Sucursal N° 2200, "La Rioja", cuyo titular es el Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social de la Provincia de La Rioja, CUIT N° 30-70710168-3.

Tercera: Dentro de los sesenta (60) días corridos de acreditado el monto del subsidio en la cuenta corriente referida en la cláusula anterior, "La Provincia" deberá proceder a utilizar los fondos para la adquisición de los elementos cuyos rubros se especifican en la cláusula cuarta del presente, y deberán ser destinados a personas físicas en situación de vulnerabilidad social residentes o instituciones cuyas sedes se encuentren en la zona de emergencia directamente afectadas por el evento extraordinario que motiva el presente subsidio.

Cuarta: "La Provincia" destinará los fondos transferidos a la adquisición de los siguientes elementos, no pudiendo destinarlo a otro fin, sin la previa autorización escrita de "El Ministerio":

* Alimentos y Artículos de Higiene: trapos, lavandina, alcoholes en gel, desinfectantes, repelentes de insectos, plaguicidas, detergente y elementos en general que resulten aptos y necesarios para evitar la propagación del coronavirus COVID-19 y sus consecuencias.

Quinta: A los efectos de la determinación del cumplimiento del objeto social del presente convenio, "La Provincia" remitirá a "El Ministerio" dentro de los sesenta (60) días de acreditada la transferencia del monto del subsidio, y con carácter de declaración jurada, el detalle de las personas a las que se les han entregado los elementos adquiridos con el subsidio, especificando nombre, apellido, domicilio, número de documento de identidad de cada titular de derecho y descripción de los elementos entregados a cada uno. Asimismo, podrán ser destinatarios de los elementos, las Instituciones públicas o privadas localizadas en las zonas afectadas, debiendo informarse, con carácter de declaración jurada, el listado de aquellas a las que se le efectuaron las entregas, consignando el nombre completo y documento de identidad del presidente o máxima autoridad de la institución, acompañando copia de designación de autoridades vigente y descripción de los elementos entregados en cada caso.

Sexta: "La Provincia" deberá efectuar, ante "El Ministerio", la rendición de cuentas documentada de la inversión de los fondos que recibiere, aplicando al efecto la metodología y los formularios previstos en la normativa vigente (Resolución MDS N° 2458-2004). A este efecto, resulta de aplicación lo establecido en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control de Sector Público Nacional, su Decreto Reglamentario N° 1344/07 y sus modificatorios; y el Decreto 782/2019. "La Provincia" debe proceder, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de ejecución del presente convenio, a la rendición de cuentas documentada de la inversión de los fondos recibidos, conforme lo estipulado en la presente cláusula, y a la devolución de aquellos fondos que no hubieren sido invertidos. Cuando fuere necesaria una prórroga para la presentación de la rendición de cuentas documentada, la misma deberá ser solicitada a "El Ministerio" mediante nota fundada, con una antelación de treinta (30) días al vencimiento del plazo previsto. La concesión de la prórroga quedará a criterio de "El Ministerio" y, en caso de ser acordada, deberá igualmente observarse el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente. "El Ministerio" podrá efectuar inspecciones técnicas y contables en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación de "La Provincia", pudiendo también requerir toda la información complementaria que juzgue necesaria. A tal efecto, "La Provincia" se compromete a adoptar las medidas necesarias en relación a los sistemas contables, administrativos y financieros a fin de facilitar el control de la inversión de dichos recursos, en concordancia con las normas provinciales

vigentes. “La Provincia” se compromete a conservar debidamente archivada por el término de cinco (5) años toda la documentación original de la inversión realizada de los fondos otorgados conforme a la cláusula tercera del presente, la que estará a disposición de la Dirección General de Administración y de la Coordinación de Rendición de Cuentas del Ministerio de Desarrollo Social para su análisis y verificación por parte de “El Ministerio” en el momento que se considere oportuno y sometida a las competencias de control previstas. La documentación presentada deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución General AFIP N° 1415/03; deberá estar firmada por las autoridades habilitadas al efecto y contar con un sello o leyenda en los comprobantes originales que los invalide para ser reutilizados, sin que ello impida el correcto análisis y lectura de los datos fiscales de cada documento, debiendo constar N° de Expediente y Resolución por la que se aprobó el otorgamiento del subsidio.

Séptima: En caso de incumplimiento por parte de “La Provincia”, de algunas de las obligaciones emergentes del presente Convenio, “El Ministerio” se reserva el derecho a adoptar cualquiera de las siguientes acciones:

a) Declarar unilateralmente la caducidad del subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y solicitar la devolución total o parcial de los fondos transferidos; y

b) Fijar plazos para corregir alteraciones en la ejecución del programa. “La Provincia” queda obligado a entregar, a requerimiento de “El Ministerio”, la totalidad de la documentación correspondiente a la gestión efectuada.

Octava: Los respectivos domicilios de “Las Partes” indicados en el encabezamiento se consideran constituidos para todos los efectos legales judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no se comunique su cambio expresamente y por medio fehaciente.

Novena: “Las Partes” se comprometen a solucionar de común acuerdo y de buena fe las controversias que se susciten entre ellas relacionadas con la interpretación y/o ejecución del presente Convenio. En el caso de resultar ello imposible, “Las Partes” acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, sitos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que por cualquier motivo pudiera corresponderles.

En prueba de conformidad con las cláusulas que preceden, “Las Partes” suscriben el presente Acuerdo, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio de 2020.

Sra. Gabriela Pedrali
Ministra de Desarrollo Social de la Provincia de La Rioja

Lic. Daniel Fernando Arroyo
Ministro de Desarrollo Social de la Nación

Convenio entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y Gobierno de Provincia de La Rioja

El objeto del presente Convenio es reglar la adhesión y participación de la “la Provincia de La Rioja”, al “Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social” en el marco de la Ley 26.117, Decreto Nº 1305/06 y la Resolución identificada como RESOL-2017-413-APN-SES#MDS, con el objeto de constituir un Fondo de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.

Para el cumplimiento del objeto descripto en la cláusula precedente “El Ministerio” se compromete a otorgarle a la “Provincia” un Subsidio de carácter no reintegrable de Pesos Dieciocho Millones ($ 18.000.000.-).

Para la implementación del presente convenio “la Provincia de La Rioja” establece que los fondos serán recibidos por la Secretaría de Economía Social y Popular, dependiente del Ministerio de Desarrollo, Igualdad e

Integración Social, en adelante la "Organización Administradora", quien tendrá a su cargo la ejecución de todas las acciones descritas en el presente convenio a fin de alcanzar los objetivos propuestos.

Convenio entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social de la Provincia de La Rioja

El presente Convenio tiene por objeto acordar la colaboración de "El Ministerio" ante la solicitud provincial motivada a partir de la profundización de la emergencia socio sanitaria y alimentaria, agravada por el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Estado nacional, partir de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Ante este marco de referencia, que se ve reflejado en todo el territorio nacional, es que "La Provincia" requiere la cooperación de "El Ministerio", a fin de poder brindar una respuesta oportuna y adecuada que garantice de forma inmediata la asistencia a personas en situación de alta vulnerabilidad, asegurando así su contención en este contexto de crisis y emergencia que no permite contar con los recursos suficientes para afrontar de manera integral la problemática planteada.

A tal efecto, "El Ministerio" otorga a "La Provincia", un subsidio, conforme lo dispuesto por Resolución MDS N°485/2016, por la suma de Pesos Diez Millones ($ 10.000.000).

Convenio entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de La Rioja

El convenio tiene por objeto el otorgamiento de un subsidio institucional para la implementación de "Potenciar Trabajo", en los espacios que se determinen con "La Unidad de Gestión", a fin de ejecutar proyectos socio-productivos, socio-laborales y socio-comunitarios, con la participación de los titulares ya incluidos en el mismo.

A los fines de llevar adelante la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los proyectos que se ejecuten en el marco de "El Programa", las partes acuerdan que dentro de un plazo de treinta (30) días "La Unidad de Gestión" presentará el "Plan de Actividades" en el que se detallarán las acciones a realizar, los espacios donde se llevarán a cabo y la nómina de titulares que intervendrán, el cual formará parte integrante del presente Convenio mediante la suscripción de un Acta Complementaria.

El Ministerio otorga a "La Unidad de Gestión" en carácter de subsidio institucional no reintegrable, la suma de Pesos Sesenta y Seis Millones Cincuenta y Dos Mil Ochocientos ($ 66.052.800).

Convenios con la Provincia de La Rioja

1) Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia COVID-19

Monto: 70 Millones de Pesos.

Objeto: financiar a las provincias en el marco de la emergencia sanitaria. Cubrirá gastos erogados para financiar acciones de fortalecimiento de los sistemas sanitarios, de protección a poblaciones vulnerables y de apoyo a las medidas de aislamiento social preventivo. El reconocimiento se realiza para gastos realizados desde el 12 de marzo de 2020 (fecha del decreto que declara la emergencia) y reintegra gastos que se realicen en los próximos meses para enfrentar la pandemia.

Fuente de financiamiento: Corporación Andina de Fomento (CAF) y fondos nacionales.

Condiciones: asistencia financiera directa con carácter no reembolsable.

2) Nuevo Hospital de Chilecito FFFIR-FONPLATA

Financiar la construcción del Nuevo Hospital de Chilecito, por hasta $ 1.600 millones. Población objetivo beneficiaria, 100.000 personas aproximadamente.

ANEXO 2

Convenio de Adhesión y Subejecución Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia entre el Ministerio del Interior y la Provincia de La Rioja

Entre el Ministerio del Interior "Ministerio", con domicilio legal en 25 de Mayo N° 101 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por la Secretaria de Provincias del Ministerio del Interior, Sra. Silvina Batakis, por una parte; y el Gobierno de la Provincia de La Rioja "Provincia", representada en este acto por el Gobernador Ricardo Quintela con domicilio en calle San Nicolás de Bari esquina 25 de Mayo, ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja, por la otra parte, en conjunto denominadas "Las Partes", convienen en celebrar el presente Convenio de Adhesión y Subejecución:

Considerando:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del COVID-19 como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas a nivel global llegara a ciento dieciocho mil quinientas cincuenta y cuatro (118.554) y el número de muertes a cuatro mil doscientas ochenta y uno (4.281), afectando hasta ese momento a ciento diez (110) países.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la OMS, por el plazo de un (1) año a partir del 12 de marzo del corriente año.

Que la propagación del COVID-19 tiene un alcance mundial, afecta a todos los continentes y registra una tasa de expansión en fuerte aumento con graves efectos para la salud y la economía del planeta.

Que, en nuestro país, la propagación se produjo inicialmente a través de casos importados, luego por contactos estrechos con dichos casos y, finalmente, por contagios por circulación comunitaria, cuya relevancia se espera vaya en aumento.

Que, en este contexto, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, a regir desde el 20 de marzo y prorrogado al presente hasta el 28 de junio del corriente (conf. modif.); plazo el cual podrá ser ampliado o abreviado conforme la evolución de la situación epidemiológica.

Que, durante ese periodo, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidos solo las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia.

Que los escenarios proyectados por la Sala de Situación del Ministerio de Salud de la Nación y por la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional indican un agravamiento de la situación sanitaria, social y económica.

Que, para enfrentar esta situación, el Poder Ejecutivo Nacional implementó, en acuerdo con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un conjunto de medidas para asegurar el aislamiento social de la población; fortalecer las capacidades de respuesta a la emergencia por parte del sistema sanitario; mitigar

la caída de la actividad económica y extender la red de protección social a los grupos más vulnerables a los efectos de la pandemia.

Que estas medidas requieren para su implementación de la participación mancomunada de los gobiernos provinciales y municipales, fuertemente afectados por la crisis, tanto en su actividad económica en general como en sus finanzas en particular.

Que, en consecuencia, es necesario fortalecer las capacidades de las provincias para enfrentar la emergencia en el marco de las políticas acordadas federalmente y coordinadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, a tales efectos, a través del Decreto N° del 477 del 16 de mayo de 2020 se aprobó modelo de contrato de préstamo CAF a ser suscrito entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento ("CAF") por un monto de hasta Dólares Estadounidenses Cuarenta Millones (U$S 40.000.000) que, en conjunto con el aporte local de Dólares Estadounidenses Diez Millones (U$S 10.000.000) serán destinados al "Programa de Apoyo a la Asistencia Provincial en la Emergencia" (Programa).

Que, conforme al citado decreto, el Ministerio fue designado Organismo Ejecutor ("OE") a través de la Subsecretaría de Políticas para el Desarrollo con Equidad Regional de la Secretaría de Provincias, para la implementación del Programa, y, como tal, tiene bajo su responsabilidad coordinar su ejecución, así como promover la comunicación e integración entre los actores involucrados en las distintas instancias del Programa, cada uno en el marco de sus competencias. La Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales del Ministerio actuará como responsable del área de coordinación administrativa del Programa.

Que con fecha 01 de junio de 2020 se suscribió el Contrato de Préstamo entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento.

Que, a través del Programa, se prevé brindar apoyo financiero directo a las veinticuatro (24) jurisdicciones (provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) ante la emergencia por el COVID-19. La priorización de la intervención en las jurisdicciones será conforme a criterios de densidad poblacional y riesgo epidemiológico, considerando la gravedad de la crisis estimada de acuerdo con la cantidad de casos registrados, la capacidad de sus sistemas sanitarios para hacer frente a la pandemia, así como la exposición a la circulación de personas de otros países.

Que el apoyo se materializará a través de transferencias de fondos que se realizarán en concepto de reintegro de gastos ya abonados por la provincia, por acciones realizadas para atender situaciones derivadas de la pandemia y que resulten elegibles para el financiamiento. Una parte de los fondos podría transferirse en forma de anticipo.

Que la Provincia, en su carácter de Organismo Subejecutor del Programa, designará un área responsable que actuará de contraparte para todo lo relacionado con la coordinación de las actividades, rendición de cuentas y demás comunicaciones.

Que la Provincia integrará las herramientas de apoyo que brinda el Programa con las líneas de acción previstas en el plan de abordaje de la emergencia sanitaria y social que esté implementando en el marco de las políticas acordadas federalmente al respecto.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que las herramientas de apoyo a ejecución de las acciones se adapten a la necesidad de tomar medidas rápidas, eficaces y urgentes.

El Ministerio y la Provincia convienen en las siguientes cláusulas:

Primera: Objetivos del Programa

El objetivo de la implementación del Programa en el territorio de la Provincia es fortalecer sus capacidades para llevar adelante las políticas de protección y asistencia para la emergencia sanitaria y social provocada por la propagación de la pandemia de COVID-19. Los recursos asignados por el Programa serán otorgados exclusivamente a este propósito.

Los objetivos específicos son:

i) Generar condiciones para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas de aislamiento social.

ii) Fortalecer las capacidades de asistencia y atención del sistema de salud para la atención de la emergencia sanitaria.

iii) Implementar medidas de protección para las poblaciones más vulnerables a la crisis.

iv) Difundir soluciones específicas y buenas prácticas que puedan ser utilizadas por las jurisdicciones provinciales.

Segunda: Componentes del Programa

Los recursos del Programa serán aplicados, de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo del Programa a las actividades incluidas en los siguientes componentes:

1- Apoyo al sistema sanitario en la emergencia.

2- Fortalecimiento de las acciones de protección y asistencia de grupos vulnerables.

3- Apoyo a medidas de aislamiento.

Tercera: Elegibilidad de las Acciones

Las acciones asistidas con los recursos del Programa deberán formar parte de la estrategia que la Provincia esté implementando para atender las consecuencias del COVID-19 en función de los análisis que realice de la evolución de la crisis y de los escenarios que, en consecuencia, proyecte. Además, deberán corresponder a los conceptos elegibles para ser financiados con fondos provenientes del préstamo CAF 11235 que se detallan en el Anexo I.

Cuarta: Prestación a Cargo del Ministerio

En las condiciones establecidas en este Convenio, el Ministerio se compromete a transferir a la Provincia con carácter no reembolsable, el equivalente en Pesos de hasta Un Millón de Dólares Estadounidenses (USD 1.000.000.-). El tipo de cambio se corresponderá con el que se haya utilizado para realizar cada pesificación de los fondos provenientes del préstamo. Las transferencias estarán sujetas a la disponibilidad de fondos provenientes del préstamo CAF 11235 y a las asignaciones presupuestarias del Ministerio.

Quinta: Responsabilidad del Ministerio como Organismo Ejecutor

El Ministerio es el responsable de la programación y ejecución del Programa en coordinación con la Provincia, garantizando las condiciones para la adecuada ejecución de las acciones en el marco de los procedimientos y condiciones establecidos en el Manual Operativo.

Sexta: Responsabilidad de la Provincia como Organismo Sub-Ejecutor

La Provincia es responsable de la organización e implementación de las acciones que se apoyarán con recursos del Programa y de la rendición de cuentas sobre su efectiva ejecución. Asimismo, es responsable de los procesos de adquisiciones.

Para ello designa al Ministerio de Economía como área responsable de la ejecución operativa y la administración de los recursos del Programa. La máxima autoridad del Ministerio de Economía garantizará que las actividades se ejecuten y los recursos sean rendidos en el marco de las condiciones y procedimientos establecidos en el Manual Operativo y la normativa del préstamo CAF aprobado por el Decreto 477/2020.

La Provincia se compromete a brindar información sobre las contrataciones realizadas en el marco del Programa, en un plazo máximo de quince (15) días corridos desde la fecha de la contratación para ser publicada en la página web oficial del Ministerio del Interior. Dicha publicación contendrá, como mínimo, la siguiente información: (i) Breve descripción de la situación de

emergencia; (u) objeto de la contratación; (iii) razón social del proveedor; (iv) monto contratado total, y en caso de corresponder el precio unitario; y (y) condiciones de entrega.

La Provincia será plenamente responsable por la veracidad y exactitud de la información suministrada al Ministerio, así como el debido cumplimiento de las normas de adquisiciones aplicables en cada procedimiento.

Séptima: Reintegro de Gastos

El Ministerio transferirá los fondos comprometidos en la cláusula Cuarta mediante el reintegro de los gastos debidamente documentados por la Provincia, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el Manual Operativo, en el Anexo II del presente Convenio y de los requerimientos que razonablemente establezca el Ministerio.

Para gastos que se inicien a partir de la firma del presente Convenio, la Provincia deberá requerir al Ministerio, previo al inicio de los procesos se adquisición/contratación de los mismos, la no objeción respecto de: (i) la elegibilidad de las acciones para ser financiadas con fondos provenientes del préstamo CAF 11235; (u) y la aprobación de los procedimientos de adquisiciones que se llevarán a cabo.

En el caso de los gastos previos a la firma de este Convenio, el análisis de la elegibilidad y de los procedimientos de adquisiciones, a los que se refiere en el párrafo anterior, se realizarán de forma ex post.

El Ministerio podrá reconocer gastos por acciones realizadas para abordar la emergencia, por hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del monto establecido en la cláusula Cuarta, siempre que los procesos de contrataciones y sus correspondientes pagos hayan sido iniciados por la Provincia previo a fecha del primer desembolso del Contrato de Préstamo CAF 11235 y posterior al 12 de marzo de 2020, fecha en la que se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 que amplió la emergencia pública en materia sanitaria, y que estén debidamente justificados conforme a lo establecido en el Manual Operativo y en las condiciones establecidas en el presente CONVENIO. El análisis de la elegibilidad y de los procedimientos de adquisiciones se realizarán de forma ex post.

El Ministerio podrá incrementar dicho porcentaje de conformidad con la operatoria establecida en el Manual Operativo, en la medida que exista disponibilidad suficiente de fondos provenientes del Préstamo y la asignación presupuestaria correspondiente.

La Subsecretaría de Políticas para el Desarrollo con Equidad Regional de la Secretaría de Provincias del Ministerio será la encargada de avalar la elegibilidad del gasto y la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales será responsable de la revisión y/o aprobación de los procedimientos de las adquisiciones y de la documentación que respalda los gastos realizados por la Provincia.

Octava: Opción de Anticipo

La Provincia podrá optar por recibir hasta el equivalente en pesos de Cien Mil Dólares (USD 100.000.-) de los fondos comprometidos mediante un anticipo. La transferencia de este anticipo está condicionada a que se cumplan las siguientes condiciones:

(i) Presentación de la solicitud del anticipo realizada mediante nota del responsable de la Provincia para la ejecución operativa del Programa, que incluya un informe donde conste la planificación de las actividades a las que se destinarán los fondos y los procedimientos de adquisiciones que se seguirán para realizar dichos gastos;

(ii) Que la Subsecretaría de Políticas para el Desarrollo con Equidad Regional de la Secretaría de Provincias haya aprobado la elegibilidad de los gastos detallados en el informe mencionado en el punto (i), y que la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y

Especiales haya aceptado los procedimientos de adquisiciones que en dicho informe se detallen;

(iii) Que la Provincia haya abierto una cuenta bancaria en una entidad oficial para administrar únicamente el anticipo de fondos del Programa;

(iv) Que la Provincia detalle cómo quedarán registradas en la contabilidad provincial todas las operaciones que se realicen con cargo al anticipo, de acuerdo con adecuadas prácticas contables y que permitan la fácil individualización de las operaciones en una posterior auditoría.

La Provincia dispondrá un plazo de noventa (90) días corridos para efectuar la rendición del anticipo. Si cumplido este plazo no se hubiera realizado dicha rendición, el Ministerio podrá: (i) solicitar la devolución del monto total anticipado, (u) rescindir el presente Convenio y (iii) ejecutar la cláusula de Incumplimiento Provincial en la parte que corresponda.

La Provincia no podrá solicitar el reintegro de gastos, estipulado en la cláusula Séptima, hasta tanto se encuentre aprobada la rendición de la totalidad del anticipo recibido, de conformidad con lo acordado en el presente.

Novena: Seguimiento y Control

El Ministerio, en estrecha comunicación y coordinación con el área que la Provincia designe como responsable del Programa, será el encargado del seguimiento y monitoreo del Programa.

Ambos deberán compartir información sobre la marcha de las acciones y los cambios de prioridades que pudieran surgir de la evolución de la crisis para garantizar un uso pertinente de los recursos.

Décima: Auditoría y Evaluación

La Provincia se compromete a colaborar con el Ministerio, a efectos de que éste último pueda realizar la auditoría externa de los recursos del Programa y a permitir las inspecciones y evaluaciones que corresponda conforme a lo previsto en el Manual Operativo. Asimismo, la Provincia recopilará la información qué fuese necesaria a efectos de que el Ministerio o CAF puedan realizar una evaluación ex post del Programa si fuera requerida.

Décima Primera: Vigencia

El presente Convenio tendrá vigencia desde la fecha de su suscripción hasta que finalice el plazo de ejecución del préstamo CAF 11235.

Décima Segunda: Incumplimiento Provincial

Si la Provincia no hubiera iniciado la ejecución a través de la solicitud del anticipo o la rendición de gastos para su reintegro, en un período de hasta sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Convenio; será notificada y contará con veinte (20) días para iniciar dicha ejecución. Si transcurrido el plazo indicado, no se inicia la ejecución, el Ministerio podrá proceder a la rescisión del presente Convenio.

Si se detectare que las acciones del Programa no se realizan de conformidad con lo acordado en el presente Convenio, la Provincia será notificada y deberá subsanar las deficiencias detectadas dentro del término de treinta (30) días de haber recibido la comunicación del incumplimiento. Si transcurrido el plazo indicado, persisten las deficiencias observadas, el Ministerio podrá exigir la devolución de los fondos y proceder a la rescisión del presente Convenio y/o al posible impedimento a la Provincia de solicitar financiamiento al Ministerio. Asimismo, el Ministerio podrá suspender transferencias y/o asignación de recursos vigentes, como así también cancelar la transferencia y/o asignación de nuevos recursos destinados a la jurisdicción desde el

momento de la detección del incumplimiento hasta tanto se haya regularizado la situación o se haya efectivizado la devolución de los fondos adelantados.

Décima Tercera: Solución de Controversias. En caso de conflicto o diferencias en la interpretación, aplicación y/o ejecución del presente Convenio, entre el Ministerio y la Provincia, la cuestión intentará ser resuelta en una primera instancia de negociación de buena fe entre las partes con el propósito común de preservar el objetivo del Programa. De persistir el conflicto luego de la negociación y de no arribarse a una solución satisfactoria, las partes se someterán voluntariamente a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción. Los respectivos domicilios indicados en el encabezamiento se considerarán constituidos para todos los efectos legales, judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no fueren modificados expresamente mediante medio fehaciente de comunicación.

Décimo Cuarta: Manual Operativo del Programa

La Provincia manifiesta tener pleno conocimiento de las previsiones incluidas en el Manual Operativo del Programa.

En prueba de conformidad y aceptación de las cláusulas del presente se firman dos (2) ejemplares de igual tenor y un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los… días del… mes de… del año 2020.

Sra. Silvia Batakis Secretaria de Provincias del Ministerio del Interior de la Nación	**Dn. Ricardo C. Quintela** Gobernador de la Provincia de La Rioja

ANEXO I

Gastos elegibles

A continuación, se realiza un listado enunciativo del tipo de acciones a financiar:

1. Apoyo al sistema sanitario en la emergencia. Incluye actividades de acondicionamiento de infraestructura de centros de emergencia, compra de insumos, cuidado, asistencia terapéutica y de primeros auxilios, mano de obra, actividades de capacitación y formación, campañas de comunicación e incentivos a la producción de insumos y medicamentos, según se describe a continuación: (i) la conformación y aprovisionamiento de centros de coordinación; (ii) la adquisición y acondicionamiento de recursos asistenciales móviles; (iii) la adquisición y acondicionamiento de infraestructura de centros asistenciales de emergencia y de cercanía a poblaciones afectadas; (iv) la producción y el aprovisionamiento de insumos sanitarios; (y) el diseño y desarrollo de actividades de formación y capacitación para voluntarios; (vi) el diseño y lanzamiento de campañas de comunicación y sensibilización.

2. Fortalecimiento de las acciones de protección y asistencia de grupos vulnerables. Prevé recursos para la compra de insumos de primera necesidad, alimentos, asistencia médica, según se describe a continuación: (i) acciones tendientes a garantizar los cuidados, la seguridad y la alimentación de personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia; (ii) el traslado al ámbito domiciliario, los servicios de higiene personal, rehabilitación y terapias de apoyo para la

población de vulnerabilidad frente al COVID-19; (iii) asistencia económica a aquellas personas que desarrollen tareas de cuidado a las poblaciones vulnerables frente al COVID-19; (iv) el despliegue de dispositivos de atención a personas en situación de calle, garantizando los medios adecuados para el resguardo de las personas asistidas como de quienes asisten; (v) otras medidas que las provincias y municipios consideren imprescindibles y urgentes para atender a personas especialmente vulnerables con motivo de esta crisis, y sean debidamente justificadas.

3. Apoyo a medidas de aislamiento social. Contempla el financiamiento de: tecnología y equipamiento informático y de seguridad, dispositivos de comunicación y horas hombres, para el cumplimiento efectivo de las diversas medidas de aislamiento frente al COVID-19, según se describe a continuación: (i) el incremento y refuerzo de dispositivos de tele-asistencia domiciliaria; y (ii) equipamiento tecnológico y de conectividad.

ANEXO II

Documentación requerida para la solicitar reintegro de gastos o realizar rendición de gastos solventados con anticipo de fondos:

* Nota que dé inicio al trámite, firmada por el responsable del área solicitante, que explique el motivo de la solicitud.

* Disposiciones dictadas en la jurisdicción relativas a las adquisiciones relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19.

* Legislación aplicable en la jurisdicción para cada tipo de contratación (n° y textos).

* Lista detalle de cada uno de los gastos cuyo reintegro se solicita en la oportunidad.

* Copia integral del procedimiento de compra realizado para cada uno de los casos involucrados y del legajo de pago, debiendo contener mínimamente: número de factura o recibo, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), denominación o razón social, fecha de emisión, concepto, remito conformado o constancia de recepción del bien o servicio, certificado de obra aprobado, si fuera una obra, aprobación de informes de actividades en caso de consultores individuales, fecha de cancelación del pago, número de orden de pago o cheque, transferencia bancaria en estado realizada y los responsables de la custodia y resguardo de dicha documentación.

* Documentación de respaldo de invitaciones y ofertas presentadas en los casos de comparaciones de precios.

* Justificación del objeto de la adquisición de conformidad con los objetivos del Programa.

* Justificación de la selección del método de adquisición utilizado en el caso de adquisiciones directas sin competencia.

* Declaración de que cada gasto denunciado no fue, y en caso de obtenerse el reintegro no será, objeto de otra solicitud de asistencia o reintegro por parte de entidad o persona alguna.

La documentación en copia remitida deberá ser copia fiel de los originales que quedarán a resguardo de la Provincia para posteriores auditorías.

Procedimientos para realizar adquisiciones:

Todo proceso de adquisición de bienes, contratación de obras y servicios de consultoría a ser financiado con recursos del Préstamo deberá cumplir con la legislación aplicable en la jurisdicción responsable de llevarlos a cabo y con los siguientes principios generales:

* Amplia difusión: deberá ser comunicado a través de medios impresos o digitales que favorezcan la participación del mayor número posible de proponentes, cuando corresponda conforme a la ley del país.

* Igualdad: no podrá incluir restricciones relacionadas con el origen de los bienes u otras que impidan o dificulten el proceso. Las condiciones propuestas deberán ser iguales para todos los oferentes evitando restricciones y/o discriminaciones respecto a la participación de alguno de ellos.

* Transparencia: los anuncios y los documentos serán únicos y deberán contener de manera clara y explícita las características, fases, plazos, normativas aplicables, criterios de evaluación y selección, y condiciones generales y particulares, entre otros elementos.

* Libre Competencia: deberán estar orientados a obtener las mejores condiciones que el mercado pueda ofrecer, debiendo por ello fomentar la participación de todos los potenciales proponentes, sin imponer restricción alguna, salvo aquellas de naturaleza legal o regulatoria que le prevengan participar, a los potenciales candidatos. No se deberá promover la división de procesos ni el fraccionamiento de contratos.

Solo podría prescindirse de procesos competitivos, en casos especiales, permitidos por la legislación aplicable en la jurisdicción responsable de realizar el proceso, que sean sustentados y debidamente justificados en base a la emergencia sanitaria.

No se abonarán montos superiores a los Precios Máximos establecidos por la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo N° 100/2020 o aquellos que se dispongan en el futuro, en caso de corresponder.

Cuando no resulte aplicable el régimen citado en el párrafo precedente, la Provincia deberá presentar un informe técnico sobre la razonabilidad del precio, teniendo en consideración los precios de referencia o en caso de imposibilidad, los precios de referencia, considerando las condiciones propias de la contratación, sus características técnicas y demás condiciones relevantes como lugar y entrega, cantidades a adquirir, inspecciones y pruebas al producto, condiciones propias del mercado, entre otras.

DECRETO N° 825

La Rioja, 13 de julio de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00300-9/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.266 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.266, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 18 de junio de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

DECRETO Nº 812 “COVID-19”

La Rioja, 07 de julio de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 520/20, 576/20, sus complementarios y concordantes, y la situación epidemiológica provincial; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo sucesivamente por nuevos decretos que lo fueron complementando.

Que posteriormente, por Decreto 520/20 el Estado Nacional estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para algunas provincias entre las que se encuentra La Rioja, mientras que con fecha 29 de junio dictó el Decreto N° 576/20 se prorrogó la misma, al tiempo que se faculta a los Gobernadores y Gobernadoras a que en atención de las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, puedan dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que si bien los parámetros epidemiológicos y sanitarios de la provincia siguen siendo satisfactorios y el sistema de salud cuenta con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria, en los últimos días se han detectado nuevos casos positivos de COVID-19 que produjeron un movimiento ascendente en la curva de contagios que hacen necesario tomar medidas precautorias inmediatas, y la suspensión de todas las actividades y/o servicios no esenciales que se encontraban habilitados al día de la fecha, con el fin de evitar la propagación del virus.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, la salud y la vida de las personas, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en el país y la provincia con relación al COVID-19.

Artículo 2°.- Dispónese la Suspensión en todo el territorio provincial, desde las 00 horas del día jueves 9 de julio y hasta las 00 horas del día lunes 27 de julio, de todas las actividades y servicios habilitados para funcionar como excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", conforme a los fundamentos expresados en el "Visto" y "Considerando" del presente decreto.

Artículo 3°.- Establécese que quedan exceptuadas del alcance de lo dispuesto en el artículo anterior, las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, debiendo los consumidores y las personas alcanzadas a los mismos limitar su circulación solo a los fines de la adquisición y/o cumplimiento de esas actividades y servicios:

l. Supermercados mayoristas y minoristas, y comercios minoristas de proximidad, solo en lo que respecta a la comercialización de comestibles, artículos de limpieza, bebidas, cuidado personal. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

2. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, Servicio Penitenciario, Bomberos, Defensa Civil, y Registro Civil.

3. Autoridades superiores de los gobiernos nacionales, provinciales, municipales, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

4. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor, debidamente acreditada.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios y entierros. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

9. Personal afectado a obra pública, a los fines de garantizar servicios esenciales.

10. Actividad Industrial.

11. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria.

12. Actividades de telecomunicaciones, internet fijo y móvil y servicios digitales.

13. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

14. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

15. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

16. Transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

17. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

18. Servicios postales y de distribución de paquetería.

19. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

20. Estaciones expendedoras de combustibles.

21. Bancos, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales, y todas aquellas actividades imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos. Servicios de cobro de impuestos y servicios (tales como, Rapipagos, Pagofácil, etc.)

22. Atención médica, kinesiológica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Opticas, con sistema de turno previo.

23. Personal de hoteles y hospedajes cuyos servicios sean requeridos por las autoridades provinciales en el marco de la emergencia sanitaria.

24. Personal dependiente de la administración pública que se requerido con el fin de garantizar los servicios esenciales.

Artículo 4°.- Establécese que queda Prohibida la Venta de Alcohol en el ámbito de la Provincia de La Rioja a partir de las 20 horas del día miércoles 08 de julio hasta el día domingo 12 de julio inclusive, continuando luego Restringida su venta de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 20:00 horas conforme lo establecido por Decreto F.E.P. N° 530/20.

Artículo 5°.- Instrúyase al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Artículo 6°.- Dispónese que serán sancionados con multa de Pesos Veinte Mil ($ 20.000) más clausura por 48 horas los establecimientos que incumplan con lo dispuesto en el presente decreto. En caso de reincidencia la multa se incrementará en el doble y la clausura se efectuará por el lapso de 96 horas.

El Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria será autoridad competente para

intervenir en el control y procedimiento de la sanción prevista.

Artículo 7°.- Disponese que en caso de constatarse el incumplimiento de la presente medida dispuesta para la protección de la salud pública se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los Artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Artículo 8°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Jefe de Gabinete y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Artículo 9°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY Nº 10.273

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Capítulo I

Consideraciones Generales

Artículo 1º.- Objeto - Ámbito de Aplicación: La presente ley tiene por objeto establecer la implementación y desarrollo de la Telesalud con el fin de avanzar hacia la cobertura integral de la salud como prestación de los servicios públicos y privados, a fin de mejorar su eficiencia, calidad e incrementar su alcance mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación bajo estándares de interoperabilidad, seguridad y privacidad de la información, que impulsen prácticas seguras y de calidad centradas en las personas en el territorio de la provincia de La Rioja.

Artículo 2º.- Objetivos Específicos:

1.- Impulsar el desarrollo de la telemedicina y teleeducación con carácter polivalente y de complejidad creciente, fortaleciendo los procesos de referencia y contra referencia y el enfoque sobre toda patología que requiera de un seguimiento periódico sin necesidad de un examen físico exhaustivo.

2.- Elaborar un manual para la formulación de programas de telesalud.

3.- Realizar guías de buenas prácticas por programas, basadas en la mejor evidencia disponible.

Artículo 3º.- Definición: A los efectos de la presente ley, se define a la Telesalud como la provisión y facilitación de las acciones y los servicios referidos a la salud, incluyendo cuidados médicos, educación para el paciente y los miembros del equipo de salud, sistemas de información de salud y autocuidado a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Artículo 4º.- Definiciones:

a) Telemedicina: Se entiende a la prestación de servicios de atención de salud, donde la distancia es un factor crítico por todos los miembros del equipo de salud que deberán utilizar tecnologías de la información y la comunicación para el intercambio de información válida para el diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades y lesiones, la investigación, la evaluación y seguimiento, y para la educación continua de proveedores de atención de salud, para la promoción de la misma en los individuos y sus comunidades.

b) Teleconsulta: Hace referencia a la comunicación a distancia entre dos o más integrantes del equipo de salud o entre un proveedor de salud y un paciente, utilizando las tecnologías de la información y de la comunicación. Están incluidas todas las prácticas, con excepción de todas aquellas que requieran explícitamente de exámenes físicos que no puedan ser reemplazados por herramientas tecnológicas.

1. La teleconsulta puede ser sincrónica, hace referencia a la forma de comunicación que sucede en tiempo real, habitualmente con transmisión de audio y video de manera simultánea entre un sitio de origen y uno de destino. En la teleconsulta asincrónica los participantes no interactúan en tiempo real sino que la comunicación se realiza mediante el envío de información de manera diferida en el tiempo. De esta manera, los datos se almacenan en una plataforma y se retransmiten en otro momento en otro dispositivo.

2. En el acto médico, tal como ocurre en el encuentro presencial, será el profesional integrante del equipo de salud el que propone el tipo y modalidad de práctica y es el paciente el que tiene el derecho de aceptar o rechazar la propuesta de uso de tecnología. Son los miembros del equipo de salud quienes, bajo su juicio, evalúan el uso de la telemedicina para un paciente en un contexto determinado.

3. El paciente debe otorgar el consentimiento informado para la atención mediante telemedicina. La Autoridad de Aplicación realizará el procedimiento necesario para este consentimiento que garantice el total entendimiento de los beneficios y potenciales riesgos del uso de tecnologías para su atención a distancia. Tratándose de un consentimiento informático deberá establecerse el mecanismo legal en formato digital para que sea validado.

c) Teleasistencia: Es una estrategia que permite vincular a las personas con la red de salud, coordinando los recursos y dispositivos disponibles. Involucra acciones directas y bidireccionales entre una persona fuera de un establecimiento de salud y un equipo y/o un aplicativo, los cuales interactúan mediante tecnologías de información y comunicación en salud (TICs) en pro del mantenimiento, control y mejoría de la salud individual. Tiene tres ámbitos de acción: Telediagnóstico, Teleseguimiento, Teleeducación y Telegestión.

d) Telegestión: Es el servicio de gestión administrativa de pacientes que comprende tanto la solicitud de pruebas analíticas como aspectos relacionados con la facturación por la prestación de servicios.

e) Teleformación: Es la formación a distancia para profesionales, que facilita la educación continua de los profesionales de salud.

f) Telecapacitación: Es la evaluación y la investigación colaborativa en red, es decir el uso de las TIC para compartir y difundir buenas prácticas, así como crear conocimiento a través de las acciones y reacciones de sus miembros. Dentro de ese rubro encontramos ateneos, capacitaciones y formación a distancia, entre otras.

g) Teleinterconsulta: Se trata de la interrelación consultiva entre múltiples actores a modo de obtener una segunda opinión o bien interconsultar a un médico especialista. Puede ser sincrónica o asincrónica.

h) Teleeducación: Impulsar el desarrollo de la misma con propuestas innovadoras que alcancen el primer nivel de atención, zonas rurales y la comunidad en general, fomentando estrategias educativas interdisciplinarias y redes académicas.

Artículo 5º.- Modalidades: La prestación de Telesalud se segmenta en cuatro modalidades:

a) Tiempo real (sincrónica): Se utiliza para consultar, diagnosticar y tratar pacientes. La clave de esta modalidad es que el paciente y el proveedor se comunican y participan activamente en la interacción.

b) Almacenamiento y reenvío (asincrónica): Se utiliza para enviar comunicaciones médicas electrónicas, a menudo a un especialista, para ayudar a evaluar el caso de un paciente o para prestar un servicio fuera de un encuentro cara a cara típico.

c) Monitoreo Remoto de Pacientes (MRP): Recopila información del paciente electrónicamente y la transmite a un proveedor en otra ubicación para permitir el seguimiento y monitoreo de ese paciente.

d) Salud móvil (mHealth): La modalidad más nueva, que incluye servicios en línea y aplicaciones de telefonía móvil comercializadas directamente a los consumidores.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 7º.- Desde el Ministerio de Salud Pública se realizará el Plan Provincial de Telesalud y la Red de Telesalud. Su función primordial será planificar, implementar y monitorear el Plan y a su vez acompañar y asistir a los equipos técnicos de toda la Provincia e instituciones de salud privada que emprendan la tarea de desarrollar la Telesalud como política pública.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación mantendrá actualizados permanentemente sus nomencladores con prácticas telemédicas autorizadas, que serán válidas para todo el territorio de la Provincia.

Capítulo III

Interoperabilidad y Seguridad

Artículo 9º.- Se aplicará el Sistema de Historia Unificada Digital de Salud dentro del marco de la Telesalud, impulsando la adquisición y uso de tecnología que garantice la interoperabilidad y estándares de seguridad de la red. Todas las herramientas utilizadas, ya sean construidas o adquiridas para realizar actos de Telesalud en el ámbito de la Provincia, deberán satisfacer los requisitos técnicos que aseguren la interoperabilidad sintáctica, interoperabilidad semántica, seguridad de la información y seguridad informática. Deberán construirse o adaptarse para que puedan interactuar con el bus de interoperabilidad de salud de la Provincia, permitiendo así el intercambio seguro de la información de salud del ciudadano. Asimismo, se tendrá en cuenta las distintas disposiciones vigentes que surjan del Gobierno Nacional al efecto.

Artículo 10º.- Todos los datos e información transmitida y almacenada mediante el uso de Telesalud serán considerados datos sensibles, debiendo garantizarse la confidencialidad de los mismos, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional de Protección de los Datos Personales.

Artículo 11º.- Todas las aplicaciones, tanto las propias como las adquiridas, deberán estar inscriptas y certificadas por el Registro Nacional de Bases de Datos Personales. Deberán resguardarse los datos adquiridos a través de

la Telemedicina, a los fines de ser trasladados a la Historia Única Digital de cada paciente.

Artículo 12º.- Toda institución que disponga de datos sensibles deberá informar y suscribir los datos a la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV

Obligaciones del Equipo Médico de Salud

Artículo 13º.- Para brindar los servicios de Telesalud, el equipo médico de salud deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Decreto Ley Nº 3.330 y sus modificatorias -Ejercicio de la Medicina, Odontología y actividades de colaboración; Ley N° 7.674 y sus modificatorias -Crea el Consejo Profesional Médico de la Provincia; Ley N° 9.585 -Adhesión a la Ley Nacional Nº 26.529- y las demás leyes que resulten aplicables dependiendo del acto de que se trate.

Artículo 14º.- El equipo médico de Salud consultado o requirente deberá dejar constancia de lo actuado en la Historia Unificada Digital de Salud del paciente.

Artículo 15º.- El equipo médico de salud deberá observar las normas que regulan y establecen la matriculación profesional. No se permitirá el ejercicio de prácticas de Telesalud fuera de los límites de esta Provincia o por profesionales no matriculados. Quedan excluidos de lo dispuesto en el presente artículo, los casos de teleinterconsulta o de ateneos digitales.

Capítulo V

Derecho del Paciente

Artículo 16º.- En el contexto de la presente ley se establece el Derecho a la Autodeterminación Informática, por lo que cada paciente tendrá la decisión sobre la cesión y uso de los datos personales que son enviados en forma digital a su profesional. Los datos son los consignados en la Historia Unificada Digital de Salud.

Artículo 17º.- Para la atención de pacientes bajo la modalidad de Telesalud, será necesario el consentimiento informado del mismo. Para ello, se le deberá informar en qué consiste la modalidad de servicio, incluyendo los riesgos, alcances, limitaciones y beneficios de este tipo de atención. El consentimiento

informado deberá manifestarse de acuerdo a lo establecido en la futura reglamentación.

Artículo 18º.- Derecho a la confidencialidad: Los casos comprendidos deben ser tratados con la más absoluta reserva y la información que surja no estará disponible ni deberá ser revelada a individuos, entidades o procesos sin autorización del paciente, su representante legal, derechohabientes o disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente.

Artículo 19º.- Derecho al acceso de los datos: Los datos del servicio prestado a través de Telesalud deben registrarse en la Historia Unificada Digital de Salud del paciente de manera detallada y el paciente tiene, en todo momento, derecho a conocerlos en los términos de la legislación nacional de Protección de los Datos.

Capítulo VI

Educación

Artículo 20º.- La Autoridad de Aplicación promoverá la capacitación en el uso de la tecnología para realizar la teleconsulta sincrónica y asincrónica a todos los integrantes del equipo de salud involucrados en los proyectos que cuenten con Telemedicina.

Artículo 21º.- La Autoridad de Aplicación coordinará la incorporación de la Telesalud y Telemedicina como materia en las currículas de grado de las casas de estudios para las ciencias de la salud, como así también en cursos y capacitaciones de posgrado para todos los integrantes del equipo de salud.

Capítulo VII

Obras Sociales

Artículo 22º.- Las obras sociales, prepagas y empresas de medicina privadas deberán implementar sistemas de validación de prácticas de salud efectuadas en forma digital; dentro de un plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente norma. En el caso de las obras sociales, prepagas y empresas de medicina privada que al momento de la promulgación de la presente ley, se encuentren utilizando el sistema de Telesalud, ínstase a adaptarlo a esta normativa dentro de la jurisdicción provincial y en el término de los treinta (30) días de promulgada esta ley.

Artículo 23º.- Las obras sociales deberán adherir a la validación que los Colegios Médicos, Asociaciones de Clínicas y todo cuerpo colegiado e institución que represente a los profesionales; hagan sobre las prestaciones médicas, con el fin de resguardar a los actores que intervienen en el sistema y garantizar un mecanismo administrativo de facturación, a partir del concepto de interoperabilidad.

Artículo 24º.- Las Obras Sociales deberán incorporar en sus nomencladores las prestaciones de telesalud mediante una plataforma, los equipos de salud deberán informar las prácticas efectuadas, éstas deberán estar previamente nomencladas por los financiadores. La plataforma deberá contemplar los requisitos generales para cada prestación a los fines de garantizar la interoperabilidad y seguridad del sistema.

Artículo 25º.- Será obligación de los financiadores incorporar y mantener actualizados sus nomencladores con prácticas telemédicas que deberán estar validadas por la Autoridad de Aplicación de la presente.

Capítulo VIII

Comité de Redacción

Artículo 26º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para que, a través de la Autoridad de Aplicación, conforme un Comité de Redacción ad honorem para la reglamentación de la presente ley.

Artículo 27º.- Integración del Comité Redactor: El Comité deberá estar integrado por:

a) Dos (2) representantes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, uno (1) del Hospital Enrique Vera Barros y uno (1) del Hospital Eleazar Herrera Motta.

b) Dos (2) representantes de empresas de Tecnología de la Información y de la Comunicación -TIC-.

c) Un (1) representante de Colegios y asociaciones de los profesionales médicos y uno (1) del Colegio de Farmacéuticos.

d) Un (1) representante de la Administración Provincial de Obra Social -APOS-.

e) Dos (2) representantes de clínicas privadas: uno (1) del departamento Capital y uno (1) del departamento Chilecito.

f) Un (1) representante de otras obras sociales y entidades de medicina prepaga.

g) Un (1) representante de la Asociación de Pacientes u Organizaciones No Gubernamentales que representen a los pacientes, las que podrán ser convocadas para temáticas específicas.

Artículo 28º.- El Comité de Redacción de la Reglamentación de la presente ley deberá conformar un Grupo Asesor ad honorem, convocando a referentes jurisdiccionales e instituciones, universidades, cooperativas y pymes de las telecomunicaciones, Cámara Argentina de Internet y a todo aquel que acredite conocimiento y experiencia en Telesalud, a efectos de colaborar y recomendar según la experiencia, las consideraciones a tener en cuenta para la mejor aplicación de la presente norma. El Grupo Asesor no formará parte del Comité de Redacción.

Capítulo IX

Consideraciones Finales

Artículo 29º.- Facúltase a la Función Ejecutiva a realizar las reestructuraciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 30º.- Facúltase a la Función Ejecutiva a implementar un plan de telemonitoreo domiciliario, en caso de requerirlo por las necesidades sanitarias en el contexto de la Pandemia de Coronavirus (COVID-19) y por brote de Dengue, Chikungunya y Sika.

Artículo 31º.- La presente ley será reglamentada por la Función Ejecutiva en el plazo de sesenta (60) días, a partir de su publicación.

Artículo 32º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135º Período Legislativo, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados Jaime Roberto Klor, Mario Gustavo Galván, Alfredo Eduardo Brígido, Juan Nicolás Amado Filippes, Ismael Aníbal Bordagaray, Rodolfo Ernesto Salzwedel, Elio Armando Díaz Moreno y Juan Carlos Santander.

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

(Autopromulgada)

DECRETO N° 872

La Rioja, 20 de julio de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20, 297/20, 520/20, 576/20, 605/20 sus complementarios y concordantes, la situación epidemiológica provincial, y el Decreto F.E.P. N° 812/20, y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo sucesivamente por nuevos decretos que lo fueron complementando.

Que posteriormente, por Decreto 520/20 el Estado Nacional estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para algunas provincias entre las que se encuentra La Rioja, luego prorrogada por Decreto N° 576/20 y Decreto N° 605/20, al tiempo que se faculta a los Gobernadores y Gobernadoras a que en atención de las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, puedan dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que en atención a un rebrote de casos positivos que se había observado en la provincia se dispuso por Decreto F.E.P. N° 812 de fecha 07 de julio la suspensión de todas las actividades y servicios habilitados para funcionar como excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio", con excepción de las establecidas en el mismo dispositivo legal.

Que producto del esfuerzo del personal de la salud y del Comité Operativo de Emergencia (COE) se logró controlar la curva epidemiológica ascendente que se dio a consecuencia del rebrote mencionado, por lo que al

día de la fecha nos encontramos en condiciones de autorizar la apertura progresiva de las actividades suspendidas por Decreto F.E.P. N° 812/20.

Qué asimismo, es dable destacar que, en la provincia los parámetros epidemiológicos y sanitarios siguen siendo satisfactorios y el sistema de salud cuenta con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria, garantizando así una adecuada y eficaz atención para todas las personas que pudieran necesitar asistencia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, la salud y la vida de las personas, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en el país y la provincia con relación al COVID-19.

Artículo 2°.- Dispónese la ampliación del listado de las actividades y servicios habilitados para funcionar como excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio", las que deberán desarrollarse bajo el cumplimiento de los protocolos y modalidades ya establecidos con anterioridad al dictado del Decreto F.E.P. N° 812/20, y de acuerdo al siguiente cronograma:

* Martes 21 de julio: Comercios Minoristas, Obra Pública y Privada, Actividades Físicas Recreativas individuales al aire libre, Oficios tales como jardinería, gasistas, plomeros, electricistas, albañiles, trabajadores de casas particulares, entre otros.

* Miércoles 22 de julio: Concesionarias, Talleres Mecánicos, Gomerías, Peluquerías, Oficinas de Medicina Prepaga, Profesiones Liberales.

* Jueves 23 de julio: Bares, Restaurantes, y Confiterías, a excepción del rubro Cervecerías.

* Viernes 24 de julio: Gimnasios.

* Sábado 25 de julio: Oficios Religiosos.

Artículo 3°.- Instrúyase al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Artículo 4°.- Dispónese que serán sancionados con multa de Pesos Veinte Mil ($ 20.000) más clausura por 48 horas a los establecimientos que incumplan con los protocolos sanitarios establecidos para cada actividad. En caso de reincidencia la multa se incrementará en el doble y la clausura se efectuará por el lapso de 96 horas.

El Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria será autoridad competente para intervenir en el control y procedimiento de la sanción prevista.

Artículo 5°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Jefe de Gabinete y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Artículo 6°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO N° 1009

La Rioja, 17 de agosto de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 520/20, 677/20, sus complementarios y concordantes, y la situación epidemiológica provincial; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en

tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo sucesivamente por nuevos decretos que lo fueron complementando.

Que en la actualidad se encuentran vigentes en el país dos medidas generales que se adoptan en las distintas provincias de acuerdo a la situación epidemiológica que tenga cada una, ellas son: “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que por Decreto 520/20 el Estado Nacional estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para algunas provincias entre las que se encuentra La Rioja, la cual fue luego prorrogada sucesivos decretos.

Que en atención a la situación epidemiológica actual en las distintas regiones del país, por Decreto 677/20 de fecha 16 de agosto el Poder Ejecutivo Nacional incluyó a los Departamentos Capital y Chamical de nuestra provincia como regiones alcanzadas por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que al mismo tiempo el citado instrumento legal, faculta a los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias a disponer excepciones a la medida de aislamiento y prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la obligación de implementar protocolos de funcionamiento para cada una de ellas.

Que durante el transcurso de estos más de ciento cincuenta (150) días desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, el Estado Provincial ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud, tarea que se viene logrando con buenos resultados, habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud.

Que en tal sentido en materia de salud se tomaron importantes medidas para fortalecer el sistema, tales como:

REFERIDO A LA ATENCION.

- Plan de contingencia para el Primer Nivel de Atención.
- Refuncionalizado la actividad de los CAPS, para la atención de pacientes respiratorios y otros para la atención de patologías prevalentes.
- 4 Centros de Salud con guardias las 24 horas.
- 3 Centros de Salud hasta las 19 horas.
- 3 Centros de Salud hasta las 22 horas.

2° Y 3° NIVEL DE ATENCIÓN

- Convenio entre lo público y las clínicas privadas de toda la provincia para la atención.
- Cronograma semanal de distribución de la patología en pacientes sin cobertura.
- Coordinación de los servicios de derivación público y privado.
- Incorporación del Hospital de la clínica "Virgen María de Fátima", destinándose el mismo al tratamiento de pacientes COVID-19 positivos graves.
- Capacidad: 36 camas para respiradores entre UTI y Terapia Intermedia y 60 camas en sala común.

HOSPITAL "DR. ENRIQUE VERA BARROS"

- Se refuncionalizó la atención de pacientes, acondicionando un área del hospital (carpa) para respiratorio y COVID positivos leves y moderados.
- 34 camas, de las cuales 14 cuentan con respirador.
- RX, laboratorio.
- Dejando el resto de la capacidad hospitalaria (UTI=21 respiradores) y sala común 86, cuidados especiales 72, como reserva para el caso de que la pandemia avance.

HOSPITAL DE LA MADRE Y DEL NIÑO

- En las guardias se acondicionó con Triage de embarazadas y pediátrica.
- Camas de aislamiento: 6 camas COVID-19.
- Camas totales 224: 86 generales y 72 cuidados especiales.
- Camas UTI adultos 8.
- Camas UTI 12 pediátricos.
- Se creó la residencia para madres del interior de la provincia (40 camas disponibles), siendo derivadas las mismas de las Zonas Sanitarias a las 38 semanas (AMP).

HOSPITALES ZONALES

- Zona Sanitaria I: 501 camas
- Zona Sanitaria II: 66 camas
- Zona Sanitaria III: 216 camas
- Zona Sanitaria IV: 65 camas
- Zona Sanitaria V: 139 camas
- Zona Sanitaria VI: 88 camas

ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA

Se dispuso reforzar el 107 con el aumento de unidades de alta complejidad y se designó una unidad exclusiva para el traslado de pacientes COVID-19.

Se creó la Unidad Operativa COVID-19 La Rioja para tareas de higiene y bioseguridad fuera de la base operativa.

Se aumentó la capacidad de recepción de llamadas del 107.

Se aumentó la capacidad de respuesta a través de 8 unidades móviles de Triage.

LABORATORIO

- Muestras procesadas desde que inició la pandemia 7565 muestras.
- Incorporación de termociclador (real time) para aumentar la capacidad de procesamiento de muestras mediante PCR.
- Se realiza un trabajo en conjunto con otras áreas de gobierno, en el seguimiento, la contención, vigilancia activa de los contactos para la prevención de la patología.
- Obra de ampliación del Laboratorio incorporando una cabina de bioseguridad biológica nivel 2.
- Se incorporaron micro centrífugas y micro pipetas automáticas.

APP-Software.

- Se adquirió APP para el Autodiagnóstico y Monitoreo de personas, clasificación y seguimiento diario que permite ser gestionado a través de un CRM (panel de control), con diversas funcionalidades operadas por el equipo multidisciplinario que orienta a los diferentes niveles de riesgo hacia las definiciones de casos para el cuidado y la atención establecida, la población se nominaliza y geo referencia,

pudiendo enviar mensajes individuales y masivos, realizar llamadas telefónicas y vinculación a plataformas de tele-consultas.

- Se ha desarrollado un Sistema de Monitoreo Diario de Recursos Críticos (Camas y Respiradores) para todos los establecimientos de la provincia (sector público y privado).

- Dispositivos Virtuales para Asistencia y la Contención desde la Dirección de Salud Mental: 0800 444 0353.

Que asimismo se ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19, para lo cual se lanzaron distintas líneas de asistencia financiera dirigidas a distintos sectores como comerciantes, pymes, trabajadores autónomos, independientes o cuentapropistas, como así también el pago de incentivos para el personal de la salud y fuerza de seguridad.

Que en este sentido, el Gobierno de la Provincia lleva invertidos más de 2.000 Millones de Pesos para la atención de la emergencia, los que fueron destinados al sistema de salud y seguridad, asistencias financieras, y contención social, con el fin de ayudar a todos los sectores de la sociedad a atravesar la difícil situación sanitaria, económica y social provocada por el brote mundial del SARS-CoV-2.

Que con absoluta responsabilidad y siempre que la situación epidemiológica lo permitió, con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y, también, para ir incorporando progresivamente la realización de diversas actividades económicas, sociales, deportivas o recreativas, esta Función Ejecutiva fue disponiendo por distintos Decretos distintas excepciones a las medidas de aislamiento y distanciamiento obligatorio.

Que en el orden internacional, al día 12 de agosto, según datos oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se confirmaron más de 20,4 millones de casos y 744 mil fallecidos en un total de 216 países, áreas o territorios, con casos de COVID-19, siendo la región de las Américas la más afectada en este momento, donde se observa que el 46,5% de los casos corresponde a Estados Unidos de América, el 28,4% a Brasil y el 2,4% a Argentina, (evidenciándose un aumento en nuestro país en las últimas semanas) y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 41% corresponde a los Estados Unidos de América, el 25,9% a Brasil y el 1,2% a la Argentina.

Que las medidas implementadas en todo el territorio nacional y provincial (algunas de ellas tomadas en La Rioja antes que la Nación y otras provincias) de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y en general las de aislamiento y distanciamiento obligatorio han sido fundamentales para contener

los brotes en muchas jurisdicciones, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria y brotes, no se haya saturado el sistema de salud.

Que tal como ocurre a nivel país, la dinámica de la transmisión del virus tuvo un comportamiento diferente de acuerdo a la diversidad geográfica, socio económico y demográfica que tiene nuestra extensión territorial provincial.

Que el SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de propagación, por lo que a partir del aumento de la circulación y de la habilitación de numerosas actividades, sumado al no acatamiento o inobservancia en algunos casos de las medidas sanitarias colectivas y personales preventivas y prohibiciones vigentes, se observó un aumento importante del número de casos, con generación de conglomerados y con inicio de transmisión comunitaria del virus.

Que como es sabido, las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes, por lo que es fundamental la responsabilidad personal y ciudadana como factor clave para controlar la curva de contagios.

Que todas las jurisdicciones del país han presentado un incremento de casos en los últimos días, tal es la situación de nuestra provincia que hoy tiene transmisión comunitaria sostenida o aumento brusco de casos en el Departamento Capital y Chamical, siendo diferentes las realidades en el resto de los Departamentos, por lo que debe realizarse un abordaje diferenciado con miras a las medidas que se deben adoptar.

Que es fundamental el monitoreo permanente de la capacidad de respuesta del sistema de salud, el aumento de casos, el menor tiempo de duplicación registrado, y el porcentaje de ocupación de camas en terapia intensiva por diferentes patologías, que hacen que hoy el sistema se encuentre en tensión en la provincia.

Que en este contexto, se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, dado que la eventual saturación del sistema de salud podría conllevar un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que en muchos países y jurisdicciones que habían logrado controlar los brotes y relajado las medidas de cuidado y regresado a fases avanzadas de

funcionamiento, se encuentran actualmente transitando una segunda ola de contagios.

Que todas las medidas tomadas por el Gobierno de la Provincia fueron dictadas con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, que por las características de contagio de este virus, depende de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que el Gobierno Provincial entiende necesario acompañar activamente a los todos los departamentos para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados y sus contactos estrechos, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio provincial.

Que las medidas establecidas en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionales con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, la salud y la vida de las personas, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en la provincia con relación al COVID-19.

Artículo 2°.- Dispónese la adhesión al Decreto N° 677/20 emanado del Poder Ejecutivo Nacional el cual dispone que los Departamentos de Capital y Chamical de la provincia de La Rioja se encuentra alcanzada por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el día 18 hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive, conforme a los fundamentos expresados en el “Visto” y “Considerando” del presente decreto.

Artículo 3°.- Dispónese la Suspensión en el ámbito del Departamento Capital y Chamical, desde el día 18 hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, de todas las actividades y servicios que se encontraban habilitados para funcionar como excepciones a la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en la que se encontraba la provincia, conforme a los fundamentos expresados en el “Visto” y “Considerando” del presente decreto.

Artículo 4°.- Establécese que quedan exceptuadas del alcance de lo dispuesto en el artículo anterior, las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, debiendo los consumidores y las personas alcanzadas a los mismos limitar su circulación solo a los fines de la adquisición y/o cumplimiento de esas actividades y servicios:

1. Supermercados mayoristas y minoristas, y comercios minoristas de proximidad, solo en lo que respecta a la comercialización de comestibles, artículos de limpieza, bebidas, higiene o cuidado personal. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

2. Personal de Salud, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Armadas, Servicio Penitenciario, Bomberos, Defensa Civil, y Registro Civil.

3. Autoridades superiores de los gobiernos nacionales, provinciales, municipales, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

4. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes. Servicio doméstico.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor, debidamente acreditada.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios y entierros. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

9. Personal afectado a obra pública, a los fines de garantizar servicios esenciales.

10. Actividad Industrial.

11. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria.

12. Actividades de telecomunicaciones, internet fijo y móvil y servicios digitales.

13. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

14. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

15. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

16. Transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

17. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de

higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad, artículos de librería e insumos informáticos.

18. Servicios postales y de distribución de paquetería.

19. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

20. Estaciones expendedoras de combustibles.

21. Bancos, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales, y todas aquellas actividades imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos. Servicios de cobro de impuestos y servicios (tales como Rapipagos, Pago Fácil, etc.).

22. Atención médica, kinesiológica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo.

23. Personal de hoteles y hospedajes cuyos servicios sean requeridos por las autoridades provinciales en el marco de la emergencia sanitaria.

24. Personal dependiente de la administración pública que sea requerido con el fin de garantizar los servicios esenciales.

25. Traslado de niños, niñas y adolescentes, al domicilio del otro progenitor o progenitora, o referente afectivo, siempre que ello sea en el interés superior del niño, niña o adolescente. Si se trata de una familia monoparental, el progenitor o la progenitora podrán trasladar al niño, niña o adolescente al domicilio de un referente afectivo.

26. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud, y vehículos del personal autorizado para circular. Venta y reparación de neumáticos exclusivamente para vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud, y vehículos del personal autorizado para circular.

27. Oficinas de Rentas Provincial y Municipal con funcionamiento de guardias mínimas.

Artículo 5°.- Establécese que las actividades y servicios habilitados para funcionar lo harán con la siguiente modalidad y horarios, con cumplimiento estricto de los protocolos vigentes aprobados por la autoridad sanitaria y el COE:

a) Actividad exceptuada con restricciones de horario:

i) Supermercados entre 9:00 a 20:00.

ii) Comercios minoristas de proximidad de alimentos, bebidas, provisión de garrafas, cuidado personal y limpieza entre 9:00 a 20:00.

iii) Ferreterías entre 9:00 a 20:00.

iv) Veterinarias entre 9:00 a 20:00.

v) Actividad gastronómica con modalidad de entrega a domicilio o con retiro en puerta de comercio entre 9:00 a 24:00.

b) Actividad exceptuada sin restricción de horario:

i) Farmacias.

ii) Industrias.

iii) Estaciones de Servicio.

iv) Cuidado de personas con discapacidad, adultos mayores o niños. Servicio doméstico.

Artículo 6°.- Establécese que queda restringida la circulación, salvo las personas autorizadas a circular en virtud de las actividades y servicios declarados en el Artículo 4° del presente decreto, en todo aspecto por días y según finalización de documento nacional de identidad conforme el siguiente esquema:

a) Finalización de documento nacional de identidad en 0, 1, 2, 3 y 4 los días lunes, miércoles y viernes.

b) Finalización de documento nacional de identidad en 5, 6, 7, 8 y 9 los días martes, jueves y sábados.

Artículo 7°.- Ratifíquese que se encuentran terminantemente prohibidas las manifestaciones de personas en la vía pública. Quienes incurran en tal conducta están atentando contra la salud pública y podrán ser pasibles de las sanciones administrativas correspondientes y penales por aplicación de los Artículos 205 y 239 del Código Penal Argentino.

Artículo 8°.- Ratifíquese la prohibición de circulación de las personas por fuera del departamento donde residan, salvo aquellos casos autorizados a circular por estar comprendidos dentro las actividades y servicios declarados esenciales o autorizados para funcionar.

Artículo 9° - Instrúyase al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Artículo 10°.- Dispónese que en caso de constatarse el incumplimiento de la presente medida dispuesta para la protección de la salud pública se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora, aplicar las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la gravedad de la conducta, y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los Artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Artículo 11°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Jefe de

Gabinete y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Artículo 12°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J., J.G.

* * *

LEY Nº 10.290

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un Régimen Sancionatorio Excepcional para quienes incumplan las normas y los protocolos sanitarios y de seguridad establecidos en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta en virtud de la pandemia por Covid-19.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación. Será ámbito de aplicación de la presente ley toda la jurisdicción de la provincia de La Rioja.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La competencia y el procedimiento para instruir y resolver las infracciones y/o contravenciones establecidas en la presente ley, será la que determina el Decreto-Ley N° 4.245/83, pudiendo ésta interactuar con todo otro organismo de la Función Ejecutiva cuya asistencia resulte necesaria en virtud de sus competencias, para la aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Infracciones o Contravenciones. Toda persona que incumpla las Normas y Protocolos establecidos en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta en virtud de la pandemia COVID-19, será pasible de las sanciones impuestas por este Régimen Sancionatorio excepcional:

1. Incumplimiento de medidas de protección personal. El que incumpla con las medidas de protección personal establecidas, para ingresar o permanecer en locales comerciales, en dependencias de atención al público, al circular en transporte público o privado, para circular y permanecer en espacios públicos y espacios

compartidos en el ámbito de la Provincia, será sancionada con multa de entre Pesos Cinco Mil ($ 5.000.00) a Pesos Diez Mil ($ 10.000,00);

a) Incumplimiento de la obligación de uso de barbijo o tapaboca (no quirúrgico o casero) cada vez que se abandone el domicilio particular, en la vía pública, entidades públicas o privadas, centros comerciales, supermercados, farmacias, bancos, transporte público: (Artículo 1° Ley N° 10.288)	$ 5.000.00
b) No ejecutar descarte seguro de los Equipos de Protección Personal por parte de personas afectadas a apoyo logístico y tareas sanitarias relacionadas con la emergencia sanitaria:	$ 5.000,00
c) No emplear el kit de bioseguridad correspondiente al riesgo de actividad:	$ 7.000,00

2. Incumplimiento de medidas de prevención para actividades económicas, deportivas, artísticas y sociales. Todos aquellos establecimientos en que se desarrollen actividades económicas, deportivas, artísticas, culturales, religiosas, sociales y toda otra actividad análoga que incumplan con las medidas de protección que le resultaren aplicables, serán sancionados con multa de entre Pesos Cinco Mil ($ 5.000,00) a Pesos Cincuenta Mil ($ 50.000,00);

a) Incumplimiento de los permisos o de realización de actividades conforme a la terminación del DNI.	$ 5.000,00
b) Incumplimiento del límite horario y días habilitados para actividades:	$ 10.000,00
c) Incumplimiento del límite de ocupación:	$ 50.000,00
d) Omisión de realización de ingreso (Triage):	$ 30.000,00
e) Omisión por parte de los empleadores de la provisión de Equipos de Protección Personal según protocolo de actividades:	$ 50.000,00

f) Incumplimiento de la limpieza, sanitización y ventilación adecuada de ambientes, conforme protocolo:	$ 20.000,00
g) Omitir la higienización de herramientas y maquinaria:	$ 20.000,00
h) Desarrollo de actividades deportivas no permitidas o sin adoptar las medidas adecuadas conforme protocolo:	$ 20.000,00
l) Desarrollo de actividades económicas no esenciales, cuando éstas estuvieren prohibidas:	$ 30.000,00

3. Incumplimiento de medidas de prevención en relación a reuniones familiares o de cualquier otro tipo. Toda persona que incumpla con las disposiciones generales para la realización de reuniones familiares o de cualquier otro tipo, que fuere habilitada por la autoridad competente, será sancionada, con multa de entre Pesos Diez Mil ($ 10.000,00) a Pesos Cien Mil ($ 100.000,00);

a) Realización de reuniones familiares encontrándose éstas prohibidas:	$ 10.000,00
b) Realización de reuniones familiares, cuando estas estuvieren prohibidas con exceso hasta veinte (20) personas:	$ 50.000,00
c) Realización de reuniones familiares cuando estas estuvieren prohibidas con exceso hasta treinta (30) o más personas:	$ 100.000,00
d) Uso de espacios públicos para reuniones familiares (parques, campings, etc.):	$ 10.000,00
e) Reuniones sociales (no familiares) en domicilios particulares de hasta veinte (20) personas:	$ 70.000,00
f) Reuniones sociales (no familiares) en	

domicilios particulares de más de veinte (20) personas: $ 100.000,00

4. Incumplimiento de disposiciones y medidas para el ingreso, tránsito y permanencia en territorio provincial. El que incumpla con los protocolos de actuación, disposiciones y resoluciones establecidos para el ingreso, tránsito y permanencia en el territorio de la provincia será sancionado con multa de entre Pesos Cincuenta Mil ($ 50.000,00) a Pesos Trescientos Mil ($ 300.000,00).

a) Ingresar al territorio de la provincia de La Rioja desde otra jurisdicción sin Certificado de Circulación correspondiente: $ 100.000,00

b) Evadir el control sanitario en rutas: $ 250.000,00

c) Ocultamiento de información o de síntomas sospechosos de COVID-19: $ 250.000,00

d) Incumplimiento de aislamiento sanitario dispuesto por la Autoridad Sanitaria o COE para los que ingresan a la Provincia de La Rioja desde otra jurisdicción: $ 200.0000,00

e) Incumplir con las indicaciones epidemiológicas de realización de testeos COVID-19, cuando fueran requeridas por equipos de salud, en los controles sanitarios en rutas: $ 200.000,00

f) No reportar la ubicación cuando le sea requerida a camiones y vehículos de gran porte: $ 300.000,00

5. Incumplimiento de cuarentena, aislamiento sanitario estricto y cualquier otra indicación epidemiológica. El que incumpla con los protocolos de actuación, disposiciones y resoluciones referidos a la observancia de cuarentena, aislamiento sanitario estricto o cualquier otra indicación epidemiológica, será sancionado con multa de entre Pesos Veinte Mil ($ 20.000,00) y Pesos Doscientos Mil ($ 200.000,00).

a) Incumplimiento de aislamiento sanitario: $ 200.000,00

b) Incumplimiento de cordón sanitario estricto dispuesto por la Autoridad Sanitaria o COE:	$ 150.000,00
c) Incumplimiento del cordón sanitario restrictivo dispuesto por la Autoridad Sanitaria o COE:	$ 100.000,00

Artículo 5°.- Comisión de Seguimiento. Créase la "Comisión de Seguimiento del Régimen Sancionatorio Excepcional - Covid-19" la que estará integrada por:

* Tres (3) legisladores del bloque de mayoría;
* Un (1) legislador del bloque de la primera minoría;
* Un (1) miembro del Centro de Operaciones de Emergencia (COE);
* Un (1) miembro del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, y
* Un (1) miembro del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 6°.- Destino de las Multas. Los recursos provenientes de la aplicación de la presente Ley serán destinados al Fondo de Asistencia Solidaria creado por Decreto N° 391/20 emanado de la Función Ejecutiva Provincial. La Autoridad de Aplicación remitirá a la Legislatura Provincial, en forma mensual, un informe sobre los montos ingresados por aplicación de esta ley y el destino de los recursos.

Artículo 7°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y se extenderá mientras dure el Estado de Pandemia COVID-19.

Artículo 8°.- Condonación. Las sanciones impuestas a las infracciones constatadas durante las primeras setenta y dos (72) horas corridas de vigencia de la presente normativa serán condonadas, quedando asentado el antecedente del infractor.

Artículo 9°.- Difusión. Dispónese por parte de la Función Ejecutiva Provincial un amplio operativo de difusión sobre el contenido de la presente ley.

Artículo 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a trece días del mes de agosto del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **Juan Carlos Santander, Antonio Roberto Godoy, Jorge Ricardo Herrera, Pedro Oscar Goyochea, Carlos Renzo Castro, Teresita Leonor Madera y Carla Noelia Aliendro**.

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 1.055

La Rioja, 25 de agosto de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00340-9/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.290 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.290, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 13 de agosto de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

DECRETOS

DECRETO F.E.P. N° 1.069/20

La Rioja, 29 de agosto de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos Nº 260/20, 297/20, 520/20, 677/20 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 1.099/20 de la Función Ejecutiva Provincial, sus complementarios y concordantes, y la situación epidemiológica provincial; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo sucesivamente por nuevos decretos que lo fueron complementando.

Que en la actualidad se encuentran vigentes en el país dos medidas generales que se adoptan en las distintas regiones, provincias, partidos o departamentos de acuerdo a la situación epidemiológica que tenga cada uno, ellas son: “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que por Decreto 677/20 de fecha 16 de agosto el Poder Ejecutivo Nacional incluyó a los Departamentos Capital y Chamical de nuestra provincia como regiones alcanzadas por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que desde el inicio de la pandemia el Estado Provincial estableció como prioridad la salud de las riojanas y los riojanos, y en tal sentido se ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, mediante la adquisición de insumos y equipamiento necesario, el fortalecimiento y entrenamiento del equipo de salud y la incorporación de nuevo personal, tarea que se viene logrando con buenos resultados, habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud.

Que paralelamente se han dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19, para lo cual se lanzaron distintas líneas de asistencia financiera dirigidas a los sectores del comercio, pymes, trabajadores autónomos, independientes o cuentapropistas, como así también el pago de incentivos para el personal de la salud y fuerza de seguridad.

Que en este sentido, se ha invertido la mayoría de los recursos para la atención de la emergencia, los que fueron destinados al sistema de salud y seguridad, asistencias financieras, y contención social, con el fin de ayudar a todos los sectores de la sociedad a atravesar la difícil situación sanitaria, económica y social provocada por el brote mundial del SARS-CoV-2.

Que las medidas implementadas en todo el territorio nacional y provincial de manera temprana han sido fundamentales en la administración de los contagios, logrando que, a pesar de la transmisión comunitaria existente y los brotes con crecimiento exponencial de casos que tuvimos en la provincia, no se haya saturado el sistema de salud.

Que el SARS-CoV-2 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las personas, mayor es el riesgo de propagación, por lo que a partir del aumento de la circulación y de la habilitación de numerosas actividades, sumado al no acatamiento o

inobservancia en algunos casos de las medidas sanitarias preventivas y prohibiciones vigentes, colectivas y personales, se observó un aumento importante del número de casos, con generación de conglomerados y con inicio de transmisión comunitaria del virus, por lo que es fundamental la responsabilidad personal y ciudadana como factor clave para controlar la curva de contagios.

Que todas las jurisdicciones del país han presentado un incremento de casos en los últimos días, tal es la situación de nuestra provincia que al día de la fecha y pese a los esfuerzos del personal afectado a esta emergencia y de todos los ciudadanos se mantiene la transmisión comunitaria sostenida o aumento brusco de casos en el Departamento Capital y Chamical, siendo diferentes las realidades en el resto de los Departamentos, razón por la cual debe realizarse un abordaje diferenciado con miras a las medidas que se deben adoptar.

Que en este contexto, se dictó el Decreto F.E.P. N° 1.009/20 mediante el cual se dispuso la adhesión al Decreto N° 677/20 emanado del Poder Ejecutivo Nacional el cual estableció que los Departamentos de Capital y Chamical de la provincia de La Rioja se encuentran alcanzados por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, en tanto que el resto de los Departamentos se encuentran dentro del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que en atención a que todavía la curva epidemiológica no ha cedido y habiéndose observado picos importantes de casos en estos últimos días, se estima necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los mismos y con ellos evitar la saturación del sistema de salud que se encuentra hoy en tensión y trabajando al máximo de su capacidad operativa.

Que todas las medidas tomadas por el Gobierno de la Provincia fueron dictadas con el fin de contener y mitigar la propagación de la pandemia COVID19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, que por las características de transmisión de este virus, depende en gran medida de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que las medidas establecidas son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto. El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, la salud y la vida de las personas, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de La Salud (OMS) con fecha 11 de

marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en la provincia con relación al COVID-19.

Artículo 2°.- Prorrógase la vigencia del Decreto N° 1.009/20 en todos sus términos y alcances hasta el día 13 de septiembre de 2020 inclusive, continuando en consecuencia los Departamentos de Capital y Chamical de la provincia de La Rioja alcanzados por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", en tanto que el resto de los Departamentos continuará dentro de la modalidad de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", conforme a los fundamentos expresados en el "Visto" y los "Considerando" del presente decreto.

Artículo 3°.- Dispónese la No Habilitación de nuevas actividades y servicios como excepciones al "aislamiento social, preventivo y obligatorio", hasta nueva disposición en contrario, conforme a los fundamentos expresados en el "Visto" y los "Considerando" del presente decreto.

Artículo 4°.- Establécese que solo se encuentran habilitadas para funcionar como excepción a la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" las actividades y servicios declarados esenciales detallados en el Artículo 4° del Decreto N° 1.009/20.

Artículo 5°.- Establécese que las actividades y servicios habilitados para funcionar lo harán con la siguiente modalidad y horarios, con cumplimiento estricto de los protocolos vigentes aprobados por la autoridad sanitaria y el COE:

a) Actividad exceptuada con restricciones de horario:

i) Supermercados entre 9:00 a 20:00.

ii) Comercios minoristas de proximidad de alimentos, bebidas, provisión de garrafas, cuidado personal y limpieza entre 9:00 a 20:00.

iii) Ferreterías entre 9:00 a 20:00. Solo con modalidad de entrega a domicilio.

iv) Veterinarias entre 9:00 a 20:00.

v) Actividad gastronómica con modalidad de entrega a domicilio entre 9:00 a 24:00.

b) Actividad exceptuada sin restricción de horario:

i) Farmacias.

ii) Industrias.

iii) Estaciones de Servicio.

iv) Cuidado de personas con discapacidad, adultos mayores o niños. Personal de casas particulares.

Artículo 6°.- Establécese que queda restringida la circulación de todas las personas, salvo las autorizadas a circular en virtud de las actividades y servicios declarados esenciales, en todo aspecto por días y según finalización de documento nacional de identidad conforme el siguiente esquema:

a) Finalización de documento nacional de identidad en 0, 1, 2, 3 y 4 los días lunes, miércoles y viernes.

b) Finalización de documento nacional de identidad en 5, 6, 7, 8 y 9 los días martes, jueves y sábados.

Artículo 7°.- Establécese que queda prohibida la venta y distribución de bebidas alcohólicas en los Departamentos Capital y Chamical hasta el día 13 de septiembre de 2020 inclusive.

Artículo 8°.- Dispónese la suspensión de los plazos administrativos en todos los procedimientos que se tramitan en el ámbito de la Administración Pública Provincial en los Departamentos de Capital y Chamical hasta el día 13 de septiembre de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos que deban cumplirse o que por su naturaleza resulten impostergables.

Artículo 9°.- Ratifíquese que se encuentran terminantemente prohibidas las reuniones familiares y/o sociales dentro de la propiedad privada y en general cualquier tipo de concentración o reunión de personas en la vía pública.

Artículo 10°.- Ratifíquese la prohibición de circulación de las personas por fuera del departamento donde residan, salvo aquellos casos autorizados a circular por estar comprendidos dentro las actividades y servicios declarados esenciales o autorizados para funcionar.

Artículo 11°.- Instrúyase a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades del interior provincial para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante este Poder Ejecutivo -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la revisión de las medidas aquí adoptadas.

Artículo 12°.- Establécese que cualquier decisión y/o medida a adoptar por los titulares de los Departamentos Ejecutivos Municipales en el marco de la actual emergencia sanitaria y las presentes disposiciones deberá contar con la autorización de autoridad sanitaria de la provincia, previo toma de conocimiento por parte del titular de la Función Ejecutiva Provincial.

Artículo 13°.- Instrúyase al Ministerio de Salud y al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Artículo 14°.- Dispónese que en caso de constatarse el incumplimiento de las medidas dispuestas se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora atentatoria contra la salud pública, pudiendo ser pasibles sus autores de las sanciones administrativas y penales correspondientes establecidas por la Ley Provincial N° 10.290, y los Artículos 205 y 239 del Código Penal Argentino, respectivamente.

Artículo 15°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Artículo 16°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador

LEY Nº 10.280

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Créase la "Campaña de Difusión y Concientización de Donación de Plasma Sanguíneo para la Recuperación de Pacientes Contagiados de COVID-19"; donación consistente en plasma de pacientes recuperados de la mencionada enfermedad.

Artículo 2°.- Declárase de Interés Provincial a la Donación de Plasma Sanguíneo de Pacientes Recuperados de COVID-19.

Artículo 3°.- Créase en el marco de las normas vigentes de emergencia sanitaria, el registro de donante de plasma, de personas contagiadas y personas recuperadas de Covid-19, en base a la información suministrada por los servicios de epidemiología de cada jurisdicción Departamental, diferenciados por grupos sanguíneos, a fin de ejercer un control y seguimiento adecuado de los pacientes.

Artículo 4°.- Conforme al artículo anterior, los pacientes que arrojen resultado positivo de COVID-19 al momento de las pruebas o test para verificar su condición de salud y su posible contagio deberán llenar un formulario y/o declaración jurada, donde quedará asentado si la persona, una vez recuperada, acepta voluntariamente, mediante consentimiento informado, ser donante de plasma.

Artículo 5°.- La confidencialidad hacia los donantes de toda la información facilitada al personal autorizado, así como el seguimiento de sus futuras donaciones serán garantizadas, de conformidad con lo estipulado en la Ley Nacional de Sangre N° 22.990 y su Decreto Reglamentario N° 1.338/04.

Artículo 6°.- La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio provincial y estará dirigida a la ciudadanía en general.

Artículo 7°.- La presente norma tendrá una duración de dos (2) años desde la sanción de la misma, pudiendo ser prorrogada por el tiempo que sea necesario, en virtud de la necesidad determinada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- Los objetivos que posee la presente ley, conforme al Artículo 1°, son los siguientes:

1) Concientizar sobre la necesidad e importancia de la donación de plasma sanguíneo por pacientes que contrajeron el virus COVID-19 y se encuentran

recuperados, para pacientes contagiados que estén en etapa del desarrollo de la enfermedad como un posible tratamiento por generación de anticuerpos.

2) Difundir información sobre el tratamiento para combatir el virus COVID-19 a través del uso de plasma sanguíneo de pacientes recuperados.

3) Promover protocolos para extracción y uso de plasma de pacientes recuperados de Covid-19.

4) Estimular la capacitación técnica y científica de profesionales de salud sobre la importancia de la donación de plasma sanguíneo de pacientes recuperados de COVID-19.

5) Promover estudios que contribuyan conocer más sobre el uso de plasma sanguíneo para la recuperación de pacientes que actualmente cursan la enfermedad.

6) Estimular y promocionar la donación voluntaria de plasma sanguíneo por pacientes recuperados de COVID-19.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación establecerá medidas específicas para la promoción de la donación voluntaria de plasma sanguíneo de pacientes recuperados COVID-19, como así también diagramará los procedimientos y formalidades para hacer efectiva la donación voluntaria de pacientes recuperados de COVID-19, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad necesarios para tales procedimientos y la provisión y utilización del plasma sanguíneo en los casos que fuere necesario, conforme a la Ley N° 22.990.

Artículo 10°.- Se otorgará licencia de dos (2) días a los donantes de plasma sanguíneo para la recuperación de COVID-19, que efectivicen la mencionada donación, siempre que sean trabajadores del sector público.

La mencionada licencia se otorgará con pleno goce de haberes, sin reducciones de ningún tipo, ni pérdida de beneficios laborales, sea adicionales o de otra índole, tales como presentimos, entre otros.

Artículo 11°.- Deberá garantizarse el traslado gratuito de aquellos pacientes recuperados de COVID-19, aptos para la donación de plasma sanguíneo, que no cuenten con los recursos necesarios para realizarlo, y que voluntariamente manifestaren su decisión de donar plasma, como así también garantizar las condiciones necesarias previas a las extracciones correspondientes, cumpliendo en todos los casos con los resguardos de seguridad e higiene.

Artículo 12°.- Los pacientes recuperados de COVID-19, que sean donante de plasma sanguíneo, serán reconocidos por la Función Legislativa con la distinción “Pedro Ignacio de Castro Barros” -Ley N° 10.020.

Artículo 13°.- La Función Ejecutiva designará a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 14°.- La Función Ejecutiva realizará las adecuaciones presupuestarias, a efectos de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a dos días del mes de julio del año dos mil veinte. Proyecto

presentado por los diputados **Juan Carlos Santander, Carlos Renzo Castro, Teresita Leonor Madera, Sylvia Sonia Torres y Elio Armando Díaz Moreno.-**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 891

La Rioja, 24 de julio de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00314-3/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.280 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.280, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 02 de julio de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY Nº 10.281

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Declárese prioritarios para el Interés Provincial, la protección de la vida y la salud del Personal del Sistema de Salud, de las Fuerzas de Seguridad, Comité Operativo de Emergencia -COE- y de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID19.

Artículo 2°.- Quien incurra en maltrato, violente, hostigue, agreda o discrimine a un profesional o trabajador de la salud pública o privada dentro o fuera de los Centros Asistenciales donde presten servicios, al personal que integran las fuerzas de seguridad, Comité Operativo de Emergencia -COE- y todos aquellos voluntarios e integrantes de los servicios esenciales que se encuentran en la primera línea de defensa ante la pandemia del COVID-19, será pasible de la aplicación de una multa pecuniaria.

Artículo 3°.- Se considerará agresor no solamente al autor, sino también al instigador, cómplice o participe activo o pasivo y por maltrato o agresión se entiende no solamente la física o psicológica sino también las amenazas, intimidación, maltrato, menosprecio, insulto, discriminación, desvalorización de la tarea realizada, acoso y cualquier otro acto de violencia física o psicológica que se dirija contra el personal enunciado en el Artículo 2°, como consecuencia de sus funciones y en razón de haber estado en contacto con personas infectadas o casos sospechosos de coronavirus.

Artículo 4°.- La sanción por incurrir en hostigamiento, maltrato, intimidación, violencia, agresión, discriminación y/o toda acción que incurra en una amenaza para la integridad del personal especificado en el Artículo 2°, se constituye en una multa equivalente al valor actualizado de 170 litros de Nafta súper expedido por Automóvil Club Argentino -Sede La Rioja. Si el hecho violento constituyera una amenaza o lesión configurando un delito más grave regirán las penas estipuladas en el Código Penal.

Artículo 5°.- Establézcase que la Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Policía de la Provincia de la Rioja.

Artículo 6°.- La presente ley tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, pudiendo ser prorrogada por igual periodo.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a dos días del mes de julio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **Juan Carlos Santander y Antonio Roberto Godoy.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 892

La Rioja, 24 de julio de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00315-4/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.281 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.281, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 02 de julio de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

DECRETO F.E.P. N° 1.151/20

Prórroga Decreto F.E.P. N° 1.069/20. Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio para los Departamentos Capital y Chamical. Excepciones. Regulación de actividades y servicios.

La Rioja, 14 de septiembre de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos Nº 260/20, 297/20, 520/20, 677/20, 714/20 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 1.009/20, 1.069/20 de la Función Ejecutiva Provincial, sus complementarios y concordantes, y la situación epidemiológica provincial; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de Marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo sucesivamente por nuevos decretos que lo fueron complementando.

Que en la actualidad se encuentran vigentes en el país dos medidas generales que se adoptan en las distintas regiones, provincias, partidos o departamentos de acuerdo a la

situación epidemiológica que tenga cada uno, ellas son: “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que por Decreto 677/20 de fecha 16 de Agosto el Poder Ejecutivo Nacional incluyó a los Departamentos Capital y Chamical de nuestra provincia como regiones alcanzadas por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, medida luego prorrogada por Decreto 714/20 de fecha 30 de Agosto con vigencia hasta el día 20 de Septiembre inclusive.

Que en el orden provincial, se dictó el Decreto F.E.P. N° 1009/20 mediante el cual se dispuso la adhesión al Decreto N° 677/20, siendo prorrogado por Decreto F.E.P N° 1069/20 hasta el día 13 de Agosto inclusive.

Que desde el inicio de la pandemia el Estado Provincial estableció como prioridad la salud de las riojanas y los riojanos, y en tal sentido se ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, mediante la adquisición de insumos y equipamiento necesario, el fortalecimiento y entrenamiento del equipo de salud y la incorporación de nuevo personal, tarea que se viene logrando con buenos resultados, habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud.

Que asimismo, continuamos implementando medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19, para lo cual se lanzaron distintas líneas de asistencia financiera dirigidas a los sectores del comercio, pymes, trabajadores autónomos, independientes o cuentapropistas, como así también el pago de incentivos para el personal de la salud y fuerza de seguridad.

Que en este sentido, se ha invertido la mayoría de los recursos para la atención de la emergencia, los que fueron destinados prioritariamente al sistema de salud. Así, en los últimos días, se instalaron más camas en el Hospital Virgen María de Fátima; inauguramos la unidad coronaria del Hospital Vera Barros; se realizó una inversión destinada al Centro de Hemoterapia para la Donación de Plasma – Máquina de Aféresis; se distribuyeron Respiradores mecánicos para Chamical, Chepes y Chilecito, e insumos para todas las Zonas Sanitarias de la Provincia; se incorporaron más agentes sanitarios que se encuentran trabajando en todos los barrios de la ciudad en la búsqueda activa de casos, hoy 160 de ellos se encuentran avocados a esa tarea; sumamos 140 estudiantes avanzados de la carrera de Medicina para colaborar con el equipo de salud; 30 nuevos enfermeros de distintos lugares de la provincia están incorporados a los equipos de trabajo del Hospital de Fátima, todo esto con el fin de seguir fortaleciendo nuestro sistema de salud.

Que las medidas implementadas en todo el territorio nacional y provincial de manera temprana han sido fundamentales en la administración de los contagios, logrando que, a pesar de la transmisión comunitaria existente y los brotes con crecimiento exponencial de casos que tuvimos en la provincia, no se haya saturado el sistema de salud. Que al día de la fecha, la situación epidemiológica de nuestra provincia sigue siendo compleja, se mantiene la transmisión comunitaria y el aumento de casos en el Departamento Capital y Chamical, con casos registrados también en otras localidades de la provincia, aunque en estos departamentos la circulación por el momento es en conglomerado. También debemos destacar que el Rt es de 0,99 y el tiempo de duplicación de casos se duplicó ubicándose actualmente en 18 días (al momento de volver a “fase 1”

era de 9 días), siendo indicadores positivos lo que pone de manifiesto que el esfuerzo que venimos realizando dentro de esta etapa de aislamiento obligatorio no fue en vano y está teniendo buenos resultados sanitarios.

Que es preciso seguir haciendo un esfuerzo más para poder controlar la curva epidemiológica, reducir la velocidad de los mismos y con ello evitar la saturación del sistema de salud que se encuentra hoy en tensión y con su personal trabajando al máximo de su capacidad operativa, por lo que resulta conveniente prorrogar lo dispuesto por Decreto F.E.P. N° 1.069/20 hasta el día 20 de Septiembre inclusive.

Que todas las medidas tomadas por el Gobierno de la Provincia fueron dictadas con el fin de contener y mitigar la propagación de la pandemia COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, que por las características de transmisión de este virus, depende en gran medida de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con las normas dispuestas en el marco del aislamiento y/o distanciamiento social obligatorio según corresponda, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que las medidas establecidas son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto. El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, la salud y la vida de las personas, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de Marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en la provincia con relación al COVID-19.

Artículo 2°.- Prorrógase la vigencia del Decreto N° 1.069/20 en todos sus términos y alcances hasta el día 20 de Septiembre de 2020 inclusive, continuando en consecuencia los Departamentos de Capital y Chamical de la provincia de La Rioja alcanzados por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en tanto que el resto de los Departamentos continuará dentro de la modalidad de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, conforme a los fundamentos expresados en el “Visto” y los “Considerando” del presente decreto.

Artículo 3°.- Dispónese la Habilitación, a partir del día 15 de Septiembre, como excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, hasta nueva disposición en contrario, la actividad del comercio no esencial sólo mediante venta telefónica o plataformas virtuales, y con las modalidades de reparto de productos a domicilio y entrega en el establecimiento comercial.

Artículo 4°.- Establécese que sólo se encuentran habilitadas para funcionar como excepción a la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” las actividades y servicios declarados esenciales detallados en el Artículo 4° del Decreto N° 1.009/20.

Artículo 5°.- Establécese que las actividades y servicios habilitados para funcionar lo harán con la siguiente modalidad y horarios, con cumplimiento estricto de los protocolos vigentes aprobados por la autoridad sanitaria y el COE:

a) Actividad exceptuada con restricciones de horario:

i) Supermercados entre 9:00 a 20:00 horas.

ii) Comercios minoristas de proximidad de alimentos, bebidas, provisión de garrafas, cuidado personal y limpieza entre 9:00 a 20:00 horas.

iii) Ferreterías entre 9:00 a 20:00 horas.

iv) Veterinarias entre 9:00 a 20:00 horas.

v) Actividad gastronómica con modalidad de entrega a domicilio entre 9:00 a 24:00 horas.

vi) Comercios de productos no esenciales entre 9:00 a 20:00 horas, sólo con modalidad de reparto a domicilio y entrega en el establecimiento comercial.

b) Actividad exceptuada sin restricción de horario:

i) Farmacias.

ii) Industrias.

iii) Estaciones de Servicio.

iv) Cuidado de personas con discapacidad, adultos mayores o niños. Personal de casas particulares.

Artículo 6°.- Establécese que queda restringida la circulación de todas las personas, salvo las autorizadas a circular en virtud de las actividades y servicios declarados esenciales, en todo aspecto por días y según finalización de documento nacional de identidad conforme el siguiente esquema:

a) Finalización de documento nacional de identidad en 0, 1, 2, 3 y 4 los días lunes, miércoles y viernes.

b) Finalización de documento nacional de identidad en 5, 6, 7, 8 y 9 los días martes, jueves y sábados.

Artículo 7°.- Establécese que queda prohibida la venta y distribución de bebidas alcohólicas en los Departamentos Capital y Chamical hasta el día 20 de Septiembre de 2020 inclusive.

Artículo 8°.- Dispónese la suspensión de los plazos administrativos en todos los procedimientos que se tramitan en el ámbito de la Administración Pública Provincial en los Departamentos de Capital y Chamical hasta el día 20 de Septiembre de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos que deban cumplirse o que por su naturaleza resulten impostergables.

Artículo 9°.- Ratifíquese que se encuentran terminantemente prohibidas las reuniones familiares y/o sociales dentro de la propiedad privada y en general cualquier tipo de concentración o reunión de personas en la vía pública.

Artículo 10°.- Ratifíquese la prohibición de circulación de las personas por fuera del departamento donde residan, salvo aquellos casos autorizados a circular por estar comprendidos dentro las actividades y servicios declarados esenciales o autorizados para funcionar.

Artículo 11°.- Instrúyase a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades del interior provincial para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante este Poder Ejecutivo -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la revisión de las medidas aquí adoptadas.

Artículo 12°.- Establécese que cualquier decisión y/o medida a adoptar por los titulares de los Departamentos Ejecutivos Municipales, en el marco de la actual emergencia sanitaria y las presentes disposiciones, deberá contar con la autorización de autoridad sanitaria de la provincia, previa toma de conocimiento por parte del titular de la Función Ejecutiva Provincial.

Artículo 13°.- Instrúyase al Ministerio de Salud y al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Artículo 14°.- Dispónese que en caso de constatarse el incumplimiento de las medidas dispuestas se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora atentatoria contra la salud pública, pudiendo ser pasibles sus autores de las sanciones administrativas y penales correspondientes establecidas por la Ley Provincial N° 10.290, y los artículos 205 y 239 del Código Penal Argentino, respectivamente.

Artículo 15°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Jefe de Gabinete y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Artículo 16°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador – Luna, J., J.G. - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

DECRETO F.E.P. N° 1.172

Prórroga Decreto F.E.P. N° 1.151/20. Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio para los Departamentos Capital. Excepciones. Regulación de actividades y servicios.

La Rioja, 21 de septiembre de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos Nº 260/20, 297/20,

520/20, 677/20, 714/20, 754/20 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 1.009/20, 1.069/20, 1.151/20 de la Función Ejecutiva Provincial, sus complementarios y concordantes, y la situación epidemiológica provincial; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de Marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo sucesivamente por nuevos decretos que lo fueron complementando.

Que en la actualidad se encuentran vigentes en el país dos medidas generales que se adoptan en las distintas regiones, provincias, partidos o departamentos de acuerdo a la situación epidemiológica que tenga cada uno, ellas son: "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), y "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (DISPO).

Que por Decreto 677/20 de fecha 16 de Agosto el Poder Ejecutivo Nacional incluyó a los Departamentos Capital y Chamical de nuestra provincia como regiones alcanzadas por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", medida luego prorrogada por Decreto 714/20 hasta el día 20 de Septiembre, en tanto que por DNU 754/20 se dispuso extender dicha modalidad hasta el día 11 de Octubre inclusive para la ciudad Capital mientras que para la ciudad de Chamical regirán las normas que componen el DISPO (distanciamiento social, preventivo y obligatorio).

Que en el orden provincial, se dictó el Decreto F.E.P. N° 1.009/20 mediante el cual se dispuso la adhesión al Decreto N° 677/20, siendo prorrogado por Decreto F.E.P N° 1.069/20 hasta el día 13 de Agosto, mientras que por Decreto N° 1.151/20 se hizo lo propio hasta el día 20 de Agosto inclusive.

Que desde el inicio de la pandemia el Estado Provincial estableció como prioridad la salud de las riojanas y los riojanos, y en tal sentido se ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, mediante la adquisición de insumos y equipamiento necesario, el fortalecimiento y entrenamiento del equipo de salud y la incorporación de nuevo personal, tarea que se viene logrando con buenos resultados, habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud.

Que asimismo, continuamos implementando medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19, para lo cual se lanzaron distintas líneas de asistencia financiera dirigidas a los sectores del comercio, pymes, trabajadores autónomos, independientes o cuentapropistas, como así también el pago de incentivos para el personal de la salud y fuerza de seguridad.

Que en este sentido, se ha invertido la mayoría de los recursos para la atención de la emergencia, los que fueron destinados prioritariamente al sistema de salud. Así, en los últimos días, se instalaron más camas en el Hospital Virgen María de Fátima; inauguramos la unidad coronaria del Hospital Vera Barros; se realizó una inversión destinada al Centro

de Hemoterapia para la Donación de Plasma – Máquina de Aféresis; se distribuyeron Respiradores mecánicos para Chamical, Chepes y Chilecito, e insumos para todas las Zonas Sanitarias de la Provincia; se incorporaron más agentes sanitarios que se encuentran trabajando en todos los barrios de la ciudad en la búsqueda activa de casos, hoy 160 de ellos se encuentran avocados a esa tarea; sumamos 140 estudiantes avanzados de la carrera de Medicina para colaborar con el equipo de salud; 30 nuevos enfermeros de distintos lugares de la provincia están incorporados a los equipos de trabajo del Hospital de Fátima, todo esto con el fin de seguir fortaleciendo nuestro sistema de salud.

Que las medidas implementadas en todo el territorio nacional y provincial de manera temprana han sido fundamentales en la administración de los contagios, logrando que, a pesar de la transmisión comunitaria existente y los brotes con crecimiento exponencial de casos que tuvimos en la provincia, no se haya saturado el sistema de salud.

Que al día de la fecha, la situación epidemiológica de nuestra provincia sigue siendo compleja, se mantiene la transmisión comunitaria y el aumento de casos en el Departamento Capital y Chilecito, con casos registrados también en otras localidades de la provincia, aunque en estos departamentos la circulación por el momento es en conglomerado.

Que a nivel provincial el Rt (número reproductivo diario) es de 0,89 y el tiempo de duplicación de casos se ubica actualmente en 27 días (al momento de volver a “fase 1” con fecha 18 de Agosto era de 9 días), lo que indica el acierto que tuvo la decisión de retornar al ASPO en los Departamentos Capital y Chamical, siendo además estos indicadores positivos lo que ponen de manifiesto que el esfuerzo que venimos realizando como comunidad dentro de esta etapa no fue en vano y está teniendo buenos resultados sanitarios.

Que en la ciudad Capital se ha evidenciado una notable desaceleración de contagios y disminución de casos confirmados, el aumento de casos es estable, aunque se continúa con transmisión comunitaria, habiéndose logrado un impacto muy positivo en la localidad de Chamical a partir de acciones de control de casos, lo que logró disminuir los casos nuevos.

Que, por otro lado, la situación epidemiológica del Departamento Chilecito es compleja con aumento exponencial de casos y una velocidad de contagios que ha preocupado a los especialistas médicos. En ese sentido, en la ciudad de Chilecito se ha duplicado la cantidad de casos positivos en los últimos 10 días, con una tendencia ascendente y acelerada en su curva de contagios registrando un Rt de 2,43 y un tiempo de duplicación de casos de 4,8 días, por lo que resulta urgente tomar las medidas necesarias para revertir la situación graficada.

Que en nuestra provincia ha logrado recuperarse aproximadamente un 70% de las personas infectadas con COVID-19, y al día de la fecha tenemos 1.242 casos activos, con 16.813 muestras procesadas, 4.530 casos acumulados, 3.107 pacientes recuperados, y 181 personas fallecidas.

Que es preciso seguir haciendo un esfuerzo más para seguir controlando la curva epidemiológica, reducir la velocidad de los contagios y con ello evitar la saturación del sistema de salud que se encuentra en tensión y con su personal trabajando al máximo de su

capacidad operativa, por lo que resulta conveniente prorrogar lo dispuesto por Decreto F.E.P. N° 1.151/20 hasta el día 11 de Octubre inclusive, con la implementación de una nueva fase dentro de esta etapa de ASPO.

Que todas las medidas tomadas por el Gobierno de la Provincia fueron dictadas con el fin de contener y mitigar la propagación de la pandemia COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, que por las características de transmisión de este virus, depende en gran medida de que cada una y cada uno de nosotras y nosotros cumpla con las normas dispuestas en el marco del aislamiento y/o distanciamiento social obligatorio según corresponda, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que las medidas establecidas son razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto. El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, la salud y la vida de las personas, en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de Marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en la provincia con relación al COVID-19.

Artículo 2°.- Prorrógase la vigencia del Decreto N° 1.151/20 hasta el día 11 de Octubre de 2020 inclusive, encontrándose el Departamento Capital y Chilecito de la provincia de La Rioja alcanzados por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en tanto que el resto de los Departamentos continuará dentro de la modalidad de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, conforme a los fundamentos expresados en el “Visto” y los “Considerandos” del presente decreto.

Artículo 3°.- Dispónese la Suspensión en el ámbito del Departamento Chilecito, hasta el día 11 de Octubre de 2020 inclusive, de todas las actividades y servicios No Esenciales que se encontraban habilitados para funcionar como excepciones a la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en la que se encontraba, conforme a los fundamentos expresados en el “Visto” y “Considerando” del presente decreto.

Artículo 4°.- Establécese que quedan exceptuadas del alcance de lo dispuesto en el artículo anterior, las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, conforme el detalle contenido en el Artículo 4° del Decreto F.E.P. N° 1.009/20 de fecha 17 de Agosto, debiendo los consumidores y las personas alcanzadas a los mismos limitar su circulación sólo a los fines de la adquisición y/o cumplimiento de esas actividades y servicios.

Artículo 5°.- Dispónese la Habilitación, para los Departamentos Capital y Chamical, a partir del día 22 de Septiembre, como nuevas excepciones al ASPO y DISPO respectivamente, y hasta nueva disposición en contrario, las siguientes actividades y servicios con la siguiente modalidad y horarios, con cumplimiento estricto de los protocolos vigentes aprobados por la autoridad sanitaria y el COE:

a. Actividades y servicios exceptuados con restricciones de Horario:

i. Supermercados entre 9:00 a 20:00 horas.

ii. Comercios minoristas de proximidad de alimentos, bebidas, provisión de garrafas, cuidado personal y limpieza entre 9:00 a 20:00 horas.
iii. Ferreterías entre 9:00 a 20:00 horas.
iv. Veterinarias entre 9:00 a 20:00 horas.
v. Actividad gastronómica con atención presencial al aire libre de 8:00 a 20:00 horas, y con modalidad de reparto a domicilio y entrega en el establecimiento comercial hasta las 24:00 horas.
vi. Comercios de productos no esenciales entre 9:00 a 14:00 horas, con atención presencial, y hasta las 20:00 horas con modalidad de reparto a domicilio y entrega en el establecimiento comercial.
vii. Obra privada y oficios relacionados al aire libre hasta las 16:00 horas.
viii. Profesiones liberales con atención presencial hasta las 20:00 horas, mediante turnos previos y sin sala de espera en lugares cerrados.
ix. Actividades recreativas y deportivas, individuales y al aire libre.
b. Actividad exceptuada sin restricción de horario:
. Farmacias.
i. Industrias.
ii. Estaciones de Servicio.
iii. Cuidado de personas con discapacidad, adultos mayores o niños. Personal de casas particulares.

Artículo 6°.- Establécese que queda restringida la circulación de todas las personas, salvo las autorizadas a circular en virtud de las actividades y servicios declarados esenciales, en todo aspecto por días y según finalización de documento nacional de identidad conforme el siguiente esquema:

a. Finalización de documento nacional de identidad en 0, 1, 2, 3 y 4 los días lunes, miércoles y viernes.
b. Finalización de documento nacional de identidad en 5, 6, 7, 8 y 9 los días martes, jueves y sábados.

Artículo 7°.- Establécese, hasta nueva disposición en contrario, que queda prohibida la venta y distribución de Bebidas Alcohólicas en todo el territorio provincial desde las 20:00 horas del día Viernes hasta las 08:00 horas del día Lunes, encontrándose en consecuencia autorizada su venta y distribución de lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas. Dicha prohibición se hará extensiva también excepcionalmente durante toda la jornada del día Lunes 21 de Septiembre.

Artículo 8°.- Ratifíquese que se encuentran terminantemente prohibidas las reuniones familiares y/o sociales dentro de la propiedad privada y en general cualquier tipo de concentración o reunión de personas en la vía pública.

Artículo 9°.- Ratifíquese la prohibición de circulación de las personas por fuera del departamento donde residan, salvo aquellos casos autorizados a circular por estar comprendidos dentro de las actividades y servicios declarados esenciales o autorizados para funcionar.

Artículo 10°.- Instrúyase a la autoridad sanitaria provincial a efectuar un informe y monitoreo de la situación epidemiológica de cada una de las localidades del interior provincial para evaluar la trayectoria de la enfermedad, pudiendo propiciar ante este Poder Ejecutivo -en caso de variación de los índices técnicos pertinentes-, la revisión de las medidas aquí adoptadas.

Artículo 11°.- Establécese que cualquier decisión y/o medida a adoptar por los titulares de los Departamentos Ejecutivos Municipales en el marco de la actual emergencia sanitaria y las presentes disposiciones deberá contar con la autorización de autoridad sanitaria de la provincia, previa toma de conocimiento por parte del titular de la Función Ejecutiva Provincial.

Artículo 12°.- Instrúyase al Ministerio de Salud y al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Artículo 13°.- Dispónese que en caso de constatarse el incumplimiento de las medidas dispuestas se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora atentatoria contra la salud pública, pudiendo ser pasibles sus autores de las sanciones administrativas y penales correspondientes establecidas por la Ley Provincial N° 10.290, y los artículos 205 y 239 del Código Penal Argentino, respectivamente.

Artículo 14°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Jefe de Gabinete y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Artículo 15°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Luna, J., J.G. - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

DECRETO N° 999

La Rioja, 12 de agosto de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20, 297/20, sus complementarios y concordantes; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliando dicho plazo sucesivamente por nuevos decretos que lo fueron complementando.

Que producto de la alta transmisibilidad del virus SARS-CoV-2 se han adoptado distintas medidas y protocolos para prevenir nuevos contagios, entre las que está la imposibilidad de que los pacientes positivos que se encuentran internados puedan recibir visitas de sus familiares.

Que esto provoca situaciones de mucho dolor en los pacientes y familias riojanas que deben vivir este duro proceso, sobre todo en aquellos casos cuyos cuadros clínicos revisten gravedad.

Que la rigidez de los protocolos de aislamiento de los pacientes con Covid-19 es necesaria pero también pueden tornarse demasiado traumáticas en los casos de personas que no pueden valerse por sí mismas y necesitan la asistencia de un familiar, como así también para los supuestos de internados graves que necesitan la visita de un ser querido para poder sobrellevar dicha gravedad o peor aún cuando se trata de cuadros irreversibles donde nace la necesidad de despedir a ese ser querido, siendo en todos estos casos muy importante la presencia de algún familiar.

Que es propósito de esta Función Ejecutiva contener a las familias y acompañar a los pacientes con Covid-19 que están atravesando las difíciles situaciones señaladas.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase en el ámbito de la provincia de La Rioja las visitas de familiares a pacientes que se encuentren internados con Covid-19 en grave estado, como asimismo el acompañamiento excepcional de aquellos pacientes que tengan una situación clínica de dependencia y necesiten inevitablemente la asistencia de un familiar.

Artículo 2°.- Instrúyase al Ministerio de Salud para que conjuntamente con el equipo de especialistas del COE, confeccionan el protocolo adecuado y la adopción de medidas de bioseguridad necesarias para dar cumplimiento a lo establecido.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Salud, y los señores Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

DECRETO N° 1.070

La Rioja, 28 de agosto de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, los Decretos N° 260/20, 297/20, 520/20,

677/20 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 1.099/20 y 1.069/20 de la Función Ejecutiva Provincial, sus complementarios y concordantes, y la situación epidemiológica provincial; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo sucesivamente por nuevos decretos que lo fueron complementando.

Que por Decreto 677/20 de fecha 16 de agosto el Poder Ejecutivo Nacional incluyó a los Departamentos Capital y Chamical de nuestra provincia como regiones alcanzadas por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".

Que en este contexto, se dictó el Decreto F.E.P. N° 1.009/20 mediante el cual se dispuso la adhesión al Decreto N 677/20 emanado del Poder Ejecutivo Nacional el cual estableció que los Departamentos de Capital y Chamical de la provincia de La Rioja se encuentran alcanzados por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día 30 de agosto de 2020 inclusive, en tanto que el resto de los Departamentos se encuentran dentro del "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", en tanto que por Decreto F.E.P. Nº 1.069/20 fueron prorrogadas las disposiciones contenidas en aquel dispositivo administrativo, donde se establece además las actividades y servicios que se encuentran autorizados para funcionar como excepciones a las medidas de aislamiento obligatorio.

Que en relación a las actividades consideradas esenciales resulta pertinente considerar el servicio que prestan las obras sociales, sean éstas nacionales o provinciales, y en particular la Administración Provincial de Obra Social - APOS, que tiene como finalidad otorgar a sus afiliados atención médica integral en todos sus niveles, que comprenda la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, de todos los empleados, jubilados y pensionados de la Administración del Estado Provincial en sus tres (3) funciones y los incluidos en el Régimen Municipal, cualquiera sea su rango, cargo o categoría de revista.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese la inclusión como excepción al "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en el territorio Provincial a la actividad y servicio que prestan las obras sociales, sean éstas nacionales o provinciales, las prepagas, y en particular la Administración Provincial de Obra Social - APOS, que tiene como finalidad otorgar a sus afiliados atención médica integral en todos sus niveles, que comprenda la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, de todos los empleados, jubilados y pensionados de la Administración del Estado Provincial en sus tres (3) funciones y los incluidos en el Régimen Municipal, cualquiera sea su rango, cargo o categoría de revista, conforme a los fundamentos expresados en el "Visto" y los "Considerando" del presente decreto.

Artículo 2°.- Dispónese que la actividad descripta en el Artículo 1° queda autorizada para funcionar sujeto a la implementación y cumplimiento estricto de los protocolos de seguridad e higiene y guías de buenas prácticas que establezca la autoridad sanitaria provincial y el Comité Operativo de Emergencia (COE). En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por el presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

Artículo 3°.- Establécese que la actividad habilitada para funcionar lo harán con la siguiente modalidad y horarios, con cumplimiento estricto de los protocolos vigentes aprobados por la autoridad sanitaria y el COE:

a) Horario: de 8:30 a 18:30, con modalidad de Atención Presencial de afiliados de 8:30 a 12:30.

Artículo 4°.- Instrúyase al Ministerio de Salud y al Comité Operativo de Emergencia (COE), a dictar las disposiciones reglamentarias y la confección de protocolos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Artículo 5º.- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.

Artículo 6°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

DECRETO N° 1.320

La Rioja, 16 de octubre de 2020

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, y la situación epidemiológica provincial; y,

Considerando:

Que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en tanto que por Decreto 297/20 dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en

el país o se encuentran en él en forma temporaria entre el día 20 y 31 de marzo del corriente año, ampliándose dicho plazo sucesivamente por nuevos decretos que lo fueron complementando.

Que en el orden provincial los Departamentos Capital y Chilecito de nuestra continúan alcanzados por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, mientras que para el resto de los Departamentos rigen las normas que componen el DISPO (distanciamiento social, preventivo y obligatorio).

Que a consecuencia de la pandemia y las medidas de restricción establecidas en consecuencia, impide el normal desarrollo de muchas actividades económicas y sociales que no están contempladas entre las exceptuadas, las que se vieron muy afectadas.

Que es importante remarcar que atento a la diversidad de situaciones particulares planteadas resulta razonable contemplar la situación de los comercios no esenciales y la posibilidad de establecer excepciones a la modalidad en que vienen desarrollando sus actividades tendientes a lograr mayores ventas, particularmente en este caso concreto debido a que se avecina la fecha de conmemoración del Día de la Madre.

Que por otro lado, y ante la importancia que tiene la fecha para todas las personas es necesario contemplar la actividad de los cementerios para posibilitar su visita.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Autorícese en todo el territorio provincial como excepción para el día viernes 16, sábado 17 y domingo 18 de octubre, el funcionamiento de las siguientes actividades con la modalidad y horarios que seguidamente se establecen, sujeto a la implementación y cumplimiento estricto de los protocolos de seguridad e higiene y guías de buenas prácticas aprobados por la autoridad sanitaria y el Comité Operativo de Emergencia (COE):

a) Viernes 16 y Sábado 17: Comercios de productos no esenciales con atención presencial, reparto de productos a domicilio y entrega en el establecimiento comercial hasta las 22:00 horas.

b) Domingo 18: Actividad gastronómica con atención presencial al aire libre, reparto de productos a domicilio y entrega en el establecimiento comercial hasta las 24:00 horas. El límite horario establecido debe entenderse como de cierre del local comercial no pudiendo haber permanencia de clientes fuera de la hora indicada.

c) Sábado 17 y Domingo 18: Cementerios hasta las 20 horas.

Artículo 2°.- Instrúyase al Comité Operativo de Emergencia (COE), y al Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria a los fines de efectuar el control pertinente para garantizar el cumplimiento de las modalidades aquí establecidas para el funcionamiento de las actividades señaladas y los protocolos sanitarios vigentes.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el Sr. Jefe de Gabinete y el Sr. Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Luna, J.J., J.G. - Molina, A.E., S.G.G.

LEY N° 10.288

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Declárase Obligatorio como barrera preventiva, en todo el territorio de la Provincia de La Rioja, el uso de barbijos, tapabocas o máscaras faciales a todas las personas que circulen en la vía pública, establecimientos públicos y privados, transporte público, comercios, instituciones bancarias y demás lugares de concurrencia masiva, mientras dure el estado de Pandemia COVID-19.

Artículo 2°.- Disponése que el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 1°, será sancionado con Pesos Cinco Mil ($ 5.000).

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación. Será ámbito de aplicación de la presente ley toda la jurisdicción de la provincia de La Rioja.

Artículo 4°.- Competencia. La competencia y el procedimiento para instruir y resolver las infracciones y/o contravenciones establecidas en la presente ley, será la que determina el Decreto-Ley N° 4.245/83.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a trece días del mes de agosto del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el diputado **Elio Armando Díaz Moreno.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo

(LEY AUTOPROMULGADA)

* * *

LEY N° 10.299

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- Créase el Equipo Multidisciplinario “Cuidados Humanizados”, dentro del ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el marco de la pandemia por COVID-19, conformado por:

* Dos (2) Licenciados en Psicología.
* Dos (2) Médicos Clínicos.
* Dos (2) Licenciados en Trabajo Social.
* Dos (2) Licenciados en Enfermería.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Artículo 3°.- El equipo de salud será quien reconozca a los pacientes que presentan mala evolución clínica con altas probabilidades de muerte y darán aviso al Equipo Multidisciplinario “Cuidados Humanizados”.

Artículo 4°.- El Equipo Multidisciplinario “Cuidados Humanizados” dará aviso a la familia del paciente con el objeto de abordar los cuidados del final de la vida de manera humanizada.

Artículo 5°.- El Equipo Multidisciplinario contactará la red vincular más próxima del paciente para ofrecerle la posibilidad de acompañar a su ser querido en el proceso.

Artículo 6°.- El Equipo Multidisciplinario designará a la persona que realizará la visita/acompañamiento, analizando cada caso de manera particular, atendiendo a la voluntad del paciente -en el caso de que esté en condiciones de expresarla-, factores de riesgo para contraer enfermedad grave por COVID-19, vínculo con el paciente y consenso del entorno.

Artículo 7°.- El paciente y/o su familiar o referente afectivo serán acompañados por un Psicólogo o Trabajador Social, en forma telefónica. En caso de que la persona enferma no conviva con ningún familiar, personas cuidadoras o que dichas personas no cumplan los requisitos para poder acompañarla o visitarla presencialmente, el equipo médico facilitará que los/as familiares puedan mantener contacto por videoconferencia o telefónicamente, contando con los medios disponibles. Siempre que la situación de la persona enferma lo permita y siempre que sea el deseo de todas las personas implicadas.

Artículo 8°.- La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo realizar un Protocolo de actuación con acompañante o visitante designado.

Artículo 9°.- Facúltase a la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a realizar las adecuaciones presupuestarias que estime pertinentes para solventar los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Artículo 10°- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el diputado **Elio Armando Díaz Moreno.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 1.416

La Rioja, 13 de noviembre de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N°00386-5-20, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva texto de la Ley N° 10.299 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° Inciso 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.299 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 22 de octubre de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.302

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Adhiérase la provincia de La Rioja a la Ley N° 27.548 -Programa de Protección al Personal de Salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Periodo Legislativo, a veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el diputado **Juan Carlos Santander.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 1.418

La Rioja, 13 de noviembre de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N°00389-8-20, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva texto de la Ley N° 10.302 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° Inciso 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.302 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 22 de octubre de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.303

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia, el Equipo Técnico Extraordinario y de Carácter Excepcional de Salud Mental, como consecuencia de la situación de epidemia y pandemia que se atraviesa, dependiente del Comité de Emergencia de la Función Ejecutiva o cual estime pertinente y que estará conformado por psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, acompañantes terapéuticos y psicopedagogos y que tendrán por fin, brindar asistencia y contención a todo persona o grupo vulnerable en riesgo de la Provincia.

Artículo 2°.- Impleméntese distintas campañas de difusión y sensibilización acerca del cuidado y la importancia de la salud mental en el marco de los derechos de las personas y de la situación extraordinaria de la pandemia y otros factores asociados.

Artículo 3°.- Promuévase articulaciones o convenios con las universidades de la provincia en el marco del departamento de extensión universitaria y de extensión a la comunidad, facilitando de esta forma la integración y cuidado de la salud mental de cada ciudadano.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **Sylvia Sonia Torres, Teresita Leonor Madera y Pedro Oscar Goyochea.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 1.419

La Rioja, 13 de noviembre de 2020

Visto: el Expediente Código Al N° 00390-9-20, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva texto de la Ley N° 10.303 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° Inciso 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.303 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 22 de octubre de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.306

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia de La Rioja al Documento Marco Bioético de las Religiones Monoteístas en ocasión del COVID-19, elaborado por el Rabino Dr. Fishel Szlajen (Judaísmo), el Pbro. Lic. Rubén Revello (Catolicismo), el Imam Marwan Sarwar Gill (Islam), el Pr. Lic. Gabriel Ballerini (Iglesias Evangélicas), Eld. Mg. Benjamín de Hoyos Estrada (Iglesia de Jesucristo SUD) suscripto el día 13 de mayo del corriente año, y al Documento Provincial suscripto el día 15 de agosto del corriente año por la Mesa Interreligiosa Monoteísta cuyos Anexos integra la presente norma.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por las diputadas **Sylvia Sonia Torres, Pedro Oscar Goyochea y Carla Noelia Aliendro.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo

ANEXO

Marco Bioético de las Religiones Monoteístas en ocasión del COVID-19

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de mayo 2020

Marco Bioético de las Religiones Monoteístas en ocasión del COVID-19

El Instituto de Bioética de la Pontificia Universidad Católica Argentina ha convocado a un grupo de reconocidos bioeticistas pertenecientes a diversas confesiones monoteístas, a fin de elaborar un documento marco que establezca los principios guía y sus aplicaciones fundamentales en relación a la presente pandemia.

Introducción:

Las grandes religiones monoteístas: judaísmo, cristianismo e islam, compartimos una visión común del ser humano y los derechos y deberes que de su condición humana se siguen. Es por esto que hemos decidido realizar esta declaración conjunta de manera que resulte un aporte en estos tiempos de pandemia e incertidumbre, sea para toda persona que comparte nuestra mirada, sea para toda persona de buena voluntad que quiera abrirse al diálogo.

La actual situación de pandemia plantea a la medicina y a la bioética (más allá de toda cuestión relativa a la bioseguridad), debates respecto de una justa planificación de los recursos para el cuidado masivo de la salud pública. Allí entran en colisión los derechos individuales y colectivos, frente a otros particulares y al conjunto social. Considerando estos conflictos, todo planificador de políticas dirigidas a la contención, control y cuidados de la salud pública debe elaborar con antelación, procedimientos que optimicen los recursos sanitarios escasos. Esto es lo que se define como triage, donde concurren la urgencia, el hacinamiento, la angustia fisica y psicológica, al mismo tiempo que la escasez de recursos sanitarios suficientes tanto en equipamiento, infraestructura como en personal, frente a la aceleración en la cantidad de pacientes potencialmente mortales. Tal situación requiere de una comprensión fundamental de la ética y su aplicación, para lograr las medidas más adecuadas que se concretan en un protocolo de acción.

En otras palabras, cuando los recursos disponibles no pueden satisfacer las necesidades existentes, resulta necesario un sistema de clasificación para mejorar la calidad de la atención y priorizar los casos acorde a pautas basadas en principios bioéticos.

Principios Guías:

Estos principios fundamentales, tal como numeroso y diversos especialistas los han descripto, se sintetizan en 5 puntos:

1) Principio de protección de toda vida humana y su integridad física.
2) Principio de totalidad o terapéutico.
3) Principio de libertad responsable.
4) Principio de justicia.
5) Principio de subsidiaridad.

A partir de éstos, se derivan otros procesales como el de igualdad de trato, tiempos de espera, distribución y asignación apropiada de recursos, no abandono, comunicación eficaz y

clara entre el profesional y el paciente, así como otras cuestiones que hacen a la optimización no sólo del proceso sino también para evitar la degradación en la calidad de la atención, comprometiendo la seguridad física y moral de la persona. Es precisamente en estos principios donde se produce un encuentro entre la ciencia y la fe, resguardando la dignidad de cada ser humano, velando por su custodia y la defensa de sus derechos fundamentales.

1) El derecho básico de toda persona es el respeto y protección de su vida e integridad física. Si éste es avasallado no hay un fundamento para ningún otro derecho, y por ello su primacía en toda consideración ética. Esta afirmación fuerte y clara en las religiones milenarias, es compartida por la ciencia que conoce el daño de anularlo. Los experimentos médicos durante la Segunda Guerra Mundial sumados a otros en décadas posteriores, por sobre todo durante los 60 y 70, generaron a pedido de los mismos científicos documentos de bioética fundamentales como el Código de Nüremberg, el Código de Helsinki y el informe Belmont que buscan regular la actividad médica y de investigación.

2) El principio de totalidad o terapéutico, es aquel por el cual se puede intervenir sobre la vida física de un individuo y sacrificar la parte enferma, siempre con el consentimiento del paciente, a favor del bien total del mismo. En este principio bioético se resumen otros dos éticos fundacionales como el principio de no maleficencia, debiendo no ser causa de daño, y el principio de beneficencia, el cual radica en la obligación de contribuir al beneficio o el bienestar de las personas.

3) El principio de respeto por la libertad del individuo y las responsabilidades que se siguen de su obrar, defiende la autonomía tanto del paciente como del personal de salud, superando el conflicto entre partes, fomentando la alianza médico-paciente, equilibrando el derecho de toda persona competente (o sus representantes si estuviera impedido de hacerlo) a tomar decisiones con respecto a su propia atención médica protegiendo sus valores, convicciones y creencias, con las propias del personal sanitario. Este respeto no conforma una mera actitud de tolerancia para con el paciente o el personal sanitario, sino que implica una acción para que éstos puedan decidir de forma autónoma.

4) El principio de justicia requiere que, dados los recursos limitados, las decisiones de asignación se tomen de manera que los beneficios y las cargas se distribuyan de manera equitativa. Esto no significa que cada persona o grupo deba obtener una parte igual de los escasos recursos, sino que la asignación esté basada en criterios y principios apropiados de equidad, equilibrando la igualdad en la consideración de la vida de cada persona con el derecho a recibir la atención necesaria y las posibilidades vigentes.

5) El principio de subsidiaridad, radica en la sociabilidad y la consideración de la carga recíproca entre individuo y sociedad, centrados ambos en el bien común. Así tanto el ciudadano particular como el Estado tienen responsabilidades mutuas, que deben honrar, colaborando ambos en la construcción de la amistad social.

Aplicaciones Fundamentales de los Principios en la Pandemia COVID-19

a) Es responsabilidad de los Estados la gobernanza y coordinación de las acciones que afecten a la salud pública durante la pandemia, de modo tal que minimice sus perjuicios y maximice el bien común. Esta no se agota en las medidas sanitarias de declaración, implementación y fiscalización del cumplimiento (Ej. ASPyO), sino que debe velar por los intereses económicos y la ayuda a los miembros más expuestos al contagio (v.g. personal de la

salud, ancianos y ciudadanos en situación de pobreza). Para ello deberá sopesar equilibradamente la utilidad y la igualdad en las medidas a tomar en el campo de la salud y de la economía, comprendiendo, apoyando y solucionando, en la medida de lo posible, los reclamos de la población y los niveles de productividad.

b) Es responsabilidad de los agentes sanitarios atenerse a los protocolos establecidos y evitar sobrepasar su capacidad de decisión. Los agentes de Salud son un bien escaso debiendo ser prioritarios en los test y la asignación de UTI (unidades de terapia intensiva), velando también por su salud psíquica conteniendo situaciones de burnout. El sistema sanitario nacional, provincial y municipal deben coordinarse siguiendo el principio de subsidiaridad, evitando saturar los niveles y derivando ordenadamente la atención tanto ascendente (a un grado de mayor complejidad) como descendente (a uno de menor complejidad). Todo individuo o grupo social sin "discriminación negativa" alguna, debe ser sujeto de la mejor atención razonable.

c) Es responsabilidad de los individuos cuidarse y cuidar a los demás, adhiriendo a las medidas sanitarias determinadas por la autoridad, tendientes a evitar toda propagación, posponiendo deseos o intereses personales, si éstos ponen en riesgo la salud pública

Anexo Especial Triage COVID-19

1. Toda pauta inicial de triage deberá buscar la mejora continua en la calidad de atención, clasificando al paciente lo más rápido y eficientemente posible, evitando aumentar el dolor, el sufrimiento y por lo tanto, provocando daños indirectos tal como el psicosocial, estrés, miedo, sentirse descuidado, abandonado o no ser atendido.

2. Se mantendrá al paciente debida y claramente informado respecto de los tiempos de espera, evaluación y posterior derivación, intervención o tratamiento, pudiendo así prestar o no su consentimiento cuando no sea de emergencia ni afecte a terceros, caso en el cual se aplica el principio de necesidad dado el carácter urgente de la situación, proporcionando la atención necesaria.

3. Para producir el mayor beneficio neto entre todos los afectados, el sistema de triage deberá buscar salvar la mayoría de las vidas, sin consideración vinculante a ningún ajuste por edad, calidad de vida o de sobrevida, su condición socio económica, religión nacionalidad ni otra "categoría sospechosa" en términos de derecho.

4. No se pospondrá la instrumentación médica a un paciente necesitado de ella en favor de otro ulterior que eventualmente tenga mayor viabilidad o bien pudiera encontrarse más grave.

5. Se establecerán medidas tales que minimicen la posibilidad de error en la asignación de recursos, sobre todo aquellos que implican soporte vital del paciente. Esto es debido a que sólo se permite extraer soporte vital de un paciente cuando ya no resulte terapéutico ni tampoco sea causa de agravamiento de su estado de salud, y no debido a la urgencia de aplicarlos a un tercero.

6. La prioridad en la atención es por contacto con el centro de salud acorde al protocolo sanitario vigente, y ante la simultaneidad ocasional y en similar gravedad, se otorgará prioridad a los habientes de mayor posibilidad de sobrevida. En caso de igualdad en su estado crítico, deberá el médico discernir alguna significativa menor probabilidad de sobrevida de uno respecto de otro, incluso debido al conocimiento o recursos disponibles, priorizando el de mayor probabilidad de sobrevida o a quien ciertamente pueda curar. En caso de igual

probabilidad de sobrevida, y que a juicio del médico sólo puede atender a uno, el profesional deberá entonces priorizar aquél que representa mayor gravedad.

7. En caso que los procedimientos médicos no resulten terapéuticos, el paciente no debe ser abandonado ni ser inducido a ninguna práctica eutanásica. Debe derivárselo a una unidad de cuidados paliativos ya que cuando no es posible curar, siempre es posible cuidar.

8. Se implementarán medidas eficaces que aseguren la trazabilidad del cadáver, su identidad y custodia desde el momento del deceso y hasta su disposición final acorde a la voluntad previamente expresada por el fallecido o en su defecto la de sus deudos, o bien comunicándose con la AMIA, Instituciones Islámicas correspondientes o Agrupaciones Cristianas de referencia, acorde a los indicios que presente el fallecido respecto de su credo, respetando así los derechos de libertad de culto, diversidad y no discriminación.

DECRETO N° 1.422

La Rioja, 13 de noviembre de 2020

Visto: el Expediente Código Al N°00393-2-20, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva texto de la Ley N° 10.306, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° Inciso 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.306 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 22 de octubre de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.337

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Apruébese el Consenso Fiscal suscripto el 04 de diciembre de 2020 por el señor Gobernador de la Provincia, Ricardo Clemente Quíntela, el que como Anexo Único, forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo

ANEXO

CONSENSO FISCAL 2020

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de diciembre de 2020, el señor Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, y los señores vicegobernadores y las señoras vicegobernadoras expresamente autorizados al efecto, declaran:

Que, con fecha 23 de mayo de 2016, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras de diecinueve (19) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "CABA") y el entonces Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo, posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la Ley N° 27.260.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante "Consenso Fiscal 2017"), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones. Dicho acuerdo fue ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley N° 27.429, mientras que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas legislaturas.

Que, en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones de las acordadas en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA, celebraron el "Consenso Fiscal 2018", que fue ratificado por el Congreso de la Nación a través de la Ley N° 27.469.

Que, el 17 de diciembre de 2019, ante una depresión de la economía nacional que provocó un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resultó imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por las provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018, por lo que se suscribió el Consenso Fiscal 2019, que fuera ratificado mediante la Ley N 27.542.

Que, a través de la Ley N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, a su vez, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de un (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus SARS-COV-2.

Que, por otro lado, frente al escenario de una crisis sanitaria y social sin precedentes y con el objetivo de proteger la salud pública, a través del Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria al momento del dictado del mismo, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), por un plazo determinado, durante el cual todas las personas debían permanecer en sus

residencias habituales o en el lugar en que se encontrasen y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidas solo las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la Emergencia. Dicha medida, fue prorrogada sucesivamente, con las adecuaciones pertinentes, por los Decretos N°s. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20.

Que de acuerdo a las previsiones del Decreto N° 956/20, se dispuso la vigencia hasta el día 20 de diciembre del presente año del denominado distanciamiento social, preventivo y obligatorio (“DISPO”) en la gran mayoría de las provincias del país y del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (“ASPO”) en algunos aglomerados urbanos en particular

Que como consecuencia de la citada Emergencia se ha reducido la actividad económica con inevitable impacto en los niveles de recaudación, a la vez que los Gobiernos Nacional y Provinciales necesitan contar con recursos fiscales para la atención de una creciente demanda social cuya resolución permita contener a los sectores más vulnerables de la población.

Que en dicho marco resulta imprescindible aunar los esfuerzos de las administraciones tributarias a efectos de mejorar y avanzar en la armonización de las acciones, reduciendo y simplificando trámites y presentaciones de los y las contribuyentes, en el marco del federalismo fiscal.

Que resulta necesario que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines de optimizar sus procesos de verificación y fiscalización, cuente con la información concerniente a la titularidad de los bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, cuyos resultados se verán reflejados en la coparticipación federal de los impuestos nacionales.

Que se evalúa conveniente suspender las obligaciones en materia de exenciones y escalas de alícuotas máximas contempladas para los periodos fiscales 2020 y 2021 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las disposiciones de los Impuestos Inmobiliario, a los Sellos, aquellos que gravan la nómina salarial y a los tributos específicos.

Que deben introducirse modificaciones a la escala de alícuotas máximas establecidas en el Anexo 1 de la Cláusula III del Consenso Fiscal, en particular para la Actividad Intermediación Financiera y en lo atinente a los servicios conexos a las actividades económicas allí mencionadas.

Que corresponde dar continuidad a una mejor adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes del Convenio Multilateral.

Que es conveniente introducir modificaciones tendientes a homogeneizar el tratamiento impositivo que las distintas jurisdicciones provinciales o municipales, según sea el caso, otorgan en el impuesto automotor a fin de eliminar distorsiones en la carga tributaria basadas en el lugar de radicación así como mejorar el índice de cobrabilidad del mismo.

Que resulta oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento responsable de las Provincias que posibilite el acceso a nuevas fuentes de financiamiento y el desarrollo de nuevos instrumentos para captar crédito en moneda doméstica, a la vez que se mantenga como eje la sostenibilidad de sus deudas.

Que en un marco de resolución de conflictos concertado y considerando imperioso reducir el nivel de litigiosidad entre el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales en el marco de un 2021 “post-pandemia” en el cual la recuperación de la economía será el eje central de toda política pública, resulta necesario poner en suspenso las causas judiciales vinculadas controversias derivadas del federalismo fiscal.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, celebran este acuerdo por medio del cual se conviene lo siguiente:

I. COMPROMISOS COMUNES

En materia administración tributaria nacional

1.- La Administración Federal de Ingresos Públicos reafirma el compromiso de poner a disposición herramientas que colaboren a que todos los organismos provinciales de recaudación tributaria validen los números de claves de Identificación (CUIT/CUIL/CDI) y, en dicho marco, devolver los resultados del proceso de análisis e incorporación de los archivos recibidos desde las distintas jurisdicciones con la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables.

2.- Las Provincias remitirán una vez al año a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, con corte al 31 de diciembre de cada año, a través de los sistemas que ponga a disposición dicho organismo,

3.- Las Provincias ratifican su voluntad de avanzar con la Administración Federal de Ingresos Públicos en la consolidación de acciones que reduzcan y simplifiquen los trámites necesarios para asegurar el cumplimiento tributario por parte de los y las contribuyentes a escala nacional, provincial y municipal en el marco del federalismo fiscal vigente

4.- Se propenderá a que las Provincias adhieran al Padrón Federal - Registro Único Tributario administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral, para todos los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral en el transcurso del año 2021.

5.- Las Provincias y Nación se comprometen a trabajar en un programa integral que tendrá por objetivo la simplificación y coordinación tributaria federal, que establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos acerca de tributos nacionales provinciales y municipales, ii) sistemas de registro, declaración y pago de las obligaciones, iii) regímenes de retención, percepción y recaudación, iv) regímenes especiales para pequeños contribuyentes y v) domicilio fiscal electrónico unificado.

6.- Reafirmar que la reasignación de recursos en el marco de la transferencia de competencias, servicios o funciones previstas en el párrafo quinto del inciso 2° del Artículo 75° de la Constitución Nacional, no se implementa mediante el esquema de distribución de fondos previsto en la Ley N° 23.548 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

II. COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS

A- En materia tributaria provincial

1.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 la suspensión de los compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h). j), k), 1), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429. La prórroga de la suspensión del Inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para los periodos fiscales 2020 y 2021. Para el año 2021, aplicarán las exenciones y/o escalas de alícuotas que establece el Consenso Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 27.542.

2.- Reafirmar que los servicios conexos a las actividades detalladas en el Anexo 1 del inciso d) del Consenso Fiscal mencionado precedentemente, no se encuentran sujetos a las alícuotas máximas establecidas en el mismo.

3.- Excluir del Anexo 1 del Inciso d) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 las alícuotas máximas establecidas para las Actividades Intermediación Financiera y Servicios Financieros.

4.- Profundizar la adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, de manera de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones y evitar la generación de saldos inadecuados o permanentes a favor del o la contribuyente. Las Provincias respetarán las pautas generales que fijen los organismos del Convenio Multilateral en materia de regímenes de retención, percepción, recaudación e información

5.- Procurar las medidas necesarias en los procedimientos vigentes en cada Jurisdicción a efectos de aplicar mecanismos de devolución automática, compensación o transferencia de crédito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos o aquellas contribuyentes que tengan saldos a favor generados por retenciones, percepciones y/o recaudaciones, siempre que cumplan con los requisitos específicos del caso en cuestión.

6.- En relación al Impuesto a los Automotores:

6.1 Determinar como base imponible del Impuesto, como mínimo, el noventa y cinco por ciento (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAYCP).

6.2 Fijar como alícuota mínima anual del tributo un dos por ciento (2%) de la base imponible determinada conforme lo establecido en el inciso anterior, excepto para el caso particular de los automotores vinculados a actividades productivas

6.3 Adoptar las medidas necesarias tendientes a incrementar el índice de cobrabilidad del tributo.

6.4 Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente para el caso de aquellas jurisdicciones que hayan delegado el tributo en la órbita municipal.

B- En materia de endeudamiento responsable.

1. A partir del 31 de diciembre de 2020 y durante un (1) año, las Provincias no podrán incrementar el stock de deuda denominada en moneda extranjera respecto a los valores registrados a tal fecha. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente quedan exceptuadas:

a. las líneas de financiamiento con organismos bilaterales o multilaterales de crédito o con acreedores institucionales siempre que, estos últimos, otorguen financiamiento de largo plazo con características similares a los primeros, en términos de repago y de destino de los fondos

b. los desembolsos pendientes originados en convenios firmados con anterioridad al 31/12/2020, cuyos montos o saldo se encuentren detallados en la normativa correspondiente

c. los incrementos de stock generados por las operaciones que impliquen administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y/o amortizaciones de capital de títulos públicos denominados en moneda extranjera emitidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

d. aquellos endeudamientos que tengan como garantía o repago recursos tributarios o no tributarios de origen provincial percibidos en moneda extranjera y que no se encuentren afectados en el presupuesto en curso ni en los sucesivos

2. Las provincias se comprometen a implementar un régimen como el establecido en la presente cláusula para sus respectivos municipios, impulsar su adhesión por parte de estos y controlar su cumplimiento.

3. A partir del 31 de diciembre de 2020 y, durante un (1) año, las operaciones de emisión de Títulos Públicos, en moneda nacional de las Provincias, cuyo vencimiento sea superior o igual a los 18 meses desde su emisión, estarán exceptuadas de lo establecido en los Artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928, siempre y cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de servicios de deuda emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

4. El gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por el Artículo 25° de la Ley N° 25.917, denegará la autorización a toda operación de crédito que se aparte de lo establecido en los puntos 1 y 2 del presente.

C- En materia de Procesos Judiciales

Abstenerse por un periodo de un (1) año de iniciar procesos judiciales, y suspender por igual término los ya iniciados, relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y transferencias de competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso, con excepción de aquellos que cuenten con sentencia firme y aquellas acciones que se inicien al solo efecto de interrumpir la prescripción, cuando ésta se produzca durante el lapso antes referido.

III- DISPOSICIONES COMUNES

Implementación

Dentro de los treinta (30) días de la suscripción del presente, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha

Ricardo Clemente Quíntela Gobernador Provincia de La Rioja

Raúl Jalil Gobernador Provincia de Catamarca

Alberto Fernández Presidente de la Nación

Jorge Capitanich Gobernador Provincia de Chaco

Mariano Arcioni Gobernador Provincia de Chubut

Juan Schiaretti Gobernador Provincia de Córdoba

Gustavo Valdés Gobernador Provincia de Corrientes

Gildo Insfrán Gobernador Provincia de Formosa

Rodolfo Suárez Gobernador Provincia de Mendoza

Gerardo Morales Gobernador Provincia de Jujuy

Oscar Herrera Ahuad Gobernador Provincia de Misiones

Omar Gutiérrez Gobernador Provincia de Neuquén

Arabela Carreras Gobernadora Provincia de Río Negro

Gustavo Sáenz Gobernador Provincia de Salta

Sergio Uñac Gobernador Provincia de San Juan

Alicia Kirchner Gobernadora Provincia de Santa Cruz

Omar Perotti Gobernador Provincia de Santa Fe

Gerardo Zamora Gobernador Provincia de Santiago del Estero

Gustavo Melella Gobernador Provincia de Tierra del Fuego

Juan Luis Manzur Gobernador Provincia de Tucumán

DECRETO N° 1.740

La Rioja, 18 de diciembre de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N°00847-6-20, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva texto de la Ley N° 10.337, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° Inciso 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.337 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 10 de diciembre de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

DECRETO N° 116

La Rioja, 10 de febrero de 2021

Visto: los Decretos P.E.N. Nº 297/20, sus normas complementarias y concordantes, los Decretos F.E.P. Nº 345/20 y 348/20, 1.633/20, sus normas complementarias y concordantes, y;

Considerando:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró pandemia al brote de virus SARS-CoV-2, razón por la cual mediante Decreto PEN Nº 260/20, se amplió en nuestro país la Emergencia Pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541.

Que, en virtud de la emergencia dispuesta por la normativa citada precedentemente, se dictaron Decretos FEP Nº 345/20 y 348/20 otorgando licencia de carácter excepcional los agentes de la Administración Pública Provincial mayores de 65 años e inmunodeprimidos que cumplan la condiciones determinadas por el Ministerio de Salud de la Provincia, extendiéndose con posterioridad a la totalidad de los mismos, con excepción de aquellos agentes afectados al cumplimiento de un servicio esencial.

Que, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20, disponiendo el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", debiendo en consecuencia las personas permanecer en sus residencias habituales o en la residencia donde se encuentren, y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, a los fines de disminuir la circulación y prevenir el contagio del virus y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Que, durante el tiempo transcurrido desde el inicio de las políticas de aislamiento y distanciamiento social, se han dispuesto con buenos resultados, una serie de medidas tendientes a morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que, conforme Decreto PEN Nº 067/21, la totalidad de los Departamentos de la Provincia de La Rioja se encuentran a la fecha en fase de "Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio" (DISPO), razón por la cual se ha habilitado de forma sucesiva y paulatina, la realización de actividades económicas, sociales, educativas, recreativas y culturales, en el marco de los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria competente, y en orden a la totalidad de las recomendaciones e instrucciones efectuadas por la autoridad sanitaria nacional.

Que conforme Decreto F.E.P. Nº 1.633/20, el 12/02/21 concluye el periodo de receso estival 2020-2021, resultando necesario garantizar la prestación de servicios que el Estado se encuentra obligado a brindar, máxime en el marco de la situación de emergencia dispuesta por Ley Nº 10.243, prorrogada por Ley Nº 10.328, arbitrando las medidas y protocolos necesarios que disminuyan al máximo posible los riesgos de propagación del virus SARS-CoV-2.

Que, la situación epidemiológica así lo permite dado que al día de la fecha la curva de contagios se encuentra controlada, sin crecimiento significativo de casos que pongan en riesgo el sistema sanitario y la salud pública.

Que en este contexto resulta necesario determinar qué agentes serán dispensados del deber de asistencia a sus lugares de trabajo, y bajo qué condiciones, por encontrarse incluidos en los grupos de mayor vulnerabilidad ante la incidencia del virus.

Que, corresponde además establecer las modalidades de trabajo en estricto cumplimiento de los protocolos y recomendaciones establecidas por para el

desarrollo de las actividades y servicios de la Administración Pública, a fines de disminuir al máximo los riesgos de transmisión.

Por ello, y en uso de las facultades establecidas en el Art. 126 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º.- Dispénsase del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir del 17 de febrero de 2021, a los agentes de la Administración Pública Provincial dependientes de la Función Ejecutiva, que conforman el siguiente universo:

a) Los agentes mayores de sesenta (60) años;

b) Embarazadas;

c) El grupo de riesgo compuesto por quienes padezcan las siguientes patologías:

1.- Trabajadores inmuno-comprometidos con comorbilidad;

2.- Trabajadores con enfermedades oncológicas y trasplantados;

3.- Enfermedades que provoquen inmuno supresión con comorbilidad;

4.- Trabajadores con patologías severas y/o descompensadas;

5.- Personas con enfermedades respiratorias crónicas;

6.- Personas con enfermedades cardíacas;

7.- Diabéticos insulino-dependientes y no insulino-dependientes, asociados a comorbilidad;

8.- Obesos de Grado III y de Grado II asociado a patología crónica descompensada;

9.- Personas con enfermedad renal crónica;

10.- Personas con enfermedad hepática; y

11.- Toda otra patología que amerite el encuadramiento en grupos de riesgo por disposición expresa del Ministerio de Salud Pública.

El personal alcanzado por la dispensa otorgada cumplirá sus tareas habituales en forma remota y en el marco de la buena fe contractual, cuando las necesidades de servicio así lo requieran, debiendo su superior inmediato establecer las condiciones en que dicha labor será realizada.

Artículo 2°.- Los agentes de la Administración Pública Provincial alcanzados por los supuestos previstos en el artículo precedente deberán solicitar la dispensa ante las áreas de recursos humanos del organismo del que dependan. En el caso de los agentes alcanzados por los incisos b) y c) del Artículo 1º, deberá cumplimentarse además el trámite pertinente por ante la Dirección de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Salud Pública, conforme las pautas que este último disponga.

Artículo 3°.- Los responsables de las distintas áreas de esta Función Ejecutiva adoptarán las medidas que estimen más adecuadas, a los efectos de cumplir

protocolos y recomendaciones establecidas por el COE y la autoridad sanitaria de la provincia para el desarrollo de las actividades y servicios de la Administración Pública, a fines de disminuir al máximo los riesgos de transmisión, especialmente en lo referente al distanciamiento social obligatorio, normas de auto higiene y toda otra medida preventiva que reduzca la posibilidad de contraer COVID-19 en el ámbito laboral.

Artículo 4º.- La Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria, será el Organismo encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protocolos de seguridad e higiene laboral.

Artículo 5°.- Autorízase a la Jefatura de Gabinete al dictado de las disposiciones administrativas complementarias que fueran necesarias para el cumplimiento del presente acto administrativo.

Artículo 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Jefe de Gabinete y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°.- Comuníquese, notifíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO N° 159

La Rioja, 17 de febrero de 2021

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, y leyes provinciales que regulan la materia vial, y el DNU Nº 154/21 de la Función Ejecutiva Provincial que declara la emergencia vial en el ámbito de la provincia de La Rioja; y,

Considerando:

Que la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante numerosos Decretos y Disposiciones Administrativas dispusieron medidas de restricción a la circulación de personas y de actividades con el fin de mitigar el impacto del virus en la salud y la vida de las personas.

Que la evolución de esta pandemia ha llevado tanto al Gobierno Nacional como Provincial a dictar disposiciones excepcionales estableciendo medidas sanitarias preventivas de protección personal, y de regulación de las actividades comerciales, servicios y sociales que se encuentran autorizados para desarrollarse.

Que en los últimos días se han registrado numerosos accidentes de tránsito, los cuales en muchos casos tienen un denominador común en sus partícipes.

Que en los últimos días se han registrado numerosos accidentes de tránsito, los cuales en muchos casos tienen un denominador común en sus partícipes referidos al consumo de alcohol, que en este marco de emergencia afectan especialmente al servicio de salud, de seguridad, y a la paz social.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ubica a los accidentes vehiculares entre las primeras diez causas de muerte a nivel mundial, considerándolos como una epidemia.

Que debido a las últimas estadísticas en materia de siniestros viales en el territorio provincial con consecuencias graves en materia de lesiones y muertes, y con una incidencia directa en la capacidad de respuesta del sistema sanitario en relación a la pandemia por COVID-19, que al día de hoy sigue provocando miles de decesos y contagios en todo el mundo, llevó a la Función Ejecutiva Provincial a la declaración de la Emergencia Vial mediante DNU Nº 154/18 y la implementación de diversas acciones tendientes a prevenir la siniestralidad vial.

Que en consecuencia entendemos conveniente establecer una medida de restricción a la actividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas para limitar su consumo en la población con el objeto de evitar los hechos señalados.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese que queda Prohibida la venta de Bebidas Alcohólicas en el ámbito de la Provincia de La Rioja desde las 00:00 horas del día viernes hasta las 08:00 horas del día lunes, encontrándose exceptuados de la misma el rubro gastronómico, tales como restaurantes, confiterías, y bares, quienes podrán expenderlas dentro de los locales habilitados para dicha actividad y hasta una (1) hora antes del horario de cierre permitido. Dicha prohibición comprende a la entrega a domicilio realizada mediante la modalidad “Delivery” .La presente medida regirá desde la fecha del presente y por el término de 30 días.

Los comercios que incumplan con la presente medida serán sancionados con Multa de Pesos Veinte Mil ($ 20.000) y Clausura de local comercial por 2 días

contados desde la 00:00 hora del día siguiente al de la infracción. En caso de reincidencias el valor de la multa será incrementada en el doble, y se efectuará la clausura por el término de 7 días con el mismo sistema de cómputo indicado.

Artículo 2°.- Instrúyase a la Policía de la Provincia a los fines de hacer operativa la medida adoptada.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por la Sra. Ministro de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, y por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G. - Asís, G.I., M.S.J. y DD.HH.

* * *

LEY Nº 10.348

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Autorízase a la Función Ejecutiva para que, a través del Ministerio de Infraestructura y Transporte y el Ministerio de Turismo y Culturas, realice la construcción del Monumento en Memoria a las Víctimas y a los Héroes de la Lucha contra el COVID-19 como homenaje a los habitantes de La Rioja que fallecieron por el virus, como así también a todas las personas e instituciones que trabajaron durante la Pandemia y a los riojanos y riojanas que acompañaron desde sus hogares con responsabilidad y solidaridad.

Artículo 2°.- El Monumento referido en el artículo precedente, será emplazado en el Parque de la Juventud de la ciudad Capital.

Artículo 3°.- Invítese a los alumnos de las carreras de Arquitectura y de la Licenciatura en Artes Plásticas de la Universidad Nacional de La Rioja, para la realización del Proyecto de Diseño de la Obra referida en el Artículo 1°.el que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Se presentarán tres (3) propuestas de diseño.

b) La escala dimensional del monumento deberá guardar relación directa con la superficie donde se emplazará.

c) Para la construcción de la obra deberán utilizarse materiales propios de nuestra provincia, como granito, laja, piedra bocha, entre otros.

d) El sistema de iluminación para dicho Monumento será LED.

e) Se deberán establecer dentro del conjunto pero independiente al monumento en sí mismo, dos (2) mástiles para el flameo de la Bandera de la Argentina y de La Rioja.

f) Dentro del conjunto pero independiente al Monumento en sí mismo, se ubicará un elemento constructivo para la colocación de placas conmemorativas y/o recordatorias; y

g) La caracterización principal y distintiva del Monumento será la inclusión de una Antorcha, cuya llama eterna será en memoria de los que lucharon y dejaron sus vidas en el doloroso proceso de pandemia.

Artículo 4º.- Créase una “Comisión de Selección de Diseño, Seguimiento y Control de Ejecución del Proyecto de Obra”, la que estará integrada por tres (3) representantes de la Función Ejecutiva, tres (3)representantes de la Función Legislativa y dos(2) representantes de la Universidad Nacional de La Rioja.

Artículo 5°.- Dispóngase como fecha anual de homenaje al día 31 de marzo de cada año, fecha del fallecimiento de la Pediatra Liliana del Carmen Ruiz, como manera de honrar su memoria y la de todos los riojanos y riojanas que dejaron su vida en esta desigual y dolorosa lucha contra el Covid-19.

Artículo 6°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán incluidos al Plan de Trabajo de Obras Públicas, Ejercicio 2021.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 235

La Rioja, 02 de marzo de 2021

Visto: el Expediente Código A1-N° 00493-2-20, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.348, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° inciso 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.348 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 10 de diciembre de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.M., S.G.G.

* * *

LEY Nº 10.361

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Adhiérase parcialmente la provincia de La Rioja a la Ley Nacional Nº 27.563 de sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Turismo y Culturas, quien al efecto deberá, en todos los casos, observar estrictamente los lineamientos y disposiciones que en materia sanitaria establezca para todas las actividades turísticas el Ministerio de Salud Pública y los organismos específicos creados para la atención y aplicación de estrategias preventivas y paliativas sobre la enfermedad COVID-19.

Artículo 3°.- La aplicación de la presente ley en nuestra Provincia será en tanto y en cuanto los niveles epidemiológicos se mantuvieran o disminuyeran posicionando a la población provincial en fase o etapa de habilitación de actividades sociales, laborales y comunitarias que incluyan la actividad turística. Al respecto, conforme lo determinare el Ministerio de Salud Pública, si aquella situación epidemiológica no evolucionara favorablemente, quedará facultada la Función

Ejecutiva a suspender, restringir o acotar en todo o en parte, las actividades, rubros y modalidades, para la actividad turística, previstas en la presente ley.

Artículo 4°.- Actividades Habilitadas. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la progresividad del tratamiento epidemiológico en el ámbito provincial y las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva respecto de aquella, quedan comprendidas en la presente ley las actividades y rubros vinculadas al turismo, que a continuación se detallan:

a) Servicios de alojamiento en camping y/o refugios de montaña, en hoteles, hosterías, cabañas bungaló, aparts y residenciales similares -excepto los que son por hora-, hospedaje en estancias, servicios en apartamentos de tiempo compartido y casas o departamentos destinados a alquileres temporarios con fines turísticos;

b) Servicios de empresas de viajes y turismo, servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes;

c) Transporte : aerocomercial de cabotaje, sujeto a la rehabilitación en la Provincia de tal transporte y solamente vinculado con las Provincias o destinos nacionales que fueren objeto de Convenios turísticos celebrados por la Función Ejecutiva con otros Estados Provinciales o el Estado Nacional; transporte terrestre de corta, mediana y larga distancia y servicios de excursiones lacustres con fines turísticos, servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo, servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación y sus respectivos servicios de explotación de terminales; medios de transporte privado, familiares o individuales en vehículos automotores particulares;

d) Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo, instructores de algún deporte vinculado a la actividad turística, permanentes y/o estacionales;

e) Servicios de centros: de pesca deportiva, de turismo salud, de turismo termal y/o similares, turismo aventura, ecoturismo o similares y otros centros de actividades vinculadas con el turismo;

f) Alquiler de vehículos de paseo: bicicletas, motocicletas, cuadriciclos y otros artículos o medios de movilidad relacionados con el turismo;

g) Bodegas, jardines botánicos, zoológicos y parques provinciales, parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio, explotación de paradores en diques, lagunas o lagos artificiales, parques recreativos, museos y preservación de lugares y edificios históricos;

h) Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones, servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones, servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones, servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones;

i) Gastronomía: cafés, bares y confiterías, restaurantes, cantinas, servicios de restaurante y cantina con espectáculo;

j) Actividad comercial en parques provinciales y zonas francas que dependan de la actividad turística;

k) Servicios de peñas y eventos folklóricos en territorios cuyo principal ingreso es la actividad turística, al aire libre en ámbitos en los que se asegure la distancia social obligatoria y la no aglomeración de personas;

1) Productos regionales: la cadena de elaboración de productos regionales comestibles y suplementos dietarios de todo tipo, comestibles de conservas y otros para consumo inmediato tales como: comidas regionales, empanadas, aceitunas, aceites de oliva, frutos de región y estacionales, chocolates, dulces, helados, alfajores, otros comestibles y bebidas regionales en territorios cuya principal fuente de ingresos sea la actividad turística;

m) Otros servicios: Venta de artículos y artesanías regionales, antigüedades, talabartería de cuero, plata, alpaca y similares, tejidos, cestería, cerámica y demás productos en general, conforme a los productos que se elaboran en cada zona de la Provincia;

n) Espectáculos teatrales y musicales al aire libre en ámbitos en los que se asegure la distancia social obligatoria y la no aglomeración de personas.

La Función Ejecutiva, en las condiciones establecidas en el Artículo 3º de la presente ley y las facultades allí acordadas, podrá ampliar las actividades y servicios habilitados.

La violación de las disposiciones de la presente ley, hará pasible al prestador u operador de turismo incurso en ella, que prestare sus servicios en el ámbito de nuestra Provincia, de las sanciones e inhabilitaciones, que por vía reglamentaria se determinaren, en relación a los servicios turísticos prestados a ciudadanos con domicilio o residencia en la provincia de La Rioja, o no residentes de acuerdo a los Convenios que celebrare la Función Ejecutiva con las autoridades gubernamentales nacionales o de otras Provincias, resulten consumidores de aquellos servicios. Igualmente serán sancionados los turistas residentes, domiciliados o no en el territorio provincial, que hagan uso de los servicios turísticos prestados en el ámbito provincial, que incurran en violaciones de las normas sanitarias de bioseguridad establecidas al efecto por las autoridades sanitarias competentes, pudiendo estas últimas respecto de tales turistas, disponer, entre otras medidas, la inmediata deportación y aislamiento preventivo en la forma y modalidad que determine la reglamentación de la presente ley. La Función Ejecutiva, en el marco de los Convenios antes mencionados, deberá fomentar e instar a las autoridades gubernamentales nacionales o de otras Provincias con quienes celebrare los mismos, a establecer un régimen sancionatorio ante la violación de normas de bioseguridad sanitaria que estuvieren vigente en el marco de la pandemia COVID 19.

Artículo 5°.- Condiciones de Habilitación. Los prestadores y operadores de servicios turísticos y los propietarios de establecimientos, complejos y demás

componentes de infraestructura destinada o afectada al servicio turístico, deberán adecuar sus instalaciones a efectos que, en el marco de las actividades habilitadas, en ellas se presten al turista, en forma estricta, todas y cada una de las medidas de bioseguridad dictadas por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, que aseguren la prevención de propagación del virus COVID-19.

Artículo 6°.- Convenios. Facúltase a la Función Ejecutiva a proponer y celebrar Convenios con el Estado Nacional y con las demás Provincias dentro de los fines y objetivos establecidos en la Ley Nacional Nº 27.563, debiendo priorizar los realizados con las Provincias limítrofes a la provincia de La Rioja: Catamarca, Córdoba, San Juan y San Luis.

Artículo 7°.- Comisión de Enlace y Gestión. Créase la Comisión de Enlace y Gestión de la provincia de La Rioja para la Actividad Turística a los fines de las gestiones, habilitaciones de prestadores, operadores y beneficiarios turísticos y aplicación, en el ámbito de la provincia de La Rioja.

Artículo 8°.- La Comisión de Enlace y Gestión de la provincia de La Rioja para la Actividad Turística, estará integrada por:

a) 4 (cuatro) representantes de la Función Legislativa, que serán elegidos por sus pares en Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados;

b) 4 (cuatro) representantes de la Función Ejecutiva, que asegure la participación en las áreas en materia de Salud, Transporte, Hacienda y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 9°.- La Comisión creada por el artículo anterior deberá designar a las autoridades administrativas de gestión y funciones, que disponga la reglamentación de la presente ley, una vez que la dictare la Función Ejecutiva, en el marco de su competencia material establecida en el Artículo 7° de esta norma.

Artículo 10°.- Invítase a los Municipios de nuestra Provincia a adherir a la presente ley, dictando las normas municipales sanitarias de prevención, de propagación y contagio del COVID-19 en sus respectivas jurisdicciones, que estimen adecuadas a cada caso en el contexto de los fines y objetivos establecidos en esta norma.

Artículo 11º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **Nicolás Lázaro Fonzalida, Jorge Ricardo Herrera, Jaime Roberto Klor, Mario Claudio Ruíz y Carlos Renzo Castro.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 239

La Rioja, 02 de marzo de 2021

Visto: el Expediente Código A 1-00513-2-20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley Nº 10.361, y;

Considerando:

Que la ley sancionada tiene por objeto la adhesión a la Ley Nacional Nº 27.563, a la vez que regula la actividad turística a desarrollarse en el territorio provincial durante el estado de emergencia sanitaria que atraviesa nuestra provincia, en virtud de la Pandemia por Virus SARS-CoV-2 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Que, la "Comisión de Enlace y Gestión" creada y conformada mediante Artículos 7º, 8° y 9° de la Ley Nº 10.361, omite en su integración la representación de la Secretaría de Turismo, Autoridad de Aplicación de la Ley Marco de Turismo Nº 8.820, y organismo competente en el ámbito de la Función Ejecutiva, en la materia objeto de regulación.

Que, la creación de la citada Comisión se contrapone con los órganos de consulta establecidos por la los Artículos 10, 11 y 12 de la Ley Nº 8.820, como así también con las funciones del "Comité de Turismo Covid 19", creado en el marco de la pandemia, y que nuclea a representantes de los Departamentos de la Provincia, como así también a representantes de instituciones afines.

Que, la Comisión creada carece de una función específica, sin perjuicio de la enunciación genérica de su finalidad de "gestión y habilitaciones de prestadores, operadores y beneficiarios turísticos". En este sentido se encuentran creados actualmente, organismos con funciones orientadas a idénticos fines, de análoga composición y con competencias concretas de gestión, administración y ejecución de políticas públicas en materia turística, las cuales resultan propias e inherentes al ejercicio de la Función Ejecutiva, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales de control que corresponden a las restantes funciones del Estado, en virtud del principio de División de Poderes derivado de la Forma de Gobierno Republicana (Artículos 2° y 4° de la Constitución Provincial).

Que, por todo lo expuesto resulta procedente la Promulgación de la Ley Nº 10.361, con excepción de los Artículos 7°, 8° y 9°, correspondiendo respecto de los mismos el Veto Parcial.

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126º de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase parcialmente la Ley Nº 10.361, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 10 de diciembre de 2020, con excepción de los Artículos 7°, 8° y 9°.

Artículo 2°.- Vétase parcialmente la Ley Nº 10.361, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 10 de diciembre de 2020, en sus Artículos 7°, 8° y 9°.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Jefe de Gabinete y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.M., S.G.G.

DECRETO Nº 485

La Rioja, 09 de abril de 2021

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la Ley N° 27.541, los Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, Nº 167 del 11 de marzo de 2021, N° 235 del 08 de abril de 2021, los Decretos emitidos en la materia por la Función Ejecutiva Provincial, sus normas complementarias; y,

Considerando:

Que, la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la amenaza suscitada a partir de la velocidad de los contagios a escala mundial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 260/20 ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y mediante el Decreto N° 297/20 estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) regulando además las actividades y servicios que se podían desarrollar, el que fue prorrogado sucesivamente.

Que, posteriormente, mediante numerosos Decretos y Disposiciones Administrativas se dispusieron distintas medidas de restricción y prevención que dieron lugar al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO).

Que, por Decreto P.E.N. N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por Decreto N° 235 de fecha 08 de abril el gobierno nacional estableció medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, a los fines de mitigar la propagación del virus y su impacto sanitario, con vigencia hasta el día 30 de abril de 2021.

Que, al día 09 de abril del año en curso, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron en el mundo 134 millones de casos y 2.9 millones de personas fallecidas, en Argentina 2.47 millones de casos y 57.122 muertes, mientras que en nuestra provincia llevamos 12.171 casos confirmados y 483 fallecidos, en 378 días de pandemia.

Que la evolución de esta pandemia ha llevado tanto al Gobierno Nacional como Provincial a dictar disposiciones excepcionales estableciendo medidas sanitarias

preventivas de protección personal y colectiva, y de regulación de las distintas actividades comerciales, de servicios y sociales, habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud.

Que a lo largo de toda la pandemia, el Estado Provincial ha destinado importantes recursos a la atención de la emergencia dirigidos a mejorar e incrementar la capacidad de asistencia del sistema de salud y su infraestructura, la adquisición de insumos y equipamiento, el entrenamiento e incentivo del personal de salud, asistencias financieras extracoparticipables a los municipios de toda la provincia, ayudas financieras destinadas a todos los sectores de la economía formal y no formal de la provincia que no pudieron llevar adelante sus actividades a causa de la pandemia.

Que las medidas implementadas en todo el territorio nacional y provincial de manera temprana, han sido fundamentales para prevenir la propagación en muchos departamentos y contener los distintos brotes sobre todo en el Departamento Capital donde se concentra la mayor cantidad de ciudadanos y ciudadanas.

Que, se han detectado nuevas variantes del virus consideradas de preocupación en el mundo que tuvieron origen en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica y Brasil, que llevó al gobierno nacional a implementar de manera urgente medidas de mayor control en relación al ingreso de personas desde otros países para disminuir la posibilidad de transmisión de estas variantes en nuestro país.

Que, por otro lado, Argentina avanzó de manera temprana en la adquisición de vacunas y el diseño de un plan de vacunación destinado a generar inmunidad contra el COVID-19 que se desarrolla con intensidad al día de la fecha en todas las jurisdicciones de país, con el propósito de disminuir la tasa de mortalidad causada por el virus.

Que, en consonancia, La Rioja viene desplegando una campaña efectiva de vacunación en el personal de salud, seguridad, y docentes, y en los últimos días avocada plenamente a la vacunación de nuestros adultos mayores, habiéndose aplicado ya 50.759 dosis de 58.550 dosis recibidas hasta el momento.

Que, en las últimas semanas se observó un aumento continuo y sostenido de casos, por lo que de acuerdo a las estadísticas llevadas por los especialistas en la materia estamos en condiciones de asegurar que nos enfrentamos a una nueva ola de contagios.

Que el Covid-19 se propaga muy fácilmente y de manera continua entre personas, y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las mismas mayor es el riesgo de propagación, por lo que a partir del aumento de la circulación y de la habilitación de numerosas actividades, sumado al no acatamiento o inobservancia en algunos casos de las medidas sanitarias preventivas, se observó un aumento importante del número de casos en últimos días.

Que como es sabido, las medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2 son, principalmente, el respeto a las medidas de distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo cuando se está cerca de otras personas y la ventilación de los ambientes, por lo que es fundamental la responsabilidad personal y ciudadana como factor clave para controlar la curva de contagios.

Que en el presente contexto, se estima necesario adoptar decisiones para fortalecer las medidas de prevención y mitigación que procuren reducir la velocidad de los contagios, y evitar así una posible saturación del sistema de salud que podría llevar a un aumento exponencial de la mortalidad, tal como se ha verificado en otros países del mundo.

Que, las medidas establecidas en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese para todo el territorio provincial, en orden al acelerado aumento de contagios por Covid-19 que se vienen registrando en los últimos días en nuestra provincia, y en virtud de lo dispuesto par Decreto P.EN. N° 235/21, las siguientes medidas de prevención y suspensión de actividades con el objeto de contener y mitigar la propagación del virus, las que tendrán vigencia desde el día 12 de abril hasta el día 30 de abril de 2021, inclusive:

1) Viajes Grupales de cualquier naturaleza y destino, con excepción de los que deban realizar los contingentes deportivos para participar de competencias oficiales nacionales que se encuentran previamente habilitadas para funcionar bajo protocolos aprobados.

2) Reuniones Sociales en domicilios particulares.

3) Reuniones Sociales en espacios públicos al aire libre.

4) Casinos, Bingos, Salones de Fiestas, Cines y Discotecas.

5) Gastronomía (bares, restaurantes, confiterías, etc.) entre las 23:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente.

6) Actividades Deportivas grupales en lugares cerrados y al aire libre. Continuarán habilitadas las actividades individuales y en pareja las que podrán desarrollarse entre las 06:00 horas y las 23:00 horas.

Se encuentran exceptuadas las disciplinas grupales que se realicen en el marco de competencias oficiales nacionales previamente habilitadas, bajo el cumplimiento estricto de los protocolos vigentes.

Artículo 2°.- Capacidad en ambientes cerrados. El coeficiente de ocupación de las superficies cerradas relativas a los establecimientos cuyas actividades están autorizadas para funcionar, tales como: bares, restaurantes, confiterías, iglesias, gimnasios, centros culturales, y otros establecimientos afines, será de un 30% en relación a la capacidad máxima habilitada.

Artículo 3°.- Circulación de Personas. La circulación de personas en la vía pública se encontrará restringida entre la 00:00 horas y las 06:00 horas. Las personas podrán circular durante ese rango horario solo a los fines del cumplimiento de actividades y servicios considerados esenciales durante la pandemia.

Artículo 4°.- Administración Pública Provincial. Durante la vigencia del presente decreto, los agentes de la Administración Pública Provincial estarán dispensados del deber de asistencia a sus lugares de trabajo, debiendo cumplir su prestación de servicio con la modalidad de Teletrabajo si la naturaleza de la actividad resultara compatible. Tal dispensa será concedida por las autoridades o responsables de cada área, jurisdicción u organismo de trabajo, quienes podrán requerir la presencialidad del personal necesario a los fines de garantizar la correcta prestación de los servicios por parte del Estado.

La presente medida no será de aplicación para el personal afectado a los servicios considerados esenciales.

Invítase a los Municipios Departamentales y a las Funciones Judicial y Legislativa a adherir a la presente medida.

Artículo 5°.- Ingreso a la Provincia. Las personas que ingresen a la provincia y cuyo lugar de origen sea el extranjero deberán presentar en el control limítrofe resultado de test PCR y realizar un asilamiento obligatorio en el lugar que la autoridad sanitaria disponga durante el lapso de 7 días, quedando sujeta su finalización al resultado negativo de test para Covid-19.

Las personas que ingresen desde otra provincia del país deberán someterse a su llegada al control preventivo de síntomas de Covid-19 y en caso de tener compatibilidad con alguno de ellos se les realizará el test correspondiente debiendo permanecer aisladas en el lugar que indique la autoridad sanitaria.

Asimismo, si la persona es no residente de la provincia, para poder ingresar, deberá presentar resultado de test PCR o prueba de antígenos.

El ingreso de personas en vehículos particulares estará permitido entre las 06:00 horas y 19:00 horas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor que deberá ser acreditado y merituado por la autoridad competente

Artículo 6°.- Establécese que en caso de verificarse el incumplimiento de las medidas dispuestas por el presente decreto, como asimismo todas las que al día de la fecha se encuentran en vigencia, las autoridades intervinientes deberán radicar la Denuncia Penal pertinente de acuerdo a lo establecido por los Art. 205 y 239 del Código Penal

Asimismo, los establecimientos que incumplan con las medidas dispuestas serán sancionados con Multa de Pesos Veinte Mil ($ 20.000) y Clausura del mismo por 7 días contados desde la 00:00 hora del día siguiente al de la infracción. En caso de reincidencias el valor de la multa será incrementada en el doble, y se efectuará la clausura por el término de 15 días con el mismo sistema de cómputo indicado.

Artículo 7°.- La Policía de la Provincia dispondrá de controles en rutas, calles, vías de acceso, espacios públicos y demás lugares estratégicos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto. Por su parte las autoridades Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para fiscalizar el acatamiento de las normas previstas en el presente decreto y sus disposiciones complementarias.

Artículo 8°.- Por el COE se establecerán los protocolos y medidas complementarias necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 9°,- El presente decreto será refrendado por los Sres. Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.

Artículo 10°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quíntela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

DECRETO Nº 540

La Rioja, 16 de abril de 2021

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la Ley N° 27.541, los Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 167 del 11 de marzo de 2021, N° 235 del 08 de abril de 2021, Decreto F.E.P. N° 485 de fecha 09 de abril de 2021, sus normas antecedentes y complementarias; y,

Considerando:

Que, la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de lLa Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la amenaza suscitada a partir de la velocidad de los contagios a escala mundial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 260/20 ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y mediante el Decreto N° 297/20 estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) regulando además las actividades y servicios que se podían desarrollar, el que fue prorrogado sucesivamente.

Que, posteriormente, mediante numerosos Decretos y Disposiciones Administrativas se dispusieron distintas medidas de restricción y prevención que dieron lugar al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO).

Que, por Decreto P.E.N. N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por Decreto N° 235/21 el gobierno nacional estableció medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, a los fines de mitigar la propagación del virus y su impacto sanitario, con vigencia hasta el día 30 de abril de 2021.

Que, por Decreto N° 485/21 el gobierno provincial en consonancia con el nacional dispuso medidas focalizadas y temporarias en relación a las actividades comerciales, sociales, deportivas, laborales, y de circulación de personas que se desarrollan en nuestro territorio, que ampliaron medidas similares que ya se encontraban rigiendo.

Que, a pesar de ello, no se observó todavía una disminución en la multiplicación de casos positivos, lo que genera preocupación y una importante tensión en el sistema de salud en todos sus niveles, colocándolo en riesgo de saturación, lo que hace necesario reforzar las medidas preventivas ya adoptadas.

Que, al día 16 de abril del año en curso, según datos oficiales de la OMS, se confirmaron en el mundo 139 millones de casos y 3 millones de personas fallecidas, en Argentina 2.63 millones de casos y 58.925 muertes, mientras que en nuestra provincia llevamos acumulados 12.765 casos confirmados y 488 fallecidos, en 385 días de pandemia.

Que la evolución de esta pandemia ha llevado tanto al Gobierno Nacional como Provincial a dictar disposiciones excepcionales estableciendo medidas sanitarias preventivas de protección personal y colectiva, y de regulación de las distintas actividades comerciales, de servicios y sociales, habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud.

Que a lo largo de toda la pandemia, el Estado Provincial ha destinado importantes recursos a la atención de la emergencia dirigidos a mejorar e incrementar la capacidad de asistencia del sistema de salud y su infraestructura, la adquisición de insumos y equipamiento, el entrenamiento e incentivo del personal de salud, asistencias financieras a los municipios de toda la provincia, ayudas financieras destinadas a todos los sectores de la economía formal y no formal de la provincia que no pudieron llevar adelante sus actividades a causa de la pandemia.

Que las medidas implementadas en todo el territorio nacional y provincial de manera temprana, han sido fundamentales para prevenir la propagación en muchos departamentos y contener los distintos brotes sobre todo en el Departamento Capital donde se concentra la mayor cantidad de ciudadanos y ciudadanas.

Que, el Estado nacional y provincial continúan avanzando en una campaña intensiva de vacunación con el propósito de generar inmunidad contra el COVID-19 y disminuir la tasa de mortalidad causada por el virus, habiéndose aplicado hasta el momento en nuestra jurisdicción 58.257 dosis de 64.250 recibidas.

Que, como es sabido, el Covid-19 se propaga fácilmente y de manera continua entre personas, y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las mismas mayor es el riesgo de propagación, situación que se da inevitablemente en algunas actividades que por su naturaleza movilizan un número importante de personas o se desarrollan en espacios cerrados, contexto que eleva el riesgo de transmisión del virus, tal es el caso de las actividades suspendidas por el presente dispositivo legal.

Que, las actividades educativas presenciales son consideradas de vital importancia para este gobierno, pero la gravedad sanitaria producida por la nueva ola de contagios exige la adopción de medidas inmediatas para disminuir la circulación de las personas, con el fin de frenar la velocidad en el crecimiento de los contagios, ante la necesidad de prevenir la saturación del sistema de salud, no obstante lo cual la

suspensión de la actividad escolar presencial debe realizarse por el menor tiempo posible para garantizar la continuidad del servicio educativo y preservar, entre otros, los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Que, por otro lado, debido a las últimas estadísticas en materia de siniestros viales en el territorio provincial con consecuencias graves en materia de lesiones y muertes, y con una incidencia directa en la capacidad de respuesta del sistema sanitario en relación a la pandemia por COVID-19, que al día de hoy sigue provocando miles de decesos y contagios en todo el mundo, llevó a la Función Ejecutiva Provincial a la declaración de la Emergencia Vial por 6 meses mediante DNU N° 154/21 y la implementación de diversas acciones tendientes a prevenir la siniestralidad vial.

Que al mismo tiempo y producto de que en un número importante de accidentes de tránsito se registró alcoholemia positiva en sus partícipes, en el ámbito de la provincia se dispuso una medida provisoria que limitó la venta de bebidas alcohólicas cuyo vencimiento operó el día 12 de marzo del corriente año, con el propósito de disminuir esta problemática que en el marco de emergencia sanitaria afecta especialmente al servicio de salud, de seguridad, y a la paz social.

Que si bien producto de estas decisiones los siniestros viales han disminuido, los mismos todavía se siguen produciendo y en muchos casos ocasionados por conductores bajo los efectos del consumo de alcohol, lo que si bien responde a una conducta antijurídica atribuible directa y exclusivamente a estas personas que demuestran un desapego a las normas vigentes y un desprecio hacia la salud y la vida, el Estado debe hacerse presente con medidas extraordinarias en procura de la salvaguarda de estos bienes jurídicos protegidos, por lo que resulta conveniente prorrogar la vigencia de la misma.

Que, las medidas establecidas en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese, en orden al acelerado aumento de contagios por Covid-19 que se vienen registrando en los últimos días en nuestra provincia, y en virtud de lo dispuesto por Decreto P.E.N. N° 235/21, modificado por el N° 241/21, las siguientes medidas de prevención y suspensión de actividades con el objeto de contener y mitigar la propagación del virus, las que tendrán vigencia hasta el día 30 de abril de 2021, inclusive:

1) Viajes Grupales de cualquier naturaleza y destino, con excepción de los que deban realizar los contingentes deportivos para participar de competencias

oficiales nacionales que se encuentran previamente habilitadas para funcionar bajo protocolos aprobados.

2) Reuniones Sociales en domicilios particulares.

3) Reuniones Sociales en espacios públicos al aire libre.

4) Casinos, Bingos, Salones de Fiestas, Cines y Discotecas.

5) Gastronomía (bares, restaurantes, confiterías, etc.) entre las 22:00 y las 06:00 horas del día siguiente en la modalidad de atención con permanencia de clientes en los locales comerciales. Estará permitido su funcionamiento después de las 22:00 horas y hasta las 00:00 horas para la modalidad de reparto a domicilio.

6) Actividades Deportivas, Recreativas, Sociales, y Culturales grupales que se desarrollen en lugares cerrados y al aire libre. Se encuentran exceptuadas las disciplinas grupales que se realicen en el marco de competencias oficiales nacionales previamente habilitadas, bajo el cumplimiento estricto de los protocolos vigentes.

Artículo 2º.- Capacidad en ambientes cerrados. El coeficiente de ocupación de las superficies cerradas relativas a los establecimientos cuyas actividades están autorizadas para funcionar, tales como: bares, restaurantes, confiterías, iglesias, y otros establecimientos afines, será de un 30% en relación a la capacidad máxima habilitada.

Artículo 3°.- Circulación de Personas. La circulación de personas en la vía pública se encontrará restringida entre la 23:00 horas y las 06:00 horas. Las personas podrán circular durante ese rango horario solo a los fines del cumplimiento de actividades y servicios considerados esenciales durante la pandemia.

Artículo 4º.- Clases Presenciales. Establécese la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021, inclusive.

Artículo 5°.- Bebidas Alcohólicas. Estará prohibida la venta de bebidas alcohólicas en el ámbito de la Provincia de La Rioja desde las 00:00 horas del día viernes hasta las 08:00 horas del día lunes, encontrándose exceptuados de la misma el rubro gastronómico, tales como restaurantes, confiterías y bares, quienes podrán expenderlas dentro de los locales habilitados para dicha actividad y hasta una (1) hora antes del horario de cierre permitido. Dicha prohibición comprende a la entrega a domicilio realizada mediante la modalidad “Delivery”.

Artículo 6°.- Administración Pública Provincial. Durante la vigencia del presente decreto, los agentes de la Administración Pública Provincial estarán dispensados del deber de asistencia a sus lugares de trabajo, debiendo cumplir su prestación de servicio con la modalidad de Teletrabajo si la naturaleza de la actividad resultara compatible. Tal dispensa será concedida por las autoridades o responsables de cada área, jurisdicción u organismo de trabajo, quienes podrán requerir la presencialidad del personal necesario a los fines de garantizar la correcta prestación de los servicios por parte del Estado.

La presente medida no será de aplicación para el personal afectado a los servicios considerados esenciales.

Invitase a los Municipios Departamentales y a las Funciones Judicial y Legislativa a adherir a la presente medida.

Artículo 7°.- Ingreso a la Provincia. Las personas que ingresen a la provincia y cuyo lugar de origen sea el extranjero deberán presentar en el control limítrofe resultado de test PCR y realizar un asilamiento obligatorio en el lugar que la autoridad sanitaria disponga durante el lapso de 7 días, quedando sujeta su finalización al resultado negativo de test para Covid-19.

Las personas que ingresen desde otra provincia del país deberán someterse a su llegada al control preventivo de síntomas de Covid-19 y en caso de tener compatibilidad con alguno de ellos se les realizará el test correspondiente debiendo permanecer aisladas en el lugar que indique la autoridad sanitaria. Asimismo, si la persona es no residente de la provincia, para poder ingresar, deberá presentar resultado de test PCR o prueba de antígenos.

El ingreso de personas en vehículos particulares estará permitido entre las 06:00 horas y 19:00 horas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor que deberá ser acreditado y merituado por la autoridad competente

Artículo 8°.- Establecese que en caso de verificarse el incumplimiento de las medidas dispuestas por el presente decreto, como asimismo todas las que al día de la fecha se encuentran en vigencia, las autoridades intervinientes deberán radicar la Denuncia Penal pertinente de acuerdo a lo establecido por los Art. 205 y 239 del Código Penal.

Asimismo, los establecimientos que incumplan con las medidas dispuestas serán sancionados con Multa de Pesos Veinte Mil ($ 20.000) y Clausura del mismo por 7 días contados desde la 00:00 hora del día siguiente al de la infracción. En caso de reincidencias el valor de la multa será incrementada en el doble, y se efectuará la clausura por el término de 15 días con el mismo sistema de cómputo indicado.

Artículo 9°.- La Policía de la Provincia, conjuntamente y en coordinación con todos los Ministerios de la Función Ejecutiva, dentro de sus respectivas competencias, y el COE serán autoridad de aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 10°.- El COE podrá establecer los protocolos y medidas complementarias necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 11°.- Déjese sin efecto toda otra norma que se oponga al presente.

Artículo 12º.- De conformidad con las previsiones contenidas en el Artículo 126 Inc. 12 de la Constitución Provincial, remítase copia del presente decreto a la Cámara de Diputados de la Provincia para su ratificación.

Artículo 13°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Ministros, y el Secretario General de la Gobernación.

Artículo 14°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quíntela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Puy Soria, A., M.V.T. y H.S. - Bazán, F.R., M.T.E. e I. - Vergara, J.C., M.S.P. - Martínez Francés, A.N., M.E. - Pedrali, G., M.D.I. e I.S. - Luna, G.A., M.T. y C. - Quintero, J.A., M.H. y F.P. - Asís, G.I., M.S.J. y DD.HH. - Scaglioni, A.H., M.A. y E. - Rejal, J.F., M.P. y A. - Luna, J.J., J.G.

DECRETO N° 635/21

La Rioja, 29 de abril de 2021

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la Ley N° 27.541, los Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 167 del 11 de marzo de 2021, N° 235 del 08 de abril de 2021, Decreto F.E.P. N° 485 de fecha 09 de abril de 2021, N° 540 de fecha 16 de abril de 2021, sus normas antecedentes y complementarias; y.

Considerando:

Que, la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la amenaza suscitada a partir de la velocidad de los contagios a escala mundial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 260/20 ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y mediante el Decreto N° 297/20 estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) regulando además las actividades y servicios que se podían desarrollar, el que fue prorrogado sucesivamente.

Que, posteriormente, mediante numerosos Decretos y Disposiciones Administrativas se dispusieron distintas medidas de restricción y prevención que dieron lugar al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO).

Que, por Decreto P.E.N. N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por Decreto N° 235/21 el gobierno nacional estableció medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, a los fines de mitigar la propagación del virus y su impacto sanitario, con vigencia hasta el día 30 de abril de 2021.

Que, por Decreto N° 485/21 el gobierno provincial en consonancia con el nacional dispuso medidas focalizadas y temporarias en relación a las actividades comerciales, sociales, deportivas, laborales, y de circulación de personas que se desarrollan en nuestro territorio, las que luego fueron extendidas y ampliadas por Decreto N° 540/21 con vigencia hasta el día 30 de abril inclusive.

Que, las medidas tomadas arrojaron un resultado positivo en el departamento Capital y la mayoría de los departamentos del interior de la provincia, donde si bien se observó un aplanamiento en la curva de contagios persiste aún un altísimo factor de ocupación de camas de terapia intensiva lo que mantiene en tensión al sistema de salud, colocándolo en riesgo de saturación, situación que se agrava en los departamentos Chilecito y Arauco donde todavía subsiste un fuerte pico de contagios creciente.

Que, en virtud del vencimiento de la vigencia del Decreto F.E.P. N° 540/21, y con el objeto de analizar detenidamente la situación sanitaria diversa que existe en nuestro territorio provincial con miras a la adopción de medidas a implementarse para prevenir la propagación del virus, es necesario prorrogar la vigencia del instrumento legal señalado hasta el día 03 de mayo del corriente año inclusive.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º.- Prorrógase, en todos sus términos la vigencia del Decreto F.E.P. N° 540/21 hasta el día 03 de mayo de 2021, inclusive.

Artículo 2°. El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete y el Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quíntela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G.

* * *

DECRETO Nº 641/21

La Rioja, 03 de mayo de 2021

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus Covid-19, la Ley N° 27.541, los Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 167 del 11 de marzo de 2021, N° 235 del 08 de abril de 2021, N° 287 del 30 de abril de 2021, Decreto F.E.P. N° 485 de fecha

09 de abril de 2021, N° 540 de fecha 16 de abril de 2021, N° 635 de fecha 29 de abril de 2021, sus normas antecedentes y complementarias; y,

Considerando:

Que, la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la amenaza suscitada a partir de la velocidad de los contagios a escala mundial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 260/20 ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y mediante el Decreto N° 297/20 estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) regulando además las actividades y servicios que se podían desarrollar, el que fue prorrogado sucesivamente.

Que, posteriormente, mediante numerosos Decretos y Disposiciones Administrativas se dispusieron distintas medidas de restricción y prevención que dieron lugar al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (DISPO).

Que, por Decreto P.E.N. N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por Decreto N° 235/21 el gobierno nacional estableció medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, a los fines de mitigar la propagación del virus y su impacto sanitario, con vigencia hasta el día 30 de abril de 2021, y por medio de Decreto N° 287 hizo lo propio con vigencia hasta el 21 de mayo de 2021.

Que, por Decreto N° 485/21 el gobierno provincial en consonancia con el nacional dispuso medidas focalizadas y temporarias en relación a las actividades comerciales, sociales, deportivas, laborales, y de circulación de personas que se desarrollan en nuestro territorio, las que luego fueron extendidas y ampliadas por Decreto N° 540/21 con vigencia hasta el día 30 de abril inclusive.

Que, en virtud del vencimiento de la vigencia del Decreto F.E.P. N° 540/21, y con el objeto de analizar detenidamente la situación sanitaria diversa que existe en nuestro territorio provincial con miras a la adopción de medidas a implementarse para prevenir la propagación del virus, por Decreto F.E.P N° 635/21 se prorrogó la vigencia de aquel instrumento legal hasta el día 03 de mayo del corriente año inclusive, resultando necesario el dictado del nuevo acto administrativo que contenga las medidas que serán de aplicación hasta el día 21 de mayo del año en curso.

Que, los derechos consagrados por el Artículo 14 de la CN son pilares fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, pero como también sabemos, ningún derecho reviste el carácter de absoluto pudiendo ser objeto por lo tanto de

limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública, lo que también se refleja tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, es obligación del Estado Federal, y también de las Provincias en virtud de sus autonomías, adoptar las medidas y políticas de Estado necesarias a los fines de velar por el derecho a la vida y a la salud de todos los habitantes que en la actualidad se encuentra amenazado por una pandemia que ya se ha cobrado en nuestra provincia al día de la fecha 539 vidas y registra 14.299 contagios.

Que, las medidas que se vienen tomando de manera oportuna arrojaron un resultado positivo en la contención de la nueva ola de contagios, debido al aplanamiento evidenciado en la curva de contagios no obstante lo cual persiste aún un altísimo factor de ocupación de camas de terapia intensiva lo que mantiene en tensión al sistema de salud, colocándolo en riesgo de saturación, situación que se agrava en los departamentos Capital, Chilecito y Arauco donde todavía subsiste un fuerte pico de contagios.

Que, las medidas establecidas en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrógase, en todos sus términos, la vigencia del Decreto F.E.P. N° 540/21 hasta el día 21 de mayo de 2021, inclusive.

Artículo 2°.- Clases Presenciales. Establécese la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, hasta el día 07 de mayo de 2021, inclusive.

Artículo 3°.- Circulación Interdepartamental. Quedará restringida la circulación interdepartamental hasta el día 21 de mayo del corriente año, inclusive. Las personas podrán circular de un departamento a otro solo a los fines del cumplimiento de actividades y servicios considerados esenciales durante la pandemia.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete y el Secretario General de la Gobernación.

Artículo 5°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quíntela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J., J.G.

DECRETO F.E.P. N° 780/21
Prórroga vigencia de Decreto F.E.P. N° 540. Medidas preventivas Covid-19.

La Rioja, 21 de mayo de 2021

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la Ley N° 27.541, los Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 167 del 11 de marzo de 2021, N° 235 del 08 de abril de 2021, N° 287 del 30 de abril de 2021, N° 334 del 21 de mayo de 2021, Decreto F.E.P. N° 485 de fecha 09 de abril de 2021, N° 540 de fecha 16 de abril de 2021, N° 635 de fecha 29 de abril de 2021, N° 641 de fecha 03 de mayo, sus normas antecedentes y complementarias; y,

Considerando:

Que, la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la amenaza suscitada a partir de la velocidad de los contagios a escala mundial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 260/20 ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y mediante el Decreto N° 297/20 estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) regulando además las actividades y servicios que se podían desarrollar, el que fue prorrogado sucesivamente.

Que, posteriormente, mediante numerosos Decretos y Disposiciones Administrativas se dispusieron distintas medidas de restricción y prevención que dieron lugar al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO).

Que, por Decreto P.E.N. N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por Decreto N° 235/21 el gobierno nacional estableció medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, a los

fines de mitigar la propagación del virus y su impacto sanitario, con vigencia hasta el día 30 de abril de 2021, y por medio de Decreto N° 287 hizo lo propio con vigencia hasta el 21 de mayo de 2021.

Que, por Decreto N° 485/21 el gobierno provincial en consonancia con el nacional dispuso medidas focalizadas y temporarias en relación a las actividades comerciales, sociales, deportivas, laborales, y de circulación de personas que se desarrollan en nuestro territorio, las que luego fueron extendidas y ampliadas por Decreto N° 540/21 con vigencia hasta el día 30 de abril inclusive.

Que, en virtud del vencimiento de la vigencia del Decreto F.E.P. N° 540/21, y con el objeto de analizar detenidamente la situación sanitaria diversa que existe en nuestro territorio provincial con miras a la adopción de medidas a implementarse para prevenir la propagación del virus, por Decreto F.E.P N° 635/21 se prorrogó la vigencia de aquel instrumento legal hasta el día 03 de mayo del corriente año inclusive, mientras que por Decreto N° 641/21 se hicieron extensivas hasta el día 21 de mayo del año en curso.

Que, con fecha 21 de mayo de 2021 el gobierno nacional mediante el DNU N° 334/21 dispuso la suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales para los lugares definidos como en situación de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en situación Alarma Epidemiológica y Sanitaria; así como la obligación de permanencia en los hogares por parte de las personas y la restricción de la circulación nocturna.

Que, la situación sanitaria en nuestra provincia se encuentra alcanzada por los parámetros epidemiológicos establecidos por los especialistas en la materia, con alta transmisibilidad viral en los departamentos más densamente poblados y con riesgo cierto de saturación en el sistema de salud si no se logra disminuir de manera rápida y concreta la cantidad de contagios, lo que solo se podrá lograr adhiriéndose a las medidas intensivas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional, garantizando su cumplimiento en el ámbito del territorio provincial.

Que, los derechos consagrados por el Artículo 14 de la CN son pilares fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, pero como también sabemos, ningún derecho reviste el carácter de absoluto pudiendo ser objeto por lo tanto de limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública, lo que también se refleja tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, a nivel mundial, se confirmaron alrededor de 170 millones de casos y 4 millones de personas fallecidas, en Argentina 3.48 millones de casos y 73.391 muertes, en tanto que en nuestra provincia registramos a la fecha 16.927 casos acumulados y 603 fallecimientos.

Que, las medidas establecidas en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrógase, en todos sus términos, la vigencia del Decreto F.E.P. N° 540/21 hasta el día 11 de junio de 2021, inclusive.

Artículo 2°.- Adhiérase la Provincia de La Rioja a las medidas contenidas en el DNU N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021 del Poder Ejecutivo Nacional, con vigencia hasta el día 30 de mayo de 2021, inclusive, y con el siguiente alcance:

a) Actividades Suspendidas: Durante la vigencia indicada se mantendrá suspendida la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales, que no se encuentren expresamente exceptuadas en el presente decreto.

b) Circulación de Personas: Las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y solo podrán circular en la vía pública para aprovisionarse de bienes y artículos de primera necesidad en los comercios esenciales autorizados a funcionar, como asimismo para el cumplimiento de las actividades y servicios habilitados para funcionar, pudiendo hacerlo desde las 06:00 horas y hasta las 18:00 horas del mismo día.

La circulación de personas en la vía pública se encontrará restringida entre las 18:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente.

Artículo 3°.- Actividades y Servicios Habilitados. Excepciones para Circular.

Se encuentran exceptuadas de las restricciones previstas en el Artículo 2° y están autorizadas para funcionar las siguientes actividades y servicios:

1. Personal de Salud, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, Bomberos y Control de Tráfico Aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales y Municipales; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Miembros del Poder Legislativo y las dotaciones de personal que dispongan sus autoridades respectivas. Integrantes del Superior Tribunal de Justicia, Ministerio Público Fiscal, Magistrados de la justicia provincial y federal con asiento en la provincia, y las dotaciones de personal judicial que dispongan las autoridades correspondientes.

4. Supermercados mayoristas y minoristas, comercios minoristas de proximidad, de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas, hasta las 18:00 horas.

5. Comercios minoristas no esenciales de venta de mercadería ya elaborada a través de plataformas electrónicas, telefónicas y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio. En ningún caso podrán abrir sus puertas al público, pudiendo desarrollar la actividad hasta las 18:00 horas, utilizando el personal mínimo necesario.

6. Actividad gastronómica mediante la modalidad de reparto a domicilio y retiro en puerta, hasta las 01:00 horas.

7. Personal afectado al sector de la industria y la construcción.

8. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

9. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

10. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.

11. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

12. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

13. Actividades vinculadas a la cadena de valor e insumos de la industria de la alimentación; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

14. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y pesca.

15. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil; servicios digitales y las actividades de mantenimiento de servidores.

16. Actividades vinculadas con el comercio exterior.

17. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

18. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

19. Transporte público de pasajeros aéreo y terrestre, en este último caso solo para los servicios de larga distancia y urbano.

20. Transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

21. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

22. Servicios de lavandería.

23. Servicios postales y de distribución de paquetería.

24. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

25. Estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

26. Actividad bancaria con atención al público para pago haberes, la realización de otros trámites podrá efectuarse exclusivamente con sistema de turnos. Servicios de cajeros automáticos y transporte de caudales.

27. Garajes y playas de estacionamientos.

28. Inscripción, identificación y documentación de personas

29. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad.

30. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Guardias médicas y odontológicas. Atención médica y odontológica programada con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

31. Traslado de niños, niñas y adolescentes para vinculación familiar.

32. Personal de la administración nacional de la seguridad social - ANSES. Personal de aduanas.

33. Personas que deban concurrir a vacunarse con su acompañante, si fuere necesario.

34. Retiro de alimentos en locales gastronómicos de cercanía.

35. Servicios esenciales de sanitización, mantenimiento, fumigaciones y manejo integrado de plagas.

36. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores y motocicletas exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y FFAA, vehículos afectados a las prestaciones de salud y al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Talleres para mantenimiento y reparación de bicicletas. Ventas de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas, únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta.

37. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.

Artículo 4°.- Transporte Público Urbano. Se encontrará autorizado para funcionar el servicio de transporte urbano de pasajeros (colectivos, taxis y remises) desde el día miércoles 26 de mayo al día viernes 28 de mayo del corriente año, permaneciendo suspendido los días 29 y 30 del mismo mes y año.

Artículo 5°.- Ingreso a la Provincia. Las personas que ingresen a la provincia y cuyo lugar de origen sea el extranjero deberán presentar en el control limítrofe resultado de test PCR y realizar un asilamiento obligatorio en el lugar que la autoridad sanitaria disponga durante el lapso de 7 días, quedando sujeta su finalización al resultado negativo de test para Covid-19.

Las personas residentes en la provincia que ingresen mediante el servicio de transporte de larga distancia, deberán someterse a su llegada al control preventivo de síntomas de Covid-19 y en caso de tener compatibilidad con alguno de ellos se les realizará el test correspondiente debiendo permanecer aisladas en el lugar que indique la autoridad sanitaria. Asimismo, si la persona es no residente de la provincia, para poder ingresar, deberá presentar resultado de test PCR o prueba de antígenos.

Artículo 6°.- Circulación Interdepartamental. Quedará restringida la circulación interdepartamental hasta el día 30 de mayo del corriente año, inclusive. Las personas podrán circular de un departamento a otro solo a los fines del cumplimiento de actividades y servicios considerados esenciales.

Artículo 7°.- El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete y el Secretario General de la Gobernación.

Artículo 8°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Luna, J., J.G. - Molina, A., S.G.G.

* * *

LEY Nº 10.315

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Crear e instituir el Equipo de Asistencia Psicosocial para el Personal de Salud y de Seguridad promoviendo la contención emocional a través de medidas preventivas que tengan por objeto resguardar la salud mental y específicamente, contener los aspectos psicológicos de los trabajadores frente a las emociones que provoca la pandemia por COVID-19; todo ello en virtud de lo dispuesto en la presente ley, sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública y/o los organismos que en el futuro lo reemplacen.

Artículo 3º.- El Equipo de Asistencia es de carácter interdisciplinario y será conformado por personal idóneo, según los perfiles técnicos indicados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.

La Autoridad de Aplicación definirá el plan de acción, la organización del personal profesional y la estructuración técnica.

La asistencia profesional será realizada bajo dos modalidades:

1.- Presencial: De excepcionalidad ante casos y causas que no puedan postergarse, y así lo establezca expresamente la Autoridad de Aplicación.

2.- Virtual: La que se realizará mediante plataformas informáticas para evitar el desplazamiento y el contacto físico entre los participantes y el profesional.

Artículo 4º.- La asistencia será totalmente gratuita y estará destinada a todo el personal de Salud y de Seguridad, perteneciente a cualquier organismo o institución -pública y privada- que se desempeñe activamente en el marco de la pandemia provocada por COVID-19.

Artículo 5º.- El mencionado Equipo Interdisciplinario actuará mientras dure el estado de pandemia por COVID-19.

Artículo 6º.- Dispóngase que los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley sean incluidos en las partidas presupuestarias pertinentes.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la diputada **Cristina Nicolasa Saúl**.

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 1.575

La Rioja, 01 de diciembre de 2020

Visto: el Expediente Código A1 N° 00408-7-20, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto sancionado de la Ley N° 10.315 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° inciso 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.315 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 05 de noviembre de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

DECRETO Nº 1.143

La Rioja, 07 de julio de 2021

Visto: la necesidad de la apertura turística de la Temporada Invierno 2021 y la situación sanitaria de la provincia; y,

Considerando:

Que, el Turismo es actualmente una de las actividades económicas y culturales más importantes con las que puede contar un país, sin embargo, se encuentra gravemente afectada por la pandemia Covid 19.

Que, las medidas dispuestas por el Gobierno Provincial en consonancia con el Ejecutivo Nacional, como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia, de ineludible cumplimiento para preservar la salud y la vida de toda la comunidad, afectaron el normal desarrollo de algunas actividades económicas,

especialmente las relacionadas con el sector turístico, al verse disminuida gravemente la actividad de los sectores involucrados.

Que, este contexto actual en que se encuentra el Turismo Provincial, ha tornado de imperiosa necesidad la adopción de medidas oportunas y razonables, focalizadas y transitorias, siempre sujetas a la situación sanitaria, para evitar consecuencias irreversibles para la salud, la economía y el turismo local en particular.

Que resulta necesario adoptar medidas que tiendan a acompañar y sostener a los distintos prestadores del sector turístico de la Provincia, afectados por la pandemia, consistentes en la autorización de la "Apertura de la Temporada Turística Invierno 2021".

Que, con esta medida, es propósito de este Gobierno Provincial brindar apoyo y fomentar la actividad Turística Provincial y especialmente a los distintos prestadores turísticos de la Provincia, a efectos de preservar los puestos de trabajo permanentes que genera la actividad, teniendo en cuenta que la industria del turismo engloba a distintos actores y sectores de la sociedad y de ella dependen muchas familias riojanas.

Que, la Secretaría de Turismo de La Rioja, dependiente del Ministerio de Turismo y Culturas, se encuentra trabajando en el desarrollo de diversas actividades de promoción turísticas, con el objetivo primordial de posicionar a nuestra provincia entre los principales destinos de turismo sostenible de la Argentina, revalorizando nuestro patrimonio, promoviendo el turismo aventura, gastronómico, rural, histórico cultural, religioso y demás.

Que, ante el desarrollo turístico de la Provincia de La Rioja, como un destino nacional consolidado y potencialmente internacional, resulta fundamental un Gobierno que genere cooperación, integración, entusiasmo, igualdad de oportunidades e impulse la creación trabajo e incentive el Turismo Local.

Que, por lo expuesto corresponde autorizar la "Apertura Turística de la Temporada Invierno 2021", bajo el cumplimiento de estrictos protocolos y requisitos para ingresar a la Provincia de La Rioja, a fin de preservar la salud de la población en general, ordenándose la libre circulación con fines turísticos en el ámbito de la Provincia.

Que, el Gobierno de la Provincia dispondrá de equipos que asesorarán al turista, entregarán barbijos y sanitizantes en caso de ser necesario, además de reforzar permanentemente el mensaje sobre el mantenimiento de la distancia social, el uso del barbijo y la higienización general, apelando a la responsabilidad de la ciudadanía.

Que, las autoridades departamentales de la Provincia, tendrán derecho a establecer sus propias modalidades para el ingreso y permanencia en su territorio pero no podrán limitar el derecho a la "Libre Circulación con fines turísticos" amparado por nuestro Artículo 14° de la Constitución Nacional.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese las reglas de carácter general para la circulación con fines turísticos en todo el territorio de la Provincia desde el día 09 de julio de 2021, bajo la observancia de estrictos protocolos y requisitos de ineludible cumplimiento.

Artículo 2°.- La circulación con fines turísticos en el territorio provincial estará habilitada para las personas que cumplan las siguientes condiciones alternativas:

a) Personas inmunizadas con una (01) o dos (02) dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19, para lo cual deberá exhibirse el correspondiente certificado de vacunación; o

b) Personas con alta médica de COVID-19, acreditado con el correspondiente certificado médico, que deberá ser exhibido al momento del ingreso al territorio provincial; o

c) Personas con resultado de laboratorio negativo de COVID-19 (test rápido de antígenos o test PCR), realizado con una antelación no mayor a setenta y dos horas (72 horas). En caso de no contar con el mismo, serán realizados de manera gratuita por parte del Personal de Salud de la provincia afectado a tales fines.

d) Personas menores de18 años de edad.

Artículo 3°.- Establéceseque las personas autorizadas para circular, además de los requisitos establecidos en los Artículos 2°, deberán registrarse en el Sistema Nacional de Circulación, el cual deberá ser descargado de: argentina.gob.ar/circular.

Artículo 4°.- Dispóneseque las autoridades departamentales de la Provincia podrán establecer, con la debida justificación en un cuadro epidemiológico de gravedad, restricciones particulares para la permanencia en sus territorios, pero no podrán limitar de ninguna manera la circulación en tránsito con fines turísticos.

Artículo 5°.- Autorízaseal Ministerio de Turismo y Culturas, y a la Secretaría de Turismo de La Provincia, a dictar los actos administrativos complementarios y/o acuerdos que resulten menester para operativizar las medidas dispuestas por el presente.

Artículo 6º.- El presente decreto será refrendado por los señores Jefe de Gabinete, Ministro de Turismo y Culturas, Secretario General de la Gobernación, y suscripto por el Sr. Secretario de Turismo.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Luna, J.J., J.G. - Luna, G.A., M.T. y C. - Rosa, J.A., S.T. - Molina, A.E., S.G.G.

DECRETO N° 1.264/21

Constancia de vacunación contra el COVID-19 para acceso a actividades gastronómicas y afines

La Rioja, 30 de julio de 2021

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la Ley N° 27.541, los Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, sus normas antecedentes y complementarias; y,

Considerando:

Que, la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la amenaza suscitada a partir de la velocidad de los contagios a escala mundial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 260/20 ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y mediante el Decreto N° 297/20 estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) regulando además las actividades y servicios que se podían desarrollar, el que fue prorrogado sucesivamente.

Que, posteriormente, mediante numerosos Decretos y Disposiciones Administrativas se dispusieron distintas medidas de restricción y prevención que dieron lugar al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO).

Que, por Decreto P.E.N. N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por medio de distintas disposiciones el gobierno provincial en consonancia con el nacional dispuso medidas focalizadas y temporarias en relación a las actividades comerciales, sociales, deportivas, laborales, y de circulación de personas que se desarrollan en nuestro territorio, con el fin de prevenir y contener la cantidad de contagios.

Que, según manifiesta la OMS a través de sus canales oficiales de difusión, existen datos alentadores que indican que la mayoría de las personas que se recuperan de la enfermedad, adquieren una inmunidad que protege contra una nueva infección, al menos durante un cierto tiempo, si bien aún se está determinando en qué grado y con qué duración.

Que, asimismo las vacunas contra el COVID 19 protegen contra esta enfermedad porque inducen inmunidad contra el virus SARS-COV-2 que la causa, es decir, reducen el riesgo de que este ocasione síntomas y tenga consecuencias para la salud. A partir de ello, la inmunidad de la que gozan las personas vacunadas reduce la probabilidad de que contagien a otras ante una infección y, por tanto, también protege a éstas. Este fenómeno permite proteger a los grupos que corren más riesgos de presentar síntomas graves por COVID-19 como los profesionales de la salud, los ancianos y las personas que presentan determinadas enfermedades.

Que, a partir del fortalecimiento del plan de vacunación provincial mediante el incremento en la disponibilidad de dosis existentes, resulta imprescindible incentivar a la población a inocularse para así lograr una protección inmunitaria mayor y disminuir las posibilidades de circulación del virus, lo que redundaría en la mengua de los contagios, hospitalizaciones y muertes.

Que, tanto la vacunación como la recuperación de la enfermedad, favorecen el alcance paulatino de inmunidad por parte de la población, disminuyendo a su vez los riesgos de afectación a la salud pública y viabilizando el incremento de aforos y de actividades permitidas, contribuyendo de este modo a la reactivación de los sectores económicos destinatarios del presente decreto, que se vieron afectados por las consecuencias negativas derivadas de las medidas sanitarias adoptadas en el marco de la pandemia existente.

Que, no obstante ello, continua siendo necesario instar a toda la población al debido cumplimiento de los protocolos vigentes para el desarrollo de actividades, de las reglas de distanciamiento social y bioseguridad, del uso correcto del barbijo o tapabocas entre otras, apelando a la responsabilidad social que el contexto requiere.

Que, los derechos consagrados por el Artículo 14 de la CN son pilares fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, pero como también sabemos, ningún derecho reviste el carácter de absoluto pudiendo ser objeto por lo tanto de limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública, lo que también se refleja tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, las medidas establecidas en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese en el ámbito de la provincia de La Rioja, a partir del día 30 de julio del corriente año y hasta nueva disposición, la obligatoriedad de exhibir la constancia de vacunación contra el COVID-19 (Carnet único de vacunación o Constancia de vacunación digital obtenida desde la aplicación "miArgentina") o certificado de alta de COVID-19, como requisito necesario de acceso para las personas mayores de 18 años a las siguientes actividades y servicios: Bares, Restaurantes, Confiterías, Cines, Teatros, Salones de Fiestas y establecimientos habilitados para espectáculos en vivo (cenas show). El requisito establecido deberá ser requerido por personal del comercio alcanzado al momento del ingreso de los clientes. Asimismo podrá también ser requerido eventualmente a los asistentes dentro del local comercial por agentes dependientes del área de Comercio Interior de la provincia y el Comité Operativo de Emergencia (COE) en el marco de su tarea de fiscalización.

Artículo 2°.- Dispónese que las actividades mencionadas en el Artículo 1° podrán funcionar hasta las 01:00 horas en la modalidad de atención con permanencia de clientes en los locales comerciales. Para el caso de los rubros gastronómicos estará permitido su funcionamiento hasta las 02:00 horas para la modalidad de reparto a domicilio y retiro en puerta de los locales comerciales.

Artículo 3°.- Circulación de Personas. La circulación de las personas en la vía pública se encontrará restringida entre las 02:00 horas y las 06:00 horas, pudiendo hacerlo dentro del lapso de tiempo señalado solo en caso de fuerza mayor.

Artículo 4°.- Capacidad de Ocupación. El coeficiente de ocupación de las superficies relativas a los establecimientos cuyas actividades están alcanzadas por la medida dispuesta en el Artículo 1°, será de un 75% en relación a la capacidad máxima habilitada.

Artículo 5°.- El área de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo e Industria, en conjunto con el Comité Operativo de Emergencia (COE) serán autoridad de aplicación del presente, encontrándose facultados a dictar los actos complementarios necesarios para su efectivo cumplimiento.

Artículo 6°.- El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete y el Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quíntela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J., J.G.

DECRETO N° 1.336

La Rioja, 06 de Agosto de 2.021.-

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la Ley N° 27.541, los Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 167 del 11 de marzo de 2021, los Decretos de la Función Ejecutiva Provincial dictados en consecuencia, sus normas antecedentes y complementarias; y,

Considerando:

Que, la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la amenaza suscitada a partir de la velocidad de los contagios a escala mundial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 260/20 ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y mediante el Decreto N° 297/20 estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) regulando además las actividades y servicios que se podían desarrollar, el que fue prorrogado sucesivamente.

Que, posteriormente, mediante numerosos Decretos y Disposiciones Administrativas se dispusieron distintas medidas de restricción y prevención que dieron lugar al “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO).

Que, por Decreto P.E.N. N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por diversos decretos el gobierno provincial, en consonancia con la Nación, dispuso medidas focalizadas y temporarias en relación a las actividades comerciales, sociales, deportivas, laborales, y de circulación de personas que se desarrollan en nuestro territorio, que ampliaron medidas similares que ya se encontraban rigiendo.

Que, desde el inicio de la pandemia se viene haciendo con mucho esfuerzo un enorme trabajo de fortalecimiento del sistema de salud realizado que ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que lo ha requerido.

Que, debido al fortalecimiento del sistema de salud, a pesar de haberse registrado en 2021 incidencias más altas que en 2020, se pudo dar respuesta y no se saturó el sistema sanitario.

Que, es necesario tener presente que, tanto desde la ética del cuidado, como desde la necesidad de preservación de la economía, la educación y las actividades sociales y recreativas, resulta crucial mitigar el impacto de la pandemia, reducir los contagios y no naturalizar un alto número de personas fallecidas a causa de esta enfermedad.

Que, la segunda ola de la pandemia de COVID-19 ha mostrado, a nivel internacional, escenarios dramáticos en términos de consecuencias para la vida y la salud de las personas y para las economías de los países con más fortalezas que el nuestro, donde se evidenció retrocesos en materia de habilitaciones de actividades, implementación de medidas restrictivas y aislamientos obligatorios para poder frenar el incremento de contagios.

Que, como se viene señalando, solo en materia de salud se destinaron importantes recursos a la atención de la emergencia orientados al otorgamiento de incentivos al personal de salud, a transferencias financieras y en especie a las provincias, a la compra y distribución de equipamiento, bienes, insumos, recursos y a obras para hospitales nacionales.

Que, aunque el acceso a la vacunación no es igual para todos los países, lo que hace que el impacto de la pandemia sea también desigual, actualmente y producto de una fuerte decisión política de carácter federal se encuentra en franco desarrollo el proceso de vacunación en las veinticuatro (24) jurisdicciones del país para la población objetivo, con el fin de disminuir de manera considerable la incidencia de enfermedad grave y de fallecidos.

Que, a nivel mundial, al 03 de agosto de 2021 se confirmaron más de 198 millones de casos y más de 4 millones de personas fallecidas, con más de doscientos (200) países, áreas o territorios, afectados por COVID-19, en tanto que al día de fecha en nuestra provincia tenemos 31.662 casos acumulados, 27.154 pacientes recuperados y 941 personas fallecidas.

Que, a lo largo de toda la pandemia, el Estado Provincial ha destinado importantes recursos a la atención de la emergencia dirigidos a mejorar e incrementar la capacidad de asistencia del sistema de salud y su infraestructura, la adquisición de insumos y equipamiento, el entrenamiento e incentivo del personal de salud, asistencias financieras a los municipios de toda la provincia, ayudas financieras destinadas a todos los sectores de la economía formal y no formal de la provincia que no pudieron llevar adelante sus actividades a causa de la pandemia.

Que, la evolución de esta pandemia ha llevado tanto al Gobierno Nacional como Provincial a dictar disposiciones excepcionales estableciendo medidas sanitarias preventivas de protección personal y colectiva, y de regulación de las

distintas actividades comerciales, de servicios y sociales, habiéndose evitado, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud.

Que, actualmente la situación epidemiológica si bien es estable, se encuentra en una meseta elevada en cantidad de casos positivos, por lo que no se observó todavía una disminución en la multiplicación de los mismos, por lo que hace necesario mantener vigentes las medidas preventivas que se vienen adoptando, mientras se continúa avanzando en la campaña intensiva de vacunación que viene desplegando el Gobierno Provincial con resultados muy satisfactorios, con el propósito de generar inmunidad contra el COVID-19 en nuestro territorio.

Que, como resultado de la campaña de vacunación desplegada, La Rioja se ha posicionado como una de las provincias con mayor porcentaje de personas vacunadas, habiéndose aplicado al día de fecha 315.186 dosis.

Que, las medidas implementadas en todo el territorio nacional y provincial de manera temprana, han sido fundamentales para prevenir la propagación en muchos departamentos y contener los distintos brotes sobre todo en el Departamento Capital donde se concentra la mayor cantidad de ciudadanos y ciudadanas.

Que, como es sabido, el Covid-19 se propaga fácilmente y de manera continua entre personas, y cuanto más cercana y prolongada es la interacción entre las mismas mayor es el riesgo de propagación, situación que se da inevitablemente en algunas actividades que por su naturaleza movilizan un número importante de personas o se desarrollan en espacios cerrados, contexto que eleva el riesgo de transmisión del virus, tal es el caso de las actividades suspendidas por el presente dispositivo legal.

Que, las medidas establecidas en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese, en orden a la actual situación epidemiológica de la provincia, las siguientes medidas de prevención, suspensión y habilitación de actividades con el objeto de contener y mitigar la propagación del Covid-19, las que tendrán vigencia desde el día 07 de agosto de 2021 y regirá hasta el día 1° de octubre de 2021, inclusive:

Artículo 2°.- Actividades Suspendidas. Durante la vigencia del presente decreto continuarán suspendidas las siguientes actividades:

1) Viajes Grupales de cualquier naturaleza y destino, con excepción de los que deban realizar los contingentes deportivos para participar de competencias

oficiales nacionales que se encuentran previamente habilitadas para funcionar bajo protocolos aprobados.

2) Discotecas, Locales Bailables y actividades similares.

3) Gastronomía (bares, restaurantes, confiterías, etc.) entre las 01:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente en la modalidad de atención con permanencia de clientes en los locales comerciales. Estará permitido su funcionamiento hasta las 02:00 horas para la modalidad de reparto a domicilio y retiro de los locales comerciales.

4) Actividades Deportivas, Recreativas y Sociales grupales que se desarrollen en lugares cerrados. Se encuentran exceptuadas las disciplinas grupales que se realicen en el marco de competencias oficiales nacionales previamente habilitadas, bajo el cumplimiento estricto de los protocolos vigentes.

Asimismo, estará Autorizada la práctica de Actividades Deportivas Grupales de carácter recreativo al aire libre. Las mismas deberán desarrollarse sin la presencia de público ni permanencia de participantes luego de realizada la práctica deportiva.

5) Reuniones Sociales en domicilios particulares de más de quince (15) personas.

Artículo 3°.- Circulación de Personas. La circulación de las personas en la vía pública se encontrará restringida entre las 02:00 horas y las 06:00 horas, pudiendo hacerlo dentro del lapso de tiempo señalado solo en caso de fuerza mayor.

Artículo 4°.- Circulación de Personas con Fines Turísticos. El ingreso y la circulación de personas en el ámbito de la provincia con fines turísticos se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto F.E.P. N° 1.143/21.

Artículo 5°.- Capacidad en Ambientes Cerrados. El coeficiente de ocupación de las superficies cerradas relativas a los establecimientos cuyas actividades están autorizadas para funcionar, será de un 50% en relación a la capacidad máxima habilitada, a excepción de las actividades de Bares, Restaurantes, Confiterías, Cines, Teatros, Salones de Fiestas y establecimientos habilitados para espectáculos en vivo (cenas show) alcanzadas por el Decreto F.E.P. N° 1.264/21 que podrán desarrollarse hasta con un 75% de su capacidad en los términos y condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 6°.- Administración Pública Provincial. Durante la vigencia del presente decreto, los agentes de la Administración Pública Provincial estarán dispensados del deber de asistencia a sus lugares de trabajo, debiendo cumplir su prestación de servicio con la modalidad de Teletrabajo si la naturaleza de la actividad resultara compatible. Tal dispensa será concedida por las autoridades o responsables de cada área, jurisdicción u organismo de trabajo, quienes podrán requerir la presencialidad del personal necesario a los fines de garantizar la correcta prestación de los servicios por parte del Estado.

La presente medida no será de aplicación para el personal afectado a los servicios considerados esenciales.

Invítase a los Municipios Departamentales y a las Funciones Judicial y Legislativa a adherir a la presente medida.

Artículo 7°.- Clases Presenciales. Se mantendrán las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en toda la provincia, dando efectivo cumplimiento a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del nivel de riesgo epidemiológico y condiciones establecidas por el Ministerio de Educación de la Nación, y las Resoluciones emitidas por el Consejo Federal de Educación, sus complementarias y modificatorias.

Asimismo se deberá actuar de acuerdo a las disposiciones del Gobierno Provincial y los protocolos debidamente aprobados por el Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 8°.- Ingreso a la Provincia. Las personas que ingresen a la provincia y cuyo lugar de origen sea el extranjero deberán presentar en el control limítrofe resultado de test PCR y realizar un asilamiento obligatorio en el lugar que la autoridad sanitaria disponga durante el lapso de 7 días, quedando sujeta su finalización al resultado negativo de test para Covid-19.

Las personas que ingresen desde otra provincia del país deberán someterse a su llegada al control preventivo de síntomas de Covid-19 y en caso de tener compatibilidad con alguno de ellos se les realizará el test correspondiente debiendo permanecer aisladas en el lugar que indique la autoridad sanitaria.

El ingreso de personas en vehículos particulares estará permitido entre las 06:00 horas y las 24:00 horas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor que deberá ser acreditado y merituado por la autoridad competente, en tales supuestos el ingreso será permitido fuera del horario establecido.

Artículo 9°.- Circulación Interdepartamental. Las personas podrán circular de un departamento a otro observándose al respecto las modalidades y protocolos que los Municipios establezcan a tales fines.

Artículo 10°.- Establécese que en caso de verificarse el incumplimiento de las medidas dispuestas por el presente decreto, como asimismo todas las que al día de la fecha se encuentran en vigencia, las autoridades intervinientes deberán radicar la Denuncia Penal pertinente de acuerdo a lo establecido por los Art. 205 y 239 del Código Penal.

Artículo 11°.- La Policía de la Provincia, conjuntamente y en coordinación con todos los Ministerios de la Función Ejecutiva, dentro de sus respectivas competencias, y el COE serán autoridad de aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 12°.- Déjese sin efecto toda otra norma que se oponga al presente.

Artículo 13°.- El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete, y el Secretario General de la Gobernación.

Artículo 14°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J., J.G.

DECRETO F.E.P. N° 1.638

La Rioja, 16 de septiembre de 2021

Visto: La declaración de Pandemia emitida por la Organización. Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la Ley N° 27.541, los Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, Nº 167 del 11 de marzo de 2021, N° 235 del 08 de abril de 2021, los Decretos emitidos en la materia por la Función Ejecutiva Provincial, sus normas complementarias; y,

Considerando:

Que según manifiesta la OMS a través de sus canales oficiales de difusión, existen datos alentadores que indican que la mayoría de las personas que se recuperan de la enfermedad, adquieren una inmunidad que protege contra una nueva infección, al menos durante un cierto tiempo, si bien aún se está determinando en qué grado y con qué duración.

Que asimismo las vacunas contra el COVID 19 protegen contra esta enfermedad porque inducen inmunidad contra el virus SARS-COV-2 que la causa, es decir, reducen el riesgo de que éste ocasione síntomas y tenga consecuencias para la salud. A partir de ello, la inmunidad de la que gozan las personas vacunadas reduce la probabilidad de que contagien a otras ante una infección y, por tanto, también protege a éstas. Este fenómeno permite proteger a los grupos que corren más riesgos de presentar síntomas graves de la COVID-19 como los profesionales de la salud, los ancianos y las personas que presentan determinadas enfermedades.

Que a partir del fortalecimiento del plan de vacunación provincial mediante el incremento en la disponibilidad de dosis existentes, resulta imprescindible incentivar a la población a inocularse para así lograr una protección inmunitaria mayor y disminuir las posibilidades de circulación del virus, lo que redundaría en la mengua de los contagios, hospitalizaciones y muertes.

Que alcance paulatino de inmunidad por parte de la población, disminuyendo a su vez los riesgos de afectación a la salud pública, posibilitando el restablecimiento en plenitud de las actividades económicas y sociales y el incremento de aforos, contribuyendo de este modo a la reactivación de los sectores destinatarios del presente decreto, que se vieron afectados por las consecuencias negativas derivadas de las medidas sanitarias adoptadas en el marco de la pandemia existente.

Que asimismo el avance en el plan de vacunación y recuperación de la enfermedad ha disminuido el riesgo de circulación, transmisión y contagio, recuperando la capacidad de trabajo de los diferentes sectores y posibilitando el retorno de los trabajadores y las trabajadoras a sus lugares y actividades laborales en forma presencial.

Que no obstante ello, continua siendo necesario instar a toda la población al debido cumplimiento de los protocolos vigentes para el desarrollo de actividades, de las reglas de distanciamiento social y bioseguridad, del uso correcto del barbijo o tapabocas entre otras, apelando a la responsabilidad social que el contexto requiere.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º.- Ordénanse en virtud a la actual situación epidemiológica de la provincia, las siguientes medidas de habilitación de actividades con el objeto del restablecimiento y reactivación económica, social y laboral de las áreas y sectores afectados por la pandemia, las que tendrán vigencia desde la fecha del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Actividades Habilitadas:

1) Actividades Deportivas, Recreativas y Sociales grupales que se desarrollen en lugares cerrados con un aforo de hasta un 40%, para lo cual será obligatorio el carnet único de vacunación o constancia de vacunación digital obtenida de la aplicación Mi Argentina, o bien certificado de Alta COVID-19, como requisito de acceso.

Artículo 3º.- Los Agentes dependientes de la Administración Pública Provincial deberán retornar a la actividad laboral presencial en su horario habitual incluidos los que hubieren sido dispensados por anteriores disposiciones dentro del marco de la pandemia, quedando vigente únicamente a partir de la fecha del presente el régimen de licencias estatuido por la Ley 3.870 y toda otra normativa complementaria que regule la materia.

Artículo 4º.- Ingreso a la Provincia. Las personas que ingresen a la provincia y cuyo lugar de origen sea el extranjero deberán presentar en el control limítrofe resultado de test PCR y realizar un asilamiento obligatorio en el lugar que la autoridad sanitaria disponga durante el lapso de 7 días, quedando sujeta su finalización al resultado negativo de test para Covid-19.

Las personas que ingresen desde otra provincia del país deberán someterse a su llegada al control preventivo de síntomas de Covid-19 y en caso de tener compatibilidad con alguno de ellos se les realizará el test correspondiente debiendo permanecer aisladas en el lugar que indique la autoridad sanitaria. El ingreso de personas en vehículos particulares estará permitido sin restricción horaria.

Artículo 5º.- El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete, y el Secretario General de la Gobernación.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J., J.G.

DECRETO Nº 2.268

La Rioja, 17 de diciembre de 2021

Visto: La declaración de pandemia COVID-19, emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus SARS-CoV-2, la Ley N° 27.541, los Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto P.E.N N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, el Decreto F.E.P. N° 1.264/21, sus normas antecedentes y complementarias;

Considerando:

Que, mediante el Decreto N° 260/20, se amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con la enfermedad COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que, posteriormente, mediante el dictado de sucesivos actos, se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias a nivel nacional a las que la provincia adhirió y otras estrictamente locales de acuerdo a la evolución que fue teniendo el virus SARS-CoV-2 en esta jurisdicción, con el fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que, el “Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina”, implementado en la provincia, estableció una modalidad de vacunación voluntaria, escalonada y en etapas no excluyentes, logrando así ampliar progresivamente la población objetivo y permitiendo inmunizar de forma gradual a mayor cantidad de personas.

Que, por medio de distintas disposiciones el gobierno provincial en consonancia con el nacional, dispuso medidas focalizadas y temporarias en relación a las actividades comerciales, sociales, deportivas, laborales, que se desarrollan en nuestro territorio y de circulación de personas con el fin de prevenir y contener la cantidad de contagios.

Que, con tales medidas y ante el descenso sostenido en el número de casos permitió avanzar en la apertura de actividades laborales, recreativas, religiosas,

culturales y turísticas, con la consecuente mayor activación de la producción y la economía, una máxima movilidad y una mayor presencialidad.

Que, con los resultados disponibles al momento, ha quedado demostrado que para lograr controlar el avance de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbimortalidad o bien la transmisión del virus, permitiendo prevenir casos graves, internaciones y muertes, es fundamental que toda la población pueda completar el esquema de vacunación previsto.

Que, más allá del esfuerzo realizado para lograr el objetivo de vacunación a la mayor parte de la población, la situación internacional en relación con la nueva variante denominada Omicron, representa un riesgo, por lo que es fundamental prevenir la posibilidad de transmisión e impacto en la salud, ya que de lo contrario se podrían llegar a afectar las condiciones sanitarias alcanzadas.

Que, la concurrencia de personas a eventos masivos al aire libre o en lugares cerrados públicos o privados, tales como actividades culturales, sociales, deportivas, recreativas y religiosas, el cumplimiento de trámites presenciales en organismos públicos o privados, la prestación de servicios con atención al público, las tareas laborales de trabajadores que ingresen a la provincia vinculadas a la cosecha, resumen una serie de actividades consideradas de riesgo epidemiológico y sanitario en tanto potencian el riesgo de mayor contagiosidad del virus SARS COV 2.

Que, con el fin de contrarrestar el avance de la circulación de nuevas variantes, resulta indispensable incentivar a la población a vacunarse, como así también a completar el esquema de vacunación de todas las personas mayores de trece años, a través de la exigencia del certificado de vacunación como requisito necesario para realizar actividades consideradas de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, buscando además, completar los esquemas de vacunación de todas las personas mayores de 3 años.

Que, por otro lado el certificado de vacunación exigido, con la finalidad de acreditar el esquema completo de vacunación contra el virus SARS COV 2, será obligatorio para las personas/mayores de 13 años que deseen participar de aquellas actividades consideradas de mayor riesgo epidemiológico, mediante las aplicaciones Cuidar, MiArgentina o a través del carnet de vacunación.

Que, las medidas establecidas en el presente decreto, tienen como principal objetivo la protección de la salud pública de la población, revisten carácter temporario y resultan razonablemente proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese en el ámbito de la Provincia de La Rioja, a partir del día 20 de diciembre de 2021 y hasta nueva disposición, que toda persona, desde los 13 años de edad, deberá exhibir de manera obligatoria la constancia de vacunación contra la pandemia por COVID-19, como requisito necesario de acceso a las siguientes actividades y servicios a desarrollarse en:

1- Bares, restaurantes, confiterías, cines, teatros, en espacios cerrados o al aire libre.

2- Salones de fiestas, establecimientos habilitados para espectáculos en vivo (cenas show), discotecas, locales bailables o similares en espacios cerrados o al aire libre.

3- Viajes grupales de egresados, estudiantes, jubilados o similares.

4- Eventos públicos en espacios abiertos, cerrados o al aire libre.

5- Realización de trámites presenciales en organismos públicos o privados y en la prestación de servicios con atención al público.

Artículo 2º.- Determínase que la forma de acreditación de lo establecido en el Artículo 1° será a través de las aplicaciones denominadas “Cuidar” - Sistema de prevención y cuidado ciudadano contra la pandemia COVID-19, Mi Argentina o mediante la presentación del carnet único de vacunación en soporte papel en el cual consten las dosis aplicadas y notificadas al Registro Federal de Vacunación Nominalizado (NOMIVAC).

Artículo 3°.- Las personas que desarrollen las actividades mencionadas o que concurran a los lugares referidos en el Artículo 1°, en tanto suponen un mayor riesgo epidemiológico y sanitario, deberán cumplir además, con todos los protocolos, recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y provincial.

Artículo 4°- La constancia de vacunación será exigida por personal del comercio u organismo, al momento del ingreso de los usuarios. Asimismo podrá también ser requerido, eventualmente, a los asistentes dentro del local por agentes dependientes del área de Comercio Interior de la provincia debidamente identificados y/o por el Comité Operativo de Emergencia (COE) en el marco de su tarea de fiscalización.

Artículo 5°.- El Ministerio de Salud Pública será autoridad de aplicación del presente, actuando en forma coordinada con las áreas de gobierno correspondientes, encontrándose facultado a dictar los actos complementarios necesarios para su efectivo cumplimiento.

Artículo 6°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Salud Pública, Jefe de Gabinete y Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quíntela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G. - Luna, J.J., J.G. - Vergara, J.C., M.S.P.

Firmado digitalmente por:
CASTILLO Jorge Emilio
Fecha y hora: 31.03.2022 18:42:12

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA